UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912.

Tomo publicado bajo la dirección
del honorable Consejero de Estado

DOCTOR FRANCISCO BRUNO

por comisión de la Sala de Negocios Generales del Consejo.

TOMO XX

Años de 1862 y 1863.

BOGOTA
Imprenta Nacional—1930

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

L
348.02861
C718c
Vol.20 ej.1
1930

Contado 27 NOV. 1980

Compra Ramón Abad

Año de 1862

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2651 A

DECRETO

(12 DE ENERO)

sobre personal y sueldos de los empleados de las casas de moneda.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Los empleados de las casas de moneda y los sueldos nuales de estos empleados, serán los que siguen:

Un administrador	$ 1,400 ....
Un contador	800 ....
Un tesorero	800 ....
Un tenedor de libros	720 ....
Un oficial de correspondencia para la tesorería	360 ....
Un ensayador	640 ....
Un verificador	640 ....
Un tallador. El de la casa de Bogotá	960 ....
Un tallador. El de la casa de Popayán	576 ....
Un fiel. El de la casa de Bogotá	800 ....
Un fiel. El de la casa de de Popayán	640 ....
Un fundidor afinador	576 ....
Un ayudante de talla	400 ....
Un portero	120 ....

Artículo 2.° En la casa de moneda de Bogotá habrá un director de ensayes, y en la de Popayán, un subdirector, cuyas funciones serán ejercidas por el verificador.

Artículo 3.° La remuneración del director de ensayes de la casa de Bogotá, y la del maquinista y la de los obreros subalternos que requiera el servicio de ambas casas, se señalarán por contratas.

Artículo 4.° Los gastos de las casas de moneda se pagarán del tesoro de la Unión, de la misma manera que los demás gastos nacionales.

Dado en Facatativá, a 12 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2651 B

DECRETO

(12 DE ENERO)

que suprime y rebaja ciertos impuestos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que es de justicia aliviar la condición de los pueblos que tánto han sufrido en defensa de las libertades y las instituciones federales, en cuanto semejante objeto dependa de las facultades del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Declárase libre la importación de la sal por todas las aduanas de la Unión, distintas de las situadas sobre el Atlántico.

Artículo 2.° Declárase también libre la internación del mismo artículo procedente de las salinas marítimas.

Artículo 3.° El derecho de importación sobre las sustancias alimenticias será de cinco centavos por kilogramo, cualquiera que sea la forma en que se encuentren tales sustancias.

Dado en Facatativá, a 12 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ.

2651 C

DECRETO

(14 DE ENERO)

que crea el distrito militar de Arauca y nombra comandante general.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Créase el distrito militar de Arauca, compuesto de todos los pueblos de la antigua provincia de Casanare.

Artículo 2.° Nombro comandante general del expresado distrito al coronel Enrique Silva.

Dado en el cuartel general de Facatativá, a 14 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2651 D

DECRETO

(19 DE ENERO)

complementario del de 27 de noviembre, orgánico del de correos, etc., etc.,

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° La residencia de los agentes principales de correos será la siguiente:

La del agente principal del estado de Antioquia, en Medellín;
La del agente principal de Boyacá, en Tunja;
La del de Bolívar, en Cartagena;
La de los del Cauca, en Cali y Popayán;
La del de Cundinamarca, en Zipaquirá;
La de el del Magdalena, en Santa Marta;
La del de Panamá, en Panamá;
La de los de Santander, en el Socorro y San José de Cúcuta;
La de los del Tolima, en Purificación y Honda.

Artículo 2.° En cada uno de los puntos en que conforme al decreto de 27 de noviembre del presente año, orgánico del servicio de correos, deben tocar los correos que establece, habrá una agencia subalterna.

Artículo 3.° La dirección general y los agentes tanto principales como subalternos, y los empleados de su dependencia, gozarán de las asignaciones siguientes (personal):

La dirección general de correos (Bogotá):

1.° Sueldo del director general	$ 1,200 ....
2.° Sueldo del contador	960 ....
3.° Sueldo del tenedor de libros	800 ....
4.° Sueldo del oficial 1.°	640 ....
5.° Sueldo del oficial 2.°	550 ....
6.° Sueldo de tres escribientes, a razón de $ 300 cada uno.	900 ....
7.° Sueldo del portero	192 ....

Agencias principales de correos:

1.° De Antioquia (Medellín):

Sueldo del agente principal	1,000 ...
Sueldo del tenedor de libros	400 ....
Sueldo del escribiente	300 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° De Bolívar (Cartagena):

Sueldo del agente principal	$	800 ....
Sueldo del tenedor de libros		480 ....
Sueldo de dos escribientes, a $ 300 cada uno		600 ....
Sueldo del portero		96 ....

3.° De Boyacá (Tunja):

Sueldo del agente principal		500 ....
Sueldo de dos escribientes, a $ 192 cada uno		384 ....

4.° Del Cauca (Cali):

Sueldo del agente principal		480 ....
Sueldo del tenedor de libros		300 ....
Sueldo del escribiente		192 ....

5.° Del Cauca (Popayán):

Sueldo del agente principal		640 ....
Sueldo del tenedor de libros		400 ....
Sueldo de dos escribientes, a $ 300 cada uno		600 ....

6.° De Cundinamarca (Zipaquirá):

Sueldo del agente principal		480 ....
Sueldo de dos escribientes, a $ 192		384 ....

7.° Del Tolima (Honda):

Sueldo del agente principal contador		1,500 ....
Sueldo de dos escribientes, a $ 360 cada uno		720 ....

8.° Del Tolima (Purificación):

Sueldo del agente principal		480 ....
Sueldo de dos escribientes, a $ 192 cada uno		384 ....

9.° Del Magdalena (Santa Marta):

Sueldo del agente principal		800 ....
Sueldo del tenedor de libros		560 ....
Sueldo del escribiente		240 ....
Sueldo del portero		160 ....

10. De Panamá (Panamá):

Sueldo del agente principal		1,200 ....
Sueldo del tenedor de libros		640 ....
Sueldo del escribiente		400 ....
Sueldo del portero		160 ....

11. De Santander (Socorro):

Sueldo del agente principal		500 ....
Sueldo del escribiente		240 ....

12. De Santander (San José de Cúcuta) (unida a la aduana):

Agencias subalternas de correos:

1.° Antioquia:

Abejorral	$	96 ....
Antioquia		240 ....
Marinilla		160 ....
Nare		800 ....
Manizales		160 ....
Rionegro		240 ....
Salamina		160 ....
Remolino		96 ....
Sonsón		96 ....
Sopetrán		288 ....

2.° Bolívar:

Calamar		800 ....
Barranquilla		240 ....
Mompós		240 ....
Sabanilla (unida a la aduana)		....
Carmen		96 ....
Chinú		96 ....
Corozal		96 ....
Mahates		240 ....
Sincelejo		96 ....
Soledad		96 ....
Lorica		96 ....
Boca de Carare		96 ....

3.° Boyacá:

Arauca (unida a la aduana)		300 ....
Chita (unida a la salina)		....
Chámeza (unida a la salina)		....
Meta (unida a la aduana)		300 ....
Muneque (unida a la salina)		....
Soatá		240 ....
Santa Rosa		240 ....
Leiva		96 ....
Sogamoso		160 ....
Chiquinquirá		96 ....
Moniquirá		96 ....
Muzo		150 ....
Sátivanorte		96 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Labranzagrande	$ 96 ....
Chire	96 ....
Moreno	96 ....

4.° Cauca:

Correspondientes a la agencia principal de correos de Cali:

Quibdó (unida a la aduana)	....
Nóvita (unida a la aduana)	480 ....
Buenaventura	400 ....
Cartago: agente	384 ....
Cartago: escribiente	192 ....
Palmira	96 ....
Tuluá	96 ....
Buga	96 ....

Correspondientes a la agencia principal de correos de Popayán:

Barbacoas	600 ....
Iscuandé	....
Pasto	240 ....
Tumaco (unida a la aduana)	....
Túquerres	240 ....
Almaguer	96 ....
La Cruz	96 ....
Guapi	192 ....
Quilichao	96 ....
Ipiales	96 ....

5.° Cundinamarca:

Chocontá	96 ....
Facatativá	96 ....
Villeta	96 ....
Guaduas	96 ....
San Juan de Ríoseco	96 ....
La Mesa	96 ....
Tocaima	96 ....
Girardot	96 ....
Ubaté	96 ....
Cáqueza	96 ....
Villavicencio	96 ....

6.° Magdalena:

Ríohacha	240 ....
Ciénaga	96 ....

Banco	$ 240 ....
Chiriguaná	160 ....
Plato	96 ....
Puerto Nacional	288 ....
Remolino	288 ....

7.° Panamá:

Colón	800 ....

8.° Santander:

Correspondientes a la agencia principal del Socorro:

San Gil	240 ....
Bocas del Carare	96 ....
Charalá	96 ....
Oiba	96 ....
Puente Nacional	192 ....
Vélez	96 ....
Mogotes	96 ....
Onzaga	96 ....

Correspondientes a la agencia principal de San José de Cúcuta:

Pamplona	240 ...
Rosario	240 ....
Bucaramanga	240 ....
Ocaña	96 ....
Concepción	240 ....
Málaga	96 ....
Salazar	96 ....
Girón	96 ....
Suratá	96 ....

9.° Tolima:

Correspondientes a la agencia principal de Honda:

Ibagué	300 ....
Ambalema	300 ....
Espinal	96 ....
Piedras	96 ....
Lérida	96 ....
Guamo	96 ....

Correspondientes a la agencia principal de Purificación:

Neiva	240 ....
Villavieja	96 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Natagaima	$	96 ....
Yaguará		96 ....
Carnicerías		96 ....
La Plata		96 ....
Campoalegre		96 ....
Hobo		96 ....
Gigante		96 ....
Garzón		96 ....
Agrado		96 ....
Pital		96 ....

Dirección general y agencias principales y subalternas de correos (material):

Escritorio y otros gastos de la dirección general de correos		600 ....

Escritorio y local de las agencias principales de correos:

1.° La de Antioquia, hasta		384 ....
2.° La de Bolívar, hasta		300 ....
3.° La de Boyacá, hasta		240 ....
4.° La del Cauca, Cali		240 ....
La del Cauca, Popayán		240 ....
5.° La de Cundinamarca (Zipaquirá), hasta		200 ....
6.° La del Tolima (Honda), hasta		336 ....
7.° La del Tolima (Purificación), hasta		200 ....
8.° La del Magdalena, hasta		300 ....
9.° La de Panamá, hasta		752 ....
10. La de Santander, hasta		300 ....

Escritorio y local de las agencias subalternas de correos:

1.° La de Nare, hasta		168 ....
2.° La de Calamar, hasta		84 ....
3.° La de Cartago, hasta		100 ....
4.° La de Colón		752 ....

Parágrafo 1.° Cuando el agente principal de correos del Tolima en Honda, deje de ejercer las funciones de jefe de la oficina de comercio en aquella plaza, gozará de la asignación anual de mil doscientos pesos.

Parágrafo 2.° Si el producto del ramo no fuere suficiente para cubrir los sueldos que conforme a este artículo tienen derecho a devengar los agentes subalternos, enviarán a las respectivas agencias principales el producto total y por éstas se les hará la remesa del sueldo que les corresponde.

Parágrafo 3.° Tanto los agentes principales como los subalternos harán los gastos de material y escritorio de sus oficinas, de las asignaciones que les fija este artículo.

Artículo 4.° Los agentes principales y subalternos sujetarán su contabilidad a los reglamentos que se hayan expedido o que en lo sucesivo se expidan por quien corresponda para el arreglo de la contabilidad nacional.

Artículo 5.° Se entiende por correspondencia oficial para los efectos del artículo 10 del decreto orgánico de correos:

1.° La correspondencia sobre asuntos de la competencia del gobierno general que se dirijan recíprocamente las oficinas públicas nacionales, y la que sobre asuntos de la competencia de los Estados se cruce entre sus empleados, autoridades o funcionarios, siempre que los Estados otorguen la reciprocidad.

2.° La correspondencia privada del Presidente y de los Secretarios de la Unión.

3.° Los autos o diligencias judiciales en asuntos civiles, de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo exprese al respaldo el juez que conozca del negocio.

4.° Los folletos o cuadernos, sea cual fuere su peso, que tengan el carácter de oficiales, o que se publiquen y repartan por cuenta de la Nación.

Artículo 6.° Los periódicos y demás impresos que conforme al decreto orgánico de correos no causan porte, irán cubiertos con una sola faja que permita reconocerlos interiormente, o rotulados sin cubierta, sin cuyo requisito causarán porte como correspondencia. Es prohibido añadir palabras, frases o signos manuscritos en lo interior o exterior de su cubierta, exceptuando el nombre y apellido, empleo o profesión y residencia de la persona a quien se dirija, o de la persona o empleado remitente.

Los empleados de correos tienen facultad de abrir los paquetes de impresos que se introduzcan en sus oficinas o se reciban de otras, para examinar si se ha intentado contravenir a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 7.° Todo impreso que se introduzca en una agencia nacional de correos, contraviniendo a las disposiciones del artículo anterior, será retenido y no se le dará curso: si se comprobare premeditación en el fraude, el introductor incurrirá en una multa equivalente a diez veces el valor del porte que causaría el impreso calculado como correspondencia.

Artículo 8.° La correspondencia e impresos que se reciban en cualquiera agencia nacional de correos, será entregada a quien la reclame.

Artículo 9.° Los particulares que paguen en una oficina de correos el derecho de apartado tendrán derecho a que su correspondencia e impresos no se entreguen sino a ellos mismos, o a la persona o personas que designen.

En las oficinas de correos se cobrará el derecho de apartado a razón de cuarenta centavos mensuales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. La correspondencia certificada no será entregada sino al mismo interesado o al que compruebe debidamente estar encargado para recibirla como agente o apoderado del interesado.

Artículo 11. La combustión de la correspondencia e impresos mandada practicar por el artículo 16 del decreto orgánico, deberá hacerse en la dirección general y en las agencias principales de correos. La que se practique en la dirección general, se hará a presencia de la primera autoridad política del distrito federal; la que se practique en las agencias principales, se hará a presencia de la primera autoridad política de la residencia. De esta combustión se sentará una diligencia, en la cual conste el número de cartas quemadas, con expresión de las que sean a *debe* y las *francas*, y de los documentos importantes que contengan y que conforme al mismo artículo deben conservarse para devolverlos a los interesados. Esta diligencia servirá para comprobar la partida de la cuenta por el valor de las cartas sobrantes a *debe*.

Artículo 12. La diligencia de que habla el artículo anterior, será suscrita por la autoridad política que la presencia y por su secretario, si lo tuviere, y por el agente principal de correos.

Artículo 13. Los agentes principales tienen el deber de avisar al público, con la debida anticipación, el día en que deba hacerse la combustión, para que los particulares puedan concurrir a presenciarla.

Artículo 14. Practicada la combustión, se formará la relación de los documentos importantes que contuviere la correspondencia, y se hará publicar en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados.

Artículo 15. Las estampillas mandadas expedir por el decreto orgánico de correos, se expenderán en las agencias principales y subalternas. Las que hayan de servir para marcar la correspondencia que salga de la dirección general, se expenderán en el punto que determine el director general del ramo.

Artículo 16. El individuo a quien la dirección general del ramo de correos encargue el expendio de las estampillas en el distrito federal, tendrá derecho a la indemnización de un 10 por 100 de las cantidades que recaude.

Artículo 17. Todos los expedientes de autos civiles y criminales que giren por los correos nacionales, deberán contener al reverso de la cubierta una nota en que se exprese su contenido, firmada por el secretario del juez o tribunal que la remita, y en su defecto por el juez remitente, y conforme a ella anotarán los agentes de correos la partida que deben poner en el registro que llevan de las piezas de autos que se remiten por los correos. Sin esta nota no se recibirán en las agencias de correos los expedientes de autos civiles o criminales.

Artículo 18. A los expedientes civiles o criminales que cursen de *oficio* por los correos nacionales, deberá anotárseles en la cubierta el peso que tengan para el caso de regulación de costas.

Artículo 19. Los correos se dividen en ordinarios y extraordinarios:

Por correos ordinarios se entienden los que se despachan en días fijos y determinados; y

Por correos extraordinarios se entienden los que por circunstancias especiales se despachan por orden de la autoridad pública o a pedimento de los particulares interesados.

Artículo 20. La conducción de los correos tanto ordinarios como extraordinarios, se hará por medio de contratos o por medio de empleados asalariados. En todo caso las valijas de la correspondencia y sus conductores están bajo la protección de las leyes, siendo un deber estricto de todas las autoridades públicas darles la ayuda y protección que fueren necesarias y que estén dentro de sus facultades legales.

Artículo 21. Los contratos que se celebren para la conducción de correos se harán por medio de licitación, a cuyo efecto se dará aviso al público con la debida anticipación.

Artículo 22. Son condiciones indispensables para la celebración de estos contratos:

1.ª Que el contratista haga la conducción del correo de la manera prescrita en los itinerarios, sometiéndose a pagar una multa de cuarenta centavos por cada hora de retardo en la llegada del correo a las estafetas respectivas.

2.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que se le entreguen, salvos los casos fortuitos debidamente comprobados que se determinen en el contrato.

3.ª Que el costo de valijas y demás útiles de transporte, de la faja con el escudo y de las armas que los conductores deben llevar para su defensa, sean del cargo del contratista.

4.ª Que las valijas tengan el número suficiente de llaves.

5.ª Que el contratista se comprometa a pagar una multa equivalente a cuatro veces el valor del porte de las encomiendas o correspondencia que conduzcan los conductores fuera de valija, según las tarifas vigentes.

6.ª Que el director general de correos conserve el derecho de rescindir el contrato por sí solo, siempre que el correo sufra atrasos por más de diez horas en la llegada al término de su viaje por cuatro veces.

7.ª Que el contratista se comprometa a responder por los valores que contenga la correspondencia que se inutilice por culpa suya.

8.ª Que el contratista se comprometa, bajo las mismas condiciones, a conducir las encomiendas del Gobierno general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Los contratistas para la conducción de correos deberán asegurar el cumplimiento de su contrato por medio de una fianza que puede ser personal o hipotecaria, a juicio del director general.

Artículo 24. Todos los correos se despacharán precisamente de las agencias respectivas a la hora fijada en los itinerarios, sin que por ningún motivo pueda demorarse su despacho.

Artículo 25. En los casos de demora en el despacho de algún correo por culpa de algún agente, se exigirán a éste $ 2 de multa por cada hora de retardo.

Artículo 26. Cuando el correo o correos que deban enlazarse en un punto no llegaren a tiempo, se despachará siempre el correo que de allí debe salir, y la correspondencia de los correos atrasados será remitida por un correo en alcance del que haya debido llevar la correspondencia, y los costos que origine se harán por cuenta del contratista o empleado que resulte responsable.

Parágrafo. En el caso de este artículo, el correo en alcance del ordinario deberá seguir hasta la primera agencia nacional donde encuentre al ordinario, para efectuar allí la entrega de la correspondencia, por conducto del respectivo agente. Cuando el correo en alcance conduzca correspondencia que deba quedar en alguna agencia de tránsito, el conductor practicará la entrega de la misma manera que debe hacerlo el ordinario.

Artículo 27. Mientras no haya contratos para la conducción en buques de vapor, de los correos que transitan por el río Magdalena, se pondrán en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capacidad y buena construcción, costeadas por el tesoro para que hagan el servicio.

Artículo 28. En la carrera del Atlántico se abonará por cada hora de adelanto en la llegada a Honda, Nare, Mompós y Calamar, y viceversa, $ 1 al piloto y $ 0-40 a cada boga, siempre que el servicio se haga en canoas.

Artículo 29. Cuando no hayan podido celebrarse contratos ventajosos para la conducción de los correos, el director general y los agentes principales o subalternos, en su caso, contratarán para tiempo determinado o para cada viaje, individuos particulares para que conduzcan los correos, fijando el máximum de peso que deben conducir ordinariamente, y lo que ha de pagárseles por los repesos; sobre todo lo cual los respectivos agentes, si se tratare de una línea transversal, y el director general en las líneas principales, darán las instrucciones convenientes, procurando siempre que el gasto se haga con la mayor economía.

Artículo 30. La construcción y compra de los valijas, candados, etc., necesarios para el servicio de los correos, cuando su conducción se haga por cuenta del tesoro público, se hará por la dirección general o por las

agencias principales y subalternas, previa la autorización del Poder Ejecutivo. En todo caso, el órgano natural para solicitar y transmitir estas autorizaciones es el director general del ramo.

Artículo 31. Las autoridades locales del tránsito tienen obligación de proporcionar persona que siga conduciendo la valija, bajo competente indemnización, cuando por enfermedad u otra causa no pueda continuar su viaje un conductor.

Artículo 32. Cuando el correo lleve intereses y haya fundados motivos para temer que sea asaltado por ladrones o malhechores, la autoridad política del lugar que al efecto fuere requerida por el agente de correos o conductor respectivo, tiene el deber de proporcionar individuos que custodien y escolten el correo hasta que salga de peligro, y en estos casos se tomarán por dicha autoridad, así como por el agente de correos y el conductor, todas las medidas que sean conducentes a evitar el delito. En el caso de asalto o ataque es una obligación de los conductores y de la escolta, en su caso, defenderse con valor, usando de sus armas hasta donde fuere necesario.

Artículo 33. Es prohibido a los conductores llevar, por recomendación particular, cartas, pliegos, impresos, ni paquetes de ninguna clase fuera de los que van comprendidos en la valija. Tampoco podrán extraviarse del camino nacional o de la ruta que se les haya trazado por el agente respectivo, a no ser que teman fundadamente ser asaltados, en cuyo caso podrán variar de ruta para evitar el asalto, o pedir la escolta según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 34. Los conductores de correos que contra la prohibición del artículo anterior, fueren aprehendidos conduciendo cartas, pliegos, impresos y papeles fuera de los de la valija del ramo, pagarán ellos o los principales contratistas de conducción de quienes sean agentes, la multa de que trata el inciso 5.°, artículo 22, y si fueren empleados, serán, además, despedidos del servicio.

Artículo 35. Todos los agentes de correos tienen el deber de supervigilar a los conductores, y evitar que éstos lleven no sólo papeles, contra las prohibiciones anteriores, sino efectos de comiso, procediendo en caso de aprehensión de contrabando, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes. Al efecto, los agentes, por sí o por medio de los dependientes de la oficina, harán un escrupuloso examen de todas las cosas que traigan o lleven consigo los conductores, para cerciorarse de que no conducen nada contra la prohibición de las leyes o de los decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 36. El correo no podrá ser detenido en su marcha por ninguna autoridad, a menos que el conductor cometa algún delito, en cuyo caso el juez o funcionario público que ordene la detención o prisión del

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

individuo, cuidará de la seguridad de la correspondencia e intereses, y pondrá inmediatamente otro conductor de conocida probidad que lleve los efectos al lugar de su destino, y el precio o salario correspondiente será de cuenta del conductor detenido o del principal contratista de conducción de quien sea agente. En todo caso se dará parte de la ocurrencia a la agencia de donde procede el correo, informándole de los motivos de la prisión o detención del conductor y de todas las demás circunstancias del caso.

Artículo 37. Cuando ocurra el caso de que trata el artículo anterior, el individuo que siga con las valijas recibirá contados los paquetes de correspondencia e impresos a presencia del conductor que los traía, del agente de correos, si lo hubiere, y de la autoridad que ordenare la detención o prisión de dicho conductor.

Artículo 38. El Gobierno de la Unión no es responsable en ningún caso del extravío que sufra la correspondencia, o de la pérdida de valores que contenga. Su intervención a este respecto está reducida a dar seguridad en la conducción de los correos; a hacer averiguación de las pérdidas que ocurran, y a exigir y a hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan, al conductor o empleado que resulte responsable, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

Artículo 39. La responsabilidad de un empleado comienza en el momento en que recibe la correspondencia, y termina cuando la entrega al interesado o conductor en su caso.

Artículo 40. La responsabilidad del contratista o conductor comienza desde que recibe la correspondencia, hasta que la entrega sin ninguna falta en la agencia respectiva. La nota de «cumplido» puesta por el agente que recibe la correspondencia al pie de la factura en que vaya anotada, hace terminar la responsabilidad del conductor.

Artículo 41. De los pliegos certificados se tomará razón en un libro especial en las agencias de correos, expresando su contenido, y al pie de la partida se exigirá la firma al que introduce el pliego y la del conductor o contratista que deba conducirlo.

Artículo 42. Si ocurriere algún reclamo de algún particular, por razón del extravío de alguna pieza certificada, el empleado o conductor que resulte responsable pagará una multa equivalente al valor doble de la certificación, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda incurrir.

Artículo 43. La correspondencia de ultramar que llegue a Cartagena después de haber salido de allí el correo ordinario, se despachará inmediatamente por medio de un correo extraordinario en su alcance.

Artículo 44. Cuando a pedimento de algún particular se despache algún correo extraordinario, será de su cargo el pago del conductor que

al efecto despache la agencia de correos, y el porte de las cartas o pliegos que dirija por conducto de la misma oficina. Si otros particulares quisieren dirigir correspondencia por el mismo correo, y lo consintiere el individuo que ha solicitado su despacho, se admitirá la correspondencia, y se despachará y cobrará porte con las mismas formalidades que cuando se despachan los correos ordinarios.

Artículo 45. El director general del ramo de correos es el encargado de velar por la marcha y regularidad de los correos; es el órgano directo para transmitir a las agencias principales y subalternas las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, y a éste, cualquier negocio que tengan, bien sean los Estados o cualquiera otra autoridad o funcionario público relacionado con el ramo de correos. Queda en esta virtud igualmente autorizado para dictar cuantas providencias estime conducentes al buen servicio de los correos.

Artículo 46. Los capitanes de buques mercantes y los agentes de la real compañía de paquetes británicos o de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, firmarán la factura de la correspondencia que entreguen o reciban de las agencias de correos procedente o para ser conducida a países extranjeros.

Artículo 47. Los correos de las líneas generales y transversales serán semanales, con las excepciones siguientes:

1.ª La línea del Atlántico, que será de cuatro correos al mes, debiendo enlazarse su itinerario con los correos marítimos de vapor; pero mientras esto pueda arreglarse continuarán semanales.

2.ª La carrera de Oriente, que será quincenal, pero en días de semana; lo mismo serán las carreras transversales de Tunja a Arauca, de Santa Rosa al Socorro, de Moreno a la aduana del Meta, de Soatá a San Gil, del Socorro a Girón, de Popayán a La Cruz, de Popayán a Iscuandé, de Barbacoas a Iscuandé, del Banco a Ríohacha.

3.ª La línea transversal de Nare a Antioquia se arreglará por días del mes y no de la semana, luégo que la carrera general del Atlántico se arregle de este modo; lo mismo se hará con la carrera de Colón a Panamá, y de Buenaventura a la agencia principal de Cali y Popayán, para enlazar los correos marítimos con los del interior, y la carrera de Cartagena a San Andrés de Providencia, que debe enlazarse también con los correos marítimos.

Artículo 48. Además de las líneas transversales mencionadas en el artículo anterior, se establece otra nueva entre Neiva y La Plata, cuyo servicio será semanal, tocando en los pueblos de Campoalegre, Hobo, Gigante, Garzón, Agrado y El Pital.

Artículo 49. La administración general de correos debe estar abierta todos los días del año, desde las seis de la mañana hasta las seis de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tarde; y en los días de recibo o despacho de correos, hasta las diez de la noche, debiendo haber un empleado de guardia para el despacho de la correspondencia. En las agencias principales se observará la misma regla, debiendo estar abiertas las oficinas el día de despacho de correos, hasta las ocho de la noche.

Dado en Bogotá, a 20 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2651 E

DECRETO

(25 DE ENERO)

sobre reformas en el distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la actual división del distrito en los barrios que contiene es inconveniente y presenta embarazos para la buena marcha de su administración; y

2.° Que algunos de los empleados que hay hoy son innecesarios en el distrito, al paso que se hace indispensable la creación de otros que atiendan a su dirección gubernativa,

DECRETO:

Artículo 1.° Para su régimen administrativo y político, divídese el distrito federal en ocho cuarteles o secciones, que estarán a cargo de los respectivos alcaldes, al efecto nombrados por el jefe municipal.

Artículo 2.° Los ocho cuarteles de que trata el artículo anterior quedarán formados de la manera siguiente:

1.° Cuartel de la Catedral, que quedará comprendido desde las carreras del norte y del sur, hasta las de Caquetá y Bocas del Toro, en dirección de occidente a oriente; y desde el río de San Francisco hasta el de San Agustín, en dirección de norte a sur.

2.° Cuartel de Egipto, desde las carreras de Caquetá y Bocas del Toro, hasta los límites del distrito, en dirección de occidente a oriente; y desde el río de San Francisco hasta el de San Agustín, en dirección de norte a sur.

3.° Cuartel de Santa Bárbara, desde el río de San Agustín hasta las carreras de Cariaco y Samborondón y sus prolongaciones, en dirección de norte a sur; y de occidente a oriente, desde los límites del distrito federal.

4.° Cuartel de Las Cruces: desde las carreras de Cariaco y Samborondón y sus prolongaciones, hasta los límites del distrito, en dirección de norte a sur, y de oriente a occidente, desde los límites del distrito.

5.° Cuartel del Centro: desde las carreras del norte y del sur, hasta los puentes de San Francisco y San Agustín; y desde los ríos de San Francisco y San Agustín hasta su confluencia.

6.° Cuartel de San Victorino: desde la carrera de Tenerife hasta el río de San Agustín, en dirección de norte a sur; y desde la de Vélez hasta el puente nuevo y el río de San Francisco, hasta su confluencia con el de San Agustín y hasta los límites del distrito, en dirección de oriente a occidente.

7.° Cuartel de Las Nieves, desde las carreras de Maturín y Margarita hasta los límites de los cuarteles de San Victorino, el Centro y la Catedral.

8.° Cuartel de San Diego: desde las carreras de Maturín y Margarita y sus prolongaciones, hasta los límites del distrito federal.

Artículo 3.° Declárase cargo oneroso el destino de alcalde en el distrito; y en su virtud los individuos en quienes recaiga este nombramiento no podrán excusarse de desempeñarlo durante el término de un año, sino por las causales que la ley señala, debidamente comprobadas.

Artículo 4.° Cesan en sus funciones los actuales alcaldes del distrito; y para su reemplazo, el jefe municipal procederá a hacer, inmediatamente después de publicado este decreto, los nuevos nombramientos.

Artículo 5.° Suprímese el destino de procurador del distrito federal. Las causas o asuntos que actualmente son de cargo del funcionario que desempeña el expresado destino, serán de la competencia del procurador general de la Unión.

Artículo 6.° Cuando a causa de un considerable acopio de negocios, este funcionario se halle imposibilitado para llevar la voz y gestionar en los del distrito, queda facultado para nombrar en cada uno de los casos que ocurran un promotor especial que lleve la voz en él, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquier ciudadano de la Unión.

Dado en Bogotá, a 25 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2651 F

DECRETO

(26 DE ENERO)

que reorganiza el ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que durante los seis meses pasados ha sufrido alteración la fuerza al servicio de los Estados Unidos, por la movilidad y las variaciones en sus acantonamientos,

DECRETO:

Artículo 1.° La fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia se divide, por ahora, en cuatro ejércitos: 1.°, 2.°, 3.° y 4.°

Artículo 2.° El primer ejército se compone de las divisiones 1.ª, 2.ª y 4.ª del Cauca y de la división *González*, que será la 3.ª de dicho ejército; de medio batallón de artillería y de los regimientos 1.°, 2.° y 4.° del Cauca.

Artículo 3.° El segundo ejército se compone de las divisiones 1.ª y 2.ª de Cundinamarca, de la división 3.ª del Cauca y de los regimientos 1.° y 2.° de Cundinamarca.

Artículo 4.° El tercer ejército se compone de las divisiones 1.ª, 2.ª y 4.ª del Norte, y la división *Colombia*, que será la 3.ª, con la organización que tienen actualmente.

Artículo 5.° El cuarto ejército se compone de las fuerzas organizadas en los estados del Magdalena y Bolívar.

Artículo 6.° Las fuerzas levantadas o que se levanten en el estado del Cauca harán parte del primer ejército; las de los estados de Cundinamarca y Tolima, del 2.°; y las de los estados de Santander y Boyacá, del 3.°; en cuya virtud los respectivos generales en jefe dictarán las disposiciones necesarias para su arreglo e incorporación.

Artículo 7.° El ciudadano general José Hilario López continuará de general en jefe del primer ejército, del cual será segundo jefe el ciudadano general Eliseo Payán, en ausencia del general Policarpo Martínez, y jefe de estado mayor general, el coronel Luis Level de Goda.

Parágrafo único. Mandará la 1.ª división de este ejército como comandante en jefe, el ciudadano general José María Sánchez; la 2.ª, el coronel Lope Landaeta; la 3.ª, el coronel Liborio Durán, y la 4.ª, el ciudadano general Miguel Antonio Alzate.

Artículo 8.° El ciudadano general Rafael Mendoza será el general en jefe del segundo ejército, y jefe de estado mayor general, el coronel Ramón Acebedo.

Parágrafo 1.° Será segundo general en jefe de este ejército el ciudadano general Vicente G. de Piñeres, y comandante general de las fuerzas terrestres y sutiles que obren desde Purificación hasta Nare.

Parágrafo 2.° Mandará la 1.ª división de este ejército como comandante en jefe el ciudadano general Policarpo Martínez. Esta división se compone de dos brigadas: la primera la forman los batallones *Bogotá 1.° de linea* y *Facatativá 3.° de linea;* y la segunda la constituyen los batallones *Segovia 4.° de linea*, y el de guardia municipal de Ibagué; y el escuadrón número 6.° del tercer regimiento del Cauca. Los jefes de estas brigadas los designará el Poder Ejecutivo por resoluciones especiales.

Parágrafo 3.° Manda la 2.ª división como comandante en jefe el ciudadano general graduado Enrique Weir, y se compone de dos brigadas: la primera la forman los batallones número 13 del Cauca, y *2.° de linea*, a órdenes del coronel Pedro Arnedo, y la segunda, de los batallones número 5.° de Bogotá y Oriente, a órdenes del coronel Evaristo Latorre. Harán parte de dicha división los escuadones número 7.° y 8.° del tercer regimiento del Cauca, y el escuadrón *Mosquera*.

Artículo 9.° El ciudadano general Santos Gutiérrez continuará de general en jefe del tercer ejército, y de 2.° en jefe el ciudadano general Gabriel Reyes; jefe de estado mayor general, el coronel Rafael Peña.

Artículo 10. El ciudadano general Juan José Nieto continuará de general en jefe del cuarto Ejército, del cual será 2.° jefe el ciudadano general J. G. Quintana, y jefe del estado mayor general, el ciudadano general Fernando Sánchez.

Artículo 11. Las tropas organizadas en el distrito federal formarán una columna especial a órdenes de un comandante general, nombrado por el Poder Ejecutivo, y de la cual será jefe de estado mayor el jefe que designe el mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 12. El batallón de artillería y el gran parque nacional permanecerán en Facatativá, a las órdenes del ciudadano general Francisco V. Barriga, como comandante general de la artillería de los Estados Unidos de Colombia, y del inspector de la misma arma, coronel Benito Mendinueta.

Artículo 13. El Presidente de los Estados Unidos continúa ejerciendo el mando como supremo director y capitán general de los ejércitos.

Parágrafo único. El grande estado mayor general se compone de los ayudantes generales destinados a él, y de un general o un coronel como mayor e inspector general de infantería y caballería, nombrado por el Poder Ejecutivo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Los generales en jefe harán provisionalmente los nombramientos en los estados mayores, dando cuenta al supremo director de la guerra, y el mayor e inspector general dictará las órdenes convenientes a la organización y arreglo de los cuerpos.

Artículo 15. Queda reformado el decreto de 24 de agosto de 1861, sobre organización del ejército.

Dado en Bogotá, a 26 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2651 G

DECRETO

(27 DE ENERO)

que señala sueldos a los empleados de la academia de medicina y cirugía.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Los empleados de la academia de medicina y cirugía, creada por el decreto ejecutivo de 4 de diciembre último, gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

Los catedráticos, cada uno.....$	300
El catedrático de anatomía.....	350
Preparadores y herborista, cada uno.....	200
El sirviente.....	96
Gastos varios.....	300

Artículo 2.° Los catedráticos de la escuela de medicina y cirugía elegirán de entre ellos mismos el director, el subdirector y el secretario, y darán cuenta al Poder Ejecutivo nacional de dichos nombramientos para lo de su cargo.

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2651 H

DECRETO

(27 DE ENERO)

de créditos adicionales y contracréditos al presupuesto de 1861 a 1862.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que habiéndose organizado varios ramos del servicio público por decretos posteriores al de 31 de agosto último, de presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1861 a 1862, es preciso liquidar ese presupuesto, incluyendo en él los créditos adicionales y deduciendo los contracréditos, consecuencia de la nueva organización de dichos ramos, para obtener el total efectivo de las cargas que gravan al tesoro,

DECRETO:

Artículo 1.° Abrénse los siguientes créditos adicionales, imputables a los departamentos y capítulos siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capitulo 3.°—Poder Ejecutivo (personal y gastos varios).

Utiles de escritorio para la secretaría general.....$	320	
Capitulo 10—Gastos varios previstos.		
Por el total del capítulo 2.° del departamento de recompensas que se traslada a éste.	2,600	
DEPARTAMENTO DE FOMENTO E INSTRUCCIÓN SUPERIOR		
Capítulo 1.° Colegio militar y escuela politécnica (personal).....	14,216	
Capítulo 2.° Colegio militar y escuela politécnica (material).....	2,000	19,136 ....
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES		
Capitulo 1.°—Secretaría de relaciones exteriores (personal).		
Artículo 2.° Sueldo de los jefes y subalternos. Aumento de un jefe de sección y dos oficiales, a $ 600, y de un escribiente con $ 300.....$	2,100	

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capitulo 3.°—Servicio diplomático.

Sueldo y viático de ida y regreso de un encargado de negocios en Costa Rica, con arreglo al decreto de 11 de octubre último.....$ 4,500 .... 6,600 ....

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Capitulo 4.°—Geografía y carta geográfica de los Estados Unidos de Colombia.

Para pagar al señor Felipe Pérez la redacción de la geografía, según el contrato publicado en el número 22 del *Registro Oficial*.....$ 6,000 ....

Para pagar a los señores Manuel Ponce y Manuel M. Paz la construcción de la carta geográfica, según el contrato publicado en el número 22 del *Registro Oficial*..... 1,500 .... 7,500 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capitulo 1.°—Secretaría de hacienda (personal).

Artículo 2.° Sueldo de los jefes y subalternos.

Para cubrir el mayor gasto que causan los sueldos de los jefes y subalternos en los meses de diciembre de 1861 a agosto de 1862, con arreglo a los decretos de 22 de noviembre y 2 de diciembre último. (*Registro Oficial* números 29 y 32).....$ 2,994 ....

Capitulo 6.°—Tesoreria general (personal).

Artículo 2.° Sueldo del tesorero de guerra. 960 ....

Capitulo 8.°—Aduanas (personal).

Artículo 1.° Sueldo fijo de los empleados de las aduanas.

Para satisfacer el mayor gasto que causará el personal de las aduanas según el decreto de 7 de noviembre último, sobre residencia y personal de las aduanas. (*Registro Oficial* número 26)..... 2,005 ....

Capitulo 9.°—Aduanas (material).

Artículo único. § 12. Para escritorio, local y mobiliario de la aduana de Cispatá ..... 450 ....

Capitulo 14—Administraciones de salinas. (Sueldos eventuales y gastos varios).

Sueldo de un inspector de la salina de Gachetá, que debe establecerse cuando se celebre el contrato para que se invitó en el *Registro Oficial* número 8.°.....$ 300 ...

Capitulo 21—Monedas (personal).

Para satisfacer el mayor gasto que causará el personal de las casas de moneda, con arreglo al decreto de 12 de enero de 1862 (*Registro Oficial* número 39)..... 3,022 ....

Capitulo 25—Gastos varios previstos.

Artículo 6.° Gastos de personal y material que causa la administración de las minas de esmeraldas de Muzo..... 8,000 ....

Capitulo 26—Gastos varios imprevistos.

Artículo único. Para aumentar el crédito abierto para estos gastos, por considerarse insuficiente el asignado en el presupuesto..... 10,000 ... 27,731 ....

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

Capitulo 1.°—Secretaria de guerra (personal).

Artículo 1.° Sueldo del secretario $ 2,560 ....

Artículo 2.° Sueldos de los jefes y subalternos.

Del archivero..... 480 ....
De un escribiente..... 288 ....
Del portero..... 240 .... 3,568 .... 3,568 ....

Total de los créditos adicionales.....$ 64,535 ....

Artículo 2.° De los créditos abiertos en el presupuesto de gastos para el servicio de 1861 a 1862 se suprimen los siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capitulo 1.ª—Secretaria de gobierno (personal).

Artículo 2.° Sueldo de los jefes y subalternos.

Por el menor gasto que se causará en los sueldos de los jefes y subalternos de la secretaría, según el decreto de 22 de noviembre último, orgánico de las secretarías de estado.....$ 772 .... 772 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE RECOMPENSAS

Capítulo 2.°—Gastos varios previstos.

Por el total de este capítulo, que se traslada al departamento de gobierno.....$ 2,600 .... 2,600 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Por el total de los capítulos 2.° y 3.°, colegio militar (personal y material), que se han trasladado al departamento de fomento e instrucción superior.....$ 16,216 .... 16,216 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 11—Oficinas de comercio (personal).

Por el menor gasto que se causará a consecuencia de la supresión de estas oficinas, dispuesta en el decreto de 16 de octubre último. (*Registro Oficial* número 20).....$ 2,676 ....

Capítulo 12—Oficinas de comercio (material).

Por el menor gasto que se causará por la razón expresada..... 198 ....

Capítulo 16—Administraciones de correos (personal).

Por los sueldos de los empleados en la administración general de correos, que se han trasladado al capítulo 1.°, secretaría de hacienda (personal), en virtud del decreto orgánico de las secretarías de estado; y por la disminución resultante de las asignaciones hechas a los empleados en el ramo de correos por el decreto de 19 de enero último. (*Registro Oficial* número 40)..... 8,000 .... 10,874 ....

Total de los contracréditos.....$ 30,462 ....

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2652

DECRETO

(27 DE ENERO)

sobre cambio por dinero sonante y amortización definitiva de los billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

CAPITULO I

DEL CAMBIO DE LOS BILLETES POR DINERO SONANTE

Artículo 1.° Autorízase al secretario de hacienda de la Unión para que promueva la formación de una compañía que acometa la empresa de cambiar por dinero sonante, a la vista, los billetes de tesorería, ofreciendo, al efecto, a los empresarios los estímulos siguientes:

1.° El derecho exclusivo de cobrar una comisión de cambio, que no excederá del 5 por 100.

2.° La ampliación del fondo de reembolso hoy asignado a los billetes, hasta el punto de que queden comprendidas en él todas las rentas y contribuciones nacionales, con excepción de las unidades del derecho de importación aplicadas al pago y amortización de la deuda exterior.

3.° La exención de suministros y empréstitos forzosos en favor de todo accionista por una cuota que no baje de diez mil pesos.

4.° El aseguro en favor de todos los accionistas para el caso de transmisión de sumas en billetes por los correos nacionales.

5.° El derecho exclusivo de transmitir fondos en metálico por los dichos correos, con excepción de los destinados a la reacuñación en las casas de moneda, y los procedentes de metales introducidos en estas casas.

Artículo 2.° La compañía tendrá obligación de cambiar al gobierno, mediante una comisión del 2 por 100, todas las sumas que éste necesite para aquellos gastos que sea indispensable hacer en numerario; pero el máximo de estas sumas será previsto y establecido de antemano.

CAPITULO II

DE LA COLOCACIÓN DE LOS BILLETES EN EL TESORO GANANDO INTERÉS

Artículo 3.° Durante los cuarenta días posteriores a la fecha de este decreto, la secretaría de hacienda podrá permitir la colocación de billetes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el tesoro al 6 por 100 anual, con las ventajas y condiciones adicionales siguientes:

1.ª Que se admitirán como billetes, en un 30 por 100 de la consignación, los créditos pasivos de la extinguida Confederación, procedentes de empréstitos voluntarios enterados en dinero sonante o de contratos escritos, anteriores al 18 de julio del año próximo pasado.

2.ª Que en cambio de los billetes y de los documentos de crédito consignados, se expedirán documentos reembolsables a los seis meses en los mismos términos y con los mismos fondos señalados a los billetes.

CAPITULO III

DE LA AMORTIZACIÓN DEFINITIVA DE LOS BILLETES

Artículo 4.° Fíjase el término de un año improrrogable para la amortización definitiva de los billetes.

Artículo 5.° Esta amortización se hará principalmente con el producto de un impuesto directo que se cobrará en toda la Unión por la suma de $ 500,000; y subsidiariamente, con el valor de los terrenos denominados por tradición *ejidos*, que hoy hacen parte de los bienes del distrito federal.

Artículo 6.° La amortización por medio del impuesto directo tendrá lugar, admitiéndose en pago de dicho impuesto billetes únicamente, y cancelándose en el acto todos los que vayan ingresando en el tesoro por esta razón.

Artículo 7.° La amortización por el medio subsidiario del valor de los *ejidos* se hará a virtud de venta en pública subasta de estos terrenos, en lotes reducidos; en la cantidad necesaria para cubrir el déficit del impuesto, caso de haberlo; admitiéndose billetes únicamente en pago de esos lotes, y cancelándose, en el acto, todos los que ingresen en el tesoro por esta razón.

CAPITULO FINAL

Artículo 8.° La secretaría de hacienda queda encargada de la ejecución de este decreto, conforme a las instrucciones que ya ha recibido y a las que en adelante reciba del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2652 A

DECRETO

(27 DE ENERO)

que crea el destino de subdirector del colegio militar.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Además de los empleados creados en el artículo 5.° del decreto ejecutivo de 24 de agosto de 1861, que establece un colegio militar y una escuela politécnica, habrá un subdirector del establecimiento que, como los demás empleados de él, será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° Son funciones del subdirector del colegio militar las siguientes:

1.ª Desempeñar todas las comisiones, encargos y trabajos que para la marcha regular y buen régimen del establecimiento estime necesario o conveniente encomendarle el director de él.

2.ª Hacer las veces del director y reemplazarlo, siempre que éste por enfermedad, ausencia o cualquiera otra causa, no pueda desempeñar los deberes de su cargo.

Artículo 3.° El subdirector del colegio militar gozará de la asignación anual de trescientos pesos ($ 300).

Dado en Bogotá, a 27 de enero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2653

DECRETO

(6 DE FEBRERO)

que hace algunas concesiones al reverendo obispo de Popayán.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vista la exposición del reverendo obispo de Popayán, impresa en el *Boletín Oficial* del Cauca y dirigida a los centralistas que lo excitaron

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para que hablase a consecuencia de la expedición del decreto de tuición, y

CONSIDERANDO:

1.º Que es un deber del Gobierno proteger a los colombianos en el ejercicio de su culto, con tal que no ofendan la sana moral ni perturben la paz pública.

2.º Que el reverendo obispo de Popayán, doctor Pedro Antonio Torres, durante la guerra civil, no solamente se ha abstenido de mezclarse en las contiendas políticas, sino que, como decano del obispado colombiano, se ha dirigido dos veces al metropolitano de Bogotá para que el episcopado se reúna a trabajar por la paz, y últimamente se prestó para pasar al cuartel general del primer ejército con el mismo objeto, y se ha dirigido al Gobierno de Colombia interponiendo su mediación apostólica, suplicándole benevolencia para terminar la guerra en su obispado y en toda la Nación.

3.º Que el mismo reverendo obispo, durante el tiempo que hace que gobierna su iglesia, no ha ordenado sacerdotes si no probaban tener ciencia e idoneidad, siendo por esta razón pequeño el número de los escogidos.

4.º Que durante la lucha del Cauca, no solamente ha prevenido a sus vicarios y demás sacerdotes del culto católico que se abstengan de mezclarse en la cosa pública, sino que ha corregido con su potestad pastoral a los que se han mezclado en las contiendas civiles hasta derramar sangre.

5.º Que es notorio que el reverendo obispo de Popayán ha invertido sus rentas en mantener un seminario para educar jóvenes para el sacerdocio y para las ciencias morales, matemáticas y físicas, ayudando de este modo a la educación popular, y para construir una iglesia catedral, de que carece su obispado hace un siglo,

DECRETO:

Artículo 1.º Teniendo plena confianza el Gobierno en el tino y prudencia con que procede el reverendo obispo de Popayán, se abstiene el Gobierno del ejercicio del derecho de tuición en aquel obispado, en cuanto dice relación al nombramiento de prebendados, canónigos y dignidades de la catedral, vicarios y curas de su obispado.

Artículo 2.º Constando al Gobierno que la revolución del Cauca ha dejado al reverendo obispo sin proventos ningunos para subsistir, se le señalan doscientos pesos mensuales ($ 200), imputables a una fuerte suma que adeuda el estado del Cauca, por empréstitos, al gobernador de dicho estado, hoy Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 3.º Mientras el reverendo obispo de Popayán arregla las rentas de su iglesia catedral, que han quedado destruídas por la revolución y especialmente por la devastación que ha hecho en el Cauca Julio Arboleda, se le dará del tesoro nacional y de los productos de los bienes de manos muertas, lo necesario para que no se cierre la iglesia catedral y continúe en ella el culto católico, como se ha hecho actualmente en la iglesia catedral de Bogotá.

Artículo 4.º El gobernador del estado soberano del Cauca y los secretarios de lo interior y de hacienda de los Estados Unidos de Colombia, quedarán encargados de la ejecución de este decreto, dado a virtud de las autorizaciones extraordinarias de que está investido el Presidente de los Estados Unidos por el pacto transitorio de unión, de 20 de septiembre de 1861.

Cuartel general en La Calera, a 6 de febrero de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2654

DECRETO

(4 DE MARZO)

que crea el ejército de reserva y hace algunos nombramientos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º El ejército de reserva se compondrá de todas las fuerzas que han quedado organizadas en los estados de Santander, Boyacá y Cundinamarca, y de las que en adelante se organicen.

Artículo 2.º Nómbrase general en jefe de este ejército al general Valerio Francisco Barriga; y de jefe de estado mayor general, al coronel Heliodoro Ruiz. El general José María Gaitán será comandante en jefe de las fuerzas que existen en el distrito federal, y el coronel Peregrino Santacoloma, jefe de estado mayor. Nómbrase igualmente al coronel Domingo Triana comandante de armas de Facatativá.

Artículo 3.º Se autoriza al general en jefe para que organice en columnas el ejército de reserva, según lo estime conveniente, debiendo proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos de jefes que hayan de hacerse en virtud de la nueva organización.

Dado en el cuartel general de Facatativá, a 4 de marzo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES

2655

DECRETO

(25 DE MARZO)

que crea una intendencia general de los ejércitos en operaciones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el supremo director de la guerra se halla en campaña dirigiendo personalmente las operaciones militares, y que es necesario, por tal motivo, centralizar todos los ramos fiscales relacionados con dichas operaciones.

2.° Que la secretaría general, por la naturaleza de las funciones que ejerce, no puede por sí sola atender a los extensos ramos de la administración,

DECRETO:

Artículo 1.° Créase una intendencia general de los ejércitos en operaciones, con facultad para comunicarse con la intendencia general de guerra y marina, y con los gobernadores, presidentes y jefes superiores de los estados. Este empleo no obsta para que las intendencias de cada ejército continúen ejerciendo sus funciones, pero bajo la dependencia de la creada por este decreto.

Artículo 2.° Nombro al señor Justo Briceño intendente general de los ejércitos en operaciones, debiendo ejercer sus funciones cerca del supremo director de la guerra.

Dado en Facatativá, a 5 de marzo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2656

DECRETO

(10 DE MARZO)

que declara que el tesoro público es responsable de ciertos daños que los rebeldes han causado a los extranjeros.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las fuerzas centralistas de Antioquia y las que comanda el señor Leonardo Canal, sin consideración de ninguna especie y sin guar-

dar fórmula alguna, han saqueado varias poblaciones por donde han pasado.

2.° Que entre estos bienes saqueados existen muchos que pertenecen a ciudadanos extranjeros, como unas barras de plata que por denuncio del señor Simón O'Leary y de orden del señor Leonardo Canal, se tomaron a la compañía arrendataria de las minas de Santa Ana, y varios bultos de mercancías cogidos en Nare por los antioqueños, pertenecientes igualmente a ciudadanos extranjeros.

3.° Que el Gobierno de la Unión, en cumplimiento de las disposiciones que ha dictado para hacer que se respeten las propiedades de los extranjeros, se halla en el caso de garantizar también el pago de lo que indebidamente se ha tomado por los malos colombianos, aunque sea con el fin de hacerle la guerra al mismo Gobierno de la Unión,

DECRETO:

Artículo 1.° Se reconocerán a cargo del tesoro de la Unión todas las sumas que hayan tomado los enemigos del Gobierno, siempre que se compruebe debidamente la exacción, la cosa tomada y el valor de ella.

Artículo 2.° Reconocida la suma, el Gobierno responderá de ella con el producto de una contribución forzosa que se hará recaer sobre todos los colombianos que se hayan manifestado hostiles a la causa de la federación.

Artículo 3.° El secretario de hacienda, en todo lo que sea compatible, hará observar para estos reclamos y reconocimientos el decreto de 18 de septiembre de 1861.

Dado en el cuartel general de Honda, a 10 de marzo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2656 A

DECRETO

(10 DE MARZO)

que prohibe a los colombianos la enajenación de bienes en ciertos casos.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que los enemigos del Gobierno, con el fin de hostilizarlo y alejarle los recursos, han ocurrido al medio de enajenar sus propiedades a ciudadanos extranjeros, confiando en las terminantes disposiciones que se han dictado para que se respeten las que poseen éstos en el país, siempre que guarden una estricta neutralidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que aunque hay en la República una amplia libertad para las transacciones comerciales, en las actuales circunstancias se encuentra modificado este principio, en todo cuanto sea necesario para salvar la federación y consolidar la paz;

3.° Que se han presentado ya muchos casos en que varios colombianos, con el fin de sustraer sus bienes a la acción del Gobierno, han hecho ventas simuladas a ciudadanos extranjeros.

4.° Que por el pacto transitorio de unión de 20 de septiembre de 1861, tiene el Poder Ejecutivo de la Unión el poder bastante para hacer todo aquello que sea indispensable para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz en la Unión,

DECRETO:

Artículo 1.° Se prohibe a los colombianos el que puedan enajenar sus bienes muebles, o raíces, que sirvan para el sostenimiento de la guerra, o que puedan destinarse para hacer efectiva la responsabilidad que se deduzca contra los enemigos del Gobierno.

Artículo 2.° Todos los bienes que después de la circular de la secretaría de estado y de relaciones exteriores de 13 de febrero último, hayan sido enajenados a ciudadanos extranjeros, están sujetos a expropiación, para el uso público, como todos los demás bienes de los colombianos.

Artículo 3.° Los colombianos que se hallen comprendidos en el artículo anterior quedan también sujetos a pagar cualquier suma que por consecuencia de la expropiación se exija del Gobierno, por vía de indemnización, lo mismo que los perjuicios que se originen.

Artículo 4.° Todos los extranjeros que faltando a la neutralidad se compliquen en la guerra contra el Gobierno de la Unión, perderán las inmunidades de que gozan, y serán expulsados del territorio de la República, sin perjuicio de la responsabilidad a que estén sujetos por las leyes generales.

Dado en el cuartel general de Honda, a 10 de marzo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2657

OFICIO

(29 DE MARZO)

que determina a qué autoridad corresponde informar sobre la idoneidad de los menores para obtener venia de edad.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de lo Interior—Sección 2.ª—Número 14.

Señor jefe municipal:

En vista de un memorial elevado por el menor Ignacio Ramírez a la gobernación del distrito federal, solicitando se determine a qué autoridad corresponde informar sobre la idoneidad de los menores que solicitan venia de edad para entrar en el libre manejo de sus intereses por estar conferida tal atribución a la corporación municipal, el consejo de gobierno, en su sesión del día de ayer, resolvió lo siguiente:

«Mientras se instala la corporación municipal del distrito federal, ejercerá la función a que se refiere la consulta de Ignacio Ramírez el jefe municipal del distrito.»

Lo que participo a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Bogotá, 29 de marzo de 1862.

JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO

2657 A

DECRETO

(1.° DE ABRIL)

que hace algunas prescripciones sobre la navegación del alto Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc. etc.,

en uso de la facultad que me confiere la atribución 6.ª del artículo 34 del pacto de unión,

DECRETO:

Artículo 1.° Quedan eximidos de servir en el ejército de la Unión todos los bogas que se hallen empleados en la navegación del Magdalena, siempre que estén debidamente matriculados y hayan recibido la correspondiente atestación de la autoridad respectiva.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Ningún desertor del ejército podrá ser matriculado, y por lo mismo les está prohibido ejercer el oficio de bogas.

Artículo 3.° El señor gobernador del estado soberano del Tolima queda autorizado para fijar los empleados ante quienes ha de verificarse la matrícula, y los términos en que deba extenderse.

Artículo 4.° Mientras subsista la guerra no habrá libre paso por el río Magdalena, desde Purificación hasta Honda, sino por los puntos siguientes: Purificación, Chiriló, Santa Rosa, Ricaurte, Girardot, Upito, Nariño, Guataquicito, Ambalema, Méndez y Honda.

Artículo 5.° Entretanto que sea necesario sostener la prohibición de que trata el artículo anterior, ningún colombiano podrá atravesar el río sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar. Los prefectos de Honda, Ambalema, Espinal y Purificación, así como los respectivos alcaldes más cercanos a la banda oriental, pueden extender también dichos pasaportes; pero solamente a los vecinos del lugar que sean conocidos, y que no hayan pertenecido al ejército.

Artículo 6.° Los que infringieren las prohibiciones anteriores quedan incursos en una multa de veinticinco a cien pesos, y los empleados a quienes se les compruebe que han faltado a lo que en este decreto se previene, serán condenados a servir en el ejército, sin perjuicio de la responsabilidad a que estén sujetos conforme a las leyes generales.

Artículo 7.° Asimismo queda autorizado el señor gobernador del Tolima para reglamentar la manera como deban administrarse los pasos del río, a fin de que surtan todos sus efectos las disposiciones anteriores.

Dado en el cuartel general de Piedras, a 1.° de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

——

2658

OFICIO

(5 DE ABRIL)

sobre atribuciones del fiscal de bienes desamortizados.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de lo interior—Sección 2.ª—Número 5.

Señor juez 3.° del distrito federal.

En nota oficial, fecha 29 de marzo último, número 8, se dijo a usted por este despacho, en contestación a la consulta elevada por ese juzgado, sobre cuáles son las atribuciones que corresponden al fiscal de los

bienes desamortizados, que ellas son las conferidas por las leyes vigentes a los fiscales y agentes fiscales de la Nación. Pero como pudiera también ocurrir duda sobre el funcionario público que actualmente debe ejercer tales atribuciones, se hace preciso advertir a usted que lo es para el efecto el procurador general de la Nación, por cuanto que es el que está llamado para ello y en capacidad de verificarlo.

Lo que, para conocimiento de ese juzgado, comunico a usted.

JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO

Bogotá, 5 de abril de 1862.

NOTA—Una nota igual fue dirigida al presidente de la corte suprema de justicia de la Unión, con la misma fecha y bajo el número 6.

——

2658 A

DECRETO

(7 DE ABRIL)

que manda completar las elecciones de diputados a la convención nacional, y señalan el día y lugar en que debe verificarse su reunión.

T. C. de Mosquera, Gobernador del Estado Soberano del Cauca, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 3.° del pacto transitorio de unión se reconoció como válido el decreto de 25 de agosto de 1861, que convoca la convención nacional a la cual hacen referencia, tanto el mismo pacto como el de perpetua unión, liga y confederación de los Estados Unidos de Colombia, firmado en la misma fecha.

2.° Que no han tenido efecto las elecciones de diputados a la convención en la mayor parte de los estados, por las alteraciones que han sufrido a causa de la guerra.

3.° Que es un deber del Gobierno nacional tomar todas aquellas medidas que tiendan a constituir el país sobre bases sólidas y permanentes para afianzar la paz pública.

4.° Que por el mismo artículo 3.° del pacto transitorio está facultado el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia para ejercer el poder y la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la administración pública, la terminación de la guerra y el afianzamiento de la paz nacional.

5.° Que los estados de Boyacá, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima se hallan unidos, en virtud del enun-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciado pacto, bajo un gobierno provisorio, única fuente de legalidad, y por el cual se reconocen los derechos y garantías individuales de los colombianos, y todos los tratados, convenios y obligaciones que afianzan el crédito público y dan efectividad a los empeños nacionales.

6.° Que el 31 de diciembre de 1861 terminó el período constitucional de los senadores y representantes de la extinguida Confederación Granadina; habiendo concluído también desde el 31 de marzo del mismo año el período constitucional del Presidente de aquella Confederación.

7.° Que el 31 de marzo de este año terminó igualmente el período constitucional del procurador general, señor Bartolomé Calvo, quien pretendió ejercer el Poder Ejecutivo nacional, y lo ejerció, en efecto, hasta el 18 de julio de 1861, en que se rindió prisionero, después del triunfo de los ejércitos federales, defensores de las instituciones nacionales.

8.° Que conforme a las disposiciones del artículo 42 de la Constitución de 1858, el procurador general, y en su defecto el secretario de mayor edad, podían ejercer las funciones de Presidente de la Confederación por falta accidental o temporal de éste, pero no cuando la falta fuese absoluta, como hoy sucede.

9.° Que, según lo expuesto, es evidente que ha dejado de existir el pretexto de legitimidad con que un partido político ha pretendido sostener un gobierno que cesó de serlo, desde que declaró la guerra a los estados y fue vencido y destruído por los verdaderos defensores de la Unión y Confederación constitucional,

DECRETO:

Artículo 1.° Se concede la más amplia amnistía en favor de todos los colombianos que aún estén en armas, siempre que las depongan y se sometan al Gobierno Nacional; y a los que, habiéndose antes sometido, se han sublevado y faltado a la palabra de honor que dieron de no ser hostiles, se les indulta sin restricción alguna, siempre que se sometan de nuevo y entreguen las armas a las autoridades civiles o militares del estado en que se encuentren.

Artículo 2.° Luégo que se publique el presente decreto, los gobernadores de los estados en que aún no se hayan hecho las elecciones de diputados a la convención nacional, dispondrán que se hagan con arreglo al decreto de convocatoria de 25 de agosto último.

Artículo 3.° Tan pronto como se hayan verificado las elecciones en los estados de Boyacá, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, quedan convocados especialmente dichos diputados para reunirse en convención el día 6 de agosto próximo, día aniversario de la primera acta de independencia celebrada en la ciudad de Mompós, que además recuerda el triunfo de las armas republicanas en Junín, y fue víspera de la memorable batalla de Boyacá.

Artículo 4.° Se designa para la reunión de la convención la ciudad de Cartagena, fácilmente accesible para que puedan concurrir los diputados de los estados antedichos, y los que para esa fecha puedan venir de Venezuela y el Ecuador, si se hubieren incorporado a la Unión Colombiana, con arreglo a los artículos 39 y 40 del pacto de unión.

Artículo 5.° Tan pronto como se hayan reunido en Cartagena la mayoría de los diputados de cada uno de los estados mencionados en los artículos 3.° y 4.°, se constituirán en junta preparatoria para acordar los reglamentos interiores de la convención y con el objeto de allanar las dificultades que puedan haberse presentado para la asistencia de todos los diputados.

Artículo 6.° Si el día 6 de agosto de 1862 no se hubieren reunido todos los diputados elegidos, siempre que haya la mayoría absoluta de los nombrados en cada uno de los estados mencionados en los artículos 3.° y 4.°, el Presidente de los Estados Unidos, y en su defecto el gobernador constitucional del estado de Bolívar, general Juan José Nieto, primer designado para ejercer el Poder Ejecutivo nacional, instalará la convención, cesando desde ese día en el ejercicio del Poder Ejecutivo nacional el Presidente provisorio.

Artículo 7.° En el acto de instalación, el Presidente dará cuenta de la situación administrativa y política de los Estados Unidos de Colombia, y de todo lo que haya ejecutado a virtud de los pactos de 10 de septiembre de 1860 y 20 de septiembre de 1861.

Artículo 8.° Para que esto tenga lugar desde ahora, dispondrán los secretarios de estado que se comience a imprimir una colección de los actos de todo género, las resoluciones importantes, las alocuciones y los manifiestos dados por el Presidente, supremo director de la guerra, para que se distribuyan a todos los diputados y se remita un número suficiente de ejemplares a los presidentes, jefes superiores y gobernadores de los estados, para sí y para los miembros de las legislaturas respectivas.

Artículo 9.° Si para aquella época, el estado de Antioquia no se hubiere incorporado a la Unión Colombiana, el Gobierno declara: que será sometido por la fuerza y pagará todos los gastos de la guerra, porque no puede consentirse en que sea desmembrado el territorio que formó la Confederación Granadina; y porque el gobierno de aquel estado será responsable de la irracional prolongación de la guerra que ha sostenido y sostenga, llevando la desolación y el exterminio al Cauca, sin provocación de los demás estados.

Artículo 10. Los gastos para la reunión de la convención se harán de tesoro nacional de los Estados Unidos, y el secretario de hacienda proveerá de fondos al efecto a los gobernadores de los estados, para cubrir los viáticos de los diputados, conforme al crédito adicional que se abra

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por dicho secretario y el de lo interior, y del mismo se situarán fondos en Cartagena para el pago de las dietas de los diputados y los gastos del material de la convención y del Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 11. Una vez instalada la convención, a ella toca designar el distrito federal, y hasta entonces continuará la ciudad de Bogotá como tál, residiendo en ella la corte suprema y el consejo de gobierno, mientras esté en campaña el supremo director de la guerra.

Dado en el cuartel general de Piedras, a 7 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, MANUEL ANCÍZAR.

2659

DECRETO

(10 DE ABRIL)

que organiza la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

estando autorizado el Poder Ejecutivo nacional por las leyes generales y el pacto transitorio de unión, para dar la más conveniente organización a las fuerzas de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETO:

Artículo 1.° Los batallones de infantería de la guardia colombiana se organizarán del modo siguiente:

Artículo 2.° Cada batallón constará de seis compañías, de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores, y las cuatro restantes, de fusileros.

Artículo 3.° Los batallones que se organicen en los estados para reforzar la guardia colombiana, debiendo, conforme al pacto de unión, regirse por las leyes generales, cuando sean destinados al ejército nacional, tendrán la misma organización en las compañías, para que reciban la instrucción y disciplina en los mismos términos que los cuerpos de la guardia colombiana; pero si la fuerza y oficiales no alcanzan para formarlos de seis compañías, constarán de cuatro.

Artículo 4.° Cada división de infantería constará de tres a seis batallones, y su plana mayor constará:

De un general o coronel comandante general;
De un coronel o teniente coronel jefe de estado mayor;

De un ayudante de campo del comandante general, que hará de secretario en los casos de ejercer autoridad judicial militar;
De dos adjuntos al estado mayor: éstos o los ayudantes de campo serán de la clase de capitanes, tenientes o alféreces; y
De un corneta de órdenes.

Artículo 5.° Plana mayor de cada batallón:

Un primer comandante de la clase de coronel o teniente coronel;	
Un segundo comandante, teniente coronel o sargento mayor, encargado del detall;	
Un ayudante de la clase de capitán o teniente primero;	
Un cirujano;	
Un maestro armero;	
Un tambor o corneta mayor	1
Un cabo de tambores o cornetas	1
Un cabo de gastadores	1
Una escuadra de gastadores de ocho hombres	8
	11

Artículo 6.° La fuerza de todos los cuerpos se formará por estatura, desde la 1.ª compañía de granaderos hasta la 6.ª de gastadores.
Cada compañía constará de:

Un capitán;	
Un teniente primero o segundo;	
Dos alféreces primeros o segundos;	
Un sargento primero	1
Sargentos segundos	3
Cabos primeros	5
Cabos segundos	5
Cornetas o tambores	2
Pífanos uno, cuando haya dos tambores	1
Soldados	72
Total	89
Fuerza de tropa en un batallón	545

El Gobierno puede señalar una banda de música a un batallón en cada división, compuesta de un músico mayor director y veinte músicos, que podrán ser cabos, sargentos u oficiales o contratados.

Artículo 7.° En la caballería se formarán divisiones compuestas de dos o tres regimientos y escuadrones sueltos.

La plana mayor de una división de caballería será igual a la de infantería, con un trompeta mayor y otro de órdenes en vez de cornetas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° La plana mayor de un regimiento, si consta de cuatro escuadrones, se formará de:

Un coronel;
Un teniente coronel mayor;
Dos comandantes de la clase de tenientes coroneles o mayores;
Cuatro capitanes;
Dos tenientes primeros ayudantes;
Dos alféreces segundos ayudantes;
Un teniente encargado del repuesto;
Dos portaestandartes;
Un cirujano;
Un mariscal mayor albéitar;
Dos mariscales de segunda clase;
Un picador;
Un trompeta mayor maestro;
Un sillero; y
Un armero.

Artículo 9.° Los cuatro capitanes de la plana mayor se encargarán del material del regimiento, de cuidar de la brigada, de conducir los equipajes; desempeñarán las comisiones que se les den y suplirán en sus faltas a los capitanes comandantes de los escuadrones, y cuando el regimiento se destaque a donde no haya tesorero, servirán el encargo de pagadores.

Artículo 10. Cada escuadrón constará de:

Un capitán comandante;
Un segundo ayudante alférez;
Dos tenientes;
Tres alféreces;

Un sargento primero	1
Tres sargentos segundos	3
Cabo furriel	1
Cabos primeros	5
Cabos segundos	5
Trompetas	3
Soldados herradores	3
Soldados de primera clase	8
Soldados montados	61
Desmontados	18
	108

Caballos de tropa, 90, y de oficiales, 7.

Artículo 11. El coronel marcha siempre con la mayor parte del regimiento y con el teniente coronel mayor; y los comandantes, con los escuadrones que se destaquen, acompañados de un capitán para el detall de servicio. Todos los jefes invigilan el servicio del regimiento.

Artículo 12. Cuando el regimiento conste solamente de dos escuadrones, no habrá en la plana mayor más que un capitán de los cuatro, un teniente ayudante y un alférez.

Artículo 13. Los regimientos de cuatro escuadrones serán del instituto de *Lanceros*, con igual fuerza y organización, y los ocho soldados de primera clase serán carabineros.

Artículo 14. Los escuadrones de *Guias* y *Cazadores* tendrán la misma organización, y solamente se diferencian en que su armamento será lanza y carabina, no llevando lanza los desmontados.

Artículo 15. La organización de la artillería continuará conforme a la ley 2.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Artículo 16. En cada ejército o división que obre aisladamente, podrá haber un cuerpo de ingenieros compuesto de una a cuatro compañías de zapadores.

Artículo 17. Cada compañía de zapadores constará:

De un capitán;
Dos tenientes;

Un sargento primero	1
Cuatro sargentos segundos	4
Un tambor y un corneta	2
Cabos primeros	4
Cabos segundos	4
Zapadores	60
	75

Artículo 18. Las compañías de zapadores corresponden al cuerpo de ingenieros, y el Gobierno dispondrá la plana mayor científica que debe llevar cada ejército, y la reunión de compañías en cuerpo según las circunstancias del ejército donde deban servir.

Artículo 19. Los cuerpos de artillería e ingenieros en un ejército dependen inmediatamente del general en jefe, lo mismo que los de caballería, cuando no alcancen a formar división; pero cuando se reúnan dos o más ejércitos, dependerán inmediatamente del general que mande los ejércitos unidos, para que los coloque en las líneas de batalla o lugares que tenga por conveniente.

Artículo 20. Inmediatamente que se reciba este decreto en los cuatro ejércitos, sus generales en jefe procederán a hacerlo cumplir, disponien-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do que los inspectores y jefes de estado mayor subinspectores les recomienden los oficiales que deben quedar colocados, que serán los más instruídos y de más acreditado valor. Los excedentes en algunos cuerpos se destinarán a los que les falten, y si todavía quedaren jefes y oficiales sobrantes, se pondrán a disposición del supremo director de la guerra, para que los coloque en donde tenga por conveniente.

Artículo 21. Siendo privativas del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia la dirección y organización de la fuerza pública, conforme al pacto de unión y leyes generales declarados vigentes, es prohibido a los generales en jefe, comandantes en jefe y comandantes generales, y a los inspectores, hacer variaciones en la organización de los cuerpos, dar ascensos, o variar la colocación de los oficiales, si para ello no tuvieren delegación expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 22. Comuníquese este decreto a los presidentes, jefes superiores y gobernadores de los estados, a los generales en jefe y a los inspectores de las diferentes armas, para que lo cumplan y hagan cumplir. Publíquese en el *Registro Oficial* y en hoja suelta por separado para que se distribuya en todos los ejércitos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° Como puede resultar un número excedente de cabos y sargentos en la reforma de los cuerpos, de éstos se formarán las escuadras de gastadores y servirán para llenar las vacantes que ocurran, sin que pueda darse nuevo ascenso a cabo o sargento en ningún cuerpo, mientras no se coloquen los que queden ahora excedentes.

2.° Se prohibe absolutamente proponer oficiales para ascenso, si el oficial propuesto no ha dado previamente un examen de conocer el manejo del arma a que pertenece, sus obligaciones, y las de todas las clases inferiores a él, y estar ya bien instruído de las del empleo a que se le propone para ascenso, lo cual está de acuerdo con las leyes generales de los Estados Unidos y con el título 14 del tratado 2.° de las ordenanzas generales a que deben arreglarse los jefes y oficiales para dichas propuestas.

Dado en el cuartel general de Piedras, a 10 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2660

DECRETO

(10 DE ABRIL)

que organiza el grande estado mayor general.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

debiendo fijar las reglas con que el Presidente de los Estados de la Unión colombiana ejerce la suprema dirección de la guerra, cuando se pone al frente de la fuerza pública,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde que el Presidente de los Estados Unidos se pone al frente de los ejércitos, ejerce en ellos las funciones de capitán general conforme a las ordenanzas generales del ejército en cuanto a mando y suprema dirección; y los generales en jefe dependen de él y reciben sus órdenes para las operaciones militares.

Artículo 2.° Se forma un grande estado mayor general para que desempeñe las funciones propias de este cuerpo bajo las órdenes del supremo director, y se compondrá de un general, cuartel maestre general; de otro mayor general de infantería, artillería y caballería; de los inspectores de las otras armas, cuyas funciones podrá unir a las del mayor general, o a las del cuartel maestre general, y del número de primeros y segundos ayudantes generales y adjuntos que pueda necesitar según las operaciones de la guerra.

Artículo 3.° Acompaña al Presidente por lo menos uno de los secretarios de estado, y además de sus funciones propias como secretario general, será considerado como primer ayudante general de estado mayor: para dar órdenes verbales, conducir columnas y tomar su mando según las órdenes que reciba del supremo director de la guerra.

Artículo 4.° El intendente general de los ejércitos en operaciones hace parte del grande estado mayor general, y como jefe de la hacienda militar de dichos ejércitos es el órgano regular del Presidente supremo director, como ordenador secundario para los gastos, a quien se le harán las delegaciones por los secretarios de estado en los despachos de guerra y marina y de hacienda, y para los extraordinarios en campaña, por el secretario general.

Artículo 5.° Los ayudantes generales del grande estado mayor y los empleados de la secretaría general que tengan carácter militar, desem-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

peñan las funciones de ayudantes de campo, y además tendrá el supremo director los que necesite de la clase de coroneles o capitanes, y uno de ellos será secretario privado para llevar la correspondencia confidencial con los magistrados y empleados públicos, civiles y militares.

Artículo 6.° Habrá además en el grande estado mayor un auditor general, que desempeñará las funciones de tál, con cualquiera de los generales en jefe que estén en el cuartel general directivo, y ejerce las funciones de gobernador del cuartel general para arreglar las diferencias que ocurran entre los colombianos, cuando no haya autoridades civiles, y por falta de autoridades locales o empleados públicos¡puede autorizar los actos civiles que ocurran en despoblados, o en territorio que ha sido ocupado por el enemigo, mientras se organiza el régimen legal del respectivo estado, guardando las reglas del derecho de la guerra para tales casos.

Artículo 7.° El cirujano mayor, inspector de hospitales, seguirá unido al cuartel general del supremo director de la guerra.

Dado en el cuartel general de Piedras, a 10 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA— El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2661

DECRETO

(10 DE ABRIL)

que fija las facultades y autoridad de los generales en jefe, comandantes en jefe y demás empleados en los ramos de la hacienda militar.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que las ordenanzas generales del ejército mandadas observar son las españolas, publicadas en 1768, que en una gran parte están derogadas por las leyes nacionales y aun por reales cédulas anteriores a marzo de 1808, que por tanto son exequibles en los Estados Unidos de Colombia.

2.° Que es indispensable determinar cuáles son las facultades y autoridades que ejercen los generales en jefe, comandantes en jefe, inspectores generales y comandantes generales, y sus relaciones con los intendentes generales y demás empleados de los ramos de hacienda militar; he venido, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 3.° del pacto transitorio de unión de 20 de septiembre de 1861, en hacer las declaraciones necesarias para arreglar el servicio del ejército por medio del presente,

DECRETO:

TITULO PRIMERO

DE LOS GENERALES EN JEFE

Artículo 1.° Los generales en jefe que nombra el Poder Ejecutivo tienen, desde que sean elegidos, el mando de las tropas destinadas a campaña, y corresponde al gobernador del estado en que se señale la asamblea del ejército, darlos a reconocer en las tropas que se hallen en dicho estado, luégo que reciba aviso del secretario de guerra.

Artículo 2.° Todas las órdenes que sólo traten de prevenciones interiores de los cuerpos destinados a campaña, las comunicará por medio de su estado mayor, a los jefes respectivos, el general en jefe del ejército; pero para las disposiciones relativas a movimientos de un cuartel a otro, y cualquiera otra providencia cuya práctica necesite de auxilios del país, pasará sus oficios por escrito al poder ejecutivo del estado para su noticia, anunciándole cuál es su jefe de estado mayor general, los inspectores de las distintas armas y los empleados del ministerio de hacienda, a saber: intendente general, comisarios ordenadores y de guerra, proveedor general de víveres, director de hospitales y cirujano mayor, que son los empleados que deben entenderse directamente con las autoridades locales.

Artículo 3.° Todos los oficiales generales y particulares de que se componga el estado mayor del prevenido ejército, dependarán del jefe de él desde el día en que se dé a reconocer.

Artículo 4.° El general en jefe de un ejército tiene la facultad de exigir a los inspectores de las diversas armas, y a los comandantes generales, ingenieros de artillería, y al intendente nombrado para el respectivo ejército, cuantas noticias necesite y pida respectivas al conocimiento del estado de los cuerpos destinados a campaña, y el material y recursos con que se cuenta.

Artículo 5.° Es privativo de los generales en jefe dirigir las operaciones de su ejército, ordenar su movimiento, determinar el lugar de los acantonamientos, mandar dar las batallas, mantener la disciplina y hacer ejecutar todas las órdenes que reciba del Gobierno nacional.

Artículo 6.° Ordenar al estado mayor la formación del plan de batalla y señalar los jefes y generales que deben ocupar los puestos de la 1.ª o 2.ª línea, sin estar obligado a poner al frente de cada uno de ellos a determinado jefe; pero no podrá variar el mando inmediato de los jefes de división o brigada, para colocarlos en otra.

Artículo 7.° A la hora que el general en jefe señale, concurrirán a su casa o tienda los oficiales generales o particulares de día, y los jefes de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estado mayor, a tomar el «santo»; el general en jefe lo dará al general de día y al jefe de estado mayor general, quienes lo distribuirán conforme a ordenanza.

Artículo 8.° Los generales en jefe tienen la facultad de suspender de sus destinos a los generales, jefes y oficiales que están a sus órdenes, siempre que den motivo para ello, y darán cuenta, con los documentos del caso, al Poder Ejecutivo nacional, para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Artículo 9.° Los generales en jefe tienen autoridad para mandar juzgar a todos los individuos del ejército que están a sus órdenes, con arreglo a las leyes militares y ordenanzas del ejército, y pueden imponer arrestos correccionales a los oficiales generales y particulares, hasta por tres días, y si la falta fuere tal que merezca corrección mayor, deben mandar seguir el sumario correspondiente.

Artículo 10. Los generales en jefe son, en el ejército de su mando, directores de infantería y caballería, y por lo tanto, los jefes de estado mayor, subinspectores, dirigirán por su conducto, al Gobierno, las propuestas que se hagan para ascensos, y todas las solicitudes que dirijan los militares, para que, con el informe respectivo del general en jefe, puesto al pie de la propuesta o solicitud, dirija estos documentos el jefe de estado mayor general a la inspección general cerca del Gobierno, para que ésta dé cuenta por medio del secretario de guerra.

Artículo 11. Corresponde a los generales en jefe ejercer las funciones de ordenador secundario, para los gastos de guerra, con arreglo a las delegaciones del Poder Ejecutivo, cuando no haya intendente general, o intendente del ejército de su mando; y los gastos secretos de espionaje se hacen por su orden, que deberá cumplir el intendente general, y cualquier tesorero de guerra; pero no pueden los generales en jefe ingerirse en la economía del servicio interior de los cuerpos, si no es con el objeto de saber si se cumplen los reglamentos de contabilidad y se distribuyen con pureza los caudales; y si encontraren falta por omisión de los inspectores y subinspectores y de los intendentes y tesoreros, darán cuenta al Gobierno por conducto de la secretaría respectiva.

Artículo 12. Pueden los generales en jefe en campaña, cuando dirijan la guerra, independientemente del Presidente, supremo director de la guerra, y por delegación expresa que hayan recibido en sus instrucciones, promulgar los bandos que hallaren conducentes al buen servicio nacional: éstos se dan en la ley preferente, en los casos que explicare, como claramente está determinado en el artículo 1.° del tratado 7.°, título 3.° de las ordenanzas generales.

Artículo 13. Los generales en jefe pueden tener hasta seis ayudantes de campo, de los cuales, dos pueden elegir de entre los oficiales de su

ejército, sin que por esto dejen la vacante en su cuerpo, y los demás serán nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los oficiales sin colocación efectiva en los cuerpos, y de la clase de teniente coronel a capitán. Uno de ellos lo designará el general en jefe, para que le sirva de secretario y autorice sus decretos como magistrado judicial, y autorice las copias que salgan de su archivo; pero en ningún caso es órgano de comunicación del general en jefe, como secretario, no obstante que, como ayudante de campo, puede comunicarlas a los militares que dependan del general en jefe.

TITULO II

DE LOS COMANDANTES EN JEFE DE DIVISIÓN, Y COMANDANTES GENERALES

Artículo 14. Los comandantes en jefe de división, cuando manden independientemente de un general en jefe, ejercen funciones análogas a éstos, y deberán recibir siempre instrucciones de la secretaría de guerra, que determinará la latitud de la jurisdicción y mando que se les confiere.

Artículo 15. Cuando los comandantes en jefe de una división se pongan a órdenes de un general en jefe, se denominarán comandantes generales, y su mando queda limitado a todo lo que hace relación con el servicio de armas, como jefe superior de las fuerzas que le están encomendadas, ejerciendo sobre los batallones y regimientos de su división la autoridad que se requiere para observar la disciplina y moralización, y en el servicio interior de los cuerpos de su división ejerce las funciones que por la ordenanza general corresponden a los coroneles de regimiento, y los comandantes de los cuerpos ejercen sus funciones como tenientes coroneles de regimiento, con absoluta dependencia del comandante general.

Artículo 16. Cuando los comandantes en jefe de división obren independientemente del general en jefe del ejército, pueden tener hasta tres ayudantes de campo; pero en calidad de comandantes generales, solamente uno: el ayudante de campo secretario.

TITULO III

DE LOS JEFES DE ESTADO MAYOR GENERAL DE UN EJÉRCITO

Artículo 17. Corresponde al jefe de estado mayor general de un ejército y al de una división, en su caso:

1.° Disponer y dirigir sus marchas, según el general en jefe lo hubiere prevenido, y arreglar los pormenores de su ejecución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Formar sus itinerarios descriptivos.

3.° Vigilar el orden y disciplina de las tropas en todo caso, y especialmente en las marchas.

4.° Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, según lo que con este objeto le prevenga el general que las mande.

5.° Adelantarse, cuando sea posible, a reconocer el cuartel, cantón o campo en que hayan de establecerse, para señalar y distribuír a cada división, brigada o cuerpo, el que hubiere de ocupar, cuidando antes de cubrir con puestos avanzados, las avenidas y parajes más importantes.

6.° Levantar el croquis del cuartel, cantón, campo o vivac en que se hubiere establecido el ejército, división o brigada, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel general, parques de artillería e ingenieros, hospitales, almacenes con sus avenidas y terreno adyacente, entregando uno al general en jefe, y remitiendo otro a la secretaría de guerra.

7.° Celar la observancia de las ordenanzas sobre policía, aseo y limpieza del campo, vivac, cantón o cuartel, orden y disciplina de la tropa, empleados y dependientes en los diversos ramos del servicio y administración del ejército, comerciantes, vivanderos y demás personas que con su autorización pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronto remedio, y dando parte a su jefe inmediato en éste y en todo caso.

Artículo 18. En las obras de fortificación provisional o de campaña que el general determine se construyan, corresponderá únicamente al jefe de estado mayor el comunicar a nombre del general, cuando éste no lo haga directamente al comandante general del arma de ingenieros, o al jefe u oficial que le represente, las órdenes convenientes en que se manifieste el punto o paraje que se ha de fortificar, el objeto u objetos de la fortificación, y la fuerza de hombres y de artillería con que se trate de guarnecerla, a fin de que con estos datos proceda dicho comandante general, por sí mismo o por medio de sus subalternos, a practicar los reconocimientos y proyectos previos indispensables, a la traza y ejecución de las obras, cuyas operaciones desempeñará, como de su competencia exclusiva, con arreglo a lo establecido en la ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, y por esta misma regla se determinarán las relaciones del cuerpo de estado mayor, con las armas de artillería e ingenieros, en todos los casos y operaciones referentes al servicio peculiar de ambas armas en campaña.

Artículo 19. A los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor corresponderán habitualmente los reconocimientos que deban hacerse y se hagan de la fuerza y posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando, siempre que sea posible, el croquis del terreno y de la situación de las tropas, ilustrándolo con los apuntes y explicaciones conducentes a su mejor y más fácil inteligencia, sin que por esto se entiendan disminuídas, ni en parte alguna alteradas, las atribuciones peculiares del cuerpo de ingenieros, que continuará, como hasta aquí, ejerciendo las funciones que le están prescritas en su ordenanza especial, con respecto al objeto de este artículo.

Artículo 20. Corresponde igualmente al estado mayor de un ejército el examen de los prisioneros y el de los naturales o transúentes que procedan del territorio ocupado por el enemigo.

Artículo 21. Si el general resuelve atacar o recibir el ataque del enemigo, y comunicase su resolución al jefe de estado mayor, corresponde a éste circular y extender las órdenes preventivas con que señalará a cada columna el puesto y objeto de su ataque. Los oficiales de estado mayor serán empleados en dirigirlas.

Artículo 22. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de las remesas a sus depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre y disponer y dirigir las remesas de los heridos a los permanentes.

Artículo 23. Son atribuciones peculiares del jefe de estado mayor general de un ejército, división o brigada, en su caso:

1.ª Distribuír la orden general, el santo, seña y contraseña al ejército, división o brigada, y las extraordinarias que sean precisas.

2.ª Los depósitos de los ejércitos que no pertenezcan a cuerpos, estarán bajo la inspección y dirección de su jefe de estado mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armas los individuos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, montura, armamento y municiones procedentes de dichos depósitos.

3.ª Distribuír igualmente en el territorio que ocupaba el enemigo el forraje verde y seco que haya en los campos y caseríos, según lo hubiere dispuesto el general en jefe.

4.ª Señalar el lugar, hora y orden que ha de observarse en las distribuciones de víveres y forrajes que se hagan a las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.ª Distribuír conforme a los bandos y órdenes del ejército, las presas hechas al enemigo.

6.ª Prevenir las contribuciones y requisiciones que el general en jefe imponga a los residentes en el territorio enemigo.

7.ª Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad, y especialmente en lo que se refiere a la salud del ejército;

8.ª Comunicar al intendente militar del ejército las órdenes del general en jefe, relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunión de fondos en la caja militar del ejército, transportes y cuanto conduzca a la buena salud y asistencia de las tropas en campaña

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y guarnición. El jefe de la hacienda le dará las noticias y partes que le pidiere con relación a su ministerio, y sus dependientes observarán las órdenes que el general en jefe les dictare, sin esperar las de sus jefes.

9.ª Intervenir en las revistas de comisario de los cuerpos, por sí o por medio de un jefe que nombre al efecto.

Artículo 24. Formar las relaciones que para el abono y percibo de sus sueldos, a los oficiales de estado mayor, han de pasarse a la hacienda militar del ejército, y expedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los generales y demás oficiales sin cuerpo, que de orden del Gobierno estuvieren destinados.

Artículo 25. Corresponde al jefe de estado mayor de un ejército vigilar la instrucción de las tropas que lo componen, a fin de proponer al general en jefe los medios que juzgue más oportunos para extenderla y perfeccionarla.

Artículo 26. Es igualmente peculiar al jefe de estado mayor de un ejército, todo lo que se refiere al servicio ordinario y extraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipación la fuerza con que a él ha de contribuír cada uno de los cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designación, distribución e inspección y vigilancia de los puestos, y la colocación de éstos. El disimulo y hasta la inadvertencia de cualquiera omisión o descuido que se cometa en el desempeño y cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del cuerpo de estado mayor un cargo gravísimo y una nota desventajosa en su carrera, si no remediaren por sí mismos en el círculo de sus atribuciones las faltas que se observen, o no las pusieren en conocimiento de sus jefes.

Artículo 27. Corresponde igualmente al estado mayor conceder y destinar las salvaguardias.

Artículo 28. Los oficiales de estado mayor se considerarán en campaña como empleados de servicio continuo, y por lo mismo, sus generales, coroneles, tenientes coroneles y comandantes serán recibidos por las grandes guardias avanzadas y líneas de puestos exteriores, cuando de noche o de día las recorran, como lo son los jefes de día; y como los sargentos mayores de las plazas, los capitanes adjuntos al mismo.

Artículo 29. Los jefes de los cuerpos de todas armas del ejército, los estados mayores de las plazas que de él dependan, el intendente y los jefes del servicio de sanidad militar remitirán directamente al jefe de estado mayor, en las épocas y forma que les convenga:

1.° Estados de su personal y material, con la expresión necesaria para conocer su situación, destinos y el alta y baja con la causa de que procedan.

2.° Noticia de la antigüedad de los generales y jefes de cada ramo.

3.° Parte de los delitos que se cometan, penas que por ellos se hubieren impuesto, y demás ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario, para que la situación moral de los cuerpos en particular, y el espíritu público del ejército en general, no se oculte al general en jefe.

Artículo 30. El jefe de estado mayor general de un ejército propondrá a su general en jefe:

1.° Un conductor general de equipajes para todo el ejército.

2.° Un aposentador general para el cuartel general.

3.° Un jefe gobernador del cuartel general, a quien compete el cuidado de su seguridad, orden y policía interior. Los jefes de estado mayor divisionarios harán esta misma propuesta a sus comandantes generales, para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elegidos al jefe de estado mayor del ejército.

Artículo 31. El estado mayor tendrá siempre pronto y reunido para las necesidades del servicio, el competente número de guías prácticos en el conocimiento del país, y los ordenanzas de infantería y caballería que se necesiten para la circulación y dirección de las órdenes.

Artículo 32. Quedan en su fuerza y vigor todas las funciones designadas en la actual ordenanza general del ejército, al cuartel maestre general y a los mayores generales de infantería y caballería, y su desempeño corresponderá al cuerpo de estado mayor, en cuanto no se hallen alteradas o modificadas por el presente decreto.

Artículo 33. Todo oficial de estado mayor se considerará el más antiguo de su clase en los actos referentes a su servicio especial.

Artículo 34. Las funciones de los estados mayores divisionarios, sus relaciones con los comandantes generales de las divisiones y brigadas y con los cuerpos que las componen, son, en su división o brigada respectiva, las mismas que aquí se señalan al jefe de un estado mayor general con respecto al ejército y a su general en jefe.

Artículo 35. Ningún individuo del cuerpo de estado mayor general podrá ser distraído, sino eventualmente o de las funciones propias de su instituto; en el concepto de que por ninguna causa ni pretexto habrá jefes ni oficiales supernumerarios en el referido cuerpo.

TITULO IV

DE LOS INSPECTORES GENERALES DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA, Y DE LOS INTENDENTES GENERALES DEL EJÉRCITO

Artículo 36. Las funciones de los inspectores generales de infantería y caballería son las señaladas por las leyes nacionales y el título 8.° del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tratado 3.º de las ordenanzas generales; y las de los intendentes generales de ejército, las señaladas por las mismas leyes nacionales y el título 18 del tratado 7.º de las ordenanzas generales, siempre que no se hallen alteradas o modificadas por el presente decreto, por el que igualmente se declaran vigentes.

Dado en el cuartel general de Piedras, a 10 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2662

DECRETO

(14 DE ABRIL)

que organiza una división marítima.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

vistas las atribuciones 2.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 34 del pacto de unión, por las cuales se delega al Gobierno general el derecho de organizar, dirigir y conservar la fuerza pública al servicio del Gobierno general de la Unión; el derecho de fijar el pie de fuerza en paz y en guerra, determinar los gastos públicos al cargo del tesoro de la Unión, y el derecho de gobernar y administrar las fortalezas, puertos marítimos, arsenales y diques, pertenecientes a la Unión Colombiana, y en virtud del poder y autoridad que se me ha conferido y las presentes circunstancias requieren, conforme al artículo 3.º del pacto transitorio de unión de 20 de septiembre de 1861,

DECRETO:

Artículo 1.º Se organiza una división marítima, compuesta del vapor *Colombia*, de los bergantines *Gran Bolivar* y *General Obando*, de las goletas *General Mosquera*, *General Nieto*, *Libertad* y *Aguinaldo*, y de ocho bongos de guerra, que se escogerán entre los mejores y más bien dotados de los que están al servicio de la Nación, conservándose en ellos los comandantes y oficiales destinados por órdenes de los respectivos presidente y jefe superior de los estados de Bolívar y Magdalena.

Artículo 2.º La división marítima tendrá un estado mayor, compuesto de un comandante general, primer jefe; uno segundo, que será al mismo tiempo comandante general de la infantería de marina, y de un mayor general que corra con el detall e inspección de la división.

Artículo 3.º Se nombra comandante general de esta división al general Gabriel Vega; segundo, al general Elías González, y mayor general, al capitán de fragata Juan de Dios Ruiz.

Artículo 4.º El servicio marítimo de los buques de guerra y de las fuerzas sutiles se arreglará conforme a las ordenanzas de marina.

Artículo 5.º El intendente general del 4.º ejército lo será también de la marina, y a él corresponde, de acuerdo con el presidente del estado de Bolívar, el arreglo y organización del arsenal de Cartagena.

Artículo 6.º Habrá además un comisario ordinario de marina, y un pagador en las fuerzas sutiles que entren en operaciones.

Artículo 7.º El intendente general ordenará provisoriamente los gastos por anticipación, y elevará al Gobierno, por conducto del secretario de guerra y marina, una petición de crédito para abrir los adicionales al presupuesto en curso, y cuidará de que se hagan los gastos con la debida regularidad.

Artículo 8.º Se desarmará y volverá a sus dueños el vapor *Joaquin Rizo*, liquidándose la cuenta de lo que se debe por fletes y arrendamiento; y se dirigirá al Gobierno Nacional para que ordene el pago, en vista de los contratos que se hayan celebrado.

Artículo 9.º Se prohibe absolutamente a los señores presidente del estado de Bolívar, jefe superior del Magdalena y general en jefe del 4.º ejército, que aumenten las fuerzas marítimas, si no es en el caso de una invasión exterior o de una sublevación general a mano armada, que no dé tiempo a pedir órdenes al Gobierno Nacional.

Comuníquese el presente decreto a los señores presidente del estado de Bolívar, jefe superior del Magdalena y general en jefe del 4.º ejército, para que, cada uno por su parte, le dé su cumplimiento.

Dado en el cuartel general de Honda, a 14 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2663

DECRETO

(15 DE ABRIL)

que arregla el orden numérico de la *Guardia Colombiana*.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º La fuerza pública terrestre, al servicio especial de los Estados Unidos, se compondrá: de batallones de infantería, regimientos o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

escuadrones de caballería, batallones y baterías de artillería, batallones y compañías sueltas de zapadores, para organizar un cuerpo de ingenieros.

Artículo 2.° Esta fuerza se denominará *Guardia Colombiana*, y tendrá su respectivo cuerpo de estado mayor general.

Artículo 3.° Los cuerpos de infantería, caballería y artillería que forman hoy la *Guardia Colombiana*, son los que se expresan en seguida, a los que se les da un nombre y el número respectivo en su arma, cambiando el que hasta hoy han tenido, a saber:

Nombre del cuerpo.	Número.	Nombre que han tenido y que se cambia.
Granaderos	1.°	1.° de Buga.
Rifles de Bomboná	2.°	13 de Popayán.
Vencedor en Boyacá	3.°	3.° de Facatativá.
Palacé	4.°	4.° de Segovia.
Vargas	5.°	5.° de Bogotá.
Voltíjeros	6.°	El Sexto.
Carabobo	7.°	2.° de Facatativá.
Pichincha	8.°	2.° de línea.
Tiradores	9.°	1.° de Bogotá.
Calibio	10	2.° de Buga.
Ayacucho	11	El 3.° organizado en Bogotá.
La Popa	12	El mandado organizar en Bolívar.

Caballeria.

Regimiento de guías, escuadrones 1.°, 2.° y 3.° Los escuadrones *Gutiérrez*, *Mosquera* y *Villavicencio*.

Artilleria.

Artillería de la guardia, 1.°, El cuerpo organizado en Bogotá.

Artillería de la guardia, 2.° La organizada en los estados de Bolívar y Magdalena.

Artículo 4.° Los demás cuerpos que se formen o incorporen a la *Guardia Colombiana*, recibirán el número en el orden que les corresponde en la respectiva arma, y un nombre que recuerde una de las batallas de la independencia.

Artículo 5.° En formación se colocarán los cuerpos en el orden numérico que se les ha designado.

Artículo 6.° Los cuerpos de la milicia nacional de los Estados que concurran a la formación de los ejércitos o divisiones de operaciones, alternan con los de la guardia nacional, y se les designa su colocación

en formación por el respectivo general en jefe o comandante en jefe, de modo que no haya preferencia entre unos y otros; un cuerpo de la guardia y otro de la milicia nacional, conservando en unos y otros su orden numérico de colocación.

Dado en el Cuartel General de Honda, a 15 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2663 A

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que declara que no hay premios ni honores por servicios prestados en la presente guerra civil.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que animado el Poder Ejecutivo de la Unión de los más sanos y patrióticos deseos de hacer cesar los males de la guerra, ha dado una amplia amnistía a todos los colombianos que se hallen en armas y se sometan al Gobierno.

2.° Que al dar este paso, aconsejado por la civilización y el patriotismo, es necesario buscar sinceramente la reconciliación, alejando los recuerdos de todos los hechos que han mantenido agitadas las pasiones y exacerbados los ánimos,

DECRETO:

Artículo 1.° El Gobierno de la Unión reconoce el mérito y servicios de los colombianos que han luchado por la causa de la federación en la presente guerra civil; y declara que la mejor recompensa a que se han hecho acreedores es la satisfacción propia de haber llenado cada uno de ellos su deber, como republicanos y patriotas.

Artículo 2.° Se declaran insubsistentes todos los premios y honores que se hayan concedido recordando las batallas y los hombres que han luchado en la presente contienda.

Artículo 3.° Se prohibe el uso de divisas o condecoraciones como recompensas por los servicios que hayan prestado los colombianos en la presente guerra civil.

Dado en el cuartel general de Honda, a 18 de abril de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2663 B

RESOLUCION

(18 DE ABRIL)

aclaratoria de la de 11 de septiembre de 1861, que declara quién es el juez competente en los juicios sobre capellanías.

El Consejo de Gobierno, en su sesión del día 12 de presente mes, dictó la siguiente resolución:

«Vista la nota oficial remitida por el presidente de la suprema corte de la Unión, consultando la inteligencia que debe darse en algunos puntos a la resolución ejecutiva de 11 de septiembre de 1861, que declara quién es el juez competente en los juicios sobre capellanías; y

CONSIDERANDO:

1.° Que muchos expedientes sobre capellanías pueden estar en el caso de que se surtan los efectos de las notificaciones hechas por los juzgados eclesiásticos, y que no es justo privar a las partes de los recursos legales que surgen de tales notificaciones, como habría de suceder si el juez civil no pudiera oír y decidir los que se interpongan contra fallos que haya pronunciado la curia, siempre que se hallen dentro de los términos señalados por las leyes;

2.° Que los juicios sobre capellanías se hallan actualmente en el mismo caso que cualesquiera otros civiles, y que si respecto de éstos puede la suprema corte conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los jueces civiles antes del 20 de julio último, también debe conocer de las que se hayan interpuesto contra sentencias pronunciadas por la curia antes de aquella fecha,

SE RESUELVE:

1.° Los jueces civiles del distrito federal concederán y oirán los recursos legales que se interpongan para ante la suprema corte de la unión, contra las sentencias pronunciadas por la curia de la arquidiócesis que no están en el caso de ser notificadas a las partes, sino en el de que se surtan las notificaciones hechas ya legalmente por el juez eclesiástico.

2.° La corte suprema de la Unión aprehenderá en segunda instancia el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra sentencias pronunciadas en la primera, por la misma curia, y que hayan sido notificadas a las partes antes del 20 de julio último, y de las cuales se haya interpuesto apelación para ante otro tribunal eclesiástico.

Queda así aclarada la resolución de la secretaría de estado en el despacho de Gobierno, dictada a 11 de septiembre de 1861, inserta en el *Registro Oficial* número 14, declarando quién es el juez competente en los juicios sobre capellanías.

Bogotá, 18 de abril de 1862.

Es copia—El oficial mayor de la secretaría, BENJAMÍN NÚÑEZ.

2664

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que deroga las disposiciones que monopolizan por cuenta de la Nación el ramo de ganados.

El gobernador del estado soberano de Cundinamarca

DECRETA:

Artículo 1.° Se deroga el decreto de 20 de marzo de este año, sobre embargo y expendio de los ganados por cuenta del Gobierno Nacional, e igualmente se derogan las disposiciones que se hayan dictado para su desarrollo.

Artículo 2.° El Gobierno continuará tomando los ganados de las personas hostiles a la causa, para expenderlo en favor del tesoro público.

Artículo 3.° Las personas a quienes venda ganados el Gobierno, gozarán privilegio para venderlos en las plazas que se determinen, conforme a los arreglos particulares que se celebren con la gobernación.

Artículo 4.° Los empleados del ramo de ganados cesarán en sus funciones desde el día en que se declare en vigencia este decreto, debiendo el contador liquidar sus cuentas dentro de los ocho días siguientes al de aquel en que cese en el desempeño de su destino. Estas cuentas deben remitirse al señor secretario de hacienda de la Unión, para que les dé el destino correspondiente.

Artículo 5.° El gobernador del estado dictará las reglas que deben observarse para la recolección de los ganados de que habla el artículo 2.° de este decreto, y para su conservación y venta.

Artículo 6.° Este decreto se pondrá en vigencia tan luégo como se obtenga la aprobación del señor secretario de hacienda nacional.

Dado en Funza, a 29 de abril de 1862.

RAFAEL NIÑO—El Secretario General, RICARDO RIVAS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2665

DECRETO

(7 DE MAYO)

que organiza el ejército de reserva.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º El ejército de reserva constará de dos cuerpos denominados 1.º y 2.º, que tendrán tres divisiones.

Artículo 2.º El primer cuerpo se compondrá de las divisiones 2.ª, en el estado de Boyacá, y 3.ª, en el estado de Santander.

Artículo 3.º El segundo cuerpo constará de la 1.ª división, en el estado de Cundinamarca, y de las fuerzas del distrito federal.

Artículo 4.º Todas las fuerzas organizadas y que se organicen en el estado de Boyacá, formarán la 2.ª división; las del estado de Santander formarán la 3.ª, y las del estado de Cundinamarca, con las del distrito federal, formarán la 1.ª

Artículo 5.º El general Valerio Francisco Barriga, general en jefe del ejército de reserva, mandará además el 2.º cuerpo de dicho ejército situado en el estado de Cundinamarca, y el ciudadano general Rafael Mendoza se encargará del mando del primer cuerpo, con residencia en los estados de Boyacá y Santander.

Artículo 6.º Nómbrase jefe de estado mayor del 2.º cuerpo al que lo es del estado mayor general de dicho ejército, coronel Heliodoro Ruiz, y jefe de estado mayor del primer cuerpo al coronel Pedro M. Flórez.

Artículo 7.º Las fuerzas de las tres divisiones del ejército de reserva tendrán en sus batallones y compañías la dotación señalada en el decreto de 10 de abril próximo pasado, que organiza la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia; y el gobernador y presidentes de los estados y los jefes de las fuerzas no permitirán se altere en nada lo dispuesto en aquel decreto, que debe cumplirse en todas sus partes.

Artículo 8.º Los señores presidentes de Boyacá y Santander y gobernador de Cundinamarca cuidarán con eficacia de que se lleve inmediatamente a efecto lo dispuesto en el presente decreto, para que el ejército de reserva pueda prestar sus servicios donde sea necesario, y especialmente en los estados de su acantonamiento.

Dado en el cuartel general de Ambalema, a 7 de mayo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2666

DECRETO

(11 DE MAYO)

que organiza la gobernación del distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que por decreto de esta misma fecha se ha separado la gobernación del distrito federal de la secretaría de lo interior, y debiéndose crear los empleados que haya en la expresada gobernación,

DECRETO:

Artículo 1.º Habrá en la gobernación, para el desempeño de las funciones y deberes atribuídos al gobernador, los siguientes empleados:

Un secretario que autorizará los decretos, resoluciones y providencias del gobernador, dos oficiales y un escribiente portero.

Artículo 2.º Los empleados de que trata el artículo anterior serán de libre nombramiento y remoción del gobernador del distrito.

Artículo 3.º Las horas del despacho ordinario serán, por lo menos, seis diariamente, siempre que no ocurran negocios de inmediato despacho, a juicio del gobernador, el cual podrá aumentarlas de día y de noche, según la naturaleza del negocio que deba despacharse.

Artículo 4.º El gobernador gozará del sueldo anual de 1,600 pesos; y los empleados de que trata el artículo 1.º de este decreto, de los siguientes: el secretario, de 600 pesos; los oficiales, de 400, y el portero escribiente, de 300. Estos sueldos se pagarán por duodécimas partes y a virtud de órdenes giradas, previas las formalidades legales, por el gobernador del distrito.

Artículo 5.º Luégo que se posesione del destino de gobernador el ciudadano a quien se nombre, quedará suprimida la jefatura municipal del distrito.

Artículo 6.º Serán agentes del gobernador del distrito, para el cumplimiento y ejecución de sus órdenes, los alcaldes creados por el decreto de 25 de enero del corriente año, sobre reformas en el distrito federal, a quienes nombrará y removerá libremente.

Artículo 7.º El nombramiento de todos los empleados que correspondía al jefe municipal pertenecerá en lo sucesivo al gobernador del distrito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en el cuartel general de Ambalema, a 11 de mayo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2667

DECRETO

(13 DE MAYO)

sobre marina mercante nacional y navegación interior.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

vistas las leyes de 7 de abril de 1852 (1), que declaran libre la navegación de los ríos de la República en buques mercantes de vapor, y de 25 de abril de 1857 (2), sobre marina mercante nacional, y

CONSIDERANDO:

1.° Que si es conveniente fomentar las empresas de navegación de los ríos, lagos y bahías nacionales, así como las empresas nacionales de navegación marítima, no lo es menos establecer reglas de precaución relativas tanto a la soberanía y seguridad exterior de la Unión, como a la vida, mercaderías y demás pertenencias de los pasajeros a bordo de los buques de vapor.

2.° Que hasta hoy no se han dictado por el Poder Ejecutivo Nacional disposiciones que llenen los deberes impuestos a éste por los artículos 3.°, 6.° y 14 de la última de las leyes citadas, y que las necesidades de la marina nacional exigen el pronto cumplimiento de tales deberes.

3.° Que a la sombra de la ley de 7 de abril de 1852, ya mencionada, pudieran cometerse abusos contra la independencia, dignidad, derechos y paz de la nación, y en perjuicio del comercio y de la seguridad individual, a causa de que las disposiciones de esta ley no han sido convenientemente desarrolladas.

En virtud de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el artículo III del pacto transitorio,

---

(1) Lleva el número 2124 de orden.

(2) Lleva el número 2229 de orden.

(2) Abrogado el título 4.° de este decreto por la ley 37 de 20 de mayo de 1864, número 2821 de orden.

DECRETO:

TITULO I

DEL REGISTRO, ARQUEO Y PATENTE DE LOS BUQUES MERCANTES EMPLEADOS EN LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Artículo 1.° Antes de hacer constar la nacionalización de un buque en el registro de que trata el artículo 2.° de la ley de 25 de abril de 1857, sobre marina mercante nacional, el respectivo administrador de aduana o de correos que haya de hacer el registro, deberá cerciorarse:

1.° De que tal buque pertenece en el todo o en parte a uno o varios ciudadanos colombianos residentes en el territorio nacional, o residentes en país extranjero como empleados nacionales.

2.° De que ha sido legalmente adquirido; y

3.° De todos los puntos de que trata el artículo 4.° de la ley poco antes citada.

Parágrafo 1.° Los medios de cerciorarse serán los siguientes:

1.° Recibirá declaración jurada sobre todas y cada una de las circunstancias referidas, al dueño, o a uno de los dueños, o al capitán del buque, y en caso de que el interesado sea empleado público de los que tienen derecho a testimoniar por medio de una certificación jurada, exigirá ésta.

2.° Si el buque ha sido apresado en guerra, se producirá copia autenticada de la sentencia por la que se le condenó como buena presa.

3.° Si ha sido legalmente confiscado, se producirá copia autenticada de la sentencia de confiscación.

4.° Hará que el inspector de marina, si lo hubiere en el puerto, o una persona nombrada pór dicho inspector, o si no hubiere inspector, un perito nombrado por el mismo encargado del registro, practique la medida del porte del buque, según lo indicado en el artículo 7.°, y examine si está en disposición de servir sin peligro. La persona que haga tal medida la certificará bajo juramento, expresando minuciosamente en la certificación la estructura del buque, su estado, su longitud, anchura, profundidad, número de mástiles y cubiertas, número de toneladas que mide, y todos cuantos pormenores puedan contribuír a especificar la calidad e identidad del buque; y si el buque fuere de vapor, que está provisto de todos los aparatos y medios adicionales necesarios para gobernarlo y navegar con seguridad. Esta certificación será refrendada por el dueño o capitán del buque, o por alguna otra persona que asista a la medida en nombre del dueño o dueños para atestiguar la verdad de dicha medida, en el concepto de que no tendrá valor la certificación no refrendada. Estándolo, se remitirá por el inspector, o quien haya hecho sus veces, al funcionario registrador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Cuando se trate de un buque que ha sido registrado anteriormente en Colombia, no habrá necesidad, para registrarlo segunda vez, de medir de nuevo su porte, salvo que haya recibido alguna posterior alteración en el casco.

Artículo 2.° Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo precedente, extenderá en el libro de registro una diligencia en que consten todos los pormenores de la solicitud de tal registro y de la patente correspondiente, los del arqueo y las pruebas relativas a la buena pertenencia, estructura, clase, nombre, porte, lugar de la construcción y estado del buque.

Artículo 3.° La patente de que trata el artículo 6.° de la ley de 25 de abril de 1857, tendrá la forma del modelo que se halla al pie de este decreto. El secretario de estado y relaciones exteriores hará preparar y transmitirá a los administradores respectivos un número suficiente de esqueletos de patentes, sellados cada uno con el sello de su despacho. Los espacios en blanco de tales esqueletos los llenarán debidamente los respectivos encargados de hacer el registro, por quienes serán firmadas y también selladas las patentes. Cuando haya inspector de marina, serán refrendadas asimismo por este empleado.

Parágrafo 1.° Llevarán los administradores de aduana y demás encargados del registro de buques un «libro de patentes,» en que dejarán copia fiel y autenticada de cada una de las que expidan.

Parágrafo 2.° De cada patente que se expida se dará cuenta a la secretaría de estado y relaciones exteriores.

Artículo 4.° Los registros de buques se harán siempre en la oficina de registro más próxima al lugar donde resida el dueño de cada buque, y si hubiere más de un dueño, al lugar donde reside el armador, o el que haga las veces del dueño.

Parágrafo único. Cuando alguno o algunos ciudadanos colombianos adquieran en propiedad algún buque que tenga derecho a ser registrado como buque nacional, y dicho buque se halle en otro puerto que en el que el dueño o dueños residen ordinariamente, tal buque puede ser registrado por el respectivo funcionario registrador del puerto donde el buque se halle al tiempo de adquirirlo aquéllos. Pero cuando el buque llegue al puerto en que residen el dueño o dueños, la patente será entregada al funcionario encargado del registro, so pena de pagar el dueño o dueños y el capitán la multa de cien pesos. El encargado del registro, luégo que se hayan cumplido los requisitos de este decreto sobre registro de buques, expedirá una nueva patente en lugar de la que se le haya entregado, la cual será cancelada y devuelta inmediatamente al empleado que la había expedido.

Artículo 5.° Las oficinas de registro de que habla el artículo anterior, son, conforme al artículo 5.° de la ley de 25 de abril de 1857, las aduanas de los puertos habilitados, y en los puertos francos en que no hay aduana, lo serán las administraciones de correos.

Artículo 6.° El nombre de cada buque y el del puerto a que pertenezca se inscribirán en la popa con letras de diez y seis centímetros de largo, por lo menos, bien marcadas y visibles. El dueño o dueños de un buque que no cumplan esta disposición, pagarán cincuenta pesos de multa, la cual hará efectiva el funcionario de registro del puerto a que corresponda el buque.

Artículo 7.° Para medir el porte del buque en el sentido de la parte primera del artículo 13 de la ley de 25 de abril de 1857, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se usará exclusivamente del metro como unidad de medida, y el cálculo del tonelaje se hará tomando la longitud, latitud y profundidad medios del buque.

2.ª Medida y arqueo de los buques de vela:

a) Se tomará la longitud desde la rueda de proa a la traba de popa, en línea recta sobre el puente. Si el buque tuviere entrepuente, se tomará, además, la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón, y la semisuma de estas dos medidas dará la longitud media del buque. Si la caña del timón pasare por debajo de la cámara o del puente, o del entrepuente, de manera que no pueda llegarse al codaste por encima del puente, se tomará la longitud por dentro del buque, midiendo desde la última hasta la primera escotilla, y de aquí hasta la borda contra la roda; y si el buque tuviere lumbrera sobre la cámara, se introducirá por ella una vara hasta apoyar el extremo contra el lado posterior del arcón, donde se une al estambor, y se medirá desde esta vara hasta la roda.

b) Para obtener la latitud, la cala debe considerarse dividida sobre su longitud en tres partes iguales, para medir dos latitudes en el espacio de cada una de estas tres divisiones. Para obtener las medidas primera y segunda de latitud en el espacio de la división de popa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque de roda a codaste, y medir: 1.°, sobre la carlinga de fondo o contraquilla, al través del buque, de costado a costado, horizontalmente; 2.°, en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado. Para obtener las medidas tercera y cuarta en el espacio de la división de proa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque, de codaste a roda, y medir: 1.°, sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente; 2.°, en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque. Para obtener las medidas quinta y sexta en el espacio de la división central, debe tomarse la mitad

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la longitud del buque, y medir: 1.°, sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente; 2.°, en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado, hasta tocar los palmejares. La suma de estas seis latitudes diferentes se dividirá por seis, y el cuociente dará la latitud media del buque.

c) Para obtener la profundidad, por los mismos puntos o divisiones de la longitud en que se tomaron las latitudes, se tomarán tres profundidades distintas, a saber: en proa, en popa y en el medio del buque, desde la superficie superior de la carlinga de fondo o contraquilla, hasta la parte inferior de los primeros tablones del puente. Si no se pudiere tomar la altura desde la carlinga hasta la superficie interior del puente superior, ya porque haya escotillas o porque haya entrepuentes, se tomará la medida de altura hasta una cuerda extendida o vara atravesada debajo del puente superior, en el primer caso; y si los entrepuentes impidieren tomar la altura en una sola vez, se tomará por partes, agregando el espesor de los entrepuentes. La suma de estas tres profundidades diferentes se dividirá por tres, y el cuociente dará la profundidad media del buque.

Para tomar en cuenta lo que las partes salientes y llenas del buque influyen en el producto final, que es el dividendo de donde se obtienen las toneladas, se deducirán de la profundidad 30 centímetros si el buque tiene solo puente, y 45 centímetros si tuviere entrepuente.

d) Halladas la longitud, latitud y profundidad medias, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3,222; el cuociente dará el número de toneladas del buque de vela.

3.ª Medida y arqueo de los buques de vapor:

a) La longitud se tomará desde la roda de proa hasta la traba de popa, en línea recta sobre el puente. De esta dimensión se deducirá la porción correspondiente al espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de combustibles.

b) La latitud se tomará tres veces en diversos sentidos para obtener la dimensión media, a saber: 1.°, encima del puente, en la extremidad proa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda, sin tomar en cuenta las galerías ni ruedas exteriores destinadas a dar movimiento al buque; 2.°, encima del puente, en la extremidad popa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda; 3.°, debajo del puente, en la cámara de la máquina, sobre el empañado, cerca del eje o árbol de las ruedas motrices, de costado a costado. La suma de estas tres latitudes diferentes se dividirá por 3, y el cuociente dará la latitud media del buque.

c) La profundidad se tomará desde la carlinga de fondo o contraquilla hasta los tablones inferiores de la cubierta, una sola vez, a lo largo de la bomba de achicar.

d) Halladas la longitud reducida, la latitud media y la profundidad del buque, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, y el producto se dividirá por 3,80; del cuociente se tomarán 0,60, los cuales darán el número de toneladas del buque de vapor.

4.ª Toda fracción de metro menor que 0,50 se despreciará en el cálculo de las toneladas, y toda fracción mayor que 0,50 se reputará como entero.

5.ª Al practicar el arqueo se emplearán listones de madera u otro cuerpo rígido.

TITULO II

DE LAS EMBARCACIONES COLOMBIANAS EMPLEADAS EN LA NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS, LAGOS Y BAHÍAS NACIONALES

Artículo 8.° Todo buque empleado en la navegación de los ríos, bahías y lagos nacionales, que no esté comprendido en las disposiciones del título III de este decreto, se tendrá por colombiano, sin que para ello obste el que pertenezca en el todo o en parte a algún extranjero o a varios.

Artículo 9.° Se reconoce en todo ciudadano colombiano y en todo ciudadano o súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los ríos, lagos y bahías nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, antes de ponerlos en servicio serán examinados por un ingeniero o inspector de marina, de quien obtendrán una certificación en que conste que están servibles y provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

Parágrafo 1.° El dueño o dueños del vapor que navegue sin haber obtenido esta certificación, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

Parágrafo 2.° La certificación predicha y el examen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

Artículo 10. Los buques colombianos, como todas las propiedades raíces, muebles o semovientes existentes en el territorio colombiano y bajo la jurisdicción de sus leyes y autoridades, están sujetos a ocupación por el Gobierno, en propiedad o en mero uso, conforme a lo dispuesto y en los casos previstos por las leyes.

TITULO III

DE LAS EMBARCACIONES EXTRANJERAS QUE NAVEGUEN EN LOS RÍOS, LAGOS Y BAHÍAS NACIONALES

Artículo 11. Todo buque extranjero que haya de emplearse con el carácter de tal en la navegación de los ríos, lagos y bahías de Colombia,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Unión, sin la cual no podrá izar pabellón extranjero ni pretender las exenciones que a éste correspondan según los tratados públicos.

Artículo 12. Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño o dueños del buque, o el que haga sus veces, representen al secretario de estado y relaciones exteriores, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Poder Ejecutivo de la Unión los servicios que él exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de aseguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbre para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice o destruya por causa del servicio que presta; que no servirá a ningún gobierno ni a ninguna otra entidad extranjera para empresas militares o cualesquiera otros usos contrarios a la soberanía e independencia de la Nación, y finalmente, que así los buques como las tripulaciones dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.°, la patente del buque expedida en la nación a que perteneciere; 2.°, la certificación del empleado que conforme a las leyes de la misma nación haya examinado el buque y encontrádolo en buen estado para navegar; 3.°, la prueba de que está tripulado por el número de individuos pertenecientes a la nación respectiva según lo dispongan sus leyes; 4.°, la prueba de que no ha cambiado en todo o en parte de dueño, cuando esta circunstancia invalida la patente según las mismas leyes de su nación, y 5.°, que la patente ha sido refrendada a la expiración del término de su validez.

Artículo 13. La secretaría de estado y relaciones exteriores comprobará la legitimidad de la patente por todos los medios conducentes, así como la exactitud del rol de la tripulación, y se tomarán informes acerca de la buena y firme voluntad que tenga el solicitante para cumplir el juramento de que trata el artículo arterior.

Artículo 14. Averiguadas que sean la justicia y buena fe de la solicitud, se extenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los artículos 12 y 13. Esta licencia será firmada por el secretario de estado y relaciones exteriores, refrendada por el jefe de la sección de obras públicas y sellada con el sello de la misma secretaría. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesión en el periódico oficial, y se entregará la licencia al dueño o a los dueños del buque, o a quien los represente, y se les devolverá la patente, dejando copia de ésta y de la licencia en el despacho.

Artículo 15. El buque provisto de licencia podrá izar el pabellón de a nación a que perteneciere, con el goce de las exenciones a que tenga derecho, hasta tanto que varíe de dueño o dueños, o se le retire la patente por su gobierno, o dicha patente se invalide por haber perdido el buque las calidades que por las leyes de la respectiva nación se exigen para ser tenido como buque mercante nacional.

Artículo 16. Todo buque empleado en la navegación interior que ice pabellón extranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, será confiscado, y el capitán será sometido al correspondiente juicio criminal.

Artículo 17. Las autoridades del territorio colombiano deben todas ejercer vigilancia en el cumplimiento estricto de esta parte del presente decreto, encargada especialmente a los gobernadores de los estados como agentes inmediatos del Poder Ejecutivo Nacional.

TITULO IV

DE LOS INSPECTORES DE MARINA Y DE LA INSPECCIÓN DE LOS BUQUES DE VAPOR.

Artículo 18. Créase el destino de inspector de marina, que recaerá siempre en personas de intrucción en la navegación y en la construcción y equipo de buques.

Artículo 19. Habrá inspectores de marina nombrados por el Poder Ejecutivo en los puertos de mar y de río en que se juzgue conveniente establecerlos, y tendrán las funciones que se les atribuyen en este decreto, y las que en adelante se les atribuyan.

Artículo 20. El sueldo que deben disfrutar y el distrito en que deben funcionar los inspectores de marina, se señalarán oportunamente.

Artículo 21. Los inspectores de marina inspeccionarán, a solicitud escrita del dueño o dueños, o del capitán de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado a la conducción de pasajeros, que pertenezca a su respectivo distrito, y se satisfarán de que el buque sometido a su inspección es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea; que tiene las suficientes comodidades para la tripulación y los pasajeros, y que está en tal estado que presta seguridad a la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamento y otras cosas necesarias, según sea el buque de mar, de río, de lago o de bahía; por estar bien hechas las calderas y de materiales buenos y adecuados, y tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres y pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente y estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de registro colocados acertadamente, y en fin, por tener completos, bien dispuestos y en buen pie todos los apara-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos y piezas de que debe componerse y proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construído, y extenderán en cada caso una certificación jurada que entregarán al solicitante o solicitantes, en la cual expresarán el buen estado del buque. Si, al contrario, no les satisfacieren las condiciones de éste, lo manifestarán así por escrito a los interesados, expresando las razones en que se funde su improbación.

Artículo 22. Los inspectores de marina llevarán un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en enero de cada año transmitirán a la secretaría de estado y relaciones exteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año transcurrido.

Artículo 23. Será deber de los ingenieros, pilotos y maestres de cada buque prestar su ayuda al respectivo inspector de marina en el examen del buque a cuyo servicio están dedicados, indicándole todos los defectos e imperfecciones que tenga el casco y los que tengan los aparatos para producir el vapor, y señalándole todas las piezas de la embarcación que se va a examinar.

Artículo 24. Todo inspector de marina que a sabiendas certifique falsamente en cualquiera de los casos señalados en este decreto, sufrirá las penas consiguientes a tal crimen, establecidas por el código penal, y pagará además una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Artículo 25. El inspector de marina que bajo cualquier pretexto reciba alguna gratificación o recompensa particular por los servicios que preste en cumplimiento de este decreto, perderá su destino, y pagará una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

TITULO V

DE LA NAVEGACIÓN DE LOS VAPORES NACIONALES EN EL MAR, Y DE LOS VAPORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN LAS AGUAS DE LA REPÚBLICA

Artículo 26. Todo vapor nacional destinado a la navegación marítima y todo vapor colombiano o extranjero empleado en la navegación de los ríos, lagos y bahías nacionales, estará provisto de cuantos aparatos adicionales y medios sean necesarios para el buen manejo y la seguridad del buque. Estos aparatos y medios serán colocados en aquella parte del buque que sea más a propósito para que los oficiales y la tripulación puedan dirigirlo y gobernarlo en caso de que el piloto o timonero se hayan visto compelidos a abandonar su puesto por causa de incendio.

Artículo 27. El capitán de cada vapor llevará siempre a bordo y en buen estado una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El capitán que falte a esta disposición pagará una multa de trescientos pesos.

Artículo 28. Todo vapor de río que navegue de noche llevará una o más luces de señal, desde que se ponga hasta que salga el sol. El capitán de vapor que no cumpla esta disposición pagará por cada infracción doscientos pesos de multa.

Artículo 29. Para que los vapores destinados a conducir personas puedan emplearse a la vez en la conducción de pólvora, aceite de trementina, ácido sulfúrico, fósforo u otros cuerpos combustibles y explosivos, o que se enciendan por medio de la fricción, será preciso que dichos vapores estén provistos de arcas y cajas metálicas aparentes para ello, y que tengan uno o más departamentos convenientemente resguardados de la acción del fuego y premunidos contra el incendio, en cuyo caso los bultos de sustancias combustibles y explosivas irán empacados con seguridad y por separado unos de otros y de cualquiera otra clase de artículos, y cada bulto llevará una marca que exprese el nombre y clase de las materias en él contenidas. La persona que contravenga a cualquiera de estas disposiciones sufrirá una multa de doscientos pesos por cada contravención.

Artículo 30. A todo capitán, ingeniero, piloto u otra persona empleada a bordo de cualquier vapor, por cuya mala conducta, negligencia o descuido de sus respectivos deberes pierdan la vida cualesquiera personas que vayan a bordo, se le considerará culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del código penal.

Artículo 31. En todos los juicios y acciones civiles intentadas contra propietarios de vapores por daños causados a la persona o la propiedad, de resultas de la explosión de alguna caldera, o de la ruptura o avería de algún cañón de chimenea, o de haberse escapado vapor causando daño, el hecho de esa explosión, ruptura o escape de vapor, se tendrá como plena prueba suficiente para acusar de negligencia al demandado o a los individuos que tenga al servicio del buque, hasta que tal demandado pruebe que no se ha cometido esa negligencia ni por él ni por los individuos mencionados.

Artículo 32. Cuando por causa de oscuridad, niebla u otro motivo, el piloto-vigía de un vapor de río sea de opinión que la navegación es insegura, o cuando por algún accidente o desarreglo ocurrido a la maquinaria del buque, el ingeniero-vigía opinare lo mismo, el vapor será anclado o surto tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los dos empleados mencionados, en tal caso tan-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten a los pasajeros y sus propiedades a bordo, sin que ningún grado de cuidado o diligencia pueda justificar o excusar a tales responsables.

Artículo 33. El capitán o dueño de cada vapor colocará y conservará en un lugar visible y aparente del buque la certificación del ingeniero o inspector de marina, en la cual conste el buen estado, arreglo y suficiencia de tal buque para la navegación segura. Los que contravengan a esta disposición pagarán por cada contravención cien pesos de multa.

Artículo 34. Todo capitán de vapor llevará a bordo ejemplares impresos de este decreto, en número suficiente, para que siempre pueda tenerse a la vista de los pasajeros. El capitán que no cumpla esta disposición perderá veinte pesos de multa cada vez que incurra en la falta.

Dado en Ambalema, a 13 de mayo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2668

DECRETO

(22 DE MAYO)

en ejecución del artículo 4.° del pacto transitorio y aclaratorio de los decretos de 12 y 26 de agosto de 1861.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

indispensable al buen servicio nacional dar desarrollo al artículo 4.° del pacto transitorio de unión, de 20 de septiembre de 1861 (1), de acuerdo con las facultades que me confiere el mismo pacto por su artículo 3.°,

DECRETO:

Artículo 1.° Luégo que se encuentren en Bogotá cinco de los consejeros nombrados por los estados, el secretario de lo interior los invitará para que, unidos en la sala del despacho a los señores presidente de la corte suprema, secretario de estado y el procurador general, se instale el consejo de gobierno, prestando juramento los que no lo han prestado en razón de su destino, de desempeñar lealmente, y con arreglo al pacto de unión, las funciones de que se encargan.

(1) Lleva el número 2071 de orden.

Artículo 2.° El Presidente provisorio de los Estados Unidos preside el consejo para oír el voto de esta corporación en los casos que le consulte el Poder Ejecutivo, y de lo que resuelva por mayoría se redactará una acta para que conste el voto del consejo.

Parágrafo 1.° Cuando no haya mayoría de votos, para decidir cuál es el del consejo, se escribirán los diversos pareceres de sus miembros, y así constará en el acta respectiva.

Parágrafo 2.° El consejo será presidido alternativamente por cada uno de sus miembros, comenzando el turno por orden alfabético de los apellidos, siempre que no asista el Presidente de los Estados Unidos.

Parágrafo 3.° La discusión se tendrá conforme a las reglas parlamentarias, y la dirige el que preside el consejo.

Parágrafo 4.° El secretario de lo interior tendrá a su cargo, en su archivo, los registros, actos y demás documentos del despacho del consejo de gobierno.

Artículo 3.° El consejo, para reunirse, debe ser invitado por el respectivo secretario de estado que debe someterle la consulta del presidente, presentando siempre por escrito la cuestión que se somete a consulta, y cuando sea para hacer un nombramiento, simplemente la enunciación del nombre del individuo a quien debe nombrarse y el empleo para que se elige aquella persona.

Artículo 4.° El consejo de gobierno, creado para que ayude con sus luces en todos los negocios que le consulte el Poder Ejecutivo, no tiene facultad ninguna para deliberar sobre puntos que no le han sido sometidos a su examen y consulta, y su dictamen no es obligatorio al Presidente de los Estados Unidos.

Artículo 5.° Es de cargo de los estados señalarles el viático, y de la Nación, el sueldo que deba ganar cada consejero; y el Poder Ejecutivo nacional hará abonar mensualmente los pagos de los sueldos, en los mismos términos en que se hacen los de los otros empleados nacionales, y al efecto se abrirá un crédito suplemental para el personal y material.

Artículo 6.° Los consejeros tendrán $ 90 fuertes de sueldo mensual, y $ 25 más para gastos de escritorio y comisiones de su empleo. Los consejeros que tengan otro sueldo, pensión o renta, pagadera del tesoro, no puede acumularse, y disfrutarán de la mayor.

Artículo 7.° Los consejeros, desde que lleguen a la capital hasta que se instale el consejo, tendrán dietas por cada día, a razón de $ 3, pagaderos como los demás sueldos de los empleados.

Artículo 8.° Quedan vigentes los artículos 1.° y 3.° del decreto de 2 de agosto de 1861 (1), dado como complementario del de 22 de marzo del

(1) Lleva el número 2573 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mismo año (1), y los artículos 1.° y 3.° del decreto de 26 de agosto último (2), que tratan del modo de reemplazar al Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal, y a los que hace referencia el artículo 2.° del pacto transitorio de 20 de septiembre de 1861, de cuyo modo se reconocen las personas designadas para ejercer el Poder Ejecutivo por falta absoluta o temporal de los individuos expresados en el artículo 1.° de dicho pacto. Los demás artículos de los expresados decretos de 2 y 26 de agosto, ya mencionados, quedan derogados.

Dado en el cuartel general de Ambalema, a 22 de mayo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2669

DECRETO

(28 DE MAYO)

que prohibe nuevamente la comunicación y comercio con los habitantes del estado de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

visto el informe del prefecto y comandante de armas del departamento de Honda, sobre infracción de las órdenes superiores, prohibiendo todo comercio con Antioquia, y sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad a todos los que hayan incurrido en ella, violando las leyes de la guerra, y quebrantando las disposiciones del gobierno,

DECRETO:

Artículo 1.° Todo habitante de Colombia y los extranjeros residentes o transeúntes tienen el deber de respetar el bloqueo puesto al estado de Antioquia, y se prohibe nuevamente que haya correspondencia epistolar, tráfico y toda clase de comunicación o comercio con los habitantes de aquel estado.

Artículo 2.° Las caballerías, embarcaciones de todo género, bueyes, mulas u otro vehículo para transportar efectos, serán confiscados, lo mismo que las mercancías y valores que introduzcan a Antioquia o saquen de allí, y todo lo que se comise será distribuído entre los aprehensores.

Artículo 3.° El oficial, de cualquiera graduación que sea, a cuyas órdenes se haya puesto la fuerza terrestre y marítima que debe impedir el

(1) Lleva el número 2573 de orden.

(2) Lleva el número 2548 de orden.

comercio y comunicación con Antioquia, será juzgado en consejo de guerra si permitiere comercio o comunicación cualquiera, y sufrirá la pena que corresponde por ordenanza a los que mantienen correspondencia con el enemigo.

Artículo 4.° Los buques de vapor que navegan el Magdalena, que lleven correspondencia, encomiendas, pasajeros y cualesquiera efectos de comercio, en infracción de este decreto, serán secuestrados y confiscados en favor de la Nación, sin perjuicio del juicio criminal que se seguirá a los capitanes, agentes y sobrecargos de dichos buques, y los dueños o compañías a que pertenezcan, no podrán ejercer este género de industria mientras no hagan constar que, contra sus órdenes, han procedido los capitanes o agentes, al infringir las disposiciones vigentes y el presente decreto.

Artículo 5.° Para conocimiento de todos los habitantes del país, se declara que no hay autoridad ninguna en el territorio colombiano, que tenga o haya tenido delegación del supremo gobierno para dar permiso de correspondencia o comercio con Antioquia, y solamente pueden dirigirse al enemigo los generales en jefe, en los casos de intimación u otros de los que permite el derecho de la guerra.

Artículo 6.° Los permisos o pasaportes que se den en casos extraordinarios por el supremo director de la guerra, deberán ir firmados por él mismo y el infrascrito secretario general, u otro secretario de estado, sin cuyo requisito no se tendrá por legítimo el permiso.

Dado en Ambalema, a 28 de mayo de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario General, JULIÁN TRUJILLO

2670

DECRETO

(4 DE JUNIO)

que reinscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al general Antonio Valero.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

vista la solicitud del general Antonio Valero, y

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme a las disposiciones del decreto de 9 de diciembre de 1861 (1), tienen derecho a pertenecer a la lista militar de la Unión en

(1) Lleva el número 2638 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los empleos que tenían en 1830 todos los generales, jefes, oficiales e inválidos del ejército libertador;

2.º Que el general Antonio Valero, como uno de los individuos de dicho ejército, se encuentra comprendido en las disposiciones mencionadas,

DECRETO:

Artículo único. Reinscríbese en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al general efectivo Antonio Valero, con la antigüedad de 25 de marzo del corriente año.

Dado en Bogotá, a 4 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2671

DECRETO

(6 DE JUNIO)

que organiza la marcha de la administración pública nacional durante la ausencia del Presidente en campaña.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que al emprender operaciones militares sobre el Cauca y Antioquia, necesita el supremo director de la guerra, encargado del Poder Ejecutivo, hacer uso de todas las facultades que le confiere el artículo 3.º del pacto transitorio de 20 de septiembre último para la marcha de la administración pública, la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional.

2.º Que con tal motivo es llegado el caso previsto en el artículo 6.º del decreto de 11 de mayo último (1), de llamar a su lado el supremo director a los secretarios de estado que necesite para el despacho de los negocios nacionales, y

3.º Que conforme al citado artículo deben quedar en la capital por lo menos dos de dichos secretarios, para que por su conducto se consulten los negocios que deban someterse al consejo de gobierno, y se mantengan las relaciones con los gobiernos de los estados, en todos aquellos negocios de curso ordinario o que sean autorizados por el Presidente,

(1) Lleva el número 2666 de orden.

DECRETO:

Artículo 1.º Los secretarios de guerra y marina, de hacienda y de lo interior seguirán a la campaña con el supremo director, para el despacho de los negocios nacionales.

Artículo 2.º Se crea una secretaría del tesoro y del crédito público, a cuyo cargo estará el despacho de los negocios pertenecientes a los departamentos de la deuda nacional, del tesoro y de la contabilidad general, con arreglo al decreto de 22 de noviembre último (1), organizando las secretarías de estado. El secretario del tesoro y del credito público gozará del mismo sueldo que el secretario de hacienda, y ejercerá en la capital de los Estados Unidos todas aquellas atribuciones fiscales conferidas a éste, que por su naturaleza especial no pueda ejercer en campaña, a cuyo efecto recibirá del supremo director las órdenes convenientes.

Artículo 3.º El secretario de estado y relaciones exteriores dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 22 de mayo último (2) para instalar el consejo de Gobierno, conforme al artículo 4.º del pacto transitorio de unión.

Artículo 4.º El secretario de estado y relaciones exteriores y el del tesoro y del crédito público someterán al consejo los negocios de Gobierno que deban consultarse en los términos prevenidos en el citado decreto de 22 de mayo último; y cumplirán todas las órdenes que reciban del Presidente en cualquier ramo de la administración pública.

Artículo 5.º Queda suprimida la secretaría general desde la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ M. ROJAS GARRIDO.

---

(1) Lleva el número 2627 de orden.

(2) Lleva el número 2668 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2672

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que declara que el batallón número 10 ejecutó acción distinguida de valor y le concede recompensas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el batallón número 10 sostuvo un combate contra fuerzas triples del enemigo, el día 3 de mayo próximo pasado, en el campo de Venadillo.

2.° Que después de haber combatido con un valor heroico el expresado batallón, y de haber agotado sus municiones durante cinco horas de constante y desigual lucha, se abrió paso a la bayoneta para marchar, como en efecto marchó, a incorporarse al ejército a que pertenece.

3.° Que el artículo 18, tratado 2.°, título XVII de las ordenanzas generales del ejército, reconoce y define como acción distinguida de valor el hecho ejecutado por el batallón número 10.

4.° Que conforme al artículo 17 del mismo tratado y título de las ordenanzas generales del ejército y al artículo 48 de la ley 1.ª, parte 1.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina, deben recompensarse los militares que ejecuten acción distinguida de valor en campaña,

DECRETO:

Artículo 1.° Declárase que el batallón número 10 ejecutó acción distinguida de valor el día 3 de mayo último, combatiendo gloriosamente en el campo de Venadillo.

Artículo 2.° Todos los jefes, oficiales e individuos de tropa que concurrieron a la jornada de Venadillo recibirán el ascenso inmediato de su empleo; pero continuarán desempeñando en el mismo cuerpo las funciones que hasta ahora, sin más alteración que la del aumento de su sueldo por el ascenso que se les confiere.

Artículo 3.° Cuando alguno o algunos de los individuos premiados del batallón número 10 pasaren a servir a otro cuerpo, desempeñarán en él sus nuevas funciones conforme al empleo a que se les asciende por el presente decreto; y luégo que dejen de estar en servicio activo, gozarán por pensión mensual de las dos terceras partes del sueldo de su clase, conforme al caso 3.°, regla 2.ª, artículo 9.° de la ley de 20 de mayo de 1846.

Artículo 4.° Las familias de los muertos en Venadillo tendrán derecho a la pensión que les otorga el decreto de 29 de agosto de 1861, en los términos allí señalados; pero para los efectos de la cuantía de la pensión se considerará a los militares muertos como ascendidos al empleo inmediato.

Artículo 5.° Todas las clases excedentes de los cuerpos del primer ejército, pasarán a prestar sus servicios en el batallón número 10.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2672 A

DECRETO

(7 DE JUNIO)

en cumplimiento de los decretos de tuición y desamortización de bienes de manos muertas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Los miembros de las comunidades religiosas de uno y otro sexo, que a la fecha de la publicación del presente decreto no se hubieren sometido expresamente ante la la autoridad respectiva, a los decretos de 20 de julio y 9 de septiembre últimos, sobre tuición y desamortización de bienes de manos muertas, aunque después se sometan, no tendrán derecho a la renta viajera que les asigna el decreto expresado, sobre desamortización de bienes de manos muertas.

Artículo 2.° Los curas de las parroquias, los capellanes y demás eclesiásticos seculares y regulares que no se hayan sometido expresamente, o que no se sometan del mismo modo a los decretos mencionados en el artículo anterior, dentro de quince días de publicado el presente, serán extrañados del territorio de la República o confinados a un lugar distante y ocupadas sus temporalidades.

Artículo 3.° El gobernador del distrito federal y los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados, dispondrán que este decreto se publique inmediatamente por bando en todas las poblaciones de sus respectivos territorios, y desde la fecha de esa publicación se contarán los quince días señalados para el sometimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La promesa de someterse a los decretos se hará bajo juramento ante la primera autoridad política del distrito, barrio o cuartel en que residiere el eclesiástico que deba hacerla.

Artículo 5.° Transcurridos los quince días señalados para hacer la promesa, la primera autoridad del distrito, barrio o cuartel, reducirá a prisión inmediatamente en la cárcel pública a todos los eclesiásticos seculares o regulares que no se hayan sometido expresamente y bajo juramento a los mencionados decretos de tuición y desamortización de bienes de manos muertas, y dará cuenta, en el distrito federal, al gobernador, y en los estados, a los presidentes, gobernadores o jefes superiores para que en el acto hagan efectiva la pena de extrañamiento o confinamiento y ocupación de temporalidades.

Artículo 6.° El funcionario o empleado público del distrito, barrio o cuartel, a quien toque el cumplimiento de este decreto, que sea omiso o moroso, será destituído y pagará una multa de $ 100 a $ 500, a juicio del presidente, gobernador o jefe superior respectivo; si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá un día de prisión por cada peso.

Artículo 7.° Los que oculten en sus casas a los eclesiásticos seculares o regulares, mandados reducir a prisión, por no haberse sometido a los decretos, o que de cualquiera otra manera los auxilien, protejan o encubran para que se oculten o eviten ser aprehendidos, confinados o extrañados, pagarán una multa de $ 100 a $ 500, a juicio de la primera autoridad política del distrito, barrio o cuartel en que se haya cometido la falta; si no tuvieren con qué pagar la multa y fueren hábiles para el servicio de las armas, serán destinados al ejército en calidad de reclutas, y si no fueren hábiles para este servicio, sufrirán una prisión de un día por cada peso de la multa que hubiere de imponérseles.

Artículo 8.° Para imponer la destitución, las multas o las penas subsidiarias establecidas en este decreto, se comprobará la falta con un documento fehaciente o la información sumaria de dos testigos, por lo menos, contestes.

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2673

DECRETO (1)

(8 DE JUNIO)

sobre amortización final de los billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

en cumplimiento de lo ofrecido en el decreto de la materia, de 27 de enero último,

DECRETO:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente a la venta en pública subasta y por lotes pequeños de los bienes nacionales aplicados a la amortización final de los billetes de tesorería.

Artículo 2.° Las ventas se harán en sesiones periódicas, sobre la base de los avalúos dados a cada lote, y exigiéndose un 50 por 100 en dinero metálico.

Artículo 3.° Los billetes que ingresen por razón de estas ventas, se pasarán a la dirección del crédito nacional para confrontarlos y amortizarlos.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2674

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que dispone la venta inmediata de los bienes desamortizados.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

Considerando: que pacificada como ya se encuentra la generalidad de la Unión, la fe pública exige que no se demore por más tiempo la amortización de la deuda nacional por la venta de los bienes desamortizados;

Considerando: que es, además, de notoria conveniencia pública realizar cuanto antes el pensamiento social, económico y político de la desamortización, entre otros motivos con el de que principien a hacerse sen-

---

(1) Derogada por la ley 41 de 29 de mayo de 1864, número 2825 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tir los efectos saludables de la presente transformación, tan fecunda en sacrificios, como todas las de su especie;

Considerando: que aunque el objeto preferente de esta importante operación no es de carácter fiscal, pueden y deben obtenerse de ella algunos recursos de esta naturaleza, para acelerar con menores gravámenes para los pueblos, el término definitivo de la guerra,

DECRETO:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente a la venta, en pública subasta, de los bienes desamortizados, por medio de operaciones parciales a fin de que se obtenga la mayor concurrencia posible.

Artículo 2.° La venta se hará por los vales de deuda pública interior reconocidos a cargo de la Unión, y, además, por todos los documentos de tesorería que representen un crédito líquido y legítimo a cargo de la misma.

Artículo 3.° Se cobrará, como arbitrio fiscal, en cada remate, un derecho de título de 10 por 100, el cual será pagadero de contado y en dinero metálico.

Artículo 4.° Todas las ventas se harán al plazo de tres, tres y tres meses, para el efecto de consignar los rematadores los respectivos documentos de deuda pública, pagándose un interés de ½ por 100 mensual. Pero los que anticipen sumas a la tesorería general, por razón del derecho de título, diez días después de la fecha de este decreto, obtendrán el beneficio de que el plazo expresado sea de seis, seis y seis meses, sin interés de demora; cuyo beneficio es transferible, con el respectivo documento de tesorería, a virtud de endoso.

Artículo 5.° Los bienes que no se saquen a remate, o a los cuales no se haga postura admisible, se reservarán con el carácter de hipotecas para el pago posterior de la deuda a cargo de la Unión, que aún no está liquidada; y por ningún motivo se distraerán de este objeto especial.

Artículo 6.° Quedan vigentes todas las disposiciones principales y accesorias dictadas sobre esta misma materia, en cuanto no sean incompatibles con la próxima ejecución de los remates y los otros fines a cuyo logro inmediato se dirige el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2675

DECRETO

(8 DE JUNIO)

sobre censos correspondientes al ramo de desamortización.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo único. Se permite, desde la fecha, la consignación de los documentos de deuda pública correspondientes, para la constitución o redención en el tesoro de los censos pertenecientes al ramo de desamortización.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, R. NÚÑEZ

2676

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que declara que los extranjeros domiciliados en la República son hábiles para adquirir bienes raíces al igual de los ciudadanos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

Vistos los artículos VIII y IX del pacto de unión de los estados colombianos;

Vista la ley de 2 de junio de 1847, sobre inmigración de extranjeros (1);

Considerando: que el extranjero inmigrante viene al país no sólo en solicitud de mejor suerte material, sino también del goce de los derechos inherentes al hombre, y de una patria en que estos derechos le sean asegurados;

Considerando: que lo dispuesto en el artículo IX del pacto de unión, se refiere a los extranjeros transeúntes que pretendan entrar en la condición de domiciliados en el país;

Considerando: que, conforme a la legislación internacional positiva, los extranjeros domiciliados están sujetos a las leyes del país en que se

---

(1) Lleva el número 1785 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

radican, relativamente a la propiedad y a los derechos esenciales, como lo están los ciudadanos;

Considerando: que es un principio de justicia universalmente reconocido, que la sumisión y la protección son correlativas; de manera que si el extranjero domiciliado se hace miembro de la sociedad política en que vive, debe también gozar de la plenitud de los derechos civiles y políticos que corresponden a los ciudadanos,

DECRETO:

Artículo 1.° Los inmigrados, desde su llegada al país, serán naturalizados y adquirirán todos los derechos y contraerán todas las obligaciones de los demás ciudadanos colombianos. Por el término de veinte años, contados desde su llegada al país, estarán exentos de servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, de toda contribución directa o extraordinaria y del servicio de todo empleo concejil que no sea en su respectivo municipio.

Artículo 2.° Los extranjeros casados en el país, o ya domiciliados por razón de negocios permanentes o de propiedades conseguidas, son hábiles para adquirir bienes raíces sin necesidad de llenar los requisitos determinados en el artículo IX del pacto de unión firmado por los plenipotenciarios de los estados el 20 de septiembre de 1861, y para elegir y ser elegidos en todos los destinos públicos.

Artículo 3.° En la venta de bienes nacionales no se hará la menor diferencia entre ciudadanos y extranjeros domiciliados, respecto de los términos que se concedan para el pago del valor de dichos bienes, y de las especies o efectos de crédito público que se hayan de recibir en pago del precio convenido.

Artículo 4.° El hecho de que una cosa raíz o mueble sea adquirida por un extranjero domiciliado, no altera la naturaleza ni la extensión de las obligaciones y los derechos del gobierno nacional, o del propietario, respecto de aquellas cosas, según las leyes.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, M. ANCÍZAR.

2677

DECRETO

(10 DE JUNIO)

que organiza la fuerza pública que debe prestar sus servicios en el distrito federal y en el estado de Cundinamarca.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° El batallón de artillería número 1.° y el 11 de infantería de Ayacucho de la Guardia Colombiana formarán, con un escuadrón de guías, una columna para hacer el servicio en el estado de Cundinamarca y en el distrito federal.

Artículo 2.° Los cuerpos de esa columna tendrán las plazas señaladas respectivamente en el decreto de 10 de abril próximo pasado, orgánico de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 3.° Nombro comandante en jefe de dicha columna al general graduado Evaristo de la Torre, y jefe de estado mayor al coronel graduado Wenceslao Ibáñez.

Artículo 4.° Cuando haya necesidad de abrir operaciones en el estado de Cundinamarca, el jefe de la columna procederá de acuerdo con el gobernador del estado.

Dado en Bogotá, a 10 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2678

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que confiere al comandante general de la artillería de la Unión la inspección general de los parques de la República y otras funciones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la creación del 5.° ejército de la Unión y de la columna que debe prestar sus servicios en el estado de Cundinamarca y el distrito

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

federal ha hecho desaparecer el ejército de reserva que se componía de aquellos cuerpos.

2.° Que el general Valerio Francisco Barriga posee conocimientos especiales en el arma de artillería, como que es su profesión,

DECRETO:

Artículo 1.° El general Valerio Francisco Barriga continuará desempeñando las funciones de comandante general de la artillería de la Unión y las de inspector general de dicha arma. Por consiguiente, quedan a cargo de dicho general los parques nacionales, la dirección de la construcción de municiones y el establecimiento de la fábrica de pólvora en el edificio del aserrío del distrito federal.

Artículo 2.° Corresponde igualmente al general Barriga establecer y dirigir la academia de oficiales de artillería y de los aspirantes que sirvan con el objeto de instruírse en dicha arma y de obtener ascensos.

Artículo 3.° En adelante toda propuesta para ascenso en la artillería irá acompañada del acta de examen en que consten los conocimientos en el arma del individuo propuesto, sin cuyo requisito no podrá ser ascendido.

Dado en Bogotá, a 11 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

——

2679

DECRETO

(12 DE JUNIO)

que prorroga el término para oír los reclamos sobre suministros de guerra.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estado Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

atendiendo a que la prolongación de la guerra no ha permitido liquidar la deuda por suministros, contraída por el Gobierno de la Unión; y a que los estados del Tolima y Cauca continuarán aún por algunos días siendo teatro de operaciones militares,

DECRETO:

Artículo único. Prorrógase hasta el 31 de agosto próximo el término señalado para oír los reclamos sobre suministros de guerra. Pero esta disposición, en cuanto es restrictiva no comprende a los estados del To-

lima y del Cauca, respecto de los cuales se amplía, por ahora, el término indefinidamente.

Dado en Bogotá, a 12 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, R. NÚÑEZ.

——

2680

DECRETO (1)

(12 DE JUNIO)

sobre pago de ciertas deudas al ramo de desamortización.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

con el objeto de acelerar el pago de la deuda interior y de facilitar el cobro de los créditos correspondientes al ramo de desamortización,

DECRETO:

Artículo único. Las deudas al ramo de desamortización procedentes de ventas a plazo de bienes raíces, urbanos o rurales, podrán pagarse con los documentos admisibles en compra de los bienes correspondientes al mismo ramo, pero consignándose también el 10 por 100 en dinero sonante.

Dado en Bogotá, a 12 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, R. NÚÑEZ.

——

2680 A

DECRETO

(12 DE JUNIO)

que reconoce la deuda de tesorería de la extinguida Confederación Granadina.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.

Como consecuencia de los principios de justicia proclamados y practicados por el Gobierno, y con el objeto de disminuír, en lo posible, los daños causados por la guerra a la riqueza de los particulares,

———————

(1) Derogado por la ley 41 de 29 de mayo de 1864, número 2825 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo único. Reconócese a cargo de la Unión, como deuda flotante al 3 por 100, toda la deuda de tesorería contraída por el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, procedente de suplementos en dinero, o de contratos escritos celebrados con las debidas formalidades.

Dado en Bogotá, a 12 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA——El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, R. NÚÑEZ.

2681

DECRETO

(16 DE JUNIO)

que hace varias concesiones al estado soberano del Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

vista la solicitud que ha dirigido el jefe superior del estado del Magdalena, y

CONSIDERANDO:

Que aquel estado, por consecuencia de la guerra, tiene grandes dificultades para hacer frente a los gastos de su administración pública.

Que la ciudad de Santa Marta, en los meses de noviembre y diciembre del año de 1860, fue casi destruída con motivo del pernicioso sistema de defensa adoptado por el señor Julio Arboleda; y

Que es necesario, aun en las presentes circunstancias, no desatender la suerte de las hordas de indígenas que permanecen segregadas del trato social,

DECRETO:

Artículo 1.º Los productos de las salinas marítimas que pertenecen a la Nación y que estuvieren radicadas en el territorio de la antigua provincia de Santa Marta, serán destinados, hasta tanto que se reúna la convención nacional, a la reedificación y mejora de la ciudad de Santa Marta.

Artículo 2.º Los productos de las salinas marítimas de propiedad nacional existentes en el territorio goajiro, se destinan, también hasta tanto que se reúna la convención, al fomento de la civilización de los indígenas que habitan dicho territorio.

Artículo 3.º El jefe superior del estado del Magdalena dictará las medidas que estime convenientes para el pronto recaudo y buena administración de los fondos de que tratan los artículos anteriores, y además, fijará el modo como deban invertirse los mismos fondos en los objetos a que se destinan.

Dado en Bogotá, a 16 de juniode 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2682

DECRETO

(18 DE JUNIO)

que hace ciertas derogatorias.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que habiendo cesado las relaciones oficiales entre el Estado y la Iglesia, muchos de los actos puramente morales y de conciencia que en la legislación penal se clasificaban entre los delitos, han vuelto a ser lo que por su propia naturaleza son en efecto,

DECRETO:

Artículo único. Deróganse los artículos 462, 463 y 464 de la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.º de la recopilación granadina.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2683

DECRETO

(18 DE JUNIO)

sobre billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

A LOS COLOMBIANOS:

Deseando el Gobierno aliviar al pueblo de contribuciones, se propuso la emisión de billetes de tesorería, para ocurrir con ellos al pago de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los gastos públicos; porque esos billetes no son otra cosa que libranzas a la vista en todas las oficinas de recaudación. Para darle todo el valimiento que debía tener esta emisión, se aplicaron más de $ 800,000 anuales para amortizar $ 500,000; y por eso dispuso el Poder Ejecutivo que fuese obligatorio su recibo por los particulares, conociendo, como conocía, que la codicia y la falta de patriotismo en algunos especuladores propendería a hacer desmerecer las libranzas, o sean billetes de tesorería. Nada ha bastado para que los agiotistas se abstengan de emplear manejos siniestros; ellos, abusando de la pobreza de las viudas y demás pensionados, les han exigido descuentos enormes, privándoles del pan diario, y en seguida la especulación ha ido también a quitar a los empleados la mitad de sus sueldos. Estos hombres que se detienen poco en la consideración de los inmensos males que causan a la sociedad, y que con semejante conducta han venido a aumentar las calamidades públicas, a costa de la suerte desgraciada de infinidad de viudas y de huérfanos, poniendo al Gobierno en la necesidad de exigir nuevos sacrificios y empréstitos forzosos tan ominosos a la riqueza pública y al bienestar social, merecen ser exhibidos a la desaprobación pública, y que el Gobierno haga cuanto esté de su parte para que sufran el condigno castigo.

Por tales consideraciones he venido en decretar, y

DECRETO:

Artículo 1.° Todo individuo que se emplee en el descuento de billetes por más de un 2 por 100, o que aumente el precio de los efectos que vende para hacer caer el valor de los billetes, el Gobierno lo considera enemigo, y en consecuencia, le retira la protección de las leyes para todos los negocios civiles en que medien los contratos y especulaciones; y siempre que dos testigos declaren que ha descontado billetes a más de un 2 por 100, o que ha subido el precio de los efectos que vende, no será oído en juicio para ejecutar a otro, y pagará, además, una multa de $ 10 a $ 1,000 por cada acto que haya efectuado en depresión de los billetes.

Artículo 2.° Se suspende el pago de todas las pensiones hasta que los billetes hayan restablecido su curso en los términos del artículo anterior.

Artículo 3.° A ningún empleado público se le pagará sueldo si no firma una diligencia en la tesorería general, prometiendo no dar sus billetes con un descuento mayor del 2 por 100. Los que faltaren a sus promesas serán destituídos y juzgados.

Artículo 4.° Todas las libranzas giradas contra las oficinas nacionales serán satisfechas en billetes de tesorería, o dinero, cuando no haya billetes.

Artículo 5.° Se admiten los billetes de tesorería en la salina de Zipaquirá por $ 0-80, en la venta de cada 12½ kilogramos de sal, y en la misma proporción en las demás salinas nacionales.

Artículo 6.° Este decreto en nada altera los decretos anteriores que hacen obligatorio el recibo de los billetes.

Artículo 7.° Ninguna promesa o contrato que algunos empleados nacionales hayan hecho en contravención a los decretos sobre billetes, tiene valor ni efecto en cuanto al pago en determinada moneda, por haber sido contrarios a las disposiciones vigentes.

Publíquese por bando y fíjese en los lugares públicos del distrito y comuníquese a los gobiernos de los estados para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2683 A

DECRETO

(21 DE JUNIO)

sobre integridad nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

visto el artículo 37 del pacto de unión de 20 de septiembre último, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el 18 de julio de 1861 se extinguió la Confederación Granadina por el triunfo definitivo de las armas federales.

2.° Que no siendo independientes los estados de la Confederación, que no se habían adherido a la nueva entidad nacional, desde ese día quedaron de hecho incorporados a ella, porque ya no podían pertenecer a un orden político cuya constitución y gobierno dejaban de existir, al mismo tiempo que formaban parte de la Nación representada entonces en los Estados Unidos de Nueva Granada, y luégo en los de Colombia.

3.° Que uno de esos estados, el de Antioquia, continúa pertinaz en la guerra contra la Nación, no queriendo aceptar el pacto, sin embargo de habérsele ofrecido la paz y la unión colombiana.

4.° Que es un deber del Gobierno mantener la integridad nacional, y para cumplirlo no queda ya otro recurso que el de las armas, por haberse agotado todos los medios pacíficos; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Que en este caso, el estado de Antioquia y los particulares que hagan con él causa común en la guerra contra la Nación, deben ser responsables de los daños y perjuicios que han ocasionado y que ocasionen a los demás estados, y a los defensores del Gobierno Nacional,

DECRETO:

Artículo 1.° Los estados de la extinguida Confederación Granadina que antes del 18 de julio de 1861 no se habían adherido a la nueva entidad nacional, desde ese día quedaron de hecho incorporados a ella, y tienen obligación de obedecer al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.° Hágase uso de la fuerza pública para someter al estado de Antioquia a la obediencia del Gobierno Nacional.

Artículo 3.° El estado de Antioquia y los individuos que hagan con él causa común en la guerra contra el Gobierno Nacional, son responsables de los daños y perjuicios que hayan ocasionado y que ocasionen a los demás estados y a los defensores del Gobierno.

El secretario de guerra y marina comunicará este decreto al gobernador del estado de Antioquia.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2683 B

DECRETO

(21 DE JUNIO)

sobre administración general.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que los estados de la Unión colombiana tienen plena soberanía en todo lo concerniente a su gobierno propio y régimen interior, conforme a las prescripciones del pacto de 20 de septiembre último.

2.° Que según lo dispuesto en el artículo 34 del mismo pacto, los estados sólo delegan al Gobierno general que se organice por la convención, el poder contenido en las atribuciones expresadas en el mismo artículo.

3.° Que estas atribuciones las ejerce hoy el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia, por habérselas conferido el artículo 3.° del

pacto transitorio de 20 de septiembre de 1861, con todo el poder y la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la administración pública, para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional; y

4.° Que las autoridades de los estados deben hacer cumplir puntualmente las órdenes del Gobierno General, para que éste por su parte pueda llenar los deberes que le ha impuesto la Nación,

DECRETO:

Artículo 1.° De conformidad con el artículo 32 del pacto de unión, los presidentes, gobernadores, jefes superiores y demás funcionarios y empleados públicos de los estados, son agentes del Gobierno General, y como tales deben cumplir puntualmente todas las órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° De toda comunicación oficial que del Gobierno Nacional reciban los de los estados, se acusará recibo por el respectivo secretario inmediatamente, y luégo que se haya cumplido la orden o providencia comunicada, se dará el aviso correspondiente.

Artículo 3.° Los secretarios de los gobiernos de los estados remitirán a la respectiva secretaría nacional, en los ocho primeros días de cada mes, un índice de todas las comunicaciones oficiales recibidas del Gobierno en el mes anterior, y darán cuenta del cumplimiento que hayan tenido los decretos, órdenes y resoluciones correspondientes a la misma época.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2684

DECRETO

(21 DE JUNIO)

sobre negocios judiciales.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

vista la consulta de la corte suprema de justicia de la Unión, sobre la jurisdicción que tenga para conocer de los recursos de posterior instancia concedidos por los tribunales del estado de Panamá, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

que aunque el estado de Panamá quedó incorporado de hecho a la nueva entidad nacional desde el 18 de julio de 1861, en que se extinguió la Confederación Granadina por el triunfo de las armas federales, este acontecimiento no se supo en ese estado hasta el mes de agosto de dicho año, y es conveniente obviar las dificultades que por esta circunstancia ocurren en la administración de justicia,

DECRETO:

Artículo 1.° La corte suprema de justicia de la Unión Colombiana conocerá de los recursos concedidos para ella por los tribunales de Panamá hasta el 31 de agosto de 1861, en virtud del inciso 9.°, artículo 49 de la Constitución de la extinguida Confederación Granadina.

Parágrafo. Los recursos concedidos después de la fecha indicada se tendrán como si hubiesen sido negados por el tribunal que los concedió, por cuanto la corte suprema nacional cesó de tener la atribución en cuyo ejercicio se fundaban aquellos recursos.

Artículo 2.° Los fallos pronunciados desde el 18 de julio de 1861 en adelante por los tribunales de los estados, y que afecten las relaciones federales o las internacionales por disponer de intereses pertecientes a individuos de diversos estados o de nacionalidades distintas, pueden ser apelados, a voluntad de una de las partes o de ambas, por ante la corte suprema nacional en última instancia, a fin de que sean revisados y confirmados, modificados o revocados por aquel supremo tribunal.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2685

OFICIO

(23 DE JUNIO)

que determina lo que debe hacer el procurador general cuando se suscite pleito entre bienes de manos muertas.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de lo Interior—Sección 2.ª—Número 5.

Al señor procurador general de la Nación.

En vista de la consulta que usted ha elevado a este despacho en nota oficial fecha 21 de los corrientes, número 48, sobre qué línea de conducta

debe observar cuando se tengan intereses pertenecientes a manos muertas, y que entre ellos haya o se suscite juicio, el Poder Ejecutivo ha resuelto que no siendo de significación ninguna para el fisco el que los bienes que puedan disputarse se declaren a tal o cual corporación, hermandad o establecimiento comprendido en bienes desamortizados, por cuanto que éstos en definitiva le pertenecen, las funciones del procurador en casos tales, son nugatorias, y en su virtud inconducentes respecto a la utilidad que pudiera resultar de ellas al fisco.

En su virtud, el señor procurador en casos como el que a la consulta se refiere, se abstendrá de gestionar en todo sentido.

Bogotá, 23 de junio de 1862.

JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO

2686

DECRETO

(23 DE JUNIO)

que garantiza a los compradores de bienes nacionales la libre propiedad de dichos bienes.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.

Con el objeto de facilitar la enajenación, a precios convenientes, de los bienes nacionales aplicados a la amortización de la deuda interior; y a fin de que quede, para lo sucesivo, completamente redimida esta parte importante de la riqueza pública de todo obstáculo capaz de entrabar su circulación, distribución y mejora,

DECRETO:

Artículo 1.° Reconócese a cargo de la Unión, en deuda flotante al 3 por 100 anual, el valor de todos los gravámenes, distintos de los censos, que afecten a los bienes nacionales aplicados a la amortización de la deuda interior.

Artículo 2.° Los censos de propiedad particular impuestos sobre los mismos bienes se entenderán trasladados al tesoro de la Unión en la proporción correspondiente a la rata de 6 por 100, que es la base general adoptada para todas las inscripciones de esta especie.

Artículo 3.° El Gobierno garantiza, por tanto, de una manera absoluta, a los respectivos compradores, la libre propiedad de los bienes cuya venta ha dispuesto para el pago de la deuda interior; y en consecuencia, asume la responsabilidad de todas las acciones y reclamos de que pudie-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ran ser objeto, por cualquier motivo, los expresados bienes, por causas anteriores a la enajenación.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, R. NÚÑEZ.

2687

DECRETO (1)

(23 DE JUNIO)

que determina algunas reglas importantes relativas a los remates de bienes nacionales.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º El número de fincas que podrán rematarse cada día no excederá de cuatro.

Artículo 2.º Se suprime, para la admisión de posturas, la formalidad de la fianza personal; pero en cambio se exigirá para este efecto, como requisito indispensable, el depósito previo en la agencia general del ramo, del 10 por 100 del avalúo de la finca respectiva, en dinero sonante.

Artículo 3.º Cuando la adjudicación no se haga al postor privilegiado, la suma depositada por el postor favorecido se entregará a aquél, inmediatamente, en pago de su anticipación.

Artículo 4.º Siempre que se concedan plazos para el entero de los documentos de deuda pública, la finca rematada queda íntegramente comprometida al cumplimiento de esta obligación, para el efecto de recobrar su carácter primitivo de propiedad nacional desde el momento en que aparezca que, en las fechas señaladas, ha dejado de hacerse el referido entero.

Artículo 5.º En el caso del artículo anterior quedará a favor del tesoro, por vía de multa, la suma a que hubiere ascendido el respectivo derecho de título.

Artículo 6.º La disposición de los dos artículos que preceden es extensiva al caso de que cuarenta y ocho horas después de hecha una adjudicación no se hubiere completado, en dinero sonante, el valor definitivo del derecho de título; suponiendo que, a virtud de la licitación,

---

(1) Derogado por la ley 41 de 29 de mayo de 1864, número 2825.

dicho derecho hubiese aumentado por haber excedido el valor del remate al avalúo primitivo.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, R. NÚÑEZ.

2688

DECRETO

(23 DE JUNIO)

sobre reconocimiento de los derechos que corresponden a los arrendatarios de fincas de manos muertas, por razón de mejoras hechas en tales bienes antes del 9 de septiembre de 1861.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º Los agentes administradores de bienes de manos muertas reconocerán a favor de los arrendatarios de dichos bienes el valor de las mejoras hechas antes del 9 de septiembre de 1861 (1), con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 2.º Las mejoras hechas en virtud de contrato se reconocerán en los términos de éste.

Artículo 3.º Si en el contrato se hubieren estipulado mejoras, pero no se hubiere fijado precio, se avaluarán por medio de peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el agente respectivo, y en caso de discordia entre éstos, se nombrará un tercero por el agente principal del estado. En este último caso deberá reconocerse el avalúo hecho por el tercero en discordia.

Artículo 4.º En los dos casos anteriores se supone que en el contrato se estipulan las mejoras con independencia del precio del arrendamiento y de la duración de éste.

Artículo 5.º Cuando el valor de las mejoras se estipule o aparezca como compensación de un arrendamiento por un período determinado, sólo se reconocerá la parte correspondiente al número de años que falte para terminar el arrendamiento, a cuyo efecto se dividirá el valor de las mejoras por el número de años del arrendamiento estipulado en el contrato.

---

(1) Véase la ley 41 de 29 de mayo de 1864, número 2825 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.º En el caso del artículo anterior, el agente respectivo renovará el arrendamiento por el mismo precio estipulado en el contrato y hasta que por el remate de la finca deba ésta pasar a otras manos, siempre que así lo pida el arrendatario.

Artículo 7.º Cuando no se haya estipulado expresamente que las mejoras de la finca son de cargo del arrendatario, no se reconocerá el valor de ninguna de las que se hayan hecho; pero si éstas fueren de mucha consideración, a juicio del agente, podrá éste mantener al arrendatario en posesión de la finca hasta su enajenación en remate, por medio de una renovación del contrato de arrendamiento.

Artículo 8.º En el caso de que en el contrato de arrendamiento no se hubiere estipulado nada sobre mejoras, y éstas se hubieren hecho, se reconocerá el valor de las mejoras necesarias y el de las útiles, limitándose el reconocimiento de estas últimas a una suma que no exceda del mayor valor que dichas mejoras hayan dado a la finca.

Parágrafo. Siendo de suponer que estas mejoras, hechas voluntariamente por el arrendatario y sin garantía alguna de indemnización, deben ser de poca importancia, y que por lo mismo su costo ha debido compensarse con el uso de las mismas mejoras, se establece, por regla general, que esta compensación se entiende hecha en un período de cinco años. En consecuencia, no será reconocido el valor de las mejoras hechas con cinco años de anticipación al 9 de septiembre de 1861, quedando a beneficio de la Nación tales mejoras. Respecto de las que hayan sido hechas después de ese día, se abonará la parte proporcional al tiempo que falte para el completo de dichos cinco años.

Artículo 9.º El reconocimiento del valor de estas mejoras se hará sobre la exhibición de documentos auténticos que haga el arrendatario, o por documentos simples reconocidos judicialmente, y por medio de testigos examinados, con citación y presencia del agente respectivo; pero como estos reconocimientos se harán bajo la responsabilidad de dicho agente, éste puede rehusar hacerlos en los casos dudosos, en cuya eventualidad queda su derecho a salvo al arrendatario para demandar judicialmente el reconocimiento, con citación y audiencia del agente.

Artículo 10. En el reconocimiento de mejoras cuyo valor exceda de $ 200, deberá intervenir precisamente la aprobación del agente principal del estado, sin cuyo requisito no se mandará pagar el reconocimiento.

Artículo 11. El mismo agente principal, a quien se dará cuenta de todos los reconocimientos de mejoras, tiene derecho para improbar las que hagan los agentes subalternos por valores que no excedan de $ 200; pero esta improbación deberá pronunciarse a lo más tarde dentro de

treinta dias después que llegue oficialmente al agente principal el reconocimiento de tales mejoras.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, R. NÚÑEZ.

2689

DECRETO

(25 DE JUNIO)

sobre personal de las secretarías de hacienda y del tesoro, y crédito nacional

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º El personal de las secciones administrativa, de rentas y contribuciones, y de correos de la antigua secretaría de hacienda, se adscribe a la nueva del mismo nombre, y el de las secciones del crédito nacional y de la contabilidad general, se adscribe a la secretaría del tesoro y crédito nacional.

Artículo 2.º La sección central y del tesoro se compondrá del personal siguiente:

Un jefe, con el sueldo de $ 1,500 anuales.

Hasta tres oficiales escribientes, con el sueldo de $ 384 anuales cada uno.

Artículo 3.º El jefe de la sección central y del tesoro ejercerá las funciones de oficial mayor de la secretaría del tesoro y crédito nacional, y con este carácter reemplazará al secretario en sus faltas accidentales.

Artículo 4.º El director de rentas y contribuciones permanecerá en el distrito federal con un escribiente, despachando las funciones propias de su destino, conforme al artículo 4.º, menos los incisos 4.º y 8.º de la ley de 2 de abril de 1858, orgánica de la secretaría de hacienda. El resto de la sección marchará con el secretario de hacienda.

Artículo 5.º La sección de correos, en su carácter de dirección general del ramo, quedará en el distrito federal.

Artículo 6.º El archivero y el portero de la antigua secretaría de hacienda continuarán siéndolo de las dos secretarías en que aquélla ha quedado dividida.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El jefe de la sección central y del tesoro ejercerá también las funciones de secretario de la junta directiva del crédito nacional.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2690

DECRETO

(26 DE JUNIO)

que crea el destino de administrador guardalmacén de la salina de Sesquilé.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Créase el destino de administrador guardalmacén de la salina de Sesquilé, con la asignación anual de novecientos sesenta pesos.

Artículo 2.° Dicho empleado desempeñará todas las funciones y deberes atribuídos por las disposiciones vigentes a las administraciones de salinas.

Artículo 3.° El mismo empleado deberá asegurar su manejo con una fianza a favor del tesoro nacional de mil pesos.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2691

DECRETO

(26 DE JUNIO)

sobre personal y sueldos en las administraciones de salinas de Chita y Muneque.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Mientras subsistan arrendadas las salinas de Chita y Muneque, se reputarán suprimidos los destinos de contador y almacenista de la primera de las mismas salinas, y de administrador de la segunda.

Artículo 2.° El administrador de la salina de Chita, que queda hecho cargo de ambas salinas, gozará de la asignación anual de mil seiscientos ochenta pesos ($ 1,680), debiendo hacer de esta suma los gastos de escritorio y local para su oficina.

Artículo 3.° Créase el destino de escribiente de las mismas salinas, con la asignación de trescientos sesenta pesos ($ 360) anuales.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2692

DECRETO

(26 DE JUNIO)

que reconoce una deuda a favor del general José María Gaitán.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

en atención a los importantes servicios prestados a la causa de los Estados y al Gobierno de Colombia por el general José María Gaitan, y a la justicia de la reclamación que hizo ante el Gobierno de la antigua Confederación, de las pensiones que dejaron de pagársele, desde mayo de 1854 a abril de 1858, pensiones que aquel Gobierno le reconoció,

DECRETO:

Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia reconoce como deuda suya y a favor del general José María Gaitán la cantidad de cinco mil setenta pesos y cinco centavos ($ 5,070-05), que le reconoció, líquidó y mandó pagar en 1860 el Gobierno de la extinguida Confederación por las pensiones de dicho general, correspondientes al tiempo transcurrido desde mayo de 1854 a abril de 1858.

Artículo 2.° Recójanse las órdenes de pago por esta cantidad, expedidas por la secretaría de gobierno y guerra de dicha Confederación en octubre de 1860, y dispóngase por la secretaría del tesoro y crédito nacional se cambien por los ducumentos en que deben convertirse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Bogotá, a 26 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2693

DECRETO

(29 DE JUNIO)

sobre reconocimiento y pago de la acreencia mejicana.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

vista la solicitud del apoderado de los señores Martínez del Río hermanos, relativa a que se arregle definitivamente el pago de la acreencia mejicana de que son cesionarios dichos señores.

Vistos los antecedentes de este reclamo, y especialmente el inciso 1.°, artículo 9.° del decreto orgánico del crédito nacional, y teniendo en consideración las bases aceptadas, en conferencia con el secretario del tesoro y crédito nacional, por el solicitante,

DECRETO:

Artículo 1.° Fíjase en $ 443,207-22 el crédito a cargo de la Unión y a favor de los señores Martínez del Río hermanos por la acreencia mejicana de que son cesionarios estos señores, y cuyo origen fue el préstamo de £ 63,000, hecho en Londres a la antigua República de Colombia en 7 de abril de 1826.

Esta suma se compone de los elementos siguientes:

Por capital líquido en 1.° de enero de 1856, según la liquidación presentada por el señor Lino de Pombo, secretario de relaciones exteriores de Nueva Granada, al señor Francisco S. Mora, enviado de Méjico, en conferencia del día 2 del mes y año citados y que no fue aceptada por éste	$	148,906 85
Por intereses hasta la misma fecha y según la misma liquidación		266,752 61
Por intereses sólo del capital y al 3 por 100, desde la misma fecha hasta el 1.° de marzo último		27,547 76
Total	$	443,207 22

Artículo 2.° Por la suma expresada de $ 443,207-22 se emitirán bonos flotantes que ganarán el 3 por 100 anual desde 1.° de marzo último y que serán amortizables en los mismos términos que toda la deuda flotante de la Unión.

Artículo 3.° Este decreto se publicará acompañado de su aceptación expresa por el apoderado de los señores Martínez del Río hermanos; y

del pormenor de la liquidación que se ha tomado por punto de partida para el arreglo definitivo del asunto.

Dado en Bogotá, a 29 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, R. NÚÑEZ.

II

ACEPTACIÓN DEL PRECEDENTE ARREGLO

Habiendo sido invitado por el secretario del tesoro y crédito nacional el señor Justo Arosemena, en su carácter de apoderado de los señores Martínez del Río hermanos, con el objeto de obtener de él la aceptación de los términos en que ha quedado reconocida la acreencia mejicana de que son cesionarios dichos señores, cuyos términos se hallan consignados en el decreto expedido por el Presidente de la Unión, con fecha de ayer, y su resumen es el siguiente:

Por capital, hasta 1.° de enero de 1856	$	148,906 85
Por intereses hasta la misma fecha		266,752 61
Por intereses del capital liquidado en 1.° de enero de 1856, hasta 1.° de marzo último, y a razón del 3 por 100 anual		27,547 76
	$	443,207 22

El señor Arosemena manifestó que aceptaba, en nombre de sus comitentes de la manera más explicita y solemne, el preinserto reconocimiento, así como también la forma establecida para el pago de la deuda, que es la emisión de bonos flotantes que ganarán el 3 por 100 anual desde 1.° de marzo último y que serán amortizables del mismo modo que toda la deuda flotante de la Unión; y que, por consiguiente, declaraba definitivamente arreglado el asunto.

Bogotá, 30 de junio de 1862.

R. NÚÑEZ—JUSTO AROSEMENA

III

PROTOCOLO DE UNA CONFERENCIA ENTRE EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA NUEVA GRANADA, LINO DE POMBO, Y EL ENVIADO DE MÉJICO EN BOGOTÁ, DON FRANCISCO S. MORA

Invitado el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Méjico, por nota de la secretaría de relaciones exteriores, del 31 de diciembre último, para entrar en conferencias oficiales acerca del arreglo definitivo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la cuestión de cuentas de origen colombiano entre aquella república por una parte, y la Nueva Granada y el Ecuador, por la otra: en razón a haber resuelto el Poder Ejecutivo que se prescindiese para tal arreglo, y bajo la correspondiente reserva, del cargo contra Méjico por derechos de importación indebidamente exigidos en la época de la dominación española sobre los cacaos de Caracas, Maracaibo y Guayaquil; se abrieron hoy 2 de enero de 1856 dichas conferencias en la oficina del despacho de relaciones exteriores, entre el secretario de estado del mismo despacho y el citado ministro mejicano.

El señor Pombo presentó con su firma y puso en manos del señor enviado de Méjico la siguiente:

«Liquidación por capital e intereses de la cuenta de Méjico contra Colombia, hasta el día 31 de diciembre de 1855:

«CAPITAL

«Cargo primitivo, sesenta y tres mil libras esterlinas dadas a préstamo sin interés, por Méjico a Colombia en Londres el día 7 de abril de 1826, a condición de ser reembolsadas a los diez y ocho meses, son	$	315,000 ....
«*Deducción 1.ª*—Crédito colombiano por sueldos y raciones de las tres corbetas *Urica*, *Ceres* y *Boyacá*, de 15 de septiembre de 1925, en que salieron de Puerto Cabello y Cumaná con destino al golfo mejicano y escala en Cartagena para reunirse al cuerpo principal de la escuadra, hasta fin de enero de 1826: cuatro meses y medio.	$	33,440 85
«Mas por el descuento de 15 por 100 con que había obtenido Colombia los fondos en Londres en mayo de 1824		5,901 32
	$	39,342 17
«Intereses de esta suma hasta 6 de abril de 1826, a razón de 6 por 100 anual; dos meses y seis días		432 76
«Los auxilios navales	$	39,774 93
«*Deducción 2.ª*—Por valor del casco y cargamento de la goleta *Carmen*, presa del corsario colombiano *La Zulmé*, depositado en la tesorería de Campeche en 31 de agosto de 1824; hecha deducción de $ 1,600 que parece haber sido entregados al ministro colombiano, señor Miguel Santamaría		6,895 43 46,670 36

«Redúcese el cargo, por deuda anterior, a	$	268,329 64
«Agrégase por el descuento de 13¼ por 100 con que había obtenido Méjico los fondos en empréstito		40,984 06
«Abril 7, 1826—Capital A	$	309,313 70
«*Deducción 3.ª*—Por pago hecho en 6 de marzo de 1829 al ministro mejicano, don José Anastasio Torréns		8,500 ....
«Marzo 6, 1829—Capital B	$	300,813 70
«*Deducción 4.ª*—Por el valor de los fragmentos de la lámpara de plata de la catedral de Caracas, tal como se fijó en el acuerdo protocolizado de la comisión colombiana de 2 de mayo de 1839, el cual se considera entregado al Gobierno de Méjico por el agente confidencial de Colombia, señor Francisco Michelena, en 6 de abril de 1830		3,000 ....
«Abril 6, 1830—Crédito líquido, por capital C	$	297,813 70

«INTERESES

Interés al 6 por 100 anual del capital A, desde 7 de abril de 1826 por no haberse cumplido la condición del reembolso, hasta 5 de marzo de 1829; dos años diez meses y veintinueve días	$	54,078 34
«Interés al 6 por 100 del capital B, desde 6 de marzo de 1829 hasta 5 de abril de 1830; trece meses		19,552 89
«Interés al 6 por 100 del capital líquido C, desde 6 de abril de 1830 hasta 31 de diciembre de 1855; veinticinco años ocho meses y veinticinco días		459,873 99
«Total crédito por intereses	$	533,505 22

«Deben a Méjico las tres Repúblicas colombianas, en 1.º de enero de 1856:

	Por capital.	Por intereses.
«Nueva Granada, 50 por 100	$ 148,906 85	266,752 61
«Ecuador, 21½ por 100	64,029 95	114.703 62
«Venezuela, 28½ por 100	84,876 90	152,048 99
	$ «297,813 70	533,505 22»

Leído que fue este documento, el mismo señor Pombo expuso en sustancia acerca de él lo siguiente:

Que en la liquidación se abonaba a Méjico todo lo que parecía justo o equitativo, a saber: el descuento con que fueron negociados los fondos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con que se hizo el préstamo de 7 de abril de 1826, y desde esta misma fecha el interés anual del 6 por 100 a que su Gobierno estaba obligado; no obstante las propuestas hechas oficialmente en Londres en 1847 y 1848 por el Ministrc mejicano a la Legación neogradina y aprobadas en lo principal por el mismo Gobierno, cuyas condiciones eran mucho menos onerosas.

Que el contracrédito que figura como primera deducción a favor de Colombia, arreglado por necesidad al tenor literal del artículo 2.° del convenio de 19 de agosto de 1825, sobre auxilios navales, representa una parte mínima de los enormes gastos hechos a virtud del citado convenio en el equipo, avío y mantenimiento de la numerosa escuadra reunida en aquel año en Cartagena para cooperar a la rendición del castillo de San Juan de Ulúa.

Que en la cantidad de la deducción segunda, relativa a un negocio en que se entendió la Legación colombiana con el gobierno de Méjico, y en que éste había dispuesto para sus gastos del depósito sobre que se versa, no sólo está abonado sin expresa constancia cierto pago que, según datos fidedignos oficiales, parece hecho indudablemente a aquella Legación, sino que no se ha cargado interés alguno.

Que la deducción cuarta hecha también sin esa expresa constancia, pero con no menor convicción de su legitimidad, se ha fijado en la suma expresada en el acuerdo de la comisión colombiana de 2 de mayo de 1839, aunque es la menor de las dos entre las cuales pudiera vacilarse.

Y en fin, que nada se deduce por socorros a oficiales y otros individuos pertenecientes al navío *Congreso*, dejados en tierra en Guayaquil en 1827, por no haberse hasta ahora encontrado razón de las cantidades que en tales socorros pudieron haberse invertido; pero deberá tenerse esto presente, para rebajarlas también a su tiempo, si resultare constancia de ellas.

El Ministro de Méjico respondió que no le era posible aceptar la liquidación presentada por el señor secretario de relaciones exteriores, porque no estaba autorizado para reconocer las deducciones primera, segunda y cuarta que en ella se hacen, y de las cuales nunca se había hecho mérito por Colombia ni por la misma Nueva Granada en las diversas ocasiones en que Méjico promovió el cobro de la suma que, sin autorización y de fondos suyos, prestó a Colombia don Vicente Rocafuerte, que tampoco puede aceptar otros intereses que los que mencionó en el protocolo firmado el 15 de marzo del año próximo pasado de 1855, por él y los señores don Cerbeleón Pinzón y don José María Plata, secretarios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Examinando en seguida las deducciones que se hacen en la expresada liquidación, dijo de la primera que llamaría nuevamente la atención

de su gobierno sobre ella, no obstante que por el artículo 2.° del convenio firmado en Bogotá a 19 de agosto de 1825, Méjico se obligó a pagar tan sólo los gastos de la escuadra auxiliar *desde el día que cada uno de los buques saliera de los puertos de Colombia con destino al golfo mejicano*, y que las tres corbetas *Urica*, *Céres* y *Boyacá*, aunque salieron de los puertos de Cumaná y Puerto Cabello, fue para Cartagena y no para el golfo mejicano; que por esta circunstancia nada debería cobrarse a Méjico, que así parece haberlo considerado el Gobierno de Colombia, conforme resulta de la nota de don José Fernández Madrid, Ministro de esta República en Londres, fecha 2 de junio de 1828, así como de la del encargado de negocios de Méjico en Bogotá, escrita en el mismo año; que también parece haber sido de la misma opinión la Asamblea colombiana, puesto que, aunque en su acuerdo de 2 de mayo de 1839 enumeró las partidas a cargo de Méjico, no hizo mención ninguna de la que forma esa deducción. El Ministro de Méjico añadió que recomendaría a su Gobierno la aceptación de ese contrarreclamo; pero que la Nueva Granada a su vez deberá indemnizar a Méjico, como es justo, de los gastos de las dos Legaciones que ha enviado a Bogotá, por condescender con la invitación que el Gobierno neogranadino hizo al de Méjico en 10 de julio de 1848 y fiando en la promesa de esa misma fecha, que no ha sido cumplida, «de proceder inmediatamente a hacer los arreglos necesarios para ejecutar el pago de esa antigua y sagrada deuda,» el crédito de Méjico.

De la deducción segunda dijo que ella provenía de un crédito incontestablemente de propiedad de particulares, como su propia naturaleza lo demuestra, y que por consiguiente no puede admitirlo, ni cree que su Gobierno consentirá en admitirlo en compensación al crédito *nacional* de Méjico.

De la deducción tercera dijo que está admitida, según lo declaró en el protocolo antes citado de 15 de marzo de 1855.

De la deducción cuarta manifestó que no podía ser admitida entre tanto que no se justificara que la suma de que ella trata fue realmente entregada al gobierno de Méjico, lo cual él, el señor Mora piensa, no llegó a verificarse, y expuso las varias razones en que apoyaba ese pensamiento; añadió que probablemente en el presente mes recibiría comunicaciones de su gobierno que aclaren este y otros puntos.

Contestando a la observación del señor secretario de relaciones, relativa a la proposición hecha por el Ministro de Méjico en Londres en 1847 y 48, dijo que ella había tenido por principal objeto, como resulta de la proposición misma, procurar a Méjico inmediatos recursos pecuniarios que la guerra con los americanos del norte le obligaban a procurarse a toda costa; pero que no habiendo aceptado el Gobierno granadi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no esa proposición de circunstancias, y habiendo variado éstas, el reclamo de Méjico debe volver a su verdadero valor.

Hechas las precedentes explicaciones, el Ministro de Méjico pasó a hablar de las intereses que en la anterior liquidación abona el señor secretario de relaciones a Méjico, manifestando que no podía aceptar otros que los que pidió en el mencionado protocolo de 15 de marzo del año próximo pasado, es decir, compuestos, y sobre las £ 115,659 que Méjico dejó de amortizar, por haber Colombia tomado la suma destinada para ese objeto, lo cual no sólo dio un terrible golpe al crédito de Méjico, sino que le obligó a pagar desde entonces intereses sobre las referidas £ 115,659, a la vez que los pagaba igualmente sobre £ 72,622 que le costaban las £ 63,000, y a capitálizar después aquellos intereses que los ganan también; otras varias razones añadió el ministro de Méjico para demostrar que los estados colombianos deben en justicia indemnizar a su país de los perjuicios pecuniarios que ha sufrido por consecuencia de haber Colombia tomado la suma de que proviene el crédito de Méjico, y concluyó diciendo que consentidas o aceptadas por el gobierno de Méjico las tres deducciones, o alguna de ellas, que hace el señor secretario de relaciones, las £ 115,659 deberán ser disminuídas del importe de aquéllas para calcular dichos intereses; pero que entretanto la liquidación del crédito de Méjico contra los estados colombianos es la siguiente:

Liquidación por capital e intereses de la suma que el ministro de Colombia tomó en Londres, de fondos pertenecientes al gobierno mejicano, en 7 de abril de 1826, para pagar un dividendo de la deuda exterior de la expresada República de Colombia.

El capital importa, conforme al protocolo firmado en Bogotá a 15 de de marzo de 1855	£ 72,622 47	
Los intereses compuestos al 5 por 100 anual sobre £ 115,659 que por haber tomado el ministro de Colombia las £ 63,000 de que proviene el capital, Méjico no pudo amortizar, como estaba obligado a hacerlo, gravan su erario, y sobre las cuales ha pagado y paga interés, según se explicó en el mencionado protocolo y en las notas oficiales de la legación de Méjico, desde 7 de abril de 1826 hasta igual día de marzo de 1829; dos años once meses	£ 17,699 43	
Se deduce, abono hecho en marzo de 1829 al señor D. J. A. Torrens, $ 8,500, o sean	1,700	
	£ 15,999 43	15,999 43

Deberá cargarse a los Estados colombianos el cambio entre Bogotá y Londres de esas £ 1,700.

Aumento, £ 115,659 para calcular los intereses	£ 115,659	
	131,658 43	
Intereses sobre esa suma desde 7 de marzo de 1829 hasta 7 de abril de 1856 (27 años un mes)	£	351,842 53
Total cargo contra los Estados colombianos	£	440,464 43

Deben a Méjico las tres Repúblicas colombianas hasta el 7 de abril de 1856:

Nueva Granada, 50 por 100	£	220,232 21½
Venezuela, 28½ por 100		125,532 36¼
Ecuador, 21½ por 100		94,699 85¼
	£	440,464 43

Respondió a esto simplemente el secretario de relaciones exteriores que insistiendo el señor ministro mejicano en sus primitivas exigencias, de todo punto inadmisibles para el Gobierno neogranadino, y manifestando además carecer hasta ahora de instrucciones en lo relativo a los contracréditos presentados, era claro que no podía pasarse adelante en la liquidación de la cuenta, ni discutirse proposiciones de pago, que era el doble objeto de la negociación iniciada, mientras su excelencia el señor Mora no hubiese recibido nuevas órdenes, que naturalmente le llegarán dentro de poco tiempo.

Con lo cual se puso término a esta conferencia; y para la debida constancia se extiende y firma por duplicado el presente protocolo.

Bogotá, 2 de enero de 1856.

LINO DE POMBO—F. S. MORA

IV

APÉNDICE

Es sabido que un año después de esta conferencia, se ajustó entre el señor Pombo y el señor Arosemena un convenio sobre reconocimiento y pago del crédito mejicano en que se abonaban a Méjico los gastos de las dos legaciones que había acreditado el gobierno de aquella República con el objeto exclusivo de reclamar el pago de su deuda, y dejaban

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de cargársele las partidas correspondientes a las *deducciones* 2.ª y 4.ª de la anterior liquidación. El arreglo que acaba de hacerse es, por lo tanto, mucho más equitativo en cuanto a la cantidad reconocida.

También lo es en cuanto a la rata de interés, pues éste queda reducido, por punto general, a 3 por 100.

Y lo es asímismo, finalmente, en cuanto a los términos del pago, porque en lugar de las diez unidades de los derechos de importación y del 10 por 100 de los de exportación aplicados al efecto por el convenio, de una manera exclusiva, se ha establecido que el pago se haga con el fondo de amortización señalado a toda la deuda flotante, reducida ya a una sola clase.

Bogotá, 1.º de julio de 1862.

2694

DECRETO

(30 DE JUNIO)

que crea un inspector y jefe del resguardo para las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º Créase el destino de inspector y jefe del resguardo de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé.

Artículo 2.º El inspector será el segundo jefe en la administración de las salinas mencionadas en el artículo anterior, y como tál, tiene el deber de cuidar de la conservación de los bienes nacionales destinados a la elaboración de las salinas, impedir el contrabando y defraudación de las rentas nacionales y celar de que todos los contratistas, para el efecto de obtener la elaboración de la sal, cumplan fiel y exactamente con todos los compromisos que han contraído con el Gobierno.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo anterior no introducen variación alguna en cuanto a la contabilidad y recaudación de las rentas, y en consecuencia continúan vigentes las que han regido hasta hoy en esta materia.

Artículo 4.º El jefe del resguardo ejercerá todas las funciones y cumplirá todos los deberes señalados a los respectivos comandantes de resguardo en el decreto del Poder Ejecutivo de 12 de noviembre de 1858 y

en las resoluciones especiales dictadas posteriormente por el Presidente de la Unión o que se dicten en adelante.

Artículo 5.º El administrador general de las salinas, de acuerdo con el inspector y jefe del resguardo, propondrá al Poder Ejecutivo todas las variaciones que convengan en cuanto a la organización del resguardo y nombramiento de sus empleados, para el efecto de obtener una buena y eficaz administración de las rentas.

Artículo 6.º Nómbrase de inspector y jefe del resguardo al coronel graduado Lorenzo González, quien disfrutará del sueldo a que tiene derecho por la ley, como jefe llamado al servicio activo de las armas.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2695

DECRETO

(30 DE JUNIO)

sobre emisión de bonos flotantes al 3 por 100.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que circunstancias imprevistas han impedido, hasta ahora, la acumulación de los elementos preliminares indispensables para la conversión formal de los documentos de deuda interior, y que debiendo, dentro de poco, principiar a amortizarse dichos documentos, es de evidente conveniencia su examen previo y el cambio de los auténticos por otros nuevos, a fin de impedir el curso de los que no sean legítimos y de preparar la liquidación general de la deuda, comenzando por la más complicada y valiosa,

DECRETO:

Artículo 1.º Se hará una emisión de bonos flotantes al 3 por 100, para la conversión de los créditos flotantizables, conforme al decreto orgánico del crédito nacional y sus complementarios.

Artículo 2.º Los bonos flotantes llevarán una sola numeración y serán firmados por el presidente de la junta suprema directiva del crédito nacional, por el tesorero de la caja de amortización y por el secretario de la misma junta, y su tenor será como sigue:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

«Bono flotante al 3 por 100.

«Número..... Por .....

«Los Estados Unidos de Colombia reconocen al portador, como deuda flotante, la suma de..... que gana el interés de 3 por 100 anual desde.....»

Artículo 3.º El secretario del tesoro y del crédito nacional abrirá un registro para el asiento de las conversiones, cuyas partidas serán autorizadas por él y por el secretario de la junta suprema. De dicho registro se tomarán los elementos necesarios para el gran libro, luégo que tenga lugar la apertura de éste.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, R. NÚÑEZ.

2696

DECRETO

(1.º DE JULIO)

que declara que no puede comerciarse con elementos de guerra.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.

Debiéndose llevar a efecto con el mayor vigor el bloqueo del estado de Antioquia, y con el objeto de impedir que de los pueblos limítrofes se introduzcan elementos de guerra,

DECRETO:

Artículo 1.º Queda prohibido el comercio de armas de fuego, pólvora, piedras de chispa, fulminantes y plomo en barras, municiones o en cualquiera otra forma, en los departamentos de Ambalema y Honda. En consecuencia, no podrán introducirse estos artículos, y los que contravinieren a esta disposición, perderán los elementos de guerra que introduzcan, y sufrirán la pena de confinamiento en donde lo tenga a bien el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Las personas que en los departamentos de Ambalema y Honda tengan elementos de guerra de los expresados en el artículo anterior, los consignarán en la respectiva prefectura o en poder de la autoridad que ésta señale, tomando un recibo en que conste la cantidad de la

cosa entregada y su valor, para que sea reconocido y pagado por el Gobierno; y los que no cumplan con esta prevención, sufrirán las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 1.º de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2697

DECRETO

(1.º DE JULIO)

adicional al de 28 de mayo ultimo, sobre prohibición de comercio y comunicación con Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º Prohíbese el establecimiento de almacenes y venta por mayor y por menor, de mercancías extranjeras y del país en Mariquita, Lérida, Guayabal, Santa Ana, Victoria, el Fresno y demás lugares o caseríos de los departamentos de Ambalema y Honda, limítrofes con el estado de Antioquia.

Artículo 2.º Las personas que tengan mercancías en los expresados lugares, las sacarán inmediatamente para Ambalema u Honda, y no podrán proveerse en lo sucesivo sino de lo que indispensablemente necesiten de esos artículos para su uso particular.

Artículo 3.º Se prohibe la salida de Honda de las mercancías de que trata el artículo 1.º, para los lugares mencionados; así como también el embarque de ellas, río abajo, con excepción de los artículos conocidos como de exportación en el país.

Artículo 4.º Los dueños de mercancías que se traten de introducir a Antioquia, incurrirán en la pena de confinamiento a la isla de San Andrés, en el estado de Bolívar; no podrán ejercer la profesión de comerciantes en los departamentos de Ambalema y Honda y en los pueblos limítrofes del estado de Cundinamarca; perderán los artículos que se les comisen y pagarán una multa igual a su valor.

Parágrafo. La misma pena de confinamiento se aplicará a los cómplices, auxiliadores y conductores de los contrabandos, y a todos los que, sabiendo que se comete este delito, no lo denunciaren oportunamente a la autoridad respectiva.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Los contrabandos que se comisen se venderán en esta capital o en Honda, y el valor íntegro que produzcan las ventas se adjudicará a los aprehensores.

Artículo 6.° Bastará para declarar contrabando de guerra, que las mercancías se tomen en cualquiera de los lugares del estado del Tolima en que se prohibe tenerlas, en vía para ellos o para el estado de Antioquia.

El presente decreto se llevará a efecto en todas sus partes.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2698

DECRETO

(1.° DE JULIO)

que prohibe la acuñación y circulación de todas las monedas emitidas por un decreto del gobernador del estado de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la Constitución de 1858 la fabricación de monedas y la fijación del tipo, ley y peso de ellas es un negocio privativo del Gobierno general.

2.° Que por el pacto de unión de 20 de septiembre de 1861, este mismo derecho ha sido delegado al Gobierno general, quedando por tal motivo prohibida a los estados la creación de casas de moneda, y la consiguiente emisión de monedas para la circulación.

3.° Que las leyes vigentes en los Estados Unidos de Colombia no reconocen la existencia de otras casas de moneda que las dos que hay establecidas en Bogotá y Popayán, cuya dirección, organización y sostenimiento dependen únicamente del Gobierno general.

4.° Que el gobierno del estado de Antioquia, por decreto de 28 de mayo último, ha mandado establecer en Medellín una casa de moneda, expidiendo los reglamentos que deben regir en ella, y nombrando los empleados que han de servirla.

5.° Que conforme al artículo 3.° del mencionado decreto, se han mandado emitir y dar a la circulación no sólo en aquel estado, sino en todo el territorio colombiano, el cóndor, medio cóndor, quinto de cóndor y décimo de cóndor; y

6.° Que por la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina cometen un grave delito no sólo los que emitan monedas falsas e ilegítimas, en fábricas distintas de las que el Gobierno tiene establecidas, sino también los que contribuyan de cualquiera manera a su circulación,

DECRETO:

Artículo 1.° Se prohibe absolutamente la acuñación y circulación de todas las monedas emitidas en la casa mandada establecer en Medellín por el gobernador del estado de Antioquia.

Artículo 2.° Los que después de esta prohibición admitan dichas monedas o las pongan en circulación quedan sujetos a que se les confisquen dichas monedas, sin perjuicio de que se les juzgue criminalmente conforme a las leyes. Asímismo se confiscarán las monedas que existan a cargo de las autoridades de Antioquia.

Artículo 3.° El gobernador del estado de Antioquia, los empleados que han tenido parte en el establecimiento de la casa de moneda en Medellín, y los individuos que hubieren admitido empleos en dicha casa, son responsables por el delito de emisión de monedas nacionales; y están, por lo mismo, sujetos a las penas establecidas por las leyes generales de la Unión.

Artículo 4.° El procurador general de la Nación promoverá inmediatamente el juicio criminal a que haya lugar contra el gobernador de Antioquia y los demás empleados que han tenido parte en el establecimiento de la casa de moneda y en la emisión de monedas ilegítimas. Asímismo promoverá, por sí o por medio de los agentes del ministerio público, el juicio criminal correspondiente contra los que admitan y circulen dichas monedas.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2699

DECRETO

(1.° DE JULIO)

que establece jueces suplentes en el distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Cada uno de los jueces 1.°, 2.° y 3.° del distrito federal, tendrá un juez suplente que ejercerá en los respectivos casos, las atribuciones que le confieren las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los jueces suplentes 1.°, 2.° y 3.° de que trata el artículo anterior, serán nombrados por el gobernador del distrito federal.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2699 A

DECRETO

(1.° DE JULIO)

sobre bienes y rentas del distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Son bienes del distrito federal:

1.° Los bienes raíces que posea por cualquier título y los derechos y acciones que le correspondan.

2.° Los que adquiera legítimamente en lo sucesivo, y

3.° Cualesquiera pensiones, censos y derechos que tenga legalmente sobre propiedades cuyo dominio directo pertenezca a otro dueño o por contratos, o por donaciones de todo género.

Artículo 2.° Son rentas del distrito, el producto de las contribuciones vigentes y las que se establecen por el presente decreto.

Artículo 3.° Es un deber del gobernador del distrito formar el catastro de la riqueza de él, arreglándose para la imposición de las contribuciones directas, a las bases siguientes:

1.ª Se fijará el valor de las tierras en seis clases: 1.ª, de labor; 2.ª, de cebas; 3.ª, de crías; 4.ª, de bosques útiles para sacar maderas y otros productos; 5.ª, de tierras incultas, y 6.ª, de improductivas.

2.ª Se fijará el valor de la propiedad urbana en cinco clases: 1.ª, de aquellos edificios de piedra, cal y canto y ladrillo que tengan más de dos pisos; 2.ª, de los mismos materiales y de más de un piso; 3.ª, de los mismos materiales y de un solo piso; 4.ª, de otros materiales que no sean de piedra, cal y canto y ladrillo y de un solo piso; y 5.ª, de paja sola apoyada en madera.

3.ª Se fijará el valor de los establecimientos de fábricas, en géneros para la industria, teniendo en cuenta la fuerza motriz, ya sea de vapor, animales o agua y el número de los trabajadores.

4.ª Para el pago de la contribución de la propiedad mueble, cada habitante del distrito presentará una relación de los valores que posee en dinero, créditos activos y demás bienes muebles, expresando en cuánto estima los valores. De estas declaraciones se formará un catastro o cuadro de valores.

5.ª La propiedad de la primera base se estima que produce el 5 por 100; la de la 2ª, el 3 por 100; la de la 3.ª, el 3 y la de la 4.ª, el 6; y nada las de la 5.ª y 6.ª clase de la 1.ª base.

Artículo 4.° Se estima para el cobro de la contribución directa, que solamente es imponible en las tres cuartas partes de su valor, y nunca podrá pasar de la sexta parte de la renta que se fija por la base 5.ª del artículo anterior.

Artículo 5.° El gobernador del distrito dictará las providencias y el reglamento correspondiente para la ejecución de este decreto, guardando las reglas siguientes:

1.ª Que nombre una junta de peritos que con él clasifiquen las tierras y fijen el valor de cada hectárea, de modo que medidas éstas y clasificadas por los comisionados, no hay necesidad de avalúo de cada finca, sino el que resulte de las operaciones practicadas.

2.ª Para estimar la propiedad urbana se fijará el valor de los edificios por metros, haciendo la medida de todos los tramos del edificio y dando un precio al metro de edificio desde su cimiento hasta la parte superior del techo por una y otra parte, comprendiéndose en él las galerías y corredores, de modo que con la mayor facilidad se obtiene el valor de una casa con sólo medir el edificio por la parte exterior.

En aquellos edificios que tienen en su primer piso almacenes o tiendas y que pertenecen a diferentes dueños, se estimará el valor de la tienda o almacén por separado por el valor que tenga de alquiler.

3.ª Para estimar el valor de las fábricas, como se ha dicho en la base 3.ª, se fijará por tres individuos peritos nombrados por el gobernador.

Artículo 6.° Una vez fijado el catastro de capitales y rentas del distrito, se formará el presupuesto de gastos de él, tomando la décima parte de la renta y dejando de exceso hasta una sexta parte, para cobrarla para un gasto extraordinario, si fuere necesario.

Artículo 7.° El cobro de las contribuciones se hará notificando a cada individuo lo que deba pagar en cada trimestre, debiendo llevar el dinero a la tesorería, y el que no lo hiciere pagará 1 por 100 de demora diaria, y si a los veinte días no ha satisfecho la contribución con el 20 por 100 de recargo, se pondrá una venduta en la casa del deudor y se proce-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

derá a vender los muebles que haya en ella, y si fuere necesario la misma casa, sin que se le admita tercería a ningún individuo.

Dado en Bogotá, a 1.' de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2699 B

DECRETO

(3 DE JULIO)

que separa la autoridad civil de la militar en el departamento de Honda.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que es indispensable separar la autoridad civil de la militar en el departamento de Honda, estado soberano del Tolima,

DECRETO:

Artículo 1.º Sepárase la autoridad civil de la militar en el departamento de Honda.

Artículo 2.º Nómbrase prefecto interino del enunciado departamento al señor Rodulfo Samper.

Artículo 3.º El coronel graduado José Ignacio Alvarino, que desempeñaba antes las funciones de prefecto del departamento de Honda, continuará desempeñando las de comandante de armas del enunciado departamento que le estaban encomendadas.

Comuníquese, etc.

Dado en La Mesa, a 3 de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2700

OFICIO

(8 DE JULIO)

sobre lo que debe entenderse por producto bruto de las aduanas para el efecto de deducir el tanto por ciento aplicado para sueldos de los respectivos empleados.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ramo de aduanas—Número 5.

El secretario de estado en el despacho de hacienda al señor visitador fiscal.

Impuesto el señor Presidente de la Unión de la carta oficial de usted, de fecha 3 de junio anterior, marcada con el número 29, y aun cuando no se ha tenido a la vista su anterior de 23 de mayo último, número 17, de que hace mención en esta carta oficial, ha dictado la siguiente resolución:

«Vistas las observaciones hechas por el visitador fiscal, sobre lo que debe entenderse por producto bruto, el Presidente

«RESUELVE:

«Producto bruto es el resultado que presenta la liquidación que se hace a virtud del peso que han dado los bultos, mediante las operaciones ejecutadas por los respectivos empleados de la aduana, de conformidad con lo prevenido en el decreto de 16 de octubre de 1861, orgánico del sistema aduanero de la Unión Colombiana. En consecuencia, el tanto por ciento aplicado a los respectivos empleados de aduana, puede solamente deducirse de estos productos; pero de ninguna manera de las sumas que entren en caja por cualquiera otra causa, ya sea porque se anticipe el pago de los derechos, o porque se cobren sumas que se causaran a deber antes de ponerse en ejecución el decreto que estableció el nuevo sistema aduanero.»

Transcríbola a usted a fin de que se sirva hacerla trascendental a los respectivos empleados de aduana, para su observancia.

JULIÁN TRUJILLO

Purificación, 8 de julio de 1862.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2701

RESOLUCION

(13 DE JULIO)

que declara que no está vigente la ley de 29 de mayo de 1852. sobre jurados.

Presidencia de la corte suprema de justicia—Número 23.

Al señor secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores.

La Corte suprema, en acuerdo celebrado el 2 del corriente, resolvió, de conformidad con un memorial del señor procurador nacional, elevar al supremo Gobierno una consulta acerca de la vigencia de la ley de 29 de mayo de 1852, sobre jurados, en el distrito federal, a fin de obtener una resolución superior que fije las ideas y el procedimiento en un punto de tan alta importancia.

La corte, reproduciendo los razonamientos del señor procurador, dispuso igualmente se acompañara en copia el memorial referido, y así lo adjunto.

Sírvase usted, señor secretario, darle el curso correspondiente, permitiéndome encarecer a usted especialmente la conveniencia de dictar en oportunidad esta resolución, que reclama hoy con instancia la buena marcha de la administración de justicia.

C. PINZÓN

Bogotá, 7 de julio de 1862.

—

Señores magistrados:

El señor juez 1.° del distrito federal, encargado del despacho en los negocios criminales, ha resuelto seguir en todas las causas sujetas a su conocimiento, el procedimiento establecido en la ley de 29 de mayo de 1852, que organizó los jurados. Esta práctica ha sido consentida por la corte, que en distintas ocasiones ha conocido de causas falladas por jurados, y aun ha sido autorizada por el Gobierno de la Unión, que ordenó hacer listas de jurados en el distrito federal y designó quién debía hacerlas. Sin embargo de la resolución del juez de primera instancia, del consentimiento de la corte y de la tácita autorización del Gobierno, yo juzgo que esa práctica es absolutamente ilegal; y es con el objeto de que sobre el particular se dicte alguna resolución que sanje las dificultades que hoy se presentan en tan grave y trascendental materia, como es la de jurisdicción, que me propongo hacer algunas observaciones que tienden a demostrar que en el distrito federal no hay jurados. Es tal la convicción que tengo sobre el particular, que a mi entender no hay necesidad de consulta; pero como el señor juez ha adoptado ese procedimiento, y como

la corte lo ha consentido, juzgo necesaria alguna disposición clara sobre el particular.

El decreto de 23 de julio último, que crea el distrito federal, declaró en su artículo 3.° vigentes las leyes generales de la extinguida Confederación Granadina, anteriores al 1.° de febrero de 1859; y es esta la razón que se ha tenido para creer vigente aún la de 29 de mayo de 1852, que organizó los jurados.

La Constitución federal delegó el poder de administrar justicia en la Confederación al Senado, la corte suprema y los tribunales y juzgados que establezca la ley. Vino después la de 29 de junio de 1858, orgánica del poder judicial en la Confederación, y no estableció más que juzgados de distrito y tribunales, y juzgados militares; es pues evidente que el jurado, como cualquiera otra corporación o funcionario distintos de los que quedan enumerados, es una entidad extraña en la organización del poder judicial de la Confederación, que carece de mandato legítimo para ejercerlo.

La ley de 29 de junio de 1856, en su artículo 67, declaró derogadas todas las leyes anteriores sobre organización de tribunales y juzgados, entre las cuales se halla la de 29 de mayo de 1852, que estableció el jurado para los negocios criminales. Pero a esto se observa, que la ley de 29 de mayo es puramente de procedimiento, y por lo mismo, lejos de estar derogada por la orgánica del poder judicial, está declarada vigente por el artículo 1.° de la ley de 2 de junio de 1858. Este argumento no tiene fuerza alguna, pues no puede concebirse cómo se cree que la ley «sobre jurados» (que este es el título que lleva la de 29 de mayo de 1852) sea puramente procedimental. Esa ley contiene disposiciones que se contraen a crear el jurado, a determinar sus funciones, a fijar el número de sus miembros, y las reglas que deben seguirse en su calificación, y todo esto es sin disputa de pura organización. Además, ante el jurado se celebra un verdadero juicio; califica los hechos, pronuncia veredicto sin apelación, y forma, por consiguiente, un tribunal, que para existir tiene que organizarse. Para salir de cualquiera duda que sobre el particular pudiera existir, basta registrar en el diccionario de la lengua las voces *jurado*, *tribunal*, *juzgado*.

Pero aun suponiendo que no estuviera derogada la ley sobre jurados por la orgánica del poder judicial de la Confederación; aun suponiendo que la primera sea puramente de procedimiento, hay argumentos deducidos de la misma ley de 1858, que concurren a demostrar que no se reconoce por la legislación el sistema de jurados.

En la ley de 29 de junio, en la parte que se consagra a la formación de los juzgados de distrito, están determinados los deberes y atribuciones de éstos. Aquéllos y éstas ninguna relación tienen con los deberes y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

especiales atribuciones de los jueces de puro derecho. La ley de 29 de mayo de 1852, que adoptó, creó y organizó aquel sistema de enjuiciamiento, atribuyó a los jurados de cada circuito la calificación de los hechos criminosos y punibles, y el de la responsabilidad del procesado, y al juez la aplicación de la pena, según aquella calificación, invistiéndolo al propio tiempo de aquellas facultades que eran consiguientes para llevar a cabo el nuevo sistema. En la ley de 29 de junio de 1858 no se registra disposición alguna que tienda a crear jurados ni establecer las ritualidades de un juicio que sería de especial procedimiento. La misma ley, además de derogar, como se ha dicho ya, todas las leyes orgánicas del poder judicial, dice en el mismo artículo 67, en su parte segunda: «En consecuencia, los funcionarios y empleados del orden judicial en la Confederación, no ejercerán otras funciones que las que se les confiere por la Constitución, *por esta ley y por las que se sancionen en lo sucesivo.*» Si, pues, esto es así, ¿cómo podrá hoy el señor juez 1.º del distrito federal, en todas las causas criminales que cursan en su despacho, y cómo podrán los jueces de circuito de los estados, en lo que se refiere a negocios que eran de la competencia de los jueces de distrito nacional, sortear jurados y ejercer todas las funciones que supone ese sistema? Si, ni la Constitución, ni la ley de 1858, ni ninguna ley posterior les ha dado esa facultad, ellos están sujetos a la responsabilidad que apareja la prohibición constitucional reproducida en el precepto legal copiado. Esto es muy claro, señores magistrados; pero aún haré algunas otras observaciones.

La ley de 29 de mayo de 1858 impone a los jueces de distrito el deber de consultar las sentencias absolutorias que pronuncien en las causas que aparejan procedimiento de oficio; la ley de 29 de mayo de 1 que se supone vigente, no reconoce ni puede reconocer tal consulta; cuando el fallo es absolutorio en el sistema de jurados, bien por la calificación del hecho, bien por la responsabilidad del procesado, la causa, de acuerdo con las prescripciones de la misma ley, queda terminada; y si esto es así, ¿cómo cumplir con el precepto de la ley de 1858, que ordena consultar el fallo absolutorio? El fallo condenatorio puede también apelarse conforme a las disposiciones de la ley de 1858; y conforme a la de 1852, si bien hay los recursos de apelación y nulidad, se refiere el último a falta en las ritualidades del juicio, y el primero a la aplicación de la pena, pero en ningún caso a la calificación del hecho, porque a este respecto el fallo del jurado es irrevocable. Si esto es así, ¿cómo conciliar la vigencia de la ley de 1852 con las disposiciones de la de 1858? No se comprende.

Es fuera de toda duda que desde que se sancionó la ley de 1858 quedó expresamente derogada la ley que creó y organizó los jurados, y

consiguientemente que en el distrito federal, en donde no hay vigentes sino las leyes de la Confederación Granadina, vigentes hasta el 1.º de febrero de 1859, no hay razón ninguna para sostener el sistema de jurados, que si bien puede ser una bella institución, no la reconocen las leyes.

Hay más: los jueces de circuito de los estados ejercen hoy las funciones que ejercían los jueces de distrito nacional. ¿En los negocios criminales sujetos a su jurisdicción, a qué legislación se atienen? Si como es indisputable, consultan sólo la vigente en la Confederación hasta 1.º de febrero de 1859, no pueden seguir el sistema de jurados; si se atienen a la legislación respectiva de cada estado, surge una desarmonía inconveniente, tratándose de negocios que afectan sólo los intereses de la Nación. Se necesita, pues, una disposición que armonice los procedimientos de todos los jueces de la Unión, en lo relativo a sus funciones como jueces nacionales.

Bien comprendo que no es a la corte a quien toca dar disposiciones sobre la materia de que he hablado; pero sí puede hacer estas reflexiones al consejo de gobierno, para que dicte alguna providencia que zanje las dificultades.

Señores magistrados.

J. AGUSTÍN URICOECHEA

Bogotá, 21 de mayo de 1862.

RESOLUCION

Despacho de lo interior—Aipe, 13 de julio de 1862.

Vista la consulta de la corte suprema de justicia, fechada el 7 de los corrientes, acerca de la vigencia de la ley de 29 de mayo de 1852, sobre jurados en el distrito federal, a virtud de un memorial del señor procurador nacional, demostrando que dicha ley no está vigente; con el objeto de evitar las dificultades que sobre este punto pueden ocurrir en la administración de justicia, y de acuerdo con el parecer de la corte, que reproduce las razones del señor procurador,

SE RESUELVE:

«La ley de 29 de mayo de 1852, sobre jurados, no está vigente.»

Comuníquese y publíquese en el *Registro Oficial.*

Por el ciudadano Presidente, el secretario,

JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2702

COMUNICACION

del secretario del tesoro y crédito nacional.

(14 DE JULIO)

que resuelve con cuántos miembros puede funcionar la comisión de remates de bienes desamortizados.

Estados Unidos de Colombia — Poder Ejecutivo Nacional — Despacho del tesoro y crédito nacional—Sección del crédito nacional—Ramo de asuntos varios.

Al señor agente general de bienes desamortizados:

Este despacho ha tenido a bien resolver que la junta o comisión ante la cual se hacen los remates de los bienes desamortizados puede funcionar con sólo cuatro miembros, no obstante lo dispuesto en el artículo 82 del reglamento de administración y contabilidad.

Lo que digo a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

R. NÚÑEZ

Bogotá, julio 14 de 1862.

2703

COMUNICACION

del secretario del tesoro y crédito nacional.

(JULIO 19)

que autoriza al agente general de bienes desamortizados para aumentar el personal de su oficina.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Despacho del tesoro y crédito nacional—Número 121—Sección central—Ramo de negocios generales.

Al señor agente general de bienes desamortizados.

Pongo en conocimiento de usted, para los fines consiguientes, que este despacho, de acuerdo con las indicaciones hechas por usted en sus oficios de 15 y 16 del presente, marcados con los números 130 y 131, ha resuelto:

1.° Autorizar a usted para que aumente el personal de su oficina, por el tiempo que duren los remates en el distrito federal, con un escribiente cajero que disfrutará del sueldo mensual de $ 32, y con un portero que

tendrá la asignación mensual de $ 12; ambos empleados serán cubiertos de sus sueldos del mismo modo que los demás de esa agencia.

2.° Fijar en $ 0-40 los derechos de pregonero público en cada remate de bienes desamortizados. Estos derechos serán a cargo de los respectivos rematadores, cada uno de los cuales los pagará en el acto que se declare consumado el remate a su favor. El pregonero será además escribiente de la agencia principal a cuyo servicio se contrata; y

3.° Facultar a usted para que mensualmente haga un gasto hasta de $ 4 para el buen servicio de la agencia, gasto que se deja del todo a la prudente distribución de usted.

R. NÚÑEZ

Bogotá, julio 19 de 1862.

2704

COMUNICACION

del secretario del tesoro y crédito nacional

(19 DE JULIO)

que fomenta los remates, a altos precios, de las fincas desamortizadas.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Despacho del tesoro y crédito nacional—Número 123—Sección central—Ramo de negocios generales.

Al señor agente general de bienes desamortizados.

Con el objeto de fomentar los remates, a altos precios, de las fincas desamortizadas, se resuelve:

I. Cuando un postor, que no sea el anticipado, remate una finca por el doble o más de su avalúo, gozará de las ventajas siguientes:

1.ª La de pagar la mitad del superávit del derecho de título en billetes de tesorería; y

2.ª La de los plazos dobles y sin interés (seis, seis y seis meses) para la consignación de los documentos de deuda pública.

II. Cuando el remate por el doble o más del avalúo lo haga el postor anticipado, gozará también de la primera de las ventajas expresadas.

III. Se entenderá por fecha de la adjudicación, para el efecto del pago del superávit del derecho de título, aquella en que la junta suprema apruebe definitivamente el remate.

R. NÚÑEZ

Bogotá, 19 de julio de 1862.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2704 A

DECRETO

(19 DE JULIO)

que asigna un sobresueldo a los empleados de las secretarías de estado.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que respecto de los empleados de las secretarías de estado que han salido a la campaña, militan las mismas causas que se tuvieron presentes para dictar el decreto de 7 de mayo del corriente año, asignando un sobresueldo a los empleados de la secretaría general,

DECRETO:

Artículo 1.º Los empleados de las secretarías de estado que se hallan en campaña, gozarán de un sobresueldo de $ 30 mensuales, el cual empezará a correrles desde el día en que salieron de la capital de la Unión.

Artículo 2.º Los empleados de que habla el artículo anterior tendrán además derecho a bagajes como si fueran oficiales de estado mayor.

Comuníquese, etc.

Dado en Yaguará, a 19 de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2705

DECRETO

(22 DE JULIO)

que reforma el artículo 5.º del de 18 de junio último, sobre billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que la disposición dictada para que se admitan en las salinas hasta ochenta centavos en billletes de tesorería por cada doce y medio kilogramos de sal, no ha podido surtir todos los efectos que se propuso el Gobierno, porque la falta de patriotismo de algunos ciudadanos ha hecho

que se organice una sociedad para monopolizar la compra de billetes, fijando un escandaloso descuento, con perjuicio público y gravamen de la clase menesterosa,

DECRETO:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, la venta de sal en cada una de las minas de la República se hará en su totalidad por dinero sonante.

Artículo 2.º La suma equivalente a los ochenta centavos que podían pagarse en billetes, se remitirá, sin excusa alguna, a la tesorería general para que exclusivamente se destine al cambio de billetes, del 10 al 20 de cada mes, como está prevenido por el artículo 12 del decreto de 24 de agosto de 1861.

Artículo 3.º La junta del crédito público queda autorizada para fijar, si lo estimare conveniente, en la administración principal de correos del estado de Boyacá, la suma correspondiente a los ochenta centavos de que trata el artículo 2.º, según los productos de las salinas radicadas en ese estado, para que se haga allí el cambio de billetes conforme a las instrucciones y reglas que fijará.

Artículo 4.º La junta del crédito público cuidará de que sea preferida, en el cambio, la clase pobre o de escasos recursos, y que un solo individuo no obtenga el cambio de una cantidad considerable.

Dado en Yaguará, a 22 de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2705 A

RESOLUCION

que da reglas preliminares para la contabilidad de los fondos del crédito nacional.

Despacho del tesoro y crédito nacional.

Todas las oficinas recaudadoras de los fondos de la caja de amortización, a cargo de la tesorería general, llevarán por separado, desde 1.º de septiembre próximo, la cuenta de dichos fondos, los cuales remitirán a la caja mensualmente con el respectivo balance.

Esta última disposición no comprende a los fondos aplicados al pago de la deuda exterior, respecto de los cuales se seguirán observando las reglas hasta hoy establecidas.

En cuanto al 10 por 100 de los derechos de importación aplicados a los vales flotantes de quinta clase, la remesa se hará en los mismos vales

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presentados a las aduanas en pago de dicho 10 por 100, y en lo que ingrese en dinero por la misma causa.

Tan luégo como se consolide la paz en toda la Unión, se establecerán en los estados cajas sucursales de la principal.

El Secretario, NÚÑEZ

Bogotá, 26 de julio de 1862.

2705 B

DECRETO

(28 DE JULIO)

sobre elecciones de diputados por el distrito federal a la convención nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que la convención nacional debe instalarse el día 1.° de septiembre próximo, en la ciudad de Ibagué, y todavía no se han hecho las elecciones de diputados por el distrito federal, para que sea debidamente representado,

DECRETO:

TITULO I

DE LOS JURADOS

Artículo 1.° Luégo que el gobernador del distrito federal reciba este decreto, señalará el día en que deban verificarse las elecciones de dos diputados principales y dos suplentes que corresponden al distrito federal para la convención nacional conforme a la base de población establecida en los artículos 18 y 43 del pacto de unión de 20 de septiembre último.

Artículo 2.° El secretario de la gobernación, a presencia del gobernador y de cinco individuos nombrados por él, sacará a la suerte de entre los colombianos mayores de veintiún años que hayan residido en el distrito federal por lo menos diez días y sepan leer y escribir, condiciones requeridas para ser elector, los cinco que formarán cada uno de los ocho jurados electorales que deben presidir las elecciones. Se sorteará también un número igual para suplir las faltas de los miembros de los jurados, por el orden que designe el gobernador.

Artículo 3.° El cargo de jurado y de secretario es oneroso; y ningún individuo puede excusarse de servirlo, sino por impedimento físico, enfermedad grave o muerte reciente de padres, esposa, hermanos o hijos.

Artículo 4.° Corresponde al jurado desde que se instala, y antes al gobernador, la admisión de las excusas y renuncias de sus miembros, y el llamamiento de los suplentes.

Artículo 5.° No pueden ser miembros del jurado los empleados del ramo ejecutivo y judicial.

Artículo 6.° Los jurados se instalarán el día anterior al fijado para las elecciones que han de presidir, procediendo inmediatamente cada uno a nombrar, por mayoría absoluta de votos, presidente y vicepresidente de entre sus miembros, y un secretario que puede ser o nó del seno del jurado. El presidente, para entrar a ejercer sus funciones, jurará ante los demás miembros, y el secretario ante el presidente, cumplir fielmente sus deberes.

TITULO II

DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN

Artículo 7.° La comisión de calificación se compone del gobernador del distrito y de cuatro individuos nombrados por él.

Son funciones de la comisión de calificación:

1.ª Entregar a cada colombiano, dentro de los diez días anteriores a la elección, un documento impreso de calificación, en que conste que sabe leer y escribir, el nombre, edad, estado y residencia del elector, de diez días por lo menos en el distrito federal, conforme al modelo adjunto a este decreto, bajo el número 1.°

Para dar la calificación, debe examinar si el individuo que se presenta a pedirla tiene realmente ese nombre, haciendo que compruebe la identidad de la persona y las demás condiciones, y que preste ante la comisión el siguiente juramento:

«Juro y afirmo que me llamo N. N., soy mayor de veintiún años, sé leer y escribir; hace diez días por lo menos que resido en el distrito federal, en la calle (tal), casa (tal); que me conocen (tales y tales personas) vecinas del distrito,» las cuales podrán rendir el mismo juramento.

Con esta diligencia se inscribirá el nombre en un registro, sin cuya circunstancia no podrá expedirse el documento de calificación.

2.ª La comisión no dará la calificación sino al mismo colombiano que debe hacer uso de ella, y a quien corresponde comprobar la identidad de la persona.

3.ª Para desempeñar sus funciones la comisión de calificación, se reunirá diez días antes de la elección en un lugar público, desde las nue-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las tres hasta las seis de cada uno de los expresados diez días.

4.ª La comisión de calificación tiene la facultad de imponer multas hasta de veinticinco pesos y arresto hasta por dos días a los que desobedezcan las providencias que dicte.

Artículo 8.º Los miembros de la comisión de calificación que rehusaren dar la cédula a los individuos que la pidan legalmente, o que dieren cédulas de entrada a los que no tengan las cualidades requeridas para ser elector, pagarán en uno y otro caso una multa de cincuenta a cien pesos por cada cédula que se expida o deje de expedirse.

Artículo 9.º En igual pena incurrirán dichos miembros cuando expidieren cédulas que no las hubieren pedido en persona los mismos individuos calificados de electores.

Artículo 10. El individuo que perdiere su cédula no puede obtener otra para la misma elección.

TITULO III

DE LAS VOTACIONES

Artículo 11. El gobernador distribuirá en los cuarteles del distrito federal los ocho jurados electorales que deben presidir las elecciones. Cada elector sufragará por cuatro individuos en una sola papeleta, sin st inción de principales y suplentes.

Artículo 12. Las elecciones se verificarán en un lugar público, dispuesto de manera que los miembros del jurado y los que concurran a votar se hallen enteramente independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, a cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Habrá una barra que separe los espectadores, por lo menos dos metros de distancia de la mesa del jurado y de la entrada y salida de los electores.

2.ª La entrada y salida de los electores serán independientes de la entrada y salida del recinto destinado al público; y

3.ª No se permitirá que se agrupen los electores ni otros individuos, de manera que intercepten la llegada de los concurrentes al recinto donde se reciben los votos.

Artículo 13. En el recinto del jurado habrá una mesa, alrededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado a los electores.

Artículo 14. La hora en que deben empezar las votaciones será anunciada por un largo redoble de tambor, dado en la puerta del edificio en que deben verificarse. Toca al presidente del jurado disponer que se dé este anuncio.

Artículo 15. No se permitirá que dos o más electores entren juntos a sufragar; mientras no se haya depositado el voto en la urna, no podrá otro elector entrar al recinto del jurado.

Artículo 16. Sobre la mesa del jurado habrá dos urnas o cajillas, en las cuales se depositarán la calificación y el voto del elector que llega a sufragar, y el presidente del jurado dirá en alta voz *uno* e inscribirá este número en un registro que llevará al efecto sobre un pliego de papel timbrado con esta inscripción: «Registro numérico de las elecciones de..... celebradas el día..... de..... de.....» y suscrito por el presidente y demás miembros del jurado. Al depositar el segundo elector su voto, el presidente dirá *dos* y pondrá este número en el registro, y asímismo lo hará cuando sufraguen los demás electores, de manera que el público pueda saber cuántos han sufragado. Cada una de las urnas será una caja de madera de cuarenta centímetros de largo y veinte de ancho. Inmediatamente antes de proceder a la votación, se abrirán las urnas y se permitirá que el público las examine, a fin de que pueda persuadirse de que están vacías y de que no contienen doble fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Artículo 17. Recibida la calificación y depositada en la urna respectiva, y anotado que sea en el registro el número del voto del elector que se presenta a sufragar, se colocará dicho voto en la urna, permitiendo antes que el presidente del jurado o jurados que quieran examinarlo, lo hagan para asegurarse de que el elector no pone en la urna más de un voto; pero en ningún caso se abrirá el pliego de manera que pueda leerse la boleta que él contiene.

Artículo 18. Depositado el voto en la urna, el elector saldrá por el lado opuesto, y no podrá volver a entrar al recinto en que se hace la votación.

Artículo 19. Las boletas serán impresas o manuscritas y podrán encerrarse en una cubierta de papel en forma de carta.

Artículo 20. Cuando se presenten votos sin cubierta, deben estar doblados de modo que no se lea lo impreso o manuscrito; pero si faltare esta condición o el tamaño fuere tal que no quepan fácilmente por la abertura de la urna, no se permitirá que se depositen; y el elector, corrigiendo tales defectos, puede hacer uso del derecho de sufragio dentro del término de las votaciones.

Artículo 21. La elección para diputados a la convención nacional se hará en un solo día, en sesión pública y permanente, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Artículo 22. A la hora en que deben terminarse las votaciones, el presidente del jurado dispondrá que se dé el anuncio de que trata el artículo 14.

Artículo 23. Las autoridades y funcionarios públicos del distrito federal no podrán arrestar ni poner en detención a ningún elector en los

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

días de votaciones, sino únicamente en el caso de tratarse de algún delito que tenga señalada pena corporal.

Artículo 24. El día de la votación no podrá llamarse en el distrito a ejercicios doctrinales, a la guardia de él, ni acuartelarla, ni emplearla en escoltas, ni mantener reunida fuerza pública alguna en el distrito fuera de los cuerpos de policía, salvo el caso de que sea alterado el orden público a mano armada.

Artículo 25. En los días de votaciones no se exigirá a los electores ningún servicio público personal que les impida votar; tampoco se les cobrarán en tales días las contribuciones públicas, ni se les notificarán demandas, ni se les emplazará para contestarlas.

Artículo 26. Cuando el jurado advierta que un elector invierte intencionalmente en la operación de votar más tiempo que el absolutamente indispensable, le reconvendrá; y si esto no basta para que vote prontamente, le rechazará el voto.

Artículo 27. Los agentes del ministerio público tienen el deber de concurrir a invigilar las operaciones de los jurados y de los electores, para promover el juicio y castigo de todos los fraudes y hechos criminosos, pidiendo con tal fin las copias o testimonios que fueren necesarios, y que no podrán dejar de expedírseles inmediatamente, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que terminó la elección.

Artículo 28. Los empleados de policía del distrito estarán a disposición de los presidentes de los jurados para hacer que se cumpla por los concurrentes lo dispuesto en los artículos anteriores, y para impedir todo tumulto o desorden que pueda contrariar la completa libertad de los electores y de los jurados. A falta de empleados de policía, podrá el jurado nombrar en su lugar un número suficiente de individuos que hagan este servicio, alternando por horas. Ninguno podrá excusarse de prestarlo, pero si no quisiere hacerlo por sí, podrá poner un sustituto capaz de hacerse obedecer.

Artículo 29. Todo individuo del distrito federal tendrá derecho de presenciar las votaciones y los actos de los jurados, sin embarazarse ni las unas ni los otros; y todos los funcionarios políticos y judiciales del distrito tienen el deber de mantener este derecho a los electores que lo reclamen por cualquier acto de violencia que se les ejecute, y al efecto deben estar presentes en el lugar de la votación, fuera del recinto del jurado, y sin mezclarse en las operaciones que los individuos y los jurados ejecutan en uso de sus respectivos derechos.

Artículo 30. El jurado no puede impedir que fuera de los lugares por donde entran y salen los electores al recinto de las votaciones, se coloquen algunos individuos a llevar apuntamientos para conocer el resultado de las votaciones.

TITULO IV

ESCRUTINIO DE LAS VOTACIONES POR LOS JURADOS

Artículo 31. Inmediatamente después de cerrada la votación, el presidente del jurado leerá en alta voz, por las boletas de calificación, los nombres de los individuos que han sufragado, y cada una de ellas será marcada por uno de los jurados, con su firma, y volverán a depositarse en la urna en que se recogieron. Otro de los jurados irá comparando cada una de las que se lean con el registro, y otro jurado contará los votos de la urna de elección para comprobar la uniformidad numérica. Practicada esta operación, se cerrará la urna en que están las boletas de calificación, y se extenderá por triplicado una diligencia que firmarán todos los jurados que presenciaron el acto y en la cual conste el número total de electores que hayan sufragado.

Artículo 32. Si resultare que el número de sufragios depositados en la urna de elecciones es mayor que el de las boletas de calificación y el registro de votantes, se insacularán todos ellos, y se sacarán a la suerte por el secretario, tantos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

Artículo 33. Siempre que resulte en la urna de los votos un número mayor de pliegos que el de los electores que han sufragado, cada uno de los jurados y el secretario incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada voto que resulte de más o de menos.

Artículo 34. Contados y reconocidos los pliegos, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del jurado, nombrados por éste por mayoría relativa de votos, pudiendo ser designados el presidente y el vicepresidente del mismo jurado.

Artículo 35. Se considerará como voto en blanco todo aquel que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Artículo 36. Igualmente se reputarán como votos en blanco los dados a favor de mujeres.

Artículo 37. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de mayor número de personas que aquel porque ha debido votarse, sólo se darán por votos válidos los que correspondan, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista y dándose por no puestos los demás.

Artículo 38. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma boleta, sólo se contará un voto a su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 39. Si hubiere un número de nombres menor que aquel por que debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Artículo 40. Cuando bajo una misma cubierta resultare más de un voto, el jurado declarará nulos todos los contenidos dentro de la cubierta.

Artículo 41. La adición o supresión de un título o de un segundo nombre o apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato conocido.

Artículo 42. Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Artículo 43. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Artículo 44. Cuando debajo de una cubierta aparezca más de una boleta, se considerarán todas como una sola boleta en blanco.

Artículo 45. Cada boleta que se lea se manifestará al público, en seguida a los escrutadores, y al tiempo de leerse se tomará de modo que los otros jurados y los concurrentes más inmediatos a la barra puedan persuadirse de que no se leen nombres distintos de los contenidos en ellas.

Artículo 46. Concluído que sea el escrutinio, se formará un paquete de las boletas que se hubieren examinado, y se remitirá en pliego cerrado y certificado al presidente de la junta escrutadora. Luégo que se concluya el escrutinio, se hará constar el resultado en un registro que se formará conforme al modelo número 2.°, extendiendo tres ejemplares que se remitirán uno al presidente de la junta escrutadora, otro al gobernador del distrito federal y el tercero se custodiará por el presidente del jurado. Los votos imputados a cada individuo se expresarán en letras, y además se sacarán en números al margen; y cada ejemplar del registro será firmado por todos los miembros del jurado, por el secretario y por todos los concurrentes que quieran hacerlo.

Artículo 47. Si llegare el caso de que alguno o algunos miembros del jurado se denegaren a firmar el registro, lo harán los demás, poniendo en él la constancia del hecho; y los pliegos que contengan los registros serán cerrados y sellados cuidadosamente en presencia del jurado. La dirección o sobrescrito se pondrá conforme al modelo número 3.°

Artículo 48. Los pliegos de registro se dirigirán a sus destinos antes de levantarse la sesión del jurado.

TITULO V

DEL ESCRUTINIO QUE HACE LA JUNTA ESCRUTADORA Y DE LA DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN

Artículo 49. La junta escrutadora se compone del procurador general, los tres jueces del distrito y un individuo nombrado por el gobernador.

Artículo 50. La junta escrutadora se instalará la víspera del día señalado para las elecciones, la presidirá el procurador general y será su secretario el individuo que nombre dicha junta.

Artículo 51. El día de las elecciones debe estar reunida la junta escrutadora para recibir los pliegos que le remitan los jurados electorales y los depositará, en el acto de recibirlos, en una arca triclave, de la cual serán claveros el presidente, el secretario y un miembro de la junta.

Artículo 52. Al otro día de haber recibido los pliegos, procederá la junta, en sesión pública permanente, a formar el escrutinio de los registros remitidos por los jurados, conforme a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 53. El presidente abrirá uno por uno los pliegos, según hayan de irse computando los registros, y el secretario los leerá en alta voz, en presencia de los escrutadores.

El cómputo general de los votos a favor de cada uno de los candidatos se hará por dos escrutadores nombrados por la junta, de su propio seno y por mayoría relativa.

Artículo 54. Concluído el escrutinio, la junta escrutadora declarará electos diputados principales por el distrito federal a la convención nacional, a los dos individuos que hayan obtenido mayor número de votos, y suplentes primero y segundo a los dos que sigan en votos.

Artículo 55. Del escrutinio practicado por la junta, y de la declaratoria, se extenderá un registro por duplicado, firmado por todos los miembros de la junta y por todos los concurrentes que quieran hacerlo; el un ejemplar quedará para su custodia en poder del procurador general, y el otro se remitirá al gobernador del distrito con el mismo objeto.

Artículo 56. El presidente de la junta escrutadora comunicará el resultado de las elecciones a los electos y al gobernador del distrito federal.

TITULO VI

NULIDADES DE LAS ELECCIONES DE QUE TRATA ESTE DECRETO

Artículo 57. Son nulas las elecciones que deben verificarse ante los jurados electorales:

1.° Cuando hayan tenido lugar en otro día o período que los señalados conforme a este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Cuando no se hayan verificado las votaciones y escrutinios en presencia de la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros del jurado electoral.

Artículo 58. Son nulas las actas de registros de votaciones formadas por los jurados electorales:

1.° Cuando se hayan hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando o enmendando para suplantar los nombres de los candidatos o adulterar el número de votos.

2.° Cuando no estén firmados por todos los miembros del jurado.

3.° Cuando resulte que el número de votos computados en el escrutinio es mayor o menor que el que corresponde al número de electores que hubieren votado.

4.° Cuando se compruebe que son falsificados o apócrifos.

Artículo 59. La junta escrutadora, antes de hacer el escrutinio, declarará las nulidades en que se hubiere incurrido, y teniendo en cuenta lo que fuere válido, procederá como queda expresado.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 60. Todo colombiano que haya residido por diez días antes de la elección en el distrito federal, que sea mayor de veintiún años y sepa leer y escribir, tiene derecho de sufragio.

Artículo 61. El día de las elecciones se anunciará al público, diez días antes, por medio de carteles fijados en los lugares más concurridos.

Artículo 62. Las elecciones serán públicas y ninguno concurrirá a ellas con armas.

Artículo 63. Todo caso de elección en que dos o más individuos resulten con igual número de votos se decidirá por la suerte.

Artículo 64. Los gastos que haya necesidad de hacer para dar cumplimiento a este decreto, se harán de las rentas del distrito federal, con preferencia a cualquier otro gasto.

Artículo 65. De todo registro o acta de elección, formado por los jurados electorales o por la junta escrutadora, así como de todo otro documento público relacionado con las elecciones de que trata este decreto, se dará copia a los colombianos inmediatamente que lo soliciten, firmada por el presidente y el secretario.

Artículo 66. El gobernador del distrito federal queda encargado de la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Carnicerías, a 28 de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2706

DECRETO

(31 DE JULIO)

sobre destinos obligatorios en los estados soberanos del Cauca y el Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que por muchos sacrificios que hayan hecho los colombianos vecinos de los estados soberanos del Cauca y el Tolima, en la presente guerra, mientras no se consiga asegurar la paz, es indispensable exigir de ellos toda la consagración al servicio público que las circunstancias demandan, porque es el único medio de llegar pronto al término feliz de esta lucha tan costosa, de donde vendrán el orden y la libertad en la República;

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.° del pacto transitorio de 20 de septiembre último,

DECRETO:

Artículo 1.° Todos los destinos públicos en los estados soberanos del Cauca y el Tolima son obligatorios, y ningún colombiano, residente en ellos, podrá eximirse del nombramiento que se le haga, si no es por impedimento físico, debidamente comprobado, que no permita el desempeño del destino.

Artículo 2.° Los gobernadores de los estados compelerán con multas y arrestos a los que se denieguen a admitir o ejercer los destinos para que fueren nombrados; y si esto no fuere bastante, los remitirán, en calidad de conscriptos, para el servicio de las armas, a los generales en jefe de los ejércitos 1.° y 2.°

Artículo 3.° Este decreto regirá hasta que las respectivas legislaturas dispongan otra cosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Carnicerías, a 31 de julio de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2707

DECRETO

(11 DE AGOSTO)

sobre billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la corte suprema de la República, en el despacho que ha dado en un expediente entre partes, ha creído que los billetes de tesorería no son de obligatorio recibo a los particulares que ejecuten a otros por deuda anterior a los decretos de 24 (1) y 31 (2) de agosto.

2.° Que la emisión de billetes de tesorería, como se ve en los considerandos del decreto de 24 de agosto, no es otra cosa que la emisión de vales o papel de banco, que representan valores efectivos en numerario, y que por tanto deben considerarse como papel moneda.

3.° Que por el artículo 5.° del expresado decreto se declaró obligatorio el recibo de dichos billetes: 1.° para los acreedores del Estado, de cualquier naturaleza que fueren, con la excepción que en el inciso 1.° se expresa; 2.°, para los acreedores de los empleados; y 3.°, para los acreedores de los particulares que hiciesen declaración de recibir los billetes; que fue necesario determinar en el artículo 6.° que era obligatorio a los acreedores de los particulares recibir los billetes en caso de una ejecución, y cuando dijo el artículo 6.° que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no fue con el ánimo de hacer solamente obligatorio el recibo de los billetes como dinero efectivo a los acreedores de las personas mencionadas en el artículo 5.°, sino a todo acreedor que ejecutara a un particular, por la simple razón de que en juicio ejecutivo debieran recibirse como valores equivalentes al pago las obligaciones del Gobierno Nacional, pues de otro modo éstas dejarían de tener el valor efectivo que realmente tienen.

4.° Que habiendo querido algunos individuos darles otra inteligencia a los artículos 5.° y 6.°, el Gobierno Nacional tuvo a bien sancionar, entre otras disposiciones, la del artículo 9.° del decreto de 31 de agosto de 1861, por el cual se dispuso que todos los pagos que debían verificarse de esa fecha en adelante, y las transacciones que se hicieran podían verificarse en billetes, y cesó toda duda en la inteligencia de los artículos 5.° y 6.° del decreto primitivo.

(1) Lleva el número 2587 de orden.

(2) Lleva el número 2594 de orden.

Y para evitar que en lo sucesivo los tribunales y juzgados den fallos contrarios al literal sentido de los decretos mencionados, pretendiendo interpretar la intención que se tuviera al expedirlos,

DECRETO:

Artículo 1.° Es obligatorio a los particulares recibir en pago los billetes de tesorería, cualquiera que sea la naturaleza, origen y época de la deuda, y ya sea en transacción voluntaria, o a virtud de juicio.

Artículo 2.° Los tribunales y juzgados nacionales se arreglarán en lo sucesivo a este decreto, en sus fallos.

Artículo 3.° El Gobierno garantiza de nuevo la amortización definitiva, o cambio por moneda metálica de los billetes de tesorería, en los términos de los diferentes decretos expedidos sobre la materia.

Artículo 4.° Los ministros y jueces que fallaren en contra de lo dispuesto, serán responsables por los daños y perjuicios que causen a las partes, y a la Nación por el descrédito de los billetes y mengua que resulte al crédito público, y por los embarazos que por ello vengan para la conclusión de la guerra.

Dado en Cohetando, a 11 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2708

DECRETO

(11 DE AGOSTO)

que prorroga la vigencia del presupuesto de rentas y gastos.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Para el servicio del año económico de 1862 a 1863, prorrógase la vigencia del presupuesto de rentas y gastos que rige actualmente.

Artículo 2.° Si por consecuencia de los decretos o resoluciones ejecutivos dictados con posterioridad a la fecha en que se expidió el decreto sobre presupuesto de rentas y gastos, cuya vigencia se prorroga, ocurrieren otros, ya por la insuficiencia de los créditos asignados en los res-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pectivos capítulos, o porque haya necesidad de crear otros nuevos capítulos, dichos gastos se reputarán como créditos adicionales, al practicar la liquidación definitiva del presupuesto.

Artículo 3.º El secretario del tesoro y del crédito nacional procederá inmediatamente a formar la liquidación del presupuesto de que se trata en este decreto, quedando autorizado para hacer las delegaciones correspondientes, en los ramos que toca hacerlo a la secretaría de hacienda.

Dado en Cohetando, a 11 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

—

2709

RESOLUCION

(11 DE AGOSTO)

que prorroga la vigencia del presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1862 a 1863.

Estados Unidos de Colombia—Secretaría de guerra y marina—Mesa 2.ª administrativa—Sección 1.ª de inspección—Número 212.

Señor intendente general de guerra y marina.

Con esta fecha y por la secretaría de hacienda, ha dictado el ciudadano Presidente un decreto prorrogando la vigencia del presupuesto de rentas y gastos para el próximo año económico. En consecuencia usted ordenará los gastos desde el 1.º de septiembre, conforme al presupuesto en curso; y practicará las demás operaciones que le incumben conforme al decreto de prórroga.

Dígolo a usted en respuesta a su carta oficial de 30 del pasado, número 486.

Cohetando, 11 de agosto de 1862.

ANDRÉS CERÓN

—

Intendencia general de guerra y marina—Sección 1.ª—Agosto 23 de 1862.

Publíquese oportunamente en el *Registro Oficial*, para su cumplimiento, y téngase presente.

El Intendente, BUITRAGO

2710

DECRETO

(12 DE AGOSTO)

que declara la nulidad de ciertas elecciones, y manda hacer otras en el estado soberano del Tolima.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que en el *Alto del Raizal* se expidió el decreto ejecutivo de 12 de abril de 1861, creando el estado soberano del Tolima, y se dispuso en los artículos 3.º y 4.º que en materia de elecciones rigieran en el estado soberano del Tolima las leyes del estado del Cauca, y que por decreto separado se señalaría la época en que debieran verificarse las elecciones populares.

2.º Que por el artículo 1.º del decreto de 19 de agosto de 1861 se declararon vigentes en el estado soberano del Tolima los códigos de leyes que rigen en el estado soberano de Cundinamarca, en cuanto no se opongan a los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo de la Unión, mientras tanto que la legislatura correspondiente provee lo necesario en la materia.

3.º Que por el artículo 4.º del decreto ejecutivo de 25 de agosto de 1861, convocando la convención nacional, se dispuso que en el estado soberano del Tolima se verificaran las elecciones de los diputados que le correspondan, observando las leyes de la materia, vigentes en el estado de Cundinamarca.

4.º Que sin embargo de lo terminante de estas disposiciones, con violación de ellas, se expidieron por el gobernador del estado soberano del Tolima los decretos de 19 de septiembre de 1861, mandando ejecutar la elección de diputados a la convención nacional, y de 22 del mismo mes y año, convocando la legislatura constituyente del estado.

5.º Que en esos dos decretos se reglamentaron las elecciones, prescindiendo de la observancia de las leyes de Cundinamarca, como se había prevenido.

6.º Que habiéndose reservado el Gobierno el derecho de señalar época para que se verificaran las elecciones populares en el estado soberano del Tolima, por el artículo 4.º del decreto de creación de dicho estado, el gobernador del Tolima no pudo proceder, como lo hizo, a señalar día para las elecciones de los diputados a la legislatura del estado,

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

porque el Poder Ejecutivo no había expedido el decreto, ni le había conferido semejante autorización.

7.° Que por otra parte, las elecciones en el estado soberano del Tolima, para diputados a la legislatura constituyente del estado y a la convención nacional, se verificaron en una época en que no se había restablecido la paz en el estado, y en que, por consiguiente, no podía existir la libertad e independencia que para tales actos se necesitan en un estado de nueva creación, cuyo punto de partida político debe quedar bien establecido, bajo los principios de la más estricta legalidad, para que sus instituciones fundamentales merezcan de los pueblos el debido respeto y se eviten dificultades en lo futuro; y

8.° Que siendo el estado soberano del Tolima creado por el Poder Ejecutivo de la Unión, éste tiene el deber imprescindible de disponer que se organice con la debida regularidad, evitando cualquiera circunstancia en contrario,

DECRETO:

Artículo 1.° Decláranse nulas las elecciones de diputados a la legislatura constituyente del estado soberano del Tolima, verificadas en virtud del decreto del gobernador, de 22 de septiembre de 1861, convocando la legislatura constituyente del estado.

Artículo 2.° Decláranse nulas las elecciones de diputados a la convención nacional por el estado soberano del Tolima, verificadas en virtud del decreto del gobernador, de 19 de septiembre de 1861, siendo igualmente nulos los decretos citados, en cuya ejecución se hicieron ambas elecciones.

Artículo 3.° Las elecciones de diputados a la asamblea constituyente del estado soberano del Tolima, y las elecciones de diputados a la convención nacional por el mismo estado, se verificarán observando las leyes de Cundinamarca que se declararon vigentes en el artículo 1.° del decreto de 19 de agosto de 1861, y podrá ser elegido todo colombiano mayor de veintiún años.

Artículo 4.° En caso de que algunas disposiciones de la ley de elecciones no puedan aplicarse por alguna causa, como la de ser un estado de nueva creación, el gobernador queda autorizado para hacer las modificaciones convenientes.

Artículo 5.° El gobernador del estado soberano del Tolima procederá inmediatamente a dictar todas las providencias conducentes a que se verifiquen las elecciones de que trata este decreto, y señalará el día en que deba tener lugar cada una de ellas.

Comuníquese.

Dado en Cohetando, a 12 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2711

OFICIO

(22 DE AGOSTO)

sobre redención de censos que gravan fincas de manos muertas.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ramo de negocios generales—Número 144.

El secretario de estado del despacho de hacienda al señor secretario del tesoro y del crédito nacional.

El señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia ha tenido a bien dictar la siguiente resolución:

«Los capitales que se reconozcan a censo en las fincas que pertenezcan a los bienes de manos muertas, pueden redimirse también por otras personas, que no sean los mismos censatarios.

«Cuando se haga la redención de un censo por alguna persona de las que trata esta resolución, puede, no obstante, el censatario hacer uso del derecho de retracto, en los términos y con las formalidades prescritas por las leyes sobre la materia.

«Se sobrentiende que las redenciones a que se refiere la presente disposición, deben hacerse en pública subasta, como se efectúa con los bienes de manos muertas; y que no debe admitirse ninguna postura que no llene, por lo menos, el valor del capital.»

Lo que transcribo a usted para su publicación en el *Registro Oficial*, y como resultado de su comunicación de 7 del corriente, número 253, sección central, ramo de negocios generales, que dejo contestada.

Silvia, 22 de agosto de 1862.

JULIÁN TRUJILLO

2712

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

que inscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al señor José Ignacio Rivas.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

vista la solicitud del señor José Ignacio Rivas, coronel de la República de Venezuela, de 5 del corriente, ofreciendo sus servicios al Gobierno de la Unión, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Rivas es entusiasta y decidido sostenedor de los principios proclamados y defendidos honradamente por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por cuya razón desea se le inscriba en la lista militar para contribuír al afianzamianto del orden en el país.

2.° Que el señor Rivas es nieto del preclaro e ilustre general de la antigua República de Colombia José Félix Rivas, uno de los mártires más distinguidos de la libertad suramericana.

3.° Que la República está en el caso de recordar el mérito de sus primeros servidores, cuando se trata de conferir honores y gracias a descendientes que sean dignos de ellos,

DECRETO:

Artículo 1.° Inscríbese en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia, en el empleo de coronel efectivo, al que lo era de la República de Venezuela, señor José Ignacio Rivas.

Artículo 2.° Expídase el despacho correspondiente para los efectos legales.

Dado en Silvia, a 22 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2713

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

sobre incomunicación con el estado de Antioquia, y nombrando dos comandantes generales.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca, y supremo director de la guerra,

DECRETO:

Artículo 1.° Todas las fuerzas existentes en el territorio comprendido desde Nare hasta el río del Saldaña formarán una columna encargada de impedir la comunicación con Antioquia, y de continuar con vigor el bloqueo puesto a aquel estado.

Artículo 2.° Nombro comandante general de dicha columna al general Francisco Labarcés, segundo jefe al general Pascual Gutiérrez, y jefe de estado mayor al teniente coronel José Manuel Calle.

Artículo 3.° Nombro comandante general del estado soberano del Tolima, al general Joaquín A. Márquez, con residencia en Natagaima.

Dado en Silvia, a 22 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2713 A

DECRETO

(22 DE AGOSTO)

que transfiere el día en que debe reunirse la convención nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc , etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que en el estado soberano del Cauca no han podido verificarse, por consecuencia de las operaciones militares de que es teatro su territorio, las elecciones de diputados a la convención nacional.

2.° Que según el decreto expedido por el gobernador del estado soberano del Tolima, en 18 de los corrientes, las elecciones de diputados a la convención nacional no se efectuarán en dicho estado hasta el primer domingo de octubre próximo; y

3.° Que aún no se encuentra en Ibagué la mayoría de los diputados a la convención nacional,

DECRETO:

Artículo único. Transfiérese la instalación de la convención nacional en la ciudad de Ibagué, para cualquier día del mes de octubre próximo, en que se reúna la mayoría de los diputados de cada uno de los estados, conforme a los decretos de 7 de abril, 14 y 27 de julio del corriente año.

Dado en Popayán, a 22 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2714

DECRETO

(23 DE AGOSTO)

sobre expedición de despachos a los militares que no los hayan obtenido en debida forma.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que en los estados del Tolima y el Cauca figuran como jefes y oficiales varios individuos de la fuerza armada, sin haber recibido despacho o nombramiento de la autoridad que legítimamente tiene la facultad de expedirlos.

2.° Que aunque los que aparezcan con el carácter de jefes y oficiales hayan prestado importantes servicios a la causa federal, esto no obsta para que no tomen los emolumentos de los empleos que hoy tienen, hasta que reciban los despachos expedidos en debida forma por la autoridad competente.

3.° Que el Poder Ejecutivo ha desconocido en todo tiempo los nombramientos hechos para el ejército por varios generales y autoridades que no han tenido ni facultad ni delegación de hacerlos,

DECRETO:

Artículo 1.° El gobierno de la Unión no reconoce en los empleos militares que hoy tengan, a los individuos de la fuerza armada de los estados del Cauca y del Tolima, al servicio de la Unión, que no hayan recibido despacho o nombramiento dado por los gobernadores de los estados, con arreglo a las leyes, o por el Presidente de la Unión.

Artículo 2.° Los comandantes en jefe o generales de las tropas que haya en ellos, pasarán a la secretaría de guerra y marina una relación de los nombres y empleos de los militares que están en servicio y no tengan nombramiento o despacho.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo, en atención a las recomendaciones que se le hagan y a los servicios prestados por los propuestos, reconocerá en sus empleos a los que juzgue conveniente, expidiendo al efecto sus despachos, sin cuyo requisito no podrán continuar funcionando.

Dado en Silvia, a 23 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2715

DECRETO

(26 DE AGOSTO)

que exime del pago de los derechos de importación la paja del guano.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que la fabricación de los sombreros de paja de guano es casi la única industria de que subsisten algunas de las poblaciones de los estados del Magdalena y Bolívar, y que las rentas nacionales no sufren un notable deterioro si se da libre la importación de dicha paja,

DECRETO:

Artículo único. Queda eximida del pago de derechos de importación la paja del guano destinada para la fabricación de sombreros en los estados de la costa.

Los administradores de las aduanas por donde se importe este artículo, examinarán con escrupulosidad los bultos en que se introduzca, para evitar el contrabando.

Dado en Silvia, a 26 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2716

DECRETO

(26 DE AGOSTO)

que inscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al general José Antonio Oyarzábal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.

Habiendo solicitado el general de la República de Venezuela, José Antonio Oyarzábal, servicio en el ejército de los Estados Unidos, y

CONSIDERANDO

que el referido general, por su patriotismo, es acreedor a que se le incorpore en el ejército de la Unión,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo único. Inscríbese en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia, en el empleo de general, al señor José Antonio Oyarzábal. Expídasele el correspondiente despacho, abonándole la antigüedad de 12 de abril del corriente año.

Dado en Silvia, a 26 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2717

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

que arregla los gastos menores de los cuerpos y les da aplicación.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Todas las economías que se hagan en los cuerpos, procedentes de bajas accidentales o definitivas y de ventas de menudencias, sebos y cueros de los ganados que se destinan para la subsistencia, formarán un fondo común para los gastos menores de los mismos cuerpos.

Artículo 2.° Los mayores de los cuerpos llevarán con exactitud una cuenta de la entrada de estos fondos, bajo la inspección de los respectivos comandantes, y al fin de cada mes pasarán a la intendencia del ejército a que correspondan, una noticia comprobada de lo ingresado y gastado.

Artículo 3.° Entiéndese por gastos menores los que se causen en compra de banderas, compra y composición de instrumentos de banda y de música, aseo de los cuarteles y útiles de escritorio de mayoría y compañías.

Dado en Silvia, a 27 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2718

DECRETO

(27 DE AGOSTO)

que establece una agencia subalterna de correos en Silvia.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

ATENDIENDO

a que se ha mandado variar el itinerario de los postas que, tocando en La Plata, deben seguir hasta el cuartel general directivo, y a que hay necesidad de establecer una agencia intermedia que dé dirección a los pliegos que vengan, no sólo para el Gobierno, sino también para las autoridades del norte y sur del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.° Créase una agencia subalterna de correos con residencia en Silvia y dependiente de la agencia principal de Popayán.

Artículo 2.° El empleado encargado de la oficina de que habla el artículo anterior tiene, además de las funciones y deberes que le señalan en general los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo sobre correos, la obligación de dirigir por posta al lugar en que se encuentre el Presidente de la Unión, los paquetes de correspondencia que vengan para los empleados del Gobierno, por la línea del Moras.

Artículo 3.° El agente de que trata este decreto gozará de la asignación de $ 120 anuales, siendo de su cargo los gastos de escritorio.

Dado en Silvia, a 27 de agosto de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2719

Se suprime el decreto marcado con este número por hallarse publicado en el presente tomo bajo el número 2718.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2720

OFICIO

(2 DE SEPTIEMBRE)

Al obispo de Popayán, sobre gasto de culto en la catedral de esa diócesis.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ramo de negocios generales--Número 190.

El secretario de estado del despacho de hacienda al señor doctor Pedro A. Torres, obispo de Popayán.

Consecuente el señor Presidente de la Unión con el deseo que ha manifestado otras veces de ayudar al sostenimiento del culto, en tanto cuanto lo permitan las circunstancias del tesoro y en proporción a los productos que rindan los bienes desamortizados, ha dispuesto, de acuerdo con el pensamiento consignado en el artículo 3.º del decreto de 6 de febrero último, que se os pasen $ 150 mensualmente que vos distribuiréis como lo tengáis por conveniente, para que no se cierre la iglesia catedral de vuestra diócesis y continúe celebrándose en ella el culto católico.

Ya os he manifestado antes que esto empezará a tener lugar tan luégo como se introduzca a este estado una fuerte cantidad de sal para ser vendida por cuenta del Gobierno, a virtud de un contrato celebrado con los señores Januario y Miguel Salgar.

Con lo expuesto dejo satisfecha vuestra solicitud consignada en la parte final de vuestra nota de esta misma fecha, que tengo el honor de contestar.

JULIÁN TRUJILLO

Popayán, septiembre 2 de 1862.

2721

El decreto correspondiente a este número se halla publicado en el tomo XIX de esta *Codificación.*

2722

DECRETO

(4 DE SEPTIEMBRE)

que suprime la denominación de primero y segundo entre los tenientes y alféreces del ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

estando autorizado por el artículo 29 del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861 para nombrar los oficiales del ejército, y

CONSIDERANDO

que la distinción de primeros y segundos hasta ahora establecida entre los tenientes y alféreces produce inconvenientes tanto en la contabilidad como en la organización y marcha de los cuerpos,

DECRETO:

Artículo 1.º Todos los oficiales del ejército de la clase de tenientes y alféreces primeros y segundos continuarán sirviendo, los primeros como tenientes y los otros como alféreces, sin la denominación de primeros y segundos, que queda suprimida.

Artículo 2.º Los tenientes gozarán del sueldo mensual de cuarenta pesos y los alféreces de treinta.

Artículo 3.º Los oficiales de las clases mencionadas en el artículo 1.º que pertenezcan a las milicias de los estados y se hallen al servicio de la Unión, seguirán en los empleos y con los sueldos que señala el presente decreto, según lo dispuesto en el artículo 28 del citado pacto de unión.

Dado en Popayán, a 4 de septiembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2723

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

que desconoce los nombramientos y ascensos en la milicia del Cauca, dados durante la ausencia del gobernador constitucional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que durante la separación del estado del gobernador constitucional se han hecho nombramientos y conferido ascensos en la milicia por autoridades que han carecido de facultades; y

2.° Que los ciudadanos que han ejercido el Poder Ejecutivo en el estado, al nombrar y ascender en la milicia, lo han hecho separándose de las disposiciones legales de la materia,

DECRETO:

Artículo 1.° El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no reconoce los nombramientos y ascensos conferidos por las autoridades del estado del Cauca, durante la ausencia del gobernador constitucional.

Artículo 2.° Los individuos que se encuentren sirviendo en los ejércitos de la Unión con despachos expedidos por las autoridades de que habla el artículo anterior, serán dados de baja, de lo cual avisarán los respectivos generales en jefe, para que se expidan nuevos despachos si el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente.

Dado en Popayán, a 5 de septiembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

—

2724

DECRETO

(16 DE SEPTIEMBRE)

que concede indulto a los que se hayan comprometido en el estado del Cauca contra el gobierno de los Estados Unidos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, y gobernador constitucional del estado soberano del Cauca,

CONSIDERANDO:

1.° Que es preciso disminuír cuanto sea posible los desastres de la guerra, y volver a estos pueblos la tranquilidad de que han carecido en la época terrible de desolación que han atravesado, durante el dominio de los centralistas; y

2.° Que el Gobierno no puede apartarse de la línea de conducta filantrópica que ha seguido, como cumple a gobernantes civilizados, sea cual fuere la barbarie a que se hayan entregado los enemigos,

DECRETO:

Artículo 1.° Concédese amplio indulto a todos los individuos que se hayan comprometido contra el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en el estado soberano del Cauca, siempre que se presenten a la autoridad política acogiéndose a este indulto, y que los que tengan armas las entreguen.

Artículo 2.° Los agraciados ofrecerán, bajo juramento, guardar en lo sucesivo una conducta pacífica, no hostilizando y sometiéndose al Gobierno de los Es ados Unidos de Colombia.

Dado en Buga, a 16 de septiembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2725

DECRETO

(20 DE SEPTIEMBRE)

que declara que no se consideran como botín de guerra las caballerías y ganados tomados al enemigo.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, gobernador constitucional del estado soberano del Cauca, y supremo director de la guerra,

CONSIDERANDO:

1.° Que todos los ganados y bestias que existen en poder de los enemigos del Gobierno en este estado y en el de Antioquia, en lo general pertenecen a los ciudadanos que han defendido la causa de la federación, y que por haber sido tomados violentamente y sin ningún título legal, sus verdaderos dueños no han perdido su legítimo derecho.

2.° Que para continuar la campaña, el Gobierno tiene necesidad de dichos bienes con el fin de atender a la subsistencia y movilidad de los ejércitos en operaciones, y que tomándolos por expropiación, el tesoro de la Nación responde por el valor de ellos, garantizando así la propiedad y el derecho de los particulares,

DECRETO:

Artículo 1.° No hay botín de guerra de los ganados y bestias que se tomen o que se hayan tomado al enemigo en la presente campaña; y en consecuencia, ningún oficial de cualquiera graduación o individuo de tropa que haya tomado caballerías al enemigo podrá considerarse como dueño de ellas, y tiene el deber de presentarlas al Gobierno.

Artículo 2.° Todas las bestias y ganados que se aprehendan o que se hayan aprehendido al enemigo, se expropian por cuenta del Gobierno de la Unión para destinarlos al servicio público; y al efecto, los intendentes de los respectivos ejércitos tomarán razón de ellos, formarán un registro y harán que se señalen con una sola marca.

Artículo 3.° Los individuos que después de las prohibiciones del presente decreto dispusieren como propios de los bienes que hubieren aprehendido, o no los presentaren ante la intendencia para que se registren y se marquen, serán responsables y castigados conforme a las leyes, por el uso de cosa ajena contra la voluntad de su dueño.

Artículo 4.° Los empleados de que trata el artículo 2.° remitirán a la secretaría de hacienda una copia autorizada de los registros que formen en ejecución de lo que en este decreto se dispone.

Dado en Pedro Sánchez, a 20 de septiembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

—

2726

RESOLUCION

(30 DE SEPTIEMBRE)

que niega la prórroga que solicita el gobierno del estado de Boyacá para reclamar el reconocimiento y pago de los suministros y empréstitos.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ramo de negocios generales—Número 290.

El secretario de estado del despacho de hacienda al señor secretario del tesoro y del crédito nacional.

Puesta en conocimiento del señor Presidente la carta oficial del señor secretario de hacienda del estado de Boyacá, solicitando la prórroga del término para pedir el reconocimiento de los empréstitos y suministros hechos al Gobierno, que usted adjuntó a su comunicación de 9 del que cursa, número 448, sección central, ramo de negocios generales, resolvió lo siguiente:

«El Poder Ejecutivo no tiene a bien prorrogar el término para reclamar el reconocimiento y pago de los suministros y empréstitos hechos al Gobierno por los particulares; pero esto no obsta para que ellos puedan hacer el reclamo de sus derechos, en juicio contradictorio, conforme a las leyes y decretos ejecutivos vigentes.»

Lo que transcribo a usted como resultado de la mencionada comunicación, y para que se sirva ponerlo en conocimiento del señor secretario de hacienda del estado soberano de Boyacá.

JULIÁN TRUJILLO

Cartago, 30 de septiembre de 1862.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2727

DECRETO

(30 DE SEPTIEMPRE)

que refunde la oficina del cuartel maestre en la mayoría e inspección general del ejército.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.º Refúndese en la mayoría e inspección general del ejército la oficina del cuartel maestre general.

Artículo 2.º El general Vicente G. de Piñeres asumirá desde esta fecha las funciones de mayor e inspector general del ejército, quedando a sus órdenes los ayudantes y adjuntos de ambas oficinas.

Dado en Cartago, a 30 de septiembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2728

El decreto marcado con este número corresponde al año de 1861 y se halla publicado en el tomo XIX de esta *Codificación.*

2729

RESOLUCION

(3 DE OCTUBRE)

que declara exentos a los empleados nacionales de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los estados.

Despacho de hacienda.

Habiéndose notado que en algunos de los estados de la Unión, al llamar al servicio de las armas a los ciudadanos que por las leyes deben estar alistados en sus respectivas milicias, han hecho extensivo el llamamiento, aun a aquellos individuos que por designación del Poder Ejecutivo nacional se han encontrado desempeñando algunos destinos públicos, cuyo nombramiento emana exclusivamente del Gobierno General,

y como semejante procedimiento, además de contrariar la independencia que las leyes y la práctica de los principios federales han querido establecer entre los negocios propios del Gobierno general y los de los estados, sería, por otra parte, un obstáculo poderoso para poder regularizar la marcha de la administración pública, pues a cada paso habria necesidad de hacer cambios intempestivos en el personal de aquellas oficinas; por tales motivos el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

Los empleados dependientes del Gobierno general, con residencia en el territorio de los estados de la Unión, no pueden ser removidos ni suspendidos de sus empleos, directa ni indirectamente, por las autoridades de los estados, para el efecto de prestar servicios personales, ya sea en la milicia, o de cualquiera otra manera, que ocasionen impedimento o incompatibilidad con las funciones que ejerzan en su calidad de empleados nacionales.

Por tanto, se declaran exentos de todo servicio forzoso, y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los estados. Tales exenciones subsistirán desde luégo por solo el tiempo que dichos ciudadanos estén al servicio de la Unión.

Por el Presidente, el Secretario de Hacienda, J. TRUJILLO

Cartago, 3 de octubre de 1862.

2730

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

en que se declara el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la gobernación del estado soberano de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que el señor Marceliano Vélez se ha declarado impedido para continuar ejerciendo el destino de gobernador del estado soberano de Antioquia, y que ha puesto dicho estado a disposición del Gobierno de la Unión,

DECRETO:

Artículo 1.º Me declaro en ejercicio de la gobernación del estado soberano de Antioquia, mientras se designa la persona que debe desempeñarla hasta que se haga la elección popular de dicho magistrado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los prefectos y demás autoridades políticas y civiles que hoy existen, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se les reemplace. Los funcionarios del poder judicial seguirán ejerciendo sus destinos conforme a las leyes del estado.

Dado en Manizales, a 14 de octubre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2731

DECRETO

(14 DE OCTUBRE)

que nombra secretario de gobierno del estado soberano de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, encargado de la gobernación del estado soberano de Antioquia, etc.,

DECRETO:

Artículo único. El secretario de lo interior, señor José María Rojas Garrido, desempeñará también las funciones de secretario de gobierno del estado soberano de Antioquia.

Dado en Manizales, a 14 de octubre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2732

El decreto correspondiente a este número fue suprimido por hallarse publicado bajo otro número en este tomo.

2733

DECRETO

(2 DE NOVIEMBRE)

que permite transitoriamente en el estado de Antioquia la circulación de las monedas emitidas por disposiciones de su gobierno.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que aun cuando por decreto de 1.° de julio del corriente año se prohibió la circulación de monedas acuñadas en la casa establecida en

Medellín por el gobernador de este estado, se ha hecho no obstante una emisión de más de *ciento cincuenta mil pesos*, que han pasado indistintamente a manos de los habitantes del mismo estado.

2.° Que la generalidad de los tenedores de dichas monedas, y especialmente la clase pobre, sufriría un grave perjuicio en sus intereses, si repentinamente se suspendiera la circulación.

3.° Que el Gobierno de la Unión puede más tarde recoger las citadas monedas, con el fin de hacerlas reacuñar, pues teniendo la ley y peso corrientes, como lo garantiza el gobierno del estado, en su decreto de 28 de mayo del presente año, las rentas nacionales no se perjudicarán en ningún caso,

DECRETO:

Artículo 1.° Mientras se amortizan todas las monedas de oro acuñadas en la casa de Medellín por disposición del gobierno del estado de Antioquia, se permite la libre circulación de ellas en el territorio del mismo estado.

Artículo 2.° Luégo que esté reunida la cantidad que se estima necesaria para la amortización de las monedas de que trata el artículo anterior, el Gobierno las mandará recoger; y si verificado el ensaye y hecha la reacuñación resultare alguna diferencia en contra del tesoro nacional, será de cargo de las rentas del estado responder por el déficit.

Queda reformado en estos términos el decreto de 1.° de julio del corriente año.

Dado en Ríonegro, a 2 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2734

DECRETO

(8 DE NOVIEMBRE)

que declara que los habitantes del estado de Antioquia que hubieren consignado algunas sumas por vía de rescate, tienen derecho a que se les devuelvan de las rentas del mismo estado.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que por disposiciones del gobierno del estado de Antioquia han sido gravados los ciudadanos, ya imponiéndoles multas porque no concurrían a prestar sus servicios en la guardia municipal, o bien exigiéndoles cierta suma por vía de rescate; siendo de notarse que este ramo de

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contribuciones se ha hecho sentir más sobre la clase desvalida, y que por lo mismo hay necesidad de remunerarles todo lo que, cediendo al uso de la fuerza, hayan erogado.

2.° Que para conocer el producto de esta contribución es necesario recoger todos los datos que pongan en perfecta claridad los derechos de los que hubieren sido gravados,

DECRETO:

Artículo 1.° Todos los individuos que por no servir en la milicia del estado de Antioquia hubieren sido castigados con el pago de alguna multa, o que hubieren consignado alguna cantidad por vía de rescate, a virtud de lo que se prevenía en el decreto expedido en 28 de junio de 1860 por el señor Rafael M. Giraldo como gobernador del estado, tienen derecho a que se les devuelva la suma con que fueron gravados.

Parágrafo. Asimismo se concede igual derecho a los que habiendo estado presos por haber servido a la causa de la federación, se vieran en el caso de consignar algunas sumas para rescatar su libertad.

Artículo 2.° Los individuos comprendidos en la gracia de que trata el artículo anterior, se presentarán ante el prefecto del departamento de que sean vecinos, con el objeto de declarar bajo juramento la suma con que hubieren sido multados o rescatados, el funcionario o empleado público ante quien hubieren hecho la consignación, exhibiendo a la vez el recibo o documento que se les hubiere otorgado, en caso que lo conserven.

Artículo 3.° Los prefectos de los departamentos, obrando en consonancia con lo que en el presente decreto se dispone, formarán una relación circunstanciada de los individuos que se presenten, con expresión de las cuotas que se les hayan exigido y de los funcionarios que hayan intervenido en el asunto.

Artículo 4.° Los mismos prefectos, en vista de la relación de los empleados que aparezcan responsables de la recaudación de las sumas a que se refieren los artículos anteriores, procederán a exigirles las cuentas de recaudación e inversión para presentarlas al intendente general, con el fin de que sean examinadas y poder conocer el monto total de esta contribución.

Artículo 5.° Verificado el examen y reconocido el crédito, el Gobierno fijará el modo como deban ser satisfechos de las rentas del estado los acreedores que hubieren justificado sus derechos.

Dado en Medellín, a 8 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

NOTA—El decreto número 2735 se suprime por ser idéntico al inmediato anterior.

2736

DECRETO

(9 DE NOVIEMBRE)

sobre observancia de las leyes y decretos ejecutivos en el estado soberano de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, encargado de la gobernación del estado soberano de Antioquia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el estado ha sufrido una perturbación en la marcha de su gobierno propio, a consecuencia de haberse declarado impedido para continuar ejerciendo sus funciones el gobernador, señor Marceliano Vélez, al someter el estado a la Unión Colombiana; y de haber acordado los ministros jueces del tribunal superior abandonar de hecho sus destinos, sin embargo de tener conocimiento el 18 de octubre último, del decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 14 del mismo mes, disponiendo que los funcionarios del poder judicial continuaran ejerciendo conforme a las leyes del estado.

2.° Que mientras se reúne la legislatura constituyente que debe reorganizarlo, es indispensable dictar las providencias que exige la situación para la marcha de la administración pública y el afianzamiento de la paz y el orden.

En uso de la atribución que para tal objeto me confiere el artículo 3.° del pacto transitorio de 20 de septiembre de 1861,

DECRETO:

Artículo 1.° Continuarán observándose en el estado soberano de Antioquia las leyes vigentes el día en que fue sometido al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en todo lo que no se oponga a los actos, decretos, providencias y resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional, encargado de la gobernación del estado.

Artículo 2.° Con la misma limitación expresada en el artículo anterior, cotinuarán observándose respectivamente los acuerdos de las corporaciones municipales vigentes en aquel día.

Artículo 3.° Los funcionarios y empleados públicos del ramo judicial, con excepción de los ministros jueces del superior tribunal, y del procurador general del estado, que existían el día en que el estado fue sometido a la Unión Colombiana, continuarán ejerciendo sus funciones, y en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los casos de falta temporal o absoluta serán reemplazados conforme a las leyes.

Artículo 4.° Todos los actos judiciales que se hayan ejercido por otros individuos con el carácter de funcionarios en el ramo judicial, que no fueran los que existían el día que el estado fue sometido a la Unión Colombiana o que no hayan sido nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, encargado de la gobernación, son nulos, de ningún valor ni efecto; y los jueces en la secuela de los negocios judiciales tomarán conocimiento de los asuntos que les correspondan, considerándolos repuestos al estado que tenían, cuando, por cualquiera causa, dejaron de ejercer sus funciones los jueces que existían el día que el estado se sometió a la Unión Colombiana.

Artículo 5.° Los funcionarios y empleados públicos, políticos, civiles y de hacienda que estén ejerciendo sus funciones a la publicación de este decreto, continuarán desempeñando sus destinos, ya sea que pertenezcan al régimen anterior o que hayan sido reemplazados, a cuyo efecto se declaran revalidados los respectivos nombramientos que se les hiciera, y legítimos los actos que hayan ejercido conforme a las leyes, los cuales tendrán todo el valor que ellas les den.

Parágrafo. Entre los empleados de hacienda, para los efectos de este decreto, queda comprendido el contador general del estado; entre los civiles, los notarios y registradores de instrumentos públicos, y entre los políticos, los miembros y secretarios de las corporaciones municipales.

Artículo 6.° Los ministros del culto, de cualquiera denominación que sean, que dentro de setenta y dos horas de públicado este decreto, no se presenten a la autoridad política superior del lugar en que se hallen, a jurar su sometimiento al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, a todos sus actos, y especialmente a los decretos de tuición y desamortización de bienes de manos muertas, y no juren, firmando la correspondiente diligencia, serán confinados o extrañados, sin permitirles el ejercicio de su ministerio, como enemigos de la paz pública.

Dado en Medellín, a 9 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y de Gobierno del Estado Soberano de Antioquia, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2737

DECRETO FUNDAMENTAL

(13 DE NOVIEMBRE)

para reorganizar el estado soberano de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, encargado de la gobernación del estado soberano de Antioquia, etc., etc.,

en uso de la atribución que me confiere el artículo 3.° del pacto transitorio de unión, de 20 de septiembre de 1861, para la marcha de la administración pública y el afianzamiento de la paz y el orden,

DECRETO:

TITULO PRIMERO

De la división territorial.

Artículo 1.° El territorio del estado soberano de Antioquia se divide en once municipios:

1.° El de Medellín, compuesto de Medellín, que será su capital, Envigado, San Sebastián, Itagüí, Caldas, Heliconia, Belén, Aná, San Cristóbal, Hatoviejo y la Estrella.

2.° El de Titiribí, compuesto de Titiribí, que será su capital, Amagá, Concordia, Fredonia, Andes, Jericó, Bolivar y Nueva Caramanta.

3.° El de Barbosa, compuesto de Barbosa, que será su capital, Girardota, Copacabana, Santo Domingo, Don Matías, San Pedro y La Concepción.

4.° El de Ríonegro, compuesto de Ríonegro, que será su capital, Sabaletas, Ceja, Guarne, Retiro, Santa Bárbara, Marinilla, Carmen y San Vicente.

5.° El del Peñol, compuesto del Peñol, que será su capital, Nare, San Bartolomé, Santuario, Vahos, Canoas, Cocorná, Guatapé y San Carlos.

6.° El de Sonsón, compuesto de Sonsón, que será su capital, Abejorral, Arma y Aguadas.

7.° El de Salamina, compuesto de Salamina, que será su capital, Pácora, Aranzazu, Neira, Manizales y Filadelfia.

8.° El de Amalfi, compuesto de Amalfi, que será su capital, Cancan, Remedios, Nechí, Yolombó, Cáceres, Zaragoza, Anorí, Cruces y Zea.

9.° El de Santa Rosa, compuesto de Santa Rosa, que será su capital, Angostura, Carolina, Higuerón, Yarumal, Campamento, Entrerríos y San Andrés.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. El de Sopetrán, compuesto de Sopetrán, que será su capital, Córdoba, San Jerónimo, Quebradaseca, Sucre, Belmira, Ebéjico y Liborina.

11. El de Antioquia, compuesto de Antioquia, que será su capital, Anzá, Buriticá, Cañasgordas, Ituango, Sabanalarga, Urrao, Frontino, Dabeiba y Abriaquí.

Artículo 2.° Son ciudades: Medellín, Amalfi, Ríonegro, Santa Rosa, Sopetrán, Sonsón, Salamina y Antioquia. Son villas: Envigado, Itagüí, Titiribí, Amagá, Barbosa, Copacabana, Santo Domingo, San Pedro, Ceja, Guarne, Marinilla, Peñol, Abejorral, Aguadas, Pácora, Manizales, Angostura, Carolina, Yarumal y Zaragoza; y son aldeas todas las demás poblaciones de los municipios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3.° Cada municipio formará un círculo electoral para las elecciones de diputados a la legislatura constituyente del estado y a la convención nacional.

TITULO SEGUNDO

Del régimen municipal.

CAPITULO I

DE LAS CORPORACIONES

Artículo 4.° En cada capital de municipio habrá una corporación de origen popular, denominada «municipalidad.»

Artículo 5.° Cada ciudad, villa y aldea del municipio elige un vocal que la represente en la municipalidad, cualquiera que sea su población, y la que pase de dos mil habitantes, uno por cada dos mil. La elección se hará por igual número de principales y suplentes.

Artículo 6.° El empleo de vocal es oneroso, y ningún vecino de la capital del municipio podrá excusarse de servirlo, sino por las causas siguientes:

1.ª Calamidad doméstica, que consiste en enfermedad grave, o muerte reciente de padres, hijos o esposa.

2.ª Impedimento físico que imposibilite la concurrencia a la municipalidad, y el ejercicio de las funciones de vocal.

3.ª Grave perjuicio en los intereses, que dependa de alguna circunstancia extraordinaria, no considerándose como tál el perjuicio ordinario que cada uno recibe desatendiendo los propios intereses para atender al servicio público; y

4.ª Haber cumplido cincuenta y seis años.

Artículo 7.° El individuo que hubiere servido el puesto de vocal en todo el año próximo anterior a su elección, no puede ser obligado a aceptar destino.

Artículo 8.° Para ser vocal se requiere ser mayor de veintiún años y saber leer y escribir.

Artículo 9.° No pueden ser elegidos vocales los que ejerzan jurisdicción o autoridad en cualquier punto del territorio del estado, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del gobernador, ni los militares en servicio activo, ya sean de la Unión o del estado. Los demás empleados pueden ser elegidos, pero no obligados a aceptar el cargo.

Artículo 10. Los vocales durarán en su destino un año, contado desde el 1.° de enero siguiente a su elección.

Artículo 11. Corresponde a los jefes municipales oír y resolver las excusas que les presenten los vocales de la respectiva municipalidad, en los casos de que trata este decreto, y llamar a los suplentes a quienes corresponda llenar la falta, dando aviso a aquella corporación; pero de esta facultad sólo harán uso cuando no esté reunida la municipalidad, pues estándolo, toca a ella oír y decidir tales excusas.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 12. Mientras que la legislatura del estado determina las atribuciones que tenga a bien delegarles a las municipalidades, de las especificadas en este decreto, éstas ejercerán las que en él se les confieren.

Son atribuciones de las municipalidades:

1.ª Todo lo relativo a la policía rural y al aseo, salubridad, ornato y abasto de los municipios.

2.ª La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas de enseñanza costeadas con las contribuciones o rentas del municipio, y el nombramiento de sus preceptores.

3.ª La apertura, construcción, conservación y mejora de los caminos y puentes correspondientes al servicio especial del municipio.

4.ª El establecimiento, arreglo e inspección de ferias, mercados y carnicerías en los puntos convenientes del municipio.

5.ª El establecimiento, arreglo y policía de los cementerios costeados con fondos del municipio, y la policía de cualesquiera otros cementerios.

6.ª El arreglo e inspección de las fuentes públicas, y de todo lo relativo a provisión de aguas en los poblados del municipio.

7.ª La organización, inspección y dirección de los establecimientos públicos fundados y costeados por el municipio.

8.ª La administración y la aplicación de los bienes, capitales, rentas y acciones que sean de la propiedad pública del municipio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

9.ª Imponer contribuciones generales de dinero o de servicio personal, sobre propiedades o habitantes del municipio, sobre los consumos del mismo, con las restricciones que establezca la ley, siendo prohibida toda imposición sobre el tránsito.

10. Organizar y reglamentar el crédito del municipio y contratar empréstitos sobre él.

11. Decretar anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio.

12. Crear los empleados necesarios de cada ciudad, villa o aldea, señalar sus atribuciones, la duración de los empleados en sus destinos, asignarles sueldos o declararlos onerosos.

13. Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos. Estas penas no podrán ser otras que arresto, que no pase de tres días, y multas hasta de $ 25, aplicables a las rentas de la ciudad, villa o aldea, y trabajos en las obras municipales por uno a ocho días.

14. Nombrar el notario del circuito judicial que debe haber en cada municipio.

15. Nombrar un procurador en cada ciudad, villa o aldea, para promover y defender sus derechos e intereses públicos, y llevar la voz fiscal en los negocios criminales de que conocen los jueces de paz.

16. Ordenar la enajenación de los bienes del municipio y fijar las reglas que deben observarse para efectuarla.

17. Dar las reglas convenientes para la mejor recaudación, administración e inversión de las rentas del municipio, e investir a los empleados de recaudación de la facultad coactiva para ejecutar a los deudores de plazo cumplido o de deuda líquida; y

18. Acordar todo lo conveniente para la mejora y prosperidad del respectivo municipio, siempre que sus ordenanzas no afecten los intereses de uno u otros municipios, ni se opongan a la constitución y leyes del estado.

Artículo 13. Son atribuciones de las municipalidades, pero no exclusivas de ellas:

1.ª El fomento del comercio interior, la agricultura, la industria, y en general todo lo que tienda a la prosperidad del municipio.

2.ª Decretar el establecimiento y organización de colegios, hospitales y casas de beneficencia y caridad.

3.ª Decretar lo conveniente sobre la conservación y propagación de la vacuna y demás ramos de policía, sin contrariar las leyes del estado; y

4.ª Informar a las respectivas autoridades de las infracciones de las leyes de la Unión o de las del estado; de los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas públicas, y de las faltas que se cometan en la ejecución de los trabajos u obras públicas.

Artículo 14. No pueden las municipalidades:

1.° Imponer deberes a los empleados nacionales o del estado.

2.° Gravar los objetos que constituyan las rentas del estado, ni las propiedades o efectos de éste y del Gobierno de la Unión, ni los vehículos en que se transporten.

3.° Permitir que se tengan en tiempo de fiestas juegos prohibidos.

4.° Obligar a ningún habitante a contribuír con sus propiedades o con su servicio personal para diversiones o regocijos públicos, ni invertir en ellos cantidad alguna de las rentas del municipio.

5.° Someter a los vecinos o propiedades de otros municipios a obligaciones o gravámenes a que no estén sujetos los del que administran; y

6.° Hacer préstamos de dinero de sus fondos, sino en el caso de que haya un sobrante al fin del año, que no sea necesario para los gastos del siguiente.

Artículo 15. Todo individuo tiene derecho de ocurrir al tribunal superior pidiendo la nulidad de una ordenanza de la municipalidad, en cuanto sea contraria a la Constitución y leyes del estado.

Artículo 16. Las contribuciones y rentas que establezcan las respectivas municipalidades, sólo podrán invertirse en beneficio de la localidad en que se cause.

Artículo 17. Toca a las municipalidades oír y decidir las renuncias de sus miembros, cuando nombrados para algún empleo o servicio de los que trata el artículo 9.°, entren a ejercer o desempeñar dicho empleo o servicio.

Parágrafo. Las renuncias de los vocales no podrán admitirse sino por alguna de las causas expresadas en los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.ª del artículo 6.°

Artículo 18. El presidente de la municipalidad presta el juramento de posesión ante la corporación, y los vocales ante el presidente. Los demás funcionarios municipales ante el alcalde.

Artículo 19. Todos los funcionarios y empleados públicos del municipio tienen obligación de dar a la municipalidad los informes y datos que pida para el ejercicio de sus funciones. Igual deber tienen los ministros del culto, de suministrar los datos estadísticos que exija la municipalidad o cualquiera autoridad política.

Artículo 20. Es de cargo de los habitantes de cada municipio, conducir a la capital del circuito judicial los reos aprehendidos en él, y que deben ser puestos a disposición del juez de circuito.

Artículo 21. Las multas que impongan los funcionarios del municipio, corresponden al tesoro de éste.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. Las municipalidades tienen el deber de dar los informes que se les pidan por otras corporaciones o funcionarios públicos, y que ellas puedan suministrar. Los documentos correspondientes a sus archivos, se manifestarán a todo funcionario público o al individuo que quiera examinarlos.

Artículo 23. Toda ciudad, villa o aldea debe tener hasta veinte hectáreas de terreno para el área de la población; una cárcel con las seguridades y divisiones convenientes para mantener separados los presos de distintos sexos, y habitación para el alcaide; una casa para escuela, un cementerio cerrado y situado en el punto más favorable a la salubridad de los habitantes, y una casa para el despacho de las autoridades que deban administrar la ciudad, villa o aldea.

Artículo 24. En todos los asuntos que deban sostener judicialmente las municipalidades, podrán representar en papel común.

CAPITULO III

DEL MODO DE PROCEDER LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 25. Las sesiones de la municipalidad serán públicas.

Artículo 26. Las municipalidades se reunirán ordinariamente los días 1.º de enero, de abril, de julio y de octubre, y durarán en sus sesiones todo el tiempo necesario para darle evasión a sus trabajos.

También se reunirán extraordinariamente cuando haya motivo para ello o sean convocadas por el jefe municipal.

Parágrafo. Basta la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros para abrir y continuar sus sesiones.

Artículo 27. Las juntas preparatorias de las municipalidades, cuando falte el quórum requerido para la reunión de estas corporaciones, apremiarán a los miembros ausentes, hasta hacerlos concurrir a las sesiones, con multas de dos a veinte pesos, aplicables a las rentas del municipio, correspondiendo a los jefes municipales cuidar del cumplimiento de lo que se acuerde por dicha junta.

Artículo 28. La municipalidad se dará los reglamentos para el régimen interior y dirección de sus trabajos.

Artículo 29. Según su respectivo reglamento la municipalidad nombrará el presidente, vicepresidente y secretario de la corporación, pudiendo ser este último de dentro o fuera de su seno.

Artículo 30. Todo proyecto de ordenanza se propone a la municipalidad por el jefe municipal o por algún vocal, y sufrirá tres debates en tres días distintos.

Artículo 31. Ningún proyecto de ordenanza tendrá fuerza obligatoria, sin la sanción del jefe municipal. Si éste hallare por conveniente dársela,

la mandará ejecutar y publicar; de lo contrario, la devolverá a la municipalidad a lo más tarde dentro de seis días, con las observaciones que estime necesario hacerle.

Artículo 32. Los proyectos de ordenanza que se pasen al jefe municipal para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por el presidente y secretario de la municipalidad, y al remitírselos se le expresarán los días en que hayan sido sometidos a discusión.

Artículo 33. Si el jefe municipal observare que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en el artículo anterior, devolverá ambos ejemplares a la municipalidad dentro de los dos días siguientes al de su recepción, para que subsanada la falta, siga el proyecto su curso regular.

Artículo 34. Devuelto un proyecto con observaciones del jefe municipal, si éstas fueren sobre la totalidad del proyecto, y en un nuevo debate se declaran fundadas, el proyecto quedará archivado; pero si se declaran infundadas, se pasará de nuevo al jefe municipal, quien no podrá en este caso negarle su sanción.

Artículo 35. Cuando las observaciones del jefe municipal fueren parciales, se declarará en un solo debate si son fundadas o infundadas; en el primer caso, discutirá una a una las modificaciones propuestas, y con el resultado del debate, tanto en este caso como en el segundo, se pasarán al jefe municipal, quien no podrá entonces rehusarles su sanción.

Artículo 36. En los debates que se den a los proyectos de ordenanza, para considerar las observaciones del jefe municipal, no se pueden introducir nuevos artículos y disposiciones, ni admitir modificaciones que no versen sobre los puntos a que se contraigan las observaciones.

Artículo 37. Todo acto de la municipalidad, de carácter legislativo, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, se denominará «ordenanza,» y deberá expedirse con las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Artículo 38. La intervención del jefe municipal es necesaria en todos los actos de la municipalidad, sean ordenanzas o resoluciones, menos en los siguientes:

1.º En las elecciones y escrutinios que le corresponda hacer, y en las renuncias y excusas que debe oír y resolver.

2.º En los acuerdos relativos a trasladar sus sesiones a otra población.

3.º En los reglamentos que expida para su régimen y policía interior, en los cuales puede establecer penas correccionales para castigar a los que quebranten dichos reglamentos; y

4.º En las resoluciones que dicte para crear, organizar y armar una guardia que sostenga la libertad de sus deliberaciones en caso necesario; puede al efecto nombrar sus jefes y oficiales y darles órdenes directas, sin intervención de ninguna otra autoridad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 39. La municipalidad, antes de ponerse en receso, deberá avisarlo al respectivo jefe municipal, por si éste tuviere que hacer uso del derecho de observación, en cuyo caso se diferirá dicho receso hasta que se presente y resuelva la observación.

Artículo 40. Nunca se entienden suspendidas en una ordenanza sino aquellas disposiciones que específicamente se hayan tenido como opuestas a la Constitución o a las leyes. Las demás disposiciones de la misma ordenanza son exequibles, a menos que dependan enteramente de aquéllas. El funcionario que decreta la suspensión, debe advertir clara y terminantemente qué disposiciones son inconstitucionales o ilegales, y qué otras son exequibles.

Artículo 41. Las ordenanzas son obligatorias desde la fecha de su promulgación, y el jefe municipal es responsable si la omite. Dichas ordenanzas deberán, además, publicarse por la imprenta.

Artículo 42. Los nombramientos de empleados al servicio del municipio que hagan las municipalidades en virtud de sus facultades, sólo son revocables en la misma sesión en que se hicieren, y todo nombramiento se comunicará inmediatamente al nombrado por el jefe municipal.

Artículo 43. El jefe municipal presentará a la respectiva municipalidad, en su sesión ordinaria del mes de enero, una exposición suscinta sobre el cumplimiento que hayan tenido sus disposiciones, expresando los inconvenientes que haya notado en su ejecución, y haciendo las observaciones que considere oportunas.

Artículo 44. Los municipios tienen obligación de contribuír con el 5 por 100 del producto bruto de sus contribuciones municipales, para la compra y proporcional distribución de libros y útiles de enseñanza primaria entre las escuelas públicas del estado. El Poder Ejecutivo dispondrá que esta contribución se recaude puntualmente por trimestres, que se concentre y asegure su producto y se le dé anualmente la indicada aplicación.

Artículo 45. Los miembros de las municipalidades, durante las sesiones de éstas, gozarán de la misma inmunidad que la Constitución concede a los miembros de la legislatura.

Artículo 46. Son nulas las ordenanzas y resoluciones de las municipalidades, que sean contrarias a la constitución y leyes del estado; y corresponde declarar la nulidad al tribunal superior en sala de acuerdo, oyendo previamente al procurador del municipio.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Son bienes del municipio:

1.° Los muebles y raíces que posea por cualquier título, y los derechos y acciones que le correspondan.

2.° Los que adquiera legítimamente en lo sucesivo; y

3.° Cualesquiera pensiones, censos y derechos que tenga legalmente sobre propiedades, cuyo dominio directo pertenezca a otro dueño, o por contratos o por donaciones de todo género.

Artículo 48. Son rentas del municipio: los fondos que existan en las ciudades, villas o aldeas que lo formen al ponerse en ejecución el presente decreto y que constituían los antiguos distritos; el producto de las contribuciones vigentes en los mismos municipios en cuanto no graven objetos que lo hayan sido o lo sean por la ley, hasta que la respectiva municipalidad disponga otra cosa, ya aumentando o disminuyendo las mismas contribuciones, o ya suprimiéndolas, según las facultades que le concede este decreto; y el producto también de las contribuciones que la misma municipalidad establezca conforme a dichas facultades.

Artículo 49. Es un deber de las corporaciones municipales formar el catastro de la riqueza del respectivo municipio, y cuando esté formado, arreglarse para la imposición de las contribuciones directas a las bases siguientes:

1.ª Se fijará el valor de las tierras en seis clases: 1.ª, de labor; 2.ª, de cebas; 3.ª, de crías; 4.ª, de bosques útiles para sacar maderas y otros productos; 5.ª, de tierras incultas, y 6.°, de improductivas.

2.ª Se fijará el valor de la propiedad urbana dividiéndola en cuatro clases: 1.ª, de aquellos edificios de piedra y cal y canto o tapia que tengan más de un piso; 2.ª, de los mismos materiales y de un solo piso; 3.ª, de otros materiales que no sean de piedra y cal y canto o tapia, y 4.ª, de paja sola apoyada en madera.

3.ª Se fijará el valor de los establecimientos de fábricas, ingenios para la industria, como trapiches, destilaciones, minas y haciendas en su beneficio, teniendo en cuenta la fuerza motriz, ya sea de vapor, animales o agua.

4.ª Para el pago de la contribución de la propiedad mueble, cada habitante del municipio presentará una relación de los valores que posee en dinero, créditos activos y demás muebles, expresando en cuánto estima los valores. De estas declaraciones se formará un catastro o cuadro de valores.

5.ª La propiedad de la primera base se estima que produce el 2 por 100; la de la segunda, el 1; la de la tercera, el 3, y la de la cuarta, el 5, y nada las de la quinta y sexta clase de la primera base.

Artículo 50. Se estima para el cobro de la contribución directa, que solamente es imponible en las dos terceras partes de su valor, y nunca podrá pasar de la sexta parte de la renta que se fija por la base quinta del artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 51. Las municipalidades dispondrán el envío al juez de cuentas del estado, de un cuadro de los productos de las contribuciones y gastos que tenga en cada mes el respectivo municipio, para que formándose por dicha oficina anualmente uno general por municipios, y el balance respectivo en el cual se establezca el de entrada para el año próximo, se pasen estos datos al secretario del despacho para que dé cuenta con ellos a la legislatura en su inmediata reunión.

TITULO TERCERO

Del régimen político.

CAPITULO I

DEL JEFE MUNICIPAL

Artículo 52. La administración ejecutiva en cada municipio está a cargo de un funcionario denominado «jefe municipal,» el cual está subordinado al gobernador del estado, de quien es agente inmediato; estarán subordinados al jefe municipal todos los empleados del orden político que estén al servicio especial del municipio.

Artículo 53. El jefe municipal tomará posesión de su destino el día 15 de enero, y durará en él por el término de un año. Tendrá dos suplentes, de libre nombramiento y remoción del gobernador, que por el orden de sus nombramientos entrarán a suplir las faltas accidentales o absolutas del jefe municipal, hasta que se haga el nombramiento en propiedad.

Artículo 54. La residencia precisa del jefe municipal será en la capital del municipio, pero podrá ausentarse de ella cuando tenga que practicar diligencias del servicio público en cualquiera parte del territorio del mismo municipio, dando aviso al gobernador; el jefe municipal tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción que autorice todos sus actos, cuide el archivo de su oficina y dé las copias que el jefe le prevenga de los documentos y actos del despacho.

Artículo 55. El jefe municipal ejerce en el municipio las atribuciones siguientes:

1.ª Promulga las leyes nacionales y del estado, resoluciones ejecutivas y ordenanzas de la municipalidad.

2.ª Convoca, con la debida anticipación, la municipalidad para que se reúna en las épocas ordinarias y en los casos extraordinarios.

3.ª Remite en copia auténtica al gobernador del estado las ordenanzas y demás actos que expida la respectiva municipalidad.

4.ª Mantiene la tranquilidad y el orden público en el municipio, y cuida de la seguridad de las personas, bienes y derechos de sus habitantes; de

la ejecución de los mandamientos y sentencias del tribunal superior y de los juzgados, y de todo lo que corresponda a la policía y prosperidad del municipio.

5.ª Comunica y cuida de que se comuniquen y circulen a la municipalidad, a las autoridades, funcionarios y empleados públicos en el municipio, las leyes y decretos, resoluciones y providencias del gobernador del estado.

6.ª Nombra el registrador de instrumentos públicos que debe haber en la capital de cada municipio.

7.ª Cumple y hace que se cumplan por la municipalidad, los funcionarios y empleados públicos, la Constitución y leyes del estado, y las resoluciones del Poder Ejecutivo, haciéndose dar los informes del caso, requiriendo a los que falten a su deber, promoviéndoles el juicio correspondiente cuando incurran en responsabilidad, y dictando cualesquiera otras providencias que estén en sus facultades.

8.ª Vigila constantemente sobre la administración de las rentas del estado en el municipio, y de las demás de carácter público que existan en él; y ejerce las atribuciones que en materia de hacienda se le confieran por las leyes y las resoluciones del gobernador del estado.

9.ª Ejerce una vigilancia especial sobre la administración de justicia para que los destinos judiciales estén siempre provistos, los jueces concurran a su despacho puntualmente y den pronta evasión a sus negocios. Cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que éstos sufren retardo, pedirá informes a los jueces respectivos, los excitará para que inmediatamente pongan remedio, y si esto no basta, requerirá al respectivo agente del ministerio público para que promueva lo que convenga.

10. Persigue y aprehende, y hace perseguir y aprehender a los reos que se hallen en el municipio, poniéndolos a disposición de la autoridad que los reclame o de la que sea competente.

11. Pone a disposición de las autoridades judiciales la fuerza pública que necesiten y que sea precisa para llevar a cabo sus providencias y cooperar para que ellas no queden burladas.

12. Ejerce las atribuciones que las leyes conferían a los prefectos en asuntos de policía y de procedimiento en negocios criminales.

13. Cuida del alistamiento, organización y disciplina de la milicia del estado en el municipio, y desempeña las demás funciones que en esta materia se le atribuyan.

14. Concede licencia a los empleados públicos que residan en el municipio, para separarse de sus destinos hasta por treinta días, cuidando de que por esta causa no sufra retardo el servicio público; pero esta atri-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bución no puede ejercerla respecto de los empleados que ejerzan sus funciones en más territorio que el comprendido en el municipio respectivo.

15. Impone, correccionalmente, multas hasta de $ 30, o arrestos hasta por tres días a los que no cumplan o desobedezcan sus órdenes, o le falten al debido respeto; pero no podrá hacerlo sin que esté suficientemente comprobado el motivo del procedimiento por algún documento fehaciente o información sumaria.

16. Visita, en los ocho primeros días de cada mes, las oficinas de hacienda y del registrador de instrumentos públicos, las secretarías de los juzgados, las notarías, las escuelas, cárceles y demás oficinas y establecimientos públicos que haya en la capital del municipio, dictando las providencias que estén en sus facultades para corregir las faltas que se noten, y dando cuenta a quien corresponda para que se corrijan aquellas que no esté en sus facultades remediar. Puede asímismo el jefe municipal visitar extraordinariamente dichas oficinas y establecimientos públicos cuando lo juzgue conveniente; y de todas las providencias que dicte en tales visitas, así ordinarias como extraordinarias, dará cuenta al gobernador del estado.

Parágrafo. El ejercicio de la atribución a que se refiere este inciso no se extiende a las oficinas y establecimientos públicos de carácter general existentes en la capital del estado.

17. Promueve activamente la enseñanza e instrucción popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes y ciencias, fomenta la agricultura, la industria y el comercio, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, y proponiendo sobre lo demás, a las autoridades competentes, los medios que crea más adecuados para el mismo objeto; y

18. Ejerce las demás atribuciones que le confieran las leyes y las órdenes del gobernador del estado.

Artículo 56. Los jefes municipales son de libre nombramiento y remoción del gobernador del estado.

Artículo 57. Toda excusa para servir algún empleo debe ser comprobada por algún documento fehaciente o por declaraciones de dos testigos.

Artículo 58. Ningún empleado a quien se conceda licencia, usará de ella sin que previamente haya sido reemplazado.

Artículo 59. Toda persona tiene derecho de pedir a los jefes municipales y alcaldes copia auténtica de los documentos que existan en su oficina, que no sean de carácter reservado, y de las diligencias de visita que hagan en las oficinas públicas.

Artículo 60. Toda cuestión de carácter administrativo municipal entre dos o más municipios, que no puedan avenirse, se dirime por la legislatura, y en su receso por el gobernador del estado, quien dará cuenta a aquel cuerpo en su próxima reunión.

CAPITULO II

DE LOS ALCALDES, INSPECTORES DE POLICÍA, COMISARIOS, ALCAIDES Y ALGUACILES

Artículo 61. Todos los pueblos o secciones de municipio que han tenido la denominación de distritos o corregimientos, quedan clasificados en la nomenclatura de ciudades, villas o aldeas que se hacen en este decreto, de manera que cada una de estas entidades abraza el territorio que ha correspondido al distrito o corregimiento de su nombre, conforme a los límites que haya tenido por las leyes de división territorial anteriores a la de 17 de diciembre de 1859 (adicional y reformatoria de la de división territorial del Estado), la cual sólo queda vigente en la parte que agregó algunas fracciones y territorios a ciertos distritos, y en la que determina los límites de otros; pero no en la eliminación que hace de algunos que quedan comprendidos en la nomenclatura expresada.

Artículo 62. En cada ciudad, villa y aldea habrá un alcalde de libre nombramiento y remoción del jefe municipal; dura en su destino un año, contado desde el 1.º de febrero, y sus excusas y renuncias son oídas y resueltas por el jefe municipal.

Artículo 63. Son deberes del alcalde:

1.º Promulgar las leyes nacionales y del estado, resoluciones ejecutivas y ordenanzas de la municipalidad en la ciudad, villa o aldea respectiva.

2.º Ejercer en la ciudad, villa o aldea respectiva las atribuciones 4.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 12 y 16, que corresponden al jefe municipal conforme al artículo 55.

3.º Ejercer las atribuciones que le confieren las leyes en negocios criminales y de policía; y

4.º Obedecer las órdenes del gobernador del estado y del jefe municipal, y prestar fuerza y auxilio, en su caso, para la ejecución de ellas.

Artículo 64. El alcalde puede imponer multas hasta de cuatro pesos, o arrestos hasta por dos días a los que no cumplan o desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto; pero no podrá hacerlo sin que esté suficientemente comprobado el motivo del procedimiento por algún documento fehaciente o información sumaria.

Artículo 65. Las faltas accidentales del alcalde serán llenadas por un suplente que anualmente nombrará el jefe municipal.

Artículo 66. El acalde nombrará un secretario ad hoc cuando las funciones que ejerza lo hagan necesario según las leyes.

Artículo 67. En las ciudades y villas puede haber un inspector de policía, a juicio de las respectivas municipalidades, que será también fun-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cionario de instrucción en negocios criminales con arreglo a las leyes, y ejercerá las demás atribuciones que se le han conferido y se le confieran. El inspector de policía será de libre nombramiento y remoción del jefe municipal.

Artículo 68. Las municipalidades crearán en las ciudades, villas y aldeas los comisarios, alcaides y alguaciles que fueren necesarios para su servicio. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de los alcaldes, bajo cuya dependencia estarán.

Artículo 69. Son funciones de los comisarios de policía:

1.ª Cooperar a la ejecución de las leyes y resoluciones del Poder Ejecutivo, del jefe municipal y del alcalde, de las ordenanzas de la municipalidad y de las órdenes superiores.

2.ª Cuidar de la ejecución de cualesquiera obras públicas.

3.ª Prestar fuerza y auxilio para el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

4.ª Perseguir a los delincuentes presentándolos, inmediatamente después de aprehendidos, a la respectiva autoridad.

5.ª Denunciar a su inmediato superior los delitos cometidos, y las violaciones a los mandatos superiores y a las ordenanzas de la municipalidad.

6.ª Llenar en su caso las mismas funciones y los deberes que les imponen las leyes de policía.

7.ª Desempeñar las funciones de alguacil de los juzgados de distrito, en aquellos en que no esté dotado este destino; en cuyo caso tendrán derecho a percibir los emolumentos legales; y

8.ª Cuidar, por turno, de los arrestados y presos en las cárceles de aquellos municipios en que no haya alcaide pagado por las rentas municipales.

Artículo 70. Los alcaides de las cárceles de los circuitos judiciales serán nombrados y removidos libremente por los jefes municipales, a quienes incumbe reglamentar dichos establecimientos, con aprobación del gobernador del estado.

Artículo 71. Son funciones de los alcaides: cuidar del orden, aseo y seguridad de las cárceles, de la seguridad de los presos que existan en ellas, y cumplir los mandatos legales que se les comuniquen por las autoridades y los demás deberes que se les señalen por los reglamentos del establecimiento, que expedirá el respectivo alcalde con aprobación del jefe municipal.

Artículo 72. Son funciones de los alguaciles: hacer los llamamientos y citaciones que se ofrezcan en las alcaldías y juzgados, y ejecutar las órdenes que se les den por las autoridades competentes para que se lleven a efecto los apremios, arrestos y prisiones que se decreten.

Artículo 73. Los comisarios, alcaides y alguaciles de los municipios tomarán posesión de sus destinos el día 1.º de febrero, desde cuyo día empezará a contarse el período de su duración que será un año. Las excusas y renuncias de estos empleados serán oídas y resueltas por los alcaldes.

Artículo 74. El sueldo de los alcaides de las cárceles de los circuitos será señalado por la ley, y pagado por el tesoro del estado. El de los mismos empleados en las cárceles del municipio, comisarios y alguaciles será abonado por el tesoro del municipio en el caso de que la municipalidad se lo señale.

Artículo 75. Todos los destinos de que trata este decreto son obligatorios, y ninguno podrá excusarse de servirlos, sino por las mismas causas establecidas en el artículo 6.º para los vocales de la municipalidad.

Parágrafo. Cuando los destinos de comisario de policía y alguaciles no tengan sueldo, sólo son obligatorios por el término de un mes.

Artículo 76. Las excusas y renuncias de los empleados o funcionarios públicos al servicio del municipio, cuya elección corresponda a la municipalidad, serán oídas y resueltas por la misma corporación.

TITULO CUARTO

De la organización judicial.

Artículo 77. Cada municipio constituye un circuito judicial, bajo la jurisdicción de los jueces de circuito que se establezcan, los cuales residirán en la capital del municipio.

Artículo 78. Corresponde al tribunal determinar el número de jueces de circuito en cada municipio, y especificar cuáles conocen de lo civil y cuáles de lo criminal.

Artículo 79. Los jueces de circuito son nombrados en propiedad por el tribunal superior, duran cuatro años en sus destinos, y pueden ser reelectos indefinidamente. Cada juez de circuito tendrá dos suplentes, 1.º y 2.º, nombrados también por el tribunal, pero que duran sólo un año.

Artículo 80. Para los casos de falta, impedimento o recusación de los suplentes, la municipalidad de la capital del circuito nombrará los que a su juicio sean necesarios, los cuales serán llamados por el orden de su nombramiento; este cargo es obligatorio para los vecinos de la capital del circuito, y sólo dura un año.

Artículo 81. Cada uno de los jueces de circuito tendrá un secretario y los demás empleados que determine la ley, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 82. En cada municipio habrá los jueces de paz que establezca la municipalidad, debiendo ser nombrados por ella; su residencia será donde ella lo determine.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 83. Los jueces de paz cuya residencia se determine en una ciudad o villa, ejercerán sus funciones en todo el territorio que les corresponda; los que residan en una aldea ejercerán sus funciones en el territorio de ésta y en el de alguna otra, si así lo dispusiere la municipalidad.

Artículo 84. Los jueces de paz, lo mismo que los suplentes que también nombrará la corporación municipal, para los casos de falta, impedimento o recusación, duran un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 85. Los jueces de paz tendrán para su despacho un secretario de su libre nombramiento y remoción, cuya dotación fijará la respectiva municipalidad.

Artículo 86. Los jueces de paz ejercerán las funciones que las leyes han atribuído a los jueces parroquiales.

Artículo 87. En cada capital de circuito habrá un procurador del municipio, que ejerce las funciones de fiscal en los negocios criminales de que conocen los jueces de circuito; desempeña las demás atribuciones del ministerio público ante los mismos juzgados y defiende los intereses del municipio, representándolo en juicio y en todo caso en que tenga que hacer algún reclamo o deba ser oído; el procurador del municipio lo será también de la ciudad o villa en que reside; es de libre nombramiento del jefe municipal y dura un año en su destino.

Dado en Medellín, a 13 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y de Gobierno del Estado, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2738

DECRETO

(15 DE NOVIEMBRE)

en ejecución del decreto fundamental de 13 del mismo, para reorganizar el estado soberano de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, encargado de la gobernación del estado soberano de Antioquia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que hay necesidad de poner en ejecución lo más pronto posible el decreto fundamental expedido en 13 de los corrientes, para reorganizar el estado soberano de Antioquia, porque así lo exigen la marcha de la administración pública y el afianzamiento de la paz y el orden.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 3.° del pacto transitorio de 20 de septiembre de 1861,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde que se publique por bando el decreto fundamental, expedido en 13 de los corrientes, para reorganizar el estado soberano de Antioquia, lo cual se hará por la autoridad política respectiva a quien corresponde su publicación, en el mismo día en que llegue a sus manos, cesan en el ejercicio de sus funciones los prefectos, alcaldes, inspectores de policía, corregidores y demás empleados políticos y municipales que existen en los departamentos. Los notarios y registradores de instrumentos públicos continuarán ejerciendo hasta que se les participe que han sido reemplazados.

Artículo 2.° Cesan igualmente en el ejercicio de sus funciones, desde el día expresado en el artículo anterior, los jueces de circuito y los parroquiales, lo mismo que sus respectivos secretarios y escribientes, los fiscales, procuradores parroquiales, tesoreros parroquiales y miembros de las corporaciones municipales y sus secretarios.

Artículo 3.° Desde el mismo día de la publicación del decreto expresado, de 13 del presente, queda extinguida la división territorial de departamentos, distritos y circuitos judiciales que hoy existe.

Artículo 4.° Inmediatamente después de la publicación de dicho decreto, el gobernador del estado hará los nombramientos de jefes municipales y el tribunal superior los de jueces de circuito.

Artículo 5.° Los individuos que sean nombrados jefes municipales y jueces de circuito, procederán a tomar posesión por ante sí mismos en las capitales de los municipios, extendiendo la correspondiente diligencia, y entrarán de lleno en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6.° El jefe municipal nombrará inmediatamente los vocales de que debe componerse la respectiva municipalidad, teniendo en cuenta el último censo de población, y señalará el día en que debe instalarse dicha corporación, calculando apenas el tiempo puramente indispensable para que los vocales concurran con tal objeto a la capital del municipio, y el jefe municipal presidirá el acto hasta que quede instalada la corporación, haciendo extender la correspondiente diligencia.

Artículo 7.° Instalada la corporación municipal, entra en el pleno ejercicio de sus funciones, y tiene el deber de expedir inmediatamente una ordenanza de elecciones para que se elijan por el pueblo los vocales de la misma corporación que deben posesionarse el 1.° de enero próximo, conforme al artículo 10 del decreto.

Artículo 8.° Los vocales con que va a instalarse la corporación, cesan en el ejercicio de sus funciones el día último de diciembre de este año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° El jefe municipal y la respectiva corporación deben proceder con la mayor diligencia posible, a fin de que el municipio se organice inmediatamente, y que la municipalidad de elección popular se instale, sin falta, el día 1.° de enero próximo.

Artículo 10. Los jefes municipales y los jueces de circuito que se nombren conforme a este decreto, durarán en sus destinos por el tiempo que falta de este año y un período íntegro, de acuerdo con el decreto de 13 de los corrientes, sin necesidad de tomar nueva posesión.

Artículo 11. Toda duda que ocurra en la inteligencia de alguna disposición al ejecutar el decreto de 13 de los corrientes, se resolverá por el jefe municipal y la corporación en su caso, en el sentido que haga más fácil y expedita la pronta organización del municipio.

Dado en Medellín, a 15 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y de Gobierno del Estado, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2739

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

que hace extensivo al estado soberano de Antioquia el decreto de 31 de julio de 1862, «sobre destinos obligatorios en los estados soberanos del Cauca y el Tolima.»

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, encargado del gobierno del estado soberano de Antioquia, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que respecto del estado soberano de Antioquia militan las mismas razones que hubo para disponer que fueran obligatorios los destinos públicos en el Cauca y el Tolima,

DECRETO:

Artículo único. Se hace extensivo al estado soberano de Antioquia el decreto de 31 de julio de 1862, «sobre destinos obligatorios en los estados soberanos del Cauca y el Tolima.»

Dado en Medellín, a 18 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y de Gobierno del Estado, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2740

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

en ejercicio del derecho de «tuición,» sobre exenciones a los ministros de cualquier culto establecido en el país, y sobre los deberes que les corresponden.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, etc.,

CONSIDERANDO

que es un deber del Gobierno, por el derecho de tuición que ejerce la República, proteger a los colombianos en el ejercicio del culto religioso, y evitar las contrariedades que nacen de la intervención de los eclesiásticos en asuntos políticos, debiendo estar exclusivamente encargados del ejercicio de su ministerio como maestros de la moral, para que prediquen la paz y enseñen a los pueblos la virtud evangélica, sin distraerse en ocupaciones mundanas, guardando la prescindencia que cumple a sus altos deberes respecto de asuntos terrenales en que las pasiones suelen extraviar la rectitud de corazón que se necesita para ser verdaderos apóstoles del evangelio,

DECRETO:

Artículo 1.° Exímese a los ministros del culto que pertenezcan a cualquiera religión establecida en el país, de todas las cargas municipales y del servicio de jurados.

Artículo 2.° Se les exime igualmente de toda contribución personal por lo que perciban de limosnas y derechos eclesiásticos, reconocidos en el país desde tiempo inmemorial, por razón del ejercicio de su ministerio, quedando también exentos de cualquier servicio militar.

Artículo 3.° Como una consecuencia de las exenciones que se les conceden en los artículos anteriores, es prohibido a los ministros del culto, de cualquiera religión, mezclarse en negocios políticos directa o indirectamente.

Artículo 4.° Ningún ministro del culto será nombrado para desempeñar destinos públicos, ni puede ser elector ni elegido.

Artículo 5.° Es motivo de nulidad en toda elección, el haber intervenido en ella, de cualquier modo, algún ministro del culto.

Artículo 6.° El Gobierno proveerá de capellanes a las iglesias que sean abandonadas por los que han estado encargados de servir los respectivos beneficios eclesiásticos, y suministrará los fondos que se necesiten para los gastos del culto católico. Los jefes de las iglesias que hay

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en la República procurarán ponerse de acuerdo con el Gobierno para que disponga lo conveniente a fin de que la fuerza de la autoridad pública los apoye cuando tengan que hacer efectivas las limosnas y obligaciones a que se hayan comprometido los fieles en favor del sostenimiento del culto.

Artículo 7.° Ninguna bula, breve u otro acto pontificio, o de los jefes de alguna otra iglesia, de cualquier clase que sea, podrá publicarse, circularse ni cumplirse en el territorio de la Unión, sin obtener antes el *pase* del Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de que se examine si dicha bula, breve o acto es contrario a la soberanía nacional, en cuyo único caso no podrá concederse: el Gobierno no se mezcla en asuntos puramente religiosos; cuando sólo de ellos se trate en dichos actos, deberá darles el *pase* correspondiente.

Artículo 8.° El que contravenga a la disposición anterior, si fuere eclesiástico será extrañado o confinado, a juicio del Poder Ejecutivo; si no lo fuere, pagará una multa de 100 a 500 pesos, o sufrirá una prisión subsidiaria de un día por cada peso. Basta la justificación del hecho, para imponer la pena, con la declaración de dos testigos idóneos.

Dado en Medellín, a 18 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y de Gobierno del Estado Soberano de Antioquia, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2741

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

que señala la ciudad de Ríonegro para instalar la Convención Nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que no han podido prepararse en la ciudad de Ibagué los edificios necesarios para el Gobierno y la Convención Nacional, siendo por esto imposible que se instale en aquella ciudad.

2.° Que es de imperiosa necesidad remover todo obstáculo para que la Convención Nacional se instale precisamente, a más tardar, el día 1.° de enero próximo.

3.° Que en la ciudad de Ríonegro puede tener lugar la instalación, porque estando ya hechas todas las elecciones, menos las de Antioquia que van a hacerse, los diputados de los demás estados pueden y deben

ponerse en marcha para dicha ciudad en el acto mismo de tener conocimiento de este decreto; y

4.° Que por otra parte, la ciudad de Ríonegro ofrece la ventaja de estar cerca del teatro de las operaciones militares, de donde no puede separarse el Gobierno, para asistir el Presidente a la instalación de la Convención Nacional,

DECRETO:

Artículo 1.° La Convención Nacional se instalará en la ciudad de Ríonegro, del estado soberano de Antioquia, el día 1.° de enero de 1863, o antes si se reuniere el quórum requerido, que es el de la mayoría de los diputados de cada uno de los estados de la Unión Colombiana, conforme se ha establecido en los decretos anteriores.

Artículo 2.° Inmediatamente se pondrán en marcha para dicha ciudad los diputados a la Convención Nacional; y los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados, dictarán las órdenes más eficaces que estén en la esfera de sus atribuciones, para que se les facilite a los diputados cuanto sea necesario, a fin de que hagan su viaje con la mayor celeridad, venciendo todos los obstáculos.

Artículo 3.° Si antes del 1.° de enero hubiere el quórum requerido, se procederá a instalar la Convención en la ciudad indicada.

Artículo 4.° Si el día 1.° de enero próximo no hubiere podido instalarse la Convención, los diputados que haya en la ciudad de Ríonegro continuarán reunidos en junta preparatoria hasta que tenga lugar dicha instalación, dictando al efecto las providencias que sean conducentes a ese objeto.

Dado en Medellín, a 18 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2742

DECRETO

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre amnistía.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la presente guerra toca a su término, y es preciso abrir las puertas a la reconciliación, para consumir en el ara de la concordia todos los odios de partido.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º Que en las guerras civiles no hay delitos, sino errores funestos de parte de los extraviados que defienden, como ha sucedido en la República, la causa contraria a la libertad y soberanía de los pueblos; y que las consecuencias de esos errores, por lamentables que sean, no deben dejar en el país una huella eterna de rencores y venganzas que lo lleven a la barbarie.

3.º Que en el estado soberano del Tolima, de nueva creación, cuyos habitantes han hecho heroicos sacrificios en favor de la libertad y soberanía de los estados, ha desaparecido el temor de que pueda ser invadido por los disidentes del Sur, y en tal caso conviene expedir una amnistía que, relegando al olvido todo lo pasado, ofrezca a los pueblos el bien inestimable de la paz, y los deje en seguridad de volver a la vida laboriosa y de progreso que llevaban, y que fue interrumpida por este cataclismo social y político que ha conmovido todos los ángulos de la República; y

4.º Que los delitos comunes, graves, que se han cometido en dicho estado, provienen de la exaltación de las pasiones políticas, a consecuencia de la guerra.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 3.º del pacto transitorio de 20 de septiembre de 1861, para el afianzamiento de la paz y el orden público,

DECRETO:

Artículo 1.º Se restablecen en el estado soberano del Tolima las garantías individuales reconocidas por el artículo 4.º del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861.

Artículo 2.º Se concede amnistía plena por todos los hechos ejecutados en el territorio del estado soberano del Tolima que aparejen responsabilidad política a cualquiera de sus habitantes por causa de la guerra, hasta el día en que se publique este decreto.

Artículo 3.º Se concede amnistía plena por todos los delitos comunes cometidos en el territorio que comprende el estado soberano del Tolima, hasta el día de la fecha de este decreto, aniversario de la batalla de Segovia.

Artículo 4.º Se concede amnistía plena por todos los delitos de responsabilidad en que hasta la fecha expresada en el artículo anterior puedan haber incurrido algunos funcionarios o empleados públicos en dicho estado.

Parágrafo. Los funcionarios o empleados públicos que hayan manejado bienes o rentas del estado, de algún establecimiento público, ciudad, villa, aldea o distrito, responderán civilmente de los cargos que le resulten por su manejo, al rendir las cuentas respectivas, como quedan en la obligación de hacerlo.

Artículo 5.º Como consecuencia de esta amnistía, por la cual se relegan a perpetuo olvido todos los hechos comprendidos en ella, nadie podrá ser juzgado por ninguno de estos hechos, y todos los individuos que se hallen presos o detenidos por errores políticos o delitos comunes, con tal motivo, serán puestos inmediatamente en libertad. El tribunal o los jueces respectivos dictarán auto de sobreseimiento en todos los procesos criminales que versen sobre hechos a que se refiere la amnistía.

Artículo 6.º Si de orden de alguna autoridad política, civil o militar, estuvieren embargados bienes de particulares por haber sido hostiles o desafectos al Gobierno, se mandarán desembargar en el acto.

Este decreto se publicará por bando inmediatamente en cada uno de los distritos del Tolima.

Dado en Medellín, a 19 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2743

CIRCULAR

(22 DE NOVIEMBRE)

que dispone que el sometimiento al Gobierno pueda hacerse bajo palabra de honor.

Estados Unidos de Colombia — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaria de lo Interior—Departamento de lo Interior—Sección 1.ª

Señor jefe municipal de....

El señor Presidente de los Estados Unidos de Colombia me ordena manifestar a usted que cuando el sometimiento al Gobierno que se exige a los comprometidos se haga bajo la palabra de honor, es suficiente para los efectos legales aunque no se preste juramento.

Medellín, 22 de noviembre de 1862.

JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2744

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

que prohibe la circulación de las monedas fabricadas en el estado de Antioquia.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que al expedir el Poder Ejecutivo Nacional el decreto de 2 del presente mes, tuvo en mira la escasez de numerario, para facilitar las transacciones comerciales, bajo la garantía de que las monedas emitidas en la casa establecida en esta ciudad, por disposición del gobierno del estado, tenían la ley y el peso de las monedas nacionales.

2.° Que no obstante las providencias dictadas por el Gobierno no han podido recogerse hasta ahora los cuños y demás utensilios que estaban destinados a la fabricación, lo que da motivos fundados para creer que se pretende hacer un mal uso de ellos, en perjuicio de las rentas nacionales y de la fe del Gobierno, que ha garantizado la circulación de las monedas mencionadas.

3.° Que según los informes que ha recibido el Poder Ejecutivo, circulan ya algunas monedas falsas.

4.° Que prevalidos los agiotistas de la escasez de numerario han fijado un descuento escandaloso sobre las monedas de oro, causando un positivo mal a la clase menesterosa, y especialmente a la tropa, que, por no recibir raciones en otra especie, se ve en la necesidad de soportar la pérdida del descuento para poderse alimentar; y

5.° Que los antiguos secretarios de estado del gobierno de Antioquia, y los empleados que sirvieron en la casa de moneda indicada, por no haber cuidado de recoger los cuños y demás enseres del establecimiento son responsables a la Nación de los perjuicios que les resulten por la emisión que se haga de monedas falsas,

DECRETO:

Artículo 1.° Se prohibe absolutamente la circulación de todas las monedas que se han emitido en la casa establecida en esta ciudad a virtud del decreto del 1.° de julio último, expedido por el gobierno del estado de Antioquia.

Artículo 2.° El Gobierno de la Unión admite estas monedas en pago del empréstito mandado distribuír por el decreto de 10 del presente, recibiéndolas por el peso y ley que tengan.

Artículo 3.° Los que por no estar obligados a hacer consignación alguna al Gobierno no hallaren cómo darle colocación a las monedas que posean, pueden cambiarlas por billetes de tesorería en la administración general del tesoro del estado o en la tesorería general de guerra; pero el Gobierno no las admitirá sino por su peso y ley.

Artículo 4.° Los antiguos secretarios de estado y todos los empleados que sirvieron en la casa de moneda establecida en esta ciudad, responderán al Gobierno por la moneda falsa que se haya emitido y puesto en circulación.

Artículo 5.° Los funcionarios de instrucción y los encargados de llevar la voz del ministerio público procederán inmediatamente a iniciar el sumario correspondiente para someter a juicio, conforme a las leyes nacionales, a los funcionarios que han tenido parte en la ocultación de los cuños y demás enseres de la casa de moneda, y a los particulares de quienes se tenga noticia que se ocupan en emitir monedas infringiendo las leyes y los decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 6.° El presente decreto empezará a surtir sus efectos desde su publicación.

Dado en Medellín, a 23 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

2745

DECRETO

(26 DE NOVIEMBRE)

sobre amnistía.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, encargado de la gobernación del estado soberano de Antioquia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que la paz se ha restablecido en los estados de Bolívar, Cundinamarca, Magdalena y Panamá, y es conveniente inspirar confianza y dar seguridad a los habitantes de aquellos pueblos, para que vuelvan a sus ocupaciones ordinarias de trabajo, y

2.° Que la salud pública exige un olvido eterno de las disensiones que desgraciadamente han afligido a los colombianos, provenientes de la guerra civil,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO:

Artículo 1.º Se concede amnistía completa por todos los hechos que en los estados de Bolívar, Cundinamarca, Magdalena y Panamá aparejen alguna responsabilidad política contra cualquiera de sus habitantes, menos los ejecutados por José María Vieco y sus compañeros, los cuales quedan expresamente exceptuados de esta amnistía.

Artículo 2.º Todos los prisioneros políticos que haya en los cuatro estados mencionados en el artículo anterior, excepto Vieco y sus compañeros, serán puestos en libertad inmediatamente, aunque sean remitidos de otros puntos de la República.

Parágrafo. Tampoco quedan comprendidos en esta amnistía los ministros del culto y eclesiásticos de cualquiera clase, que se encuentren presos o confinados por no haberse querido someter a los actos del Gobierno, debiendo continuar bajo el apremio de las medidas coercitivas que se han tomado contra ellos, hasta que cumplan con el deber que se les ha impuesto.

Dado en Medellín, a 26 de noviembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2746

DECRETO

(2 DE DICIEMBRE)

orgánico del ejército de los Estados Unidos de Colombia.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

vistos los artículos 27 y 28 y la atribución 2.ª del artículo 34 del pacto de unión de los Estados Unidos de Colombia, y

CONSIDERANDO:

1.º Que es necesario dar una forma regular a la organización del ejército de los Estados Unidos, y a la milicia nacional organizada por los estados.

2.º Que muy pronto se reunirá la Convención Nacional, a la que debe presentársele un cuadro completo sobre la fuerza que existe en la Nación, correspondiente al ejército, y de la que han organizado los estados a virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del pacto de unión.

3.º Que existiendo leyes generales sobre organización y disciplina de la fuerza pública, a ellas se ha ceñido el Presidente de los Estados Unidos para desempeñar sus funciones como supremo director de la guerra, conciliándolas con las facultades que le concede el pacto transitorio de unión de 20 de septiembre de 1861.

4.º Que se han tocado ya algunos embarazos sobre el modo como en cada estado se organiza la fuerza pública, porque no se ha tenido presente lo dispuesto en los artículos mencionados 27, 28 y 34, atribución 2.ª del pacto de unión,

DECRETO:

CAPITULO I

BASES FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 1.º La fuerza pública de la Unión se compone de la guardia colombiana, organizada conforme a los principios adoptados por los Estados Unidos y al decreto de 10 de abril de 1862, y de la milicia nacional organizada por los estados, conforme a sus leyes.

Artículo 2.º El ejército de los Estados Unidos se compone de divisiones, legiones y brigadas, ya independientes, ya compuestas conforme a las necesidades que ocurran.

Artículo 3.º Es privativo de los estados la organización de la milicia nacional en ellos, y establecer el pie y fuerza de sus cuerpos para cuando sean llamados al servicio nacional.

Artículo 4.º Como los estados son soberanos entre sí, se respetará la igualdad legal y fundamental de los derechos y deberes en la milicia, evitando hasta las apariencias de la supremacía de un estado a otro.

Parágrafo 1.º En su consecuencia la preferencia de los cuerpos o divisiones se arreglará en la reunión de las fuerzas, bajo las reglas siguientes:

Parágrafo 2.º Tomará la derecha el cuerpo o división de la misma arma, mandado por jefe de más alta graduación. En los de igual grado se decidirá por la suerte. Una división prefiere a una legión; ésta a una brigada; las brigadas a los batallones, escuadrones o baterías.

Parágrafo 3.º Entre cuerpos de distintas armas, la artillería, ingenieros, infantería, caballería y minadores, preferirán en el orden que se han nombrado, sin hacer distinción entre ligeros o de línea; y lo mismo sucederá entre los cuerpos de oficiales, prefiriendo siempre los coroneles y oficiales generales a los de filas y estados mayores subalternos.

Parágrafo 4.º Los jefes encargados de mando local o de división, tomarán siempre el primer lugar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Los estados tendrán de tal modo arreglada su milicia, que dentro del menor tiempo posible puedan llenar el cupo de su contingente, llamado que sea al servicio por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, por cuyas órdenes se armará y equipará para entrar en campaña.

Artículo 6.° Todos los contingentes de los Estados Unidos, ya sean para formar la guardia colombiana, ya de cuerpos organizados de su milicia, forman un solo ejército cuya suprema dirección corresponde al Presidente de los Estados Unidos, y cuyo mando ejercerá, cuando deba reunirse, para operaciones, un general en jefe.

Artículo 7.° El general en jefe será nombrado por el Presidente con acuerdo y consentimiento del senado, y en su receso con el voto unánime del consejo de gobierno, compuesto de los secretarios y del procurador general. Luégo que se reúna el senado, se le dará cuenta para que dé o nó su consentimiento.

Artículo 8.° El general en jefe presta juramento delante del senado, y en su receso ante el Presidente de los Estados Unidos o ante el presidente del estado en que se encuentre cuando sea nombrado, de desempeñar fielmente sus deberes, no atentar jamás contra la soberanía de ninguno de los estados ni coartar la libertad de sus pueblos o ciudadanos en ningún caso.

Parágrafo único. El general en jefe queda personalmente responsable a la Nación, y podrá ser llamado a juicio ante un consejo de guerra.

Artículo 9.° En caso de haber que nombrar un general en jefe, a éste toca la formación y ejecución del plan de operaciones, reconociendo por autoridad superior al Presidente de los Estados Unidos, que tendrá para la dirección de la guerra un consejo de tres generales, que presentarán oficialmente sus conceptos.

Artículo 10. Para la formación de este consejo nombra cada estado un general y de todos escoge el Presidente los tres que deban formarlo, llenándose las vacantes que ocurran con los demás.

Artículo 11. El general en jefe está obligado a tratar con absoluta igualdad todos los cuerpos del ejército de los Estados Unidos, en tanto cuanto dependa de él.

Parágrafo único. No podrá hacer variaciones en las divisiones, legiones o cuerpos establecidos; sin embargo, podrá sacar de ellos los destacamentos necesarios por tiempo limitado.

Artículo 12. El nombramiento de los generales de divisiones corresponde al estado cuyas tropas deben mandar, y si se forman de contingentes de varios estados, corresponde a los respectivos gobernadores, que se pondrán de acuerdo.

Artículo 13. Los derechos y deberes que se derivan de estos mandos por sus relaciones con el Gobierno de los Estados Unidos, son análogos a aquellos de general en jefe.

Artículo 14. Los comandantes de las divisiones deben exigir una obediencia absoluta de sus subordinados, y tenerla para con sus superiores.

Artículo 15. Se exceptúa la obediencia absoluta en los casos siguientes, a que no debe convenir ningún militar sin quedar personalmente responsable ante el Gobierno de los Estados Unidos y del de cualquiera de ellos: 1.° Para destruír o trastornar las bases del gobierno establecido por la ley fundamental de cada estado; 2.° Para impedir el libre ejercicio y sufragio de las asambleas prevenidas por las respectivas constituciones; 3.° Para impedir las reuniones ordinarias y extraordinarias de los congresos nacionales o para disolverlos durante sus sesiones; 4.° Para coartar o violentar la libertad de los miembros del congreso en sus deliberaciones legislativas o parlamentarias.

Artículo 16. Ningún cuerpo armado puede ser deliberante, pues la fuerza militar es esencialmente obediente.

Artículo 17. En los Estados Unidos queda reducido el fuero de guerra a los casos y delitos puramente militares, y en materias civiles o comunes, igual el ejército a los ciudadanos de cada estado.

Artículo 18. Para proveer a la subsistencia del ejército, se creará un cuerpo administrativo del Gobierno de los Estados Unidos bajo la dirección del general en jefe. En cada estado, este cuerpo o su jefe se pondrá de acuerdo con los empleados encargados de suministrar los fondos y efectos necesarios a la conservación del ejército o de los cuerpos en servicio de la Unión.

Artículo 19. La tesorería general de los Estados Unidos lo es de guerra y marina; pero puede el Presidente crear otra tesorería general en los ejércitos de operaciones, con arreglo al sistema adoptado en la Nación.

Artículo 20. Todos los gastos que se hagan en los diferentes estados, serán pagados en dinero a precios razonables sin causar demoras a los habitantes de cada país, haciéndose estos pagos de preferencia a todo otro.

Artículo 21. Será una regla invariable en todos los estados el principio de igualdad en la repartición de las cargas y beneficios para las divisiones del ejército.

Artículo 22. Debe ser uniforme el reglamento de sueldos, gratificaciones y alojamiento para todas las divisiones en cada estado.

Artículo 23. Los estados conservarán la misma bandera, y sólo se podrán variar los escudos de armas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Los reglamentos de disciplina, táctica y uniforme se arreglarán en cada estado a los que da el Gobierno de los Estados Unidos, para que en la reunión de los cuerpos de la milicia nacional de los estados haya uniformidad.

CAPITULO II

FUERZA DEL EJÉRCITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Artículo 25. La fuerza pública del ejército de los Estados Unidos se compone de los contingentes de todos los estados. El contingente ordinario de cada estado será el 1 por 100 de su población, y mientras se arregla el censo general de los Estados Unidos, servirán de norma los censos levantados en la Confederación Granadina.

Parágrafo único. Primeramente se llamará a llenar el cupo a los colombianos que quieran servir voluntariamente. En caso de no llenarse el cupo señalado a cada estado, el gobierno respectivo proveerá a hacerlo con arreglo a las leyes y disposiciones que dicte el mismo gobierno; pero no se admitirán por los Estados Unidos hombres inútiles, ni ebrios consuetudinarios, ni criminales.

Artículo 26. El ejército de los Estados Unidos formado del 1 por 100 que debe dar cada estado, alcanza a formar la fuerza que se señala en el cuadro número 1.°, el que se pasará al Congreso Nacional para que en vista de él pueda acordar lo que tenga por conveniente para fijar la fuerza permanente en paz y en guerra.

Artículo 27. Es obligatorio a cada estado arreglar de tal modo su milicia nacional, que pueda efectuarse la organización del ejército de operaciones sin necesidad de aumentar los cuerpos de la guardia colombiana.

Artículo 28. Ningún estado puede mantener fuerza permanente en servicio sin el consentimiento del Congreso Nacional, y durante su receso sin el del Presidente de los Estados Unidos.

Parágrafo único. Se exceptúa el caso de invasión o de revolución a mano armada, mientras el Presidente de los Estados Unidos cumple con el deber que le imponen los artículos 2.° y 30 del pacto de unión.

CAPITULO III

PROPORCIÓN DE LAS DIFERENTES ARMAS

Artículo 29. La proporción numérica de la caballería del ejército federal se fija conforme al plan número 1.°, letra A, y en la 5.ª parte del número total para un ejército o división de operaciones, y se aumentará hasta la 4.ª, si lo pidiere así el general en jefe.

Artículo 30. La artillería será por cinco años la señalada en el citado número 1.°, letra A, y después se tomará en consideración si los principios del arte militar, calculando una pieza para cada mil hombres, pueden adoptarse.

Artículo 31. Del mismo modo se conservará, en el tiempo prefijado en el artículo anterior, el cuerpo de zapadores que se ha señalado en el cuadro número 1.° como base para la regularización de esta arma y recibirán lecciones de minadores.

Artículo 32. La proporción numérica de la infantería es el residuo después de hechas tales deducciones.

Artículo 33. La infantería y caballería recibirán disciplina de línea y ligera.

Artículo 34. Los cuadros número 1.°, letras A, B, C y D, contienen un cálculo de las diferentes armas y cuerpos del ejército de los Estados Unidos y cómo deben hallarse al pie completo de guerra, y señalan el contingente en conformidad del artículo 25 de este decreto.

Artículo 35. Cada estado adoptará los medios que estime convenientes para llenar los cuerpos que se le pidan por el Gobierno Nacional, conforme al artículo 27 del pacto de unión.

CAPITULO IV

FORMACIÓN DE LA GUARDIA COLOMBIANA Y REFORMAS DEL EJÉRCITO ACTUAL

Artículo 36. Por ahora mantendrá el Gobierno de los Estados Unidos las fuerzas del plan número 2.°, que se denominarán la *Guardia Colombiana*, la cual, con los cuadros de que habla el artículo siguiente, se estiman suficientes en el estado actual de cosas, hasta que resuelva la Convención la fuerza que deba quedar permanente en cada año.

Artículo 37. Los cuerpos no comprendidos en el plan número 2.° y que deberán hacer parte del ejército señalado en el del número 1.°, permanecerán en cuadros conforme al plan número 3.°

Artículo 38. La formación de los cuerpos en pie de paz y de guerra será con arreglo al plan número 1.°, letra D, que clasifica ambos casos.

Artículo 39. La organización de las divisiones y de los cuerpos se hará conforme al decreto de 10 de abril del presente año, que organiza la fuerza pública de los Estados Unidos.

Artículo 40. En caso de pedirse el contingente a los estados se hará de dos maneras: la una exigiendo el número de hombres necesarios para completar los cuerpos de la *Guardia Colombiana*, o pidiendo la milicia del estado, en cuyo caso debe pedirse por lo menos una compañía de artillería o zapadores, o un batallón de infantería, o un escuadrón de caballería que se incorporará a los cuerpos de operaciones.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 41. Cuando se mande formar un ejército de operaciones, el Poder Ejecutivo hará organizar y tener en disciplina otro de reserva.

Artículo 42. Para la formación de la *Guardia Colombiana* se tomarán los generales, coroneles, oficiales y tropa de los cuerpos existentes hoy en cada uno de los estados, bajo las reglas siguientes: 1.ª, la elección de los generales, jefes y oficiales corresponde al Poder Ejecutivo con cargo de dar cuenta a la Convención para que apruebe o reforme la elección que haya hecho de los generales, coroneles y tenientes coroneles, y se les expida el despacho correspondiente. A los sargentos mayores, comandantes, capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces les expide el despacho el Presidente de los Estados Unidos; 2.ª, la tropa será destinada indistintamente en los cuerpos, teniéndose por contingente dado por el estado a que pertenezcan los militares por razón de su nacimiento, y se formará un registro para llevar la cuenta de contingente con los estados; 3.ª, los oficiales, generales, coroneles, jefes y subalternos de capitán a alférez que no fueren destinados a la composición de los cuerpos de la guardia o de los cuadros del ejército que deben permanecer en los estados, recibirán sus letras de cuartel o retiro, según sus clases y los reglamentos de la materia; 4.ª, el oficial (inclusos los generales) que no se conformare con las letras de cuartel o retiro que reciba en el estado en que se halla, y quiera trasladarse a otro, tomará un sueldo íntegro y los auxilios de ordenanza en el tránsito hasta la capital del estado a que se quiera trasladar, dándose los auxilios de estado a estado; 5.ª, después de arreglados los cuerpos, si hubiere sobrantes de tropa en cada estado, se licenciarán todos aquellos que soliciten esta gracia para dejar únicamente el completo, dándoles auxilios de marcha hasta que lleguen al lugar de su domicilio en cualquiera de ellos; 6.ª, si por el contrario faltaren oficiales o tropa para el completo de los cuerpos al pie señalado en el plan número 2.º, cada estado llenará el cupo, según las leyes que haya sancionado su legislatura; 7.ª, los oficiales retirados o inválidos que existen en cada estado, al presente, harán parte de los cuerpos que se arreglen en ellos, o depósitos, incluyéndose del mismo modo los individuos de tropa. Sus asignaciones serán las mismas de que hoy gozan, salvo el derecho de mejora que pueda después señalarse a los de su clase, según los años, la época y calidad de servicios.

CAPITULO V

DE LA MOVILIDAD DEL EJÉRCITO DE LOS ESTADOS UNIDOS

Artículo 43. Corresponde al Presidente, con acuerdo del senado y en su receso con el del consejo de gobierno, decidir si cada estado debe

poner en pie de guerra todo o parte de su contingente, tomando siempre por base la igualdad recíproca y proporcional, a que no podrá faltarse sin la justa compensación cuando casos violentos no permitan acordarla.

Artículo 44. Cada estado arreglará en su territorio hospitales militares para la curación de los enfermos del ejército, y el personal de los oficiales de salud se proveerá conforme a las necesidades del territorio en que se hace la campaña.

Artículo 45. Las provisiones en remedios y objetos de un hospital de sangre, como todos aquellos que sean necesarios a tales establecimientos, se calcularán como para la décima parte del número de hombres de cada cuerpo, y la mitad se destinará a los hospitales ambulantes. Un reglamento de sanidad particular contendrá en cada estado las disposiciones precisas y especiales sobre tan importante objeto.

Artículo 46. Los medios de transporte deben ser organizados para cada cuerpo de ejército, de modo que las provisiones necesarias para el mantenimiento de los hombres no puedan faltar.

Parágrafo único. Se crearán en cada estado compañías de arrieros con sus caporales, que servirán de estado a estado en las marchas, poniéndose a las órdenes de los oficiales de caballería y escolta destinada a la custodia del tren del ejército.

Artículo 47. Se seguirá en cada cuerpo un mismo principio relativo a los ejercicios y a los reglamentos de servicio, al menos en los puntos esenciales.

Artículo 48. El grado militar y el tiempo de servicio deciden la preferencia entre los oficiales de diferentes estados cuando se haga el servicio en común.

Parágrafo 1.º Sin embargo, para obviar las dificultades que podrían suscitarse en el particular, se establece por regla general: que una división debe ser mandada por un general de división o de brigada; una legión, por un general de brigada; una brigada, por un coronel, si pasa de dos batallones o de cuatro escuadrones, y por un teniente coronel, si fuere de menos de cuatro escuadrones; un batallón o escuadrón, por un teniente coronel, un comandante o sargento mayor, y un capitán comandante en caballería, para una compañía o batería de seis piezas, un capitán o teniente.

Parágrafo 2.º De resto se deja a los estados dar a sus oficiales el grado que juzguen conveniente, en la inteligencia de que aunque tengan grados superiores a los que en el parágrafo 1.º se establecen, en asuntos de servicio no podrán ser considerados sino como el mayor señalado en cada mando. En los demás casos que ocurran se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º y sus parágrafos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

DEL GENERAL EN JEFE Y COMANDANTES EN JEFE

Artículo 49. El Presidente de los Estados Unidos es el jefe nato del ejército y armada nacional, y los presidentes de los estados lo son de la fuerza pública organizada en sus respectivos estados y con arreglo a las leyes. Cuando el Gobierno Nacional resuelva poner en pie de guerra todo el ejército de los Estados Unidos, con arreglo al pacto de unión y la Constitución, corresponde al Presidente la elección de generalísimo o general en jefe. Tendrá el primer tratamiento si el ejército debe obrar en toda la Nación, y el segundo, si las operaciones fueren parciales en uno o más estados.

Artículo 50. La elección se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de este decreto.

Artículo 51. A más del generalísimo o general en jefe habrá un mayor general de los Estados Unidos, lugarteniente de aquél, que llenará sus veces en los casos en que deba sustituirse temporalmente al generalísimo o general en jefe. Su graduación será al menos de general de brigada, y su nombramiento igual en todo al del generalísimo o general en jefe con la misma responsabilidad y derechos. Luégo que el generalísimo vuelva a tomar el mando o que sea reemplazado, cesa el mayor general y vuelve a desempeñar sus antiguas funciones, sin tener derecho para quedar quejoso si no se le nombrare general en jefe en la cesación o vacante de este destino.

Artículo 52. En las faltas del generalísimo o del mayor general, desempeñará accidentalmente sus funciones el general de más graduación y antigüedad del ejército de los Estados Unidos, quien dará cuenta de tal accidente al Gobierno Nacional, para que resuelva lo conveniente.

Parágrafo único. En este caso puede el gobierno del estado en que se halla el teatro de operaciones, nombrar accidentalmente el general en jefe, hasta que se haga la elección por el Gobierno general.

Artículo 53. El generalísimo está autorizado para concluír una suspensión de hostilidades si de ella puede sacar ventajas, o hay riesgo en diferir esta medida. Sin embargo, sin expresa autorización no puede celebrar una convención general de armisticio.

Artículo 54. El generalísimo puede juzgar mejor que nadie la necesidad de mover el ejército, y por tanto se le da la autoridad de hacerlo, empleando las fuerzas como crea conveniente, pudiendo destacar algunos cuerpos temporalmente; pero observando al menos la división que se establezca en el ejército, la cual no puede variar; y deberán mantenerse reunidos los contingentes de cada estado, siempre que de ello no se siga

inconveniente en las operaciones. Mas las separaciones de destacamentos no podrán durar largo tiempo, pues sólo será permitido hacerlo en el supuesto anterior, y sin que de ello resulte la anulación o debilidad de una brigada, legión o división. Los acantonamientos y movimientos en el círculo de diez leguas del cuartel principal de la brigada, legión o división no se estiman de las separaciones de que habla el presente artículo.

Artículo 55. Cuando la falta de recursos no permita que el ejército de reserva se forme con la prontitud necesaria, y el generalísimo tenga que formarlo, disminuyendo su fuerza de operaciones en guerra de posiciones o para dar una batalla, podrá hacer variaciones del momento en la composición de los cuerpos de ejército, debiendo restablecer luégo a sus respectivas brigadas, legiones o divisiones, los batallones, escuadrones o baterías que haya separado.

Artículo 56. En los casos que deben formarse grandes masas de caballería, reuniéndola de distintos cuerpos, el generalísimo nombrará el jefe de ellos que deba mandar el todo, sin que por esto alguno pueda agraviarse.

Artículo 57. La determinación de las rutas militares y sus derroteros, el establecimiento de hospitales y almacenes, la designación de acantonamientos para entretenimiento del ejército, y en general todas las medidas necesarias a asegurar su bienestar, son funciones propias del generalísimo; y solamente le es prohibido abusar del derecho de propiedad. Sin embargo de todas estas disposiciones, deberá ponerse de acuerdo con las autoridades locales de cada estado.

Artículo 58. El generalísimo tiene facultad de arreglar el servicio militar del ejército, y las órdenes generales que dé por sí o por medio de su estado mayor serán cumplidas exactamente, siempre que ellas no alteren la organización interior de los cuerpos.

Artículo 59. El generalísimo no puede ser a la vez comandante de una división del ejército. Por regla general, ningún oficial puede mandar inmediatamente una división superior y una inferior. Cuando alguno sea promovido a una esfera de operaciones más elevada, deja el mando de la que tenía y le sucede el llamado por las ordenanzas militares.

Artículo 60. Por la misma razón que el generalísimo o generales en jefe reciben toda la autoridad para dirigir las operaciones, ningún general puede partir con ellos la responsabilidad, y son responsables ante un consejo de guerra de oficiales generales por el mal resultado de sus operaciones. Este consejo se organizará con siete generales, un auditor general y un fiscal, nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, de entre los generales que no hayan estado en las operaciones de que se trata, a sus órdenes. En caso de no haber generales se suplirá su falta con coroneles.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VII

FORMACIÓN DEL CUARTEL GENERAL

Artículo 61. Los negocios y deberes del cuartel general se dividen en dos clases principales: la dirección del ejército en general y de sus diferentes ramos en particular. La primera abraza: 1.°, la dirección de las operaciones y movimientos; 2.°, el complemento del estado y el servicio interior; 3.°, la dirección económica y cuanto concierne al entretenimiento y cuidado del ejército. La segunda comprende: 1.° La dirección de artillería; 2.°, la de ingenieros, y 3.°, la del ejército en sus demás armas y partes.

Artículo 62. Los negocios de la primera clase serán conducidos por el jefe de estado mayor general, el ayudante general cabo comandante y el intendente general; los de la segunda clase corresponden al ingeniero director. El comandante de artillería y el 2.° ayudante general, que será jefe de policía, tienen sus deberes al mismo orden de servicio y con arreglo a las órdenes que reciban del generalísimo.

Artículo 63. El generalísimo tiene el derecho de elegir el jefe del estado mayor general entre los generales efectivos de los Estados Unidos, el auditor general, el director de hospitales y los oficiales subalternos de estado mayor, de los de este cuerpo de los Estados Unidos, tomándolos proporcionalmente de cada estado, y sus ayudantes de campo de aquel estado que quiera elegirlos, ya de estado mayor, o de cuerpos, como no sean de los destinados a campaña.

Artículo 64. El mayor general de los Estados Unidos, los directores de artillería e ingenieros, los dos ayudantes generales, el intendente general y todos los empleados en el ramo de administración, los nombra el Presidente de los Estados Unidos. Mas para estos nombramientos se tendrán en consideración las propuestas del generalísimo.

Artículo 65. El generalísimo, luégo que haya tomado el mando del ejército, hará prestar el juramento constitucional a todos los individuos del cuartel general que no lo hayan hecho antes legalmente.

Artículo 66. El generalísimo firma todas las órdenes dirigidas a los comandantes en jefe, y el jefe de estado mayor general todas las del servicio, por orden del generalísimo, guardando el orden regular y conducta de ordenanza para no dirigirse a los subalternos salvando sus jefes.

CAPITULO VIII

DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Artículo 67. El cuerpo del estado mayor general constará de ocho generales de las clases de general en jefe uno, de división dos, y cinco de

brigada; diez coroneles ayudantes generales, diez y seis tenientes coroneles, diez y seis sargentos mayores, veinte capitanes, veinticinco tenientes y treinta subtenientes y alféreces, cuatro intendentes generales, seis comisarios generales y seis ordinarios, seis tesoreros de guerra y hasta veinticinco oficiales del ramo de hacienda.

Artículo 68. Dentro de dos años el oficial de estado mayor que no posea perfectamente los conocimientos que requiere este cuerpo, podrá ser reemplazado por otro y pasará a donde el Gobierno lo destine.

Artículo 69. Después de la formación del actual estado mayor de los Estados Unidos, se exigirá, para pertenecer a él, el fondo de conocimientos que determine el consejo de generales de que habla el artículo 9.° de este decreto.

CAPITULO IX

DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 70. La jurisdicción pertenece por regla general a los comandantes en jefe, comandantes generales, jefes de brigada y comandantes de cuerpo para con las tropas de línea o filas, y en el cuartel general corresponde al auditor general con sus individuos, a excepción del generalísimo y mayor general, que dependen de las autoridades que les señalen las leyes.

Artículo 71. Todos los individuos adictos o adjuntos al ejército en campaña, estarán sujetos al jefe de policía y auditor general, quienes por sí o por orden del generalísimo podrán arrestarlos y seguirles la sumaria correspondiente hasta comprobar el cuerpo del delito, y pasarán dicha sumaria a disposición del juez competente. Esta facultad no pueden ejercerla los mencionados auditor y jefe de policía, en los poblados en que haya jueces, si el delito no fuere cometido dentro de cuarteles o cuerpos en servicio de armas.

Artículo 72. Los bandos del generalísimo publicados en la orden general sobre servicio y disciplina, tienen fuerza de ley en cada campaña.

Artículo 73. Cuando el generalísimo tenga que publicar algún bando cuyas prohibiciones comprendan a los ciudadanos y personas independientes de su autoridad, deberá solicitar la conformidad del gobierno del estado que sea teatro de operaciones, quien se prestará en consonancia con las leyes y la Constitución política. En territorio ocupado por enemigos puede hacerlo por sí al tomar posesión de él.

Artículo 74. Para mantener la policía del ejército se formará en cada división una escolta correspondiente, tomando de la caballería el dos y

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hasta el cinco por ciento. Un reglamento particular arreglará el servicio de este cuerpo y sus funciones.

Dado en Medellín, a 2 de diciembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2747

DECRETO

(8 DE DICIEMBRE)

que establece correos nacionales de encomiendas y arregla el servicio de ellos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

DECRETO:

Artículo 1.° Establécense los correos nacionales de encomiendas en las líneas creadas por el artículo 18 del decreto de 27 de noviembre de 1861, «orgánico del servicio de correos.»

Artículo 2.° Los correos que se establecen por el artículo anterior serán quincenales, y el director general del servicio de correos formará los itinerarios, sometiendo a la aprobación del Poder Ejecutivo las resoluciones que dicte, a virtud de las facultades que se le confieren en este artículo.

Artículo 3.° El director general del servicio de correos procederá a celebrar las contratas para la conducción de los correos que se establecen por el presente decreto, de acuerdo con las disposiciones que sobre este punto contiene el decreto ejecutivo de la materia, dictado el 26 de agosto de 1856.

Artículo 4.° Mientras que se celebra el contrato para la conducción de los correos de encomiendas por buques de vapor en la parte fluvial de la línea del Atlántico, se hará el servicio por medio de canoas construídas al efecto, las cuales serán examinadas por los respectivos empleados de correos al tiempo de emprender cada viaje, con la mira de evitar que peligren los intereses que en ellas se conduzcan.

Artículo 5.° El director general del servicio de correos procederá inmediatamente a hacer la invitación para contratar la conducción de los correos de encomiendas por buques de vapor, en la parte fluvial de la línea del Atlántico, y su ramificación de Cartagena a Colón, sometiendo a la aprobación del Poder Ejecutivo los contratos que celebre, sin cuyo requisito no podrán llevarse a efecto.

Artículo 6.° A pesar de lo dispuesto en el artículo 2.° de este decreto, se autoriza al agente principal de correos de Medellín, para fijar los itinerarios y celebrar las contratas para el servicio de los correos de encomiendas que deben girar entre Nare y Antioquia, y de Cartago a Ríonegro, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° El servicio de los correos de encomiendas se hará con arreglo a las disposiciones del capítulo 3.° del citado decreto de 26 de agosto de 1856, «reglamentario del servicio de los correos nacionales,» con la excepción de que trata el artículo siguiente, que se ejecutará en lugar de lo dispuesto en el artículo 53 de dicho decreto.

Artículo 8.° Las encomiendas de cualquiera clase que sean, se presentarán a las oficinas de correos, de manera que su contenido pueda ser examinado por el empleado y por el conductor o conductores, respectivamente, a fin de que, al tiempo de verificarse por éstos la entrega, puedan presentarlas a la vista del que debe recibirlas.

En consecuencia, tanto el recibo en las oficinas como la entrega a los conductores de las encomiendas que giran por los correos, se hará, previo examen de ellas, según el contenido que se exprese en la planilla respectiva. Dicha planilla contendrá siempre la expresión de la sustancia u objeto que constituya cada encomienda y las marcas, señales, peso y dirección, que las dé a conocer y distinguir. Las mismas circunstancias se expresarán en el libramiento que debe darse al interesado.

Artículo 9.° El cobro de los portes de correos de las encomiendas, se arreglará a la tarifa fijada por la ley de 29 de abril de 1846, sobre tarifa de correos.

Artículo 10. Se exime del pago del porte de correos a las pastas y alhajas de oro o plata que se remitan a las casas de moneda nacionales para la amonedación. Dichas pastas y alhajas se enviarán directamente por el interesado al tesorero de la respectiva casa de moneda, con la correspondiente carta de aviso, con inclusión del libramiento que debe extenderle el empleado de correos en cuya oficina se introduzca la encomienda. En dicho libramiento y en la planilla de remisión se expresará siempre que van destinadas a la amonedación las pastas o alhajas que se envíen con tal objeto.

Artículo 11. Los tesoreros de las casas de moneda que reciban por los correos nacionales encomiendas de las expresadas en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Avisar al remitente, «de oficio,» y por el inmediato correo, el recibo de la encomienda, enviándole la respectiva boleta de ensaye.

2.ª Hacer acuñar los valores que se le envíen a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Enviar al interesado por el correo, inmediatamente después de hecha la acuñación, de oficio y sin deducción de porte de correo, ni comisión alguna, el producto en monedas de las pastas o alhajas que se le hubieren enviado.

4.ª Cubrir las libranzas que los interesados giren a su cargo por el producto de sus respectivas encomiendas, debiendo entenderse que no es permitido el giro de libranzas parciales.

Artículo 12. Los tesoreros de las casas de moneda que dejen de cubrir las libranzas de que habla el parágrafo anterior, que no hagan las remesas que tienen la obligación de hacer, según lo dispuesto en el número 3.º del artículo 9.º, serán destituídos de sus empleos y responderán con la fianza que tienen prestada de las sumas que dejen de entregar y de los perjuicios que causen a los particulares, además de la responsabilidad legal en que se les declarará incursos por abusos de confianza.

Dado en Medellín, a 8 de diciembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2748

RESOLUCION

(8 DE DICIEMBRE)

acerca del cobro del derecho de manumisión.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—El secretario de estado del despacho de hacienda—Sección....—Ramo de negocios generales—Número 536.

Al señor secretario del tesoro y crédito nacional.

En virtud de una consulta hecha al Poder Ejecutivo por el señor agente principal de correos nacionales de este estado acerca de lo que debe observarse en los estados en el cobro de las deudas causadas a favor de las rentas de manumisión, ha tenido éste a bien resolver lo siguiente:

«Se hace extensiva a todos los estados de la Unión la resolución de 28 de enero último, publicada en el *Registro Oficial* número 41; y, en consecuencia, los agentes de correos procederán a cobrar con actividad, teniendo presentes las prevenciones consignadas en la referida resolución, lo que se cause a deber a favor de las rentas de manumisión, hasta 31 de diciembre de 1861, por cuanto a que, desde esta fecha en adelante, ha quedado abolida la renta mencionada a virtud de lo dispuesto en el

inciso 6.º del artículo 24 del decreto de 9 de septiembre de 1861, orgánico del crédito nacional.»

Lo que transcribo a usted para su cumplimiento y publicación en el *Registro Oficial.*

JULIÁN TRUJILLO

Medellín, 8 de diciembre de 1862.

2749

DECRETO

(13 DE DICIEMBRE)

que declara quiénes son los delegatarios del Gobierno general en los estados y cómo deben ejercer sus funciones.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

ATENDIENDO

a que han ocurrido muchos casos en que los presidentes, jefes superiores y gobernadores de los estados han comisionado a otros agentes de su dependencia para practicar las visitas mensuales y aun para librar órdenes de pago contra los fondos nacionales, desprendiéndose así de su carácter de delegatarios; y a que conforme al artículo 32 del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861, los empleados de los estados son agentes del Gobierno general,

DECRETO:

Artículo 1.º Los presidentes, jefes superiores y gobernadores de los estados son los delegatarios del Poder Ejecutivo Nacional, en los respectivos estados, y como tales, por medio de sus secretarios de hacienda o de sus secretarios generales practicarán mensualmente las visitas en las oficinas de hacienda nacionales, y extraordinariamente, cuando tengan conocimiento de que se están defraudando las rentas públicas. En consecuencia, los gobernadores de provincia u otros empleados subalternos a quienes no se les haya conferido expresamente esta facultad por el Gobierno general, no podrán practicar dichas visitas, librar órdenes ni dar instrucciones de ninguna especie a los empleados de la Nación.

Artículo 2.º En los lugares en que no residan los gobernadores, jefes superiores y presidentes de los estados, y que existan además otras oficinas de hacienda nacionales, practicará la visita de que trata el artículo anterior la primera autoridad política que haya en el lugar, dando cuenta del resultado directamente a la secretaría de hacienda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Los empleados de los estados en su calidad de delegatarios del Gobierno general, y como agentes del Poder Ejecutivo, según lo ha determinado el artículo 32 del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861, no tendrán otras facultades que aquellas que se les instruyan en las delegaciones que se les confieran.

Dado en Medellín, a 13 de diciembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2750

DECRETO

(18 DE DICIEMBRE)

que declara la parte de sueldo a que tienen derecho los prisioneros de guerra.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

Que es preciso fijar con toda claridad y exactitud el sueldo a que tienen derecho los prisioneros hechos por los centralistas o enemigos que han combatido en la presente guerra civil;

Que las intendencias y oficinas pagadoras deben tener una regla fija para el reconocimiento y ordenación de pagos, librados por las oficinas respectivas, a fin de ordenarlos y hacerlos conforme a las disposiciones vigentes,

DECRETO:

Artículo 1.º Todos los prisioneros de guerra pertenecientes a las filas federales o de la Unión Colombiana tienen derecho a la mitad del sueldo que les corresponde por su grado, durante su prisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 1.º de las leyes 3.ª y 4.ª, parte 2.ª, tratado 6.º de la recopilación granadina.

Artículo 2.º Los prisioneros de que trata el artículo anterior, si tuvieren alguna pensión por sus servicios anteriores a la República, gozarán de ella en el caso de que sea mayor que la mitad del sueldo a que tienen derecho conforme a este decreto, y si fuere menor, se completará hasta dicha mitad.

Dado en Medellín, a 18 de diciembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2751

DECRETO

(20 DE DICIEMBRE)

que establece una casa de moneda en Medellín.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que una de las causas que hay para que se exporte todo el oro que producen las minas de Antioquia, es la dificultad que encuentran los propietarios para remitir con seguridad sus fondos a las casas de moneda de Bogotá y Popayán.

2.º Que acuñado en Antioquia todo el oro que se exporta, disminuirá la escasez que se nota en toda la Nación de moneda circulante, para las transacciones comerciales, aparte de la utilidad que reportará a los propietarios esta medida,

DECRETO:

Artículo 1.º Se establece una casa de moneda en la ciudad de Medellín, por cuenta del Gobierno, conforme a las leyes y decretos vigentes que arreglan las casas establecidas en Bogotá y Popayán.

Artículo 2.º Entretanto que el Gobierno se proporciona los útiles indispensables para el establecimiento de la casa de que trata el artículo anterior, ofrece contratar con los particulares que quieran hacerlo, el establecimiento de dicha casa, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que la emisión de la moneda se haga bajo la inspección del Gobierno, por medio de los empleados que tenga a bien designar.

2.ª Que no se cobre a los particulares un derecho de amonedación mayor del tres por ciento, ni menor del dos y medio.

Artículo 3.º Los particulares que quieran celebrar el contrato de que trata este decreto, dirigirán sus propuestas a la secretaría de hacienda, para que pueda tomarlas en consideración el Gobierno.

Dado en Medellín, a 20 de diciembre de 1862.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1863

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

2751 A

DECRETO

(5 DE ENERO)

sobre billetes de tesorería.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que no han sido bastantes las providencias que hasta ahora ha dictado el Gobierno para hacer que corran los billetes sin descuento, ni la angustiada situación en que se ha encontrado el país a efecto de obtener los recursos que han sido indispensables para el sostenimiento del ejército que está al servicio de la Nación, porque el egoísmo de muchos se ha sobrepuesto a la voz desinteresada del patriotismo, tratando de alcanzar un lucro escandaloso a costa de los acreedores de la Nación.

2.° Que a pesar de la guerra cruda que los agiotistas y los enemigos del Gobierno han declarado a la libre circulación de los billetes, éstos han servido, no obstante, para hacer frente a la situación y continuar sirviendo, asímismo, de un poderoso auxiliar en las necesidades futuras de la Nación.

3.° Que estando, como está, garantizada la amortización de los billetes con fondos cuantiosos que exceden en mucho al valor de la emisión, el Gobierno tiene el deber de continuar empleando todos los medios que conduzcan a impedir el que los especuladores con las rentas públicas se enriquezcan con perjuicio de la Nación y sus acreedores.

4.° Que siendo muy notable la escasez que hay de numerario para las transacciones comerciales, el pueblo haría una positiva ganancia acostumbrándose a negociar con esta clase de papeles, que bien pueden reemplazar la falta de monedas.

5.° Que aumentada la serie de billetes de menor valor, se facilitan los cambios sin que los fondos de amortización sufran alteración alguna,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto, en cada una de las aduanas de la República, no se admitirá el pago en billetes de las cincuenta unidades de los derechos de importación, a ningún individuo que no haya expresado bajo de juramento que recibe los billetes sin

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

descuento directo o indirecto, en sus transacciones particulares; y que en efecto cumpla fielmente su promesa.

Artículo 2.° El juramento de que trata el artículo anterior, pueden prestarlo ante los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados, y ante los administradores de aduana o agentes principales de correos, de cuyo acto darán cuenta al Poder Ejecutivo para su publicación por la imprenta. Los que falten a esta promesa serán castigados con la pena de que trata la ley 1.ª, parte 4.ª, tratado 2.° de la recopilación granadina, relativa a los que juran falsamente.

Artículo 3.° Todo individuo que cumpla con el juramento de que habla el artículo 1.°, tiene además derecho a que se le descuente obligaciones o letras de cambio, por billetes de tesorería, con sólo el interés del ½ por 100 mensual, mediante la garantía de dos firmas buenas y abonadas, y con tal de que el término del vencimiento de la obligación o letra de cambio no pase de ciento cincuenta días. Además del ½ por 100 de descuento, se cobrará una comisión del 2½ por 100 del valor total de la letra descontada.

Artículo 4.° Los descuentos de las letras de cambio o de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se harán en Bogotá ante la junta directiva del crédito público; en Cartagena, ante una junta compuesta del presidente del estado, del administrador de la aduana, del contador interventor y del inspector de la misma; en Santa Marta, ante una junta compuesta del jefe superior y de los tres empleados de aquella aduana que se han mencionado ya; en Barranquilla, la junta se compondrá del inspector de marina y de los tres empleados de la aduana ya expresados. Cuando falte alguno de los empleados de la aduana que deben concurrir a la junta de que trata este artículo, por enfermedad o ausencia del lugar, se suplirá la falta con el agente de correos.

Artículo 5.° Las utilidades que se obtengan con los descuentos citados en este decreto pasarán a aumentar los fondos de amortización de los billetes de tesorería, establecidos por el decreto de 24 de agosto de 1861 que está vigente en todas sus partes.

Artículo 6.° Se emitirán hasta cincuenta mil pesos en billetes de tesorería, del valor de 10 a 20, 25 y 50 centavos de peso, que serán admitidos en todas las oficinas de pago en los términos del decreto de 24 de agosto de 1861.

Artículo 7.° Se autoriza al secretario del tesoro y crédito nacional para que proceda inmediatamente a verificar la emisión de los billetes a que hace referencia el artículo anterior, conforme a las instrucciones que se le comunican por el Poder Ejecutivo.

Dado en Ríonegro, a 5 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2751 B

DECRETO

(15 DE ENERO)

que reforma la esponsión celebrada en Cali el 29 de diciembre de 1862, entre el general en jefe del ejército de operaciones del sur y los comisionados del señor Leonardo Canal para hacer la paz, e improbando el arreglo de la misma fecha sobre acantonamiento y subsistencia de los ejércitos.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el general Gabriel Reyes, general en jefe del ejército de operaciones del sur, ha ajustado la paz y hecho un arreglo sobre acantonamiento y subsistencia de los ejércitos, con los comisionados del señor Leonardo Canal, el 29 de diciembre del año próximo pasado.

2.° Que el expresado general no estaba facultado para hacer la paz en los términos que lo verificó, porque ni habían llegado a su poder las instrucciones comunicadas por el Gobierno el 17 del mismo mes, ni el ajuste de paz está de acuerdo, como no podía estarlo, con esas instrucciones que no había recibido.

3.° Que el arreglo para el acantonamiento y subsistencia de los ejércitos, celebrado igualmente en 29 de diciembre, está basado en el armisticio hecho en Calicanto el 18 de ese mes entre el general José María Sánchez y el coronel Rafael Peña, por una parte, y los comisionados del señor Leonardo Canal, por otra, cuyo armisticio no ha podido servir de norma de negociación posterior, por haber sido improbado por el mismo general en jefe del ejército de operaciones del sur y por el Poder Ejecutivo Nacional,

DECRETO:

Artículo 1.° El llamado convenio de paz, celebrado entre el general en jefe del ejército de operaciones del sur y los señores Evaristo Delgado y José María Bucheli, comisionados del señor Leonardo Canal, el día 29 de diciembre último, no es más que una esponsión.

Artículo 2.° Refórmanse las estipulaciones de dicha esponsión conforme a los artículos siguientes:

Artículo 3.° Las provincias ocupadas por las fuerzas que comanda el señor Leonardo Canal, y el mismo señor con las expresadas fuerzas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reconocen y se someten pacíficamente al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 4.º El señor Leonardo Canal entregará todas las armas, municiones y demás elementos de guerra que se hallen en los parques y manos de las fuerzas de que dispone.

Artículo 5.º El Gobierno acepta el sometimiento, y el general en jefe del ejército de operaciones del sur recibirá inmediatamente por sí, o por medio de comisionados, bajo riguroso inventario, todos los elementos de guerra.

Artículo 6.º Los miembros de las fuerzas sometidas prestarán individualmente juramento de reconocimiento del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, y en consecuencia se les otorgan y confieren los mismos derechos de que gozan todos los colombianos, los cuales se les garantizan con la vida, la libertad y la seguridad en sus personas y propiedades.

Artículo 7.º El Gobierno auxiliará a los individuos a quienes se expida pasaporte, a sus respectivos domicilios, con lo indispensable para su marcha, siempre que lo juzgue conveniente.

Parágrafo. El Gobierno hará expedir pasaporte a los que lo soliciten para el extranjero.

Artículo 8.º Se suministrará la ración diaria de soldado a los individuos de tropa de las fuerzas sometidas, que no sean vecinos del estado soberano del Cauca, mientras permanezcan allí y hasta nueva orden del Gobierno.

Artículo 9.º Aceptado el presente decreto por el señor Leonardo Canal, se llevará a efecto en todas sus partes, sin necesidad de aprobación posterior del Gobierno.

Artículo 10. Impruébase el arreglo para el acantonamiento y subsistencia de los ejércitos, celebrado en la misma fecha que la esposición, entre el general Gabriel Reyes y los comisionados del señor Leonardo Canal.

Comuníquese al general en jefe del ejército de operaciones en el sur y al señor gobernador del estado soberano del Cauca.

Dado en Ríonegro, a 15 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2751 c

DECRETO

(28 DE ENERO)

que rebaja el precio de la sal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.º Que restablecida la paz en toda la República, han cesado, por el mismo hecho, las causas que precisaron al Gobierno a aumentar el precio de la sal para obtener recursos, con el fin de hacer frente a los inmensos gastos que requería el sostenimiento de la guerra.

2.º Que siendo, como es, la sal un artículo de primera necesidad, el Gobierno tiene el deber de proporcionarle al pueblo el menor precio posible, conciliando al mismo tiempo las necesidades de la Nación para la marcha de la administración pública,

DECRETO:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de mayo próximo, se venderá la sal en todas las salinas de propiedad de la Nación a razón de un peso cada doce y medio kilogramos de sal compactada o de grano de caldera, y de noventa y dos y medio centavos cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Artículo 2.º Los contratistas que han tomado a su cargo la explotación de algunas salinas, que se crean perjudicados por la baja del precio de la sal, pueden solicitar la rescisión de sus contratos, sin que se entienda que el Gobierno responde por perjuicios ocasionados, pues en ningún caso se comprometió a no variar el precio de la sal; antes bien se reservó expresamente, en todos los contratos celebrados, el derecho de hacer las alteraciones que tuviera por convenientes.

Artículo 3.º La venta de sal continuará haciéndose en dinero sonante; pero los respectivos administradores remitirán, como está prevenido, a la tesorería general de la Unión los productos equivalentes a las sesenta unidades destinadas al cambio de billetes, y la tesorería en ningún caso, ni por motivo alguno, distraerá estos productos de la aplicación que tienen.

Dado en Ríonegro, a 28 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2751 D

DECRETO

(29 DE ENERO)

sobre organización del distrito federal.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

en uso de la atribución que me confiere el artículo 3.° del pacto transitorio de la Unión, de 20 de septiembre de 1861,

DECRETO:

CAPITULO I

DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 1.° En el distrito federal habrá una corporación de origen popular, denominada «municipalidad,» compuesta de los vocales que elija el distrito, en razón de un principal y un suplente por cada dos mil habitantes de su población.

Artículo 2.° El empleo de vocal es oneroso, y ningún vecino del distrito podrá excusarse de servirlo sino por la causas siguientes:

1.ª Calamidad doméstica, que consiste en enfermedad grave o muerte reciente de padres, hijos o esposa.

2.ª Impedimento físico que imposibilite la concurrencia a la municipalidad, y el ejercicio de las funciones de vocal.

3.ª Grave perjuicio en los intereses, que dependa de alguna circunstancia extraordinaria, no considerándose como tal el perjuicio ordinario que cada uno recibe desatendiendo los propios intereses para atender el servicio público; y

4.ª Haber cumplido cincuenta y seis años.

Artículo 3.° El individuo que hubiere servido el puesto de vocal en todo el año próximo anterior a su elección, no puede ser obligado a aceptar destino.

Artículo 4.° Para ser vocal se requiere ser mayor de veintiún años y saber leer y escribir.

Artículo 5.° No pueden ser elegidos vocales los que ejerzan autoridad en el distrito, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del Gobierno general.

Artículo 6.° Los vocales durarán en su destino un año, contado desde el 1.° de enero siguiente a su elección.

Artículo 7.° Corresponde al gobernador oír y resolver las excusas que le presenten los vocales de la municipalidad en los casos de que trata este decreto, y llamar a los suplentes a quienes corresponda llenar la falta, dando aviso a aquella corporación; pero de esta facultad sólo hará uso cuando no esté reunida la municipalidad, pues estándolo, toca a ella oír y decidir tales excusas.

Artículo 8.° Son atribuciones de la municipalidad:

1.ª Todo lo relativo a la policía rural y al aseo, salubridad, ornato y abasto del distrito.

2.ª La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas de enseñanza costeadas con las contribuciones o rentas del distrito, y el nombramiento de sus preceptores.

3.ª La apertura, construcción, conservación y mejora de los caminos y puentes correspondientes al servicio especial del distrito.

4.ª El establecimiento, arreglo e inspección de ferias, mercados y carnicerías en los puntos convenientes del distrito.

5.ª El establecimiento, arreglo y policía de los cementerios costeados con fondos del distrito, y la policía de cualesquiera otros cementerios.

6.ª El arreglo e inspección de las fuentes públicas, y de todo lo relativo a provisión de aguas en los poblados del distrito.

7.ª La organización, inspección y dirección de los establecimientos públicos, fundados y costeados por el distrito.

8.ª La administración y aplicación de los bienes, capitales, rentas y acciones que sean de la propiedad pública del distrito.

9.ª Imponer contribuciones generales de dinero o de servicio personal sobre las propiedades o habitantes del distrito y sobre los consumos del mismo, con las restricciones que establezca la ley, siendo prohibida toda imposición sobre el tránsito.

10. Organizar y reglamentar el crédito del distrito y contratar empréstitos sobre él.

11. Decretar anualmente el presupuesto de rentas y gastos del distrito.

12. Crear los empleados necesarios en el distrito, señalar sus atribuciones, la duración de los empleados en sus destinos y asignarles sueldos o declararlos onerosos.

Artículo 9.° No puede la municipalidad gravar los objetos que constituyen las rentas del Gobierno de la Unión, ni sus propiedades o efectos, ni los vehículos en que se transporten.

Artículo 10. Todo individuo tiene derecho de ocurrir a la corte suprema pidiendo la nulidad de una ordenanza de la municipalidad, en cuanto sea contraria a la Constitución y leyes de la Unión.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Las contribuciones y rentas que establezca la municipalidad sólo podrán invertirse en beneficio del distrito.

Artículo 12. Toca a la municipalidád oír y decidir las renuncias de sus miembros, cuando nombrados para algún empleo o servicio de los que trata el artículo 5.°, entren a ejercer o desempeñar dicho empleo o servicio.

Artículo 13. El presidente de la municipalidad presta el juramento de posesión ante la corporación, y los vocales ante el presidente.

Artículo 14. Todos los funcionarios y empleados públicos del distrito tienen obligación de dar a la municipalidad los informes y datos que pida para el ejercicio de sus funciones. Igual deber tienen los ministros del culto de suministrar los datos estadísticos que exija la municipalidad o cualquiera autoridad política.

Artículo 15. Las multas que impongan los funcionarios del distrito corresponden al tesoro de éste.

Artículo 16. La municipalidad tiene el deber de dar los informes que le pidan los funcionarios públicos y ella pueda suministrar.

Artículo 17. Las sesiones de la municipalidad serán públicas.

Artículo 18. La municipalidad se reunirá ordinariamente los días 1.° de enero, de abril, de julio y de octubre, y durará en sus sesiones todo el tiempo necesario para darles evasión a sus trabajos.

También se reunirá extraordinariamente cuando haya un motivo para ello o sea convocada por el gobernador del distrito.

Parágrafo. Basta la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros para abrir y continuar sus sesiones.

Artículo 19. La junta preparatoria de la municipalidad, cuando falte el quórum requerido para la reunión de esta corporación, apremiará a los miembros ausentes hasta hacerlos concurrir a las sesiones, con multas de $ 2 a $ 20, aplicables a las rentas del distrito, correspondiendo al gobernador de él cuidar del cumplimiento de lo que se acuerde por dicha junta.

Artículo 20. La municipalidad se dará los reglamentos para el régimen interior y dirección de sus trabajos.

Artículo 21. Según su respectivo reglamento, la municipalidad nombrará el presidente, vicepresidente y secretario de la corporación, pudiendo ser este último de dentro o fuera de su seno.

Artículo 22. Todo proyecto de ordenanza se propone a la municipalidad por el gobernador del distrito o por algún vocal, y sufrirá tres debates en tres días distintos.

Artículo 23. Ningún proyecto de ordenanza tendrá fuerza obligatoria sin la sanción del gobernador del distrito. Si éste hallare por conveniente dársela, la mandará ejecutar y publicar; de lo contrario, la devolverá a la

municipalidad, a lo más tarde dentro de seis días, con las observaciones que estime necesario hacerle.

Artículo 24. Los proyectos de ordenanza que se pasen al gobernador para su sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por el presidente y secretario de la municipalidad, y al remitírselos se le expresarán los días en que hayan sido sometidos a discusión.

Artículo 25. Si el gobernador observare que respecto de algún proyecto se ha faltado a lo dispuesto en el artículo anterior, devolverá ambos ejemplares a la municipalidad, dentro de los dos días siguientes al de su recepción, para que, subsanada la falta, siga el proyecto su curso regular.

Artículo 26. Devuelto un proyecto con observaciones del gobernador, si éstas fueren sobre la totalidad del proyecto, y en un nuevo debate se declararan fundadas, el proyecto quedará archivado; pero si se declararan infundadas, se pasará de nuevo al gobernador, quien no podrá en este caso negarle su sanción.

Artículo 27. Cuando las observaciones del gobernador del distrito fueren parciales, se declarará en un solo debate si son fundadas o infundadas: en el primer caso, discutirá una a una las modificaciones propuestas, y con el resultado del debate, tanto en este caso, como en el segundo, se pasarán al gobernador del distrito, quien no podrá entonces rehusarle su sanción.

Artículo 28. En los debates que se den a los proyectos de ordenanza, para considerar las observaciones del gobernador, no se pueden introducir nuevos artículos y disposiciones, ni admitir modificaciones que no versen sobre los puntos a que se contraigan las observaciones.

Artículo 29. Todo acto de la Municipalidad, de carácter legislativo, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, se denominará «ordenanza,» y deberá expedirse con las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Artículo 30. La intervención del gobernador del distrito es necesaria en todos los actos de la municipalidad, sean ordenanzas o resoluciones, menos en los siguientes:

1.° En las elecciones y escrutinios que le corresponda hacer, y en las renuncias y excusas que debe oír y resolver.

2.° En los acuerdos relativos a trasladar sus sesiones a otra población.

3.° En los reglamentos que expida para su régimen y policía interior, en los cuales puede establecer las penas correccionales para castigar a los que quebranten dichos reglamentos; y

4.° En las resoluciones que dicte para crear, organizar y armar una guardia que sostenga la libertad de sus deliberaciones en caso necesario;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

puede al efecto nombrar sus jefes y oficiales y darles órdenes directas, sin intervención de ninguna otra autoridad.

Artículo 31. La municipalidad, antes de ponerse en receso, deberá avisarlo al gobernador, por si éste tuviere que hacer uso del derecho de observación, en cuyo caso diferirá dicho receso hasta que se presente y resuelva la observación.

Artículo 32. Nunca se entienden suspendidas en una ordenanza sino aquellas disposiciones que específicamente se hayan tenido como opuestas a la Constitución o las leyes. Las demás disposiciones de la misma ordenanza son exequibles a menos que dependan enteramente de aquéllas. El funcionario que decreta la suspensión debe advertir clara y terminantemente qué disposiciones son inconstitucionales o ilegales, y qué otras son exequibles.

Artículo 33. Las ordenanzas son obligatorias desde la fecha de su promulgación, y el gobernador es responsable si la omite. Dichas ordenanzas deberán además publicarse por la imprenta.

Artículo 34. Los nombramientos de empleados al servicio del distrito, que haga la municipalidad en virtud de sus facultades, sólo son revocables en la misma sesión en que se hicieren, y todo nombramiento se comunicará inmediatamente al nombrado, por el gobernador.

Artículo 35. El gobernador presentará a la municipalidad, en su sesión ordinaria del mes de enero, una explicación sucinta sobre el cumplimiento que hayan tenido sus disposiciones, expresando los inconvenientes que haya notado en su ejecución, y haciendo las observaciones que considere oportunas.

Artículo 36. Los miembros de la municipalidad, durante las sesiones de ésta, gozarán de la misma inmunidad que la Constitución general concede a los miembros del Congreso.

Artículo 37. Son nulas las ordenanzas y resoluciones de la municipalidad que sean contrarias a la Constitución y las leyes de la Unión; y corresponde declarar la nulidad a la corte suprema, en sala de acuerdo, oyendo previamente al procurador del distrito.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL DISTRITO

Artículo 38. El gobernador ejerce en el distrito las atribuciones siguientes:

1.ª Promulga las leyes nacionales, las resoluciones ejecutivas y ordenanzas de la municipalidad.

2.ª Convoca, con la debida anticipación, la municipalidad, para que se reúna en las épocas ordinarias y en los casos extraordinarios.

3.ª Mantiene la tranquilidad y el orden público en el distrito, y cuida de la seguridad de las personas, bienes y derechos de sus habitantes; de la ejecución de los mandamientos de la corte suprema y de los juzgados, y de todo lo que corresponda a la policía y prosperidad del distrito.

4.ª Comunica y cuida de que se comuniquen y circulen a la municipalidad, a las autoridades, funcionarios y empleados públicos en el distrito, las leyes y decretos, resoluciones y providencias del Presidente de la Unión.

5.ª Nombra el registrador de instrumentos públicos que debe haber en el distrito.

6.ª Cumple y hace que se cumplan por la municipalidad, funcionarios y empleados públicos la Constitución y leyes de la Unión y las resoluciones del Poder Ejecutivo, haciéndose dar los informes del caso; requiriendo a los que falten a su deber, promoviéndoles el juicio correspondiente cuando incurran en responsabilidad, y dictando cualesquiera otras providencias que estén en sus facultades.

7.ª Vigila constantemente sobre la administración de las rentas de la Unión en el distrito, y de las demás de carácter público que existan en él; y ejerce las atribuciones que en materia de hacienda se le confieran por las leyes y las resoluciones del Presidente de la Unión.

8.ª Ejerce una vigilancia especial sobre la administración de justicia, para que los destinos judiciales estén siempre provistos, los jueces concurran a su despacho puntualmente y den pronta evasión a sus negocios. Cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que éstos sufren retardo, pedirá informe a los jueces respectivos, los excitará para que inmediatamente pongan remedio, y si esto no basta, requerirá al respectivo agente del ministerio público para que promueva lo que convenga.

9.ª Persigue y aprehende y hace perseguir y aprehender a los reos que se hallen en el distrito, poniéndolos a disposición de la autoridad que los reclame o de la que sea competente.

10. Pone a disposición de las autoridades judiciales la fuerza pública que necesiten y que sea precisa para llevar a cabo sus providencias y cooperar para que ellas no queden burladas.

11. Cuida del alistamiento, organización y disciplina de la milicia de la Unión en el distrito y desempeña las demás funciones que en esta materia se le atribuyen.

12. Concede licencia a los empleados públicos que residen en el distrito para separarse de sus destinos hasta por treinta días, cuidando de que por esta causa no sufra retardo el servicio público; pero esta atribución no puede ejercerla respecto de los empleados que ejerzan sus funciones en más territorio que el comprendido en el distrito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

13. Impone correccionalmente multas hasta de $ 30 y arrestos hasta por tres días a los que no cumplan o desobedezcan sus órdenes, o le falten al debido respeto; pero no podrá hacerlo sin que esté suficientemente comprobado el motivo del procedimiento por algún documento fehaciente o información sumaria.

14. Visita en los ocho primeros días de cada mes las oficinas de hacienda y del registrador de instrumentos públicos, las secretarías de los juzgados, las notarías, las escuelas, cárceles y demás oficinas y establecimientos públicos que haya en el distrito, dictando las providencias que estén en sus facultades para corregir las faltas que se noten, y dando cuenta a quien corresponda para que se corrijan aquellas que no está en sus facultades remediar. Puede asímismo el gobernador visitar extraordinariamente dichas oficinas y establecimientos públicos cuando lo juzgue conveniente.

Parágrafo. El ejercicio de la atribución a que se refiere este inciso, no se extiende a las oficinas y establecimientos públicos de carácter general, existentes en el distrito.

15. Promueve activamente la enseñanza e instrucción popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes y ciencias, fomenta la agricultura, la industria y el comercio, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, y proponiendo sobre lo demás a las autoridades competentes, los medios que crea más adecuados para el mismo objeto.

16. Ejerce las funciones que le confieran las leyes.

Artículo 39. Toda excusa para servir algún empleo debe ser comprobada por algún documento fehaciente o por declaraciones de testigos.

Artículo 40. Ningún empleado, a quien se conceda licencia, usará de ella sin que previamente haya sido reemplazado.

Artículo 41. Toda persona tiene derecho de pedir al gobernador copia auténtica de los documentos que existan en su oficina, que no sean de carácter reservado, y de las diligencias que haga en las oficinas públicas.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES DE LOS VOCALES

Artículo 42. Luégo que el gobernador del distrito federal tenga conocimiento de este decreto, dispondrá lo conveniente para que inmediatamente se proceda a verificar las elecciones de los vocales con que debe instalarse la municipalidad del distrito, observándose al efecto el decreto de 28 de julio de 1862, sobre elecciones de diputados por el distrito federal a la Convención nacional.

Artículo 43. Instalada la municipalidad, entrará en el pleno ejercicio de sus funciones, y a ella corresponde expedir una ordenanza reglamentando el modo de hacer la elección de los vocales de la misma corporación, para lo sucesivo.

Dado en Ríonegro, a 29 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2751 E

DECRETO

(30 DE ENERO)

sobre amnistía e indulto.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque la Convención Nacional está próxima a instalarse, este acto solemne de la República no ha tenido lugar hasta hoy, por no haberse completado el quórum requerido; y el Gobierno provisorio de la Unión desea, al acercarse el término de la misión que le han conferido los pueblos, expedir un acto de olvido que consolide la paz y haga efectiva y duradera la reconciliación de los colombianos.

2.° Que este es el medio más eficaz para conseguir tan laudables fines, porque aleja hasta las tristes y dolorosas reminiscencias de partido, cuanto es posible en una sociedad como la nuestra, tan fuertemente sacudida por acontecimientos desgraciados, en una lucha tenaz de que la historia sólo puede presentar muy raros ejemplos; porque evita las consecuencias de los odios y rencores engendrados a causa de tántos desastres, llamando a los colombianos a una nueva vida de prosperidad, en medio de la reconciliación que cumple a pueblos dignos, que saben reconocer lo funesto de sus fatales extravíos, en una guerra fratricida; y

3.° Que el Poder Ejecutivo está plenamente autorizado para expedir este acto, porque lo considera y es de vital importancia para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz, en lo cual tiene las facultades que ampliamente le concede el artículo 3.° del pacto transitorio de 20 de septiembre de 1861.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En uso de la atribución citada,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese amnistía plena por todos los errores políticos que hayan cometido hasta esta fecha en el territorio de los Estados Unidos de Colombia los individuos extraviados que de cualquier modo hicieron la guerra al Gobierno de la Unión.

Artículo 2.° Se concede indulto por todos los delitos comunes, sea cual fuere su naturaleza, que se hayan cometido hasta esta fecha en cualquier punto del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 3.° Concédese indulto por todos los delitos de responsabilidad cometidos hasta esta fecha por funcionarios o empleados públicos, de cualquiera clase, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.° En este indulto no se comprenden los apremios impuestos de confinamiento o destierro a los ministros del culto y demás eclesiásticos que no se han sometido a los decretos del Gobierno.

Artículo 5.° Todos los individuos que se hallen presos, detenidos o arrestados por errores políticos, delitos comunes o juicios de responsabilidad, como funcionarios o empleados públicos, serán puestos en libertad inmediatamente; las autoridades respectivas sobreseerán en los juicios que se hayan iniciado o se sigan por tales hechos, sin que en ningún tiempo pueda juzgarse ni llamarse a responder por ellos a los individuos que los ejecutaron.

Artículo 5.° Las disposiciones de este decreto serán nugatorias respecto de todo individuo que de alguna manera vuelva a ser hostil al Gobierno general o al de cualquiera de los estados, en cuyo caso se le tratará con todo el rigor del derecho de la guerra, y se le juzgará por los delitos comunes que haya cometido.

Artículo 7.° Por este decreto no se pierde el derecho que conforme a las leyes tienen los particulares para ejercitar sus acciones civiles contra los que sin orden de la autoridad de los Estados Unidos les hayan tomado sus propiedades, o causado algún perjuicio; ni se libra de la obligación en que están los empleados o comisionados responsables de la recaudación e inversión de las rentas públicas, de rendir sus cuentas respectivas y de responder civilmente a los cargos que les resulten.

Dado en Ríonegro, a 30 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2751 F

DECRETO

(30 DE ENERO)

reformatorio del de 26 de septiembre de 1861, sobre suspensión de garantías.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que el 20 de septiembre de 1861 declaró el consejo de gobierno suspensas las garantías individuales consignadas en el parágrafo 4.° del artículo 4.° del pacto de unión, por estar turbada la paz en la República.

2.° Que en consecuencia se expidió el decreto de 26 de septiembre de 1861, previniendo que los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados, el gobernador del distrito federal y los agentes del Gobierno de la Unión, procedieran de acuerdo con la declaratoria del consejo que suspende las garantías, dando cuenta al Gobierno de los casos que ocurrieran.

3.° Que estas disposiciones no deben continuar vigentes en los estados en que la paz se ha restablecido completamente, porque su alteración era lo único que podía motivarlas, y deben ser modificadas respecto de los estados en que, por haber sido el último teatro de la guerra, no está perfectamente consolidado el orden público,

DECRETO:

Artículo 1.° Los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados soberanos de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Bolívar, Magdalena, Panamá y Tolima, el gobernador del distrito federal y los agentes del Gobierno de la Unión, cesarán de proceder de acuerdo con la declaratoria del consejo que suspende las garantías individuales consignadas en el parágrafo 4.° del artículo 4.° del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861, quedando derogado en dichos estados y en el distrito federal el decreto de 26 del mismo mes y año.

Artículo 2.° En los estados soberanos del Cauca y Antioquia sólo queda vigente el decreto ejecutivo citado en el artículo anterior, respecto de las garantías 3.ª, 4.ª y 9.ª consignadas en el parágrafo 4.° del artículo 4.° del pacto de unión; debiendo considerarse las otras en su fuerza y vigor, para su observancia en todo caso.

Artículo 3.° No habiendo podido reunirse el consejo de gobierno, como lo acordó para considerar la situación del país y resolver sobre la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vigencia de las garantías, excítesele a que se reúna lo más pronto posible y derogue la resolución en que las declaró suspensas.

Artículo 4.° En estos términos queda reformado el decreto ejecutivo de 26 de septiembre de 1861.

Dado en Ríonegro, a 30 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2751 G

DECRETO

(30 DE ENERO)

que concede ciertos terrenos a los indígenas de Pitayó y Jambaló.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que los indígenas de Pitayó y Jambaló, en el estado soberano del Cauca, han prestado servicios importantes a la causa federal durante la lucha que acaba de pasar.

2.° Que el Gobierno ha dispuesto se recompensen, especialmente, los servicios de las tropas caucanas y tolimenses que principiaron la campaña que terminó el 18 de julio de 1861.

3.° Que los indígenas de Pitayó y Jambaló nunca reconocieron al señor Julio Arboleda como propietario de las tierras que dicho señor compró a los señores Mariano Tejada y Raimundo de Angulo, porque los expresados indígenas tampoco reconocieron en éstos el derecho de esas tierras, sosteniendo siempre el que creen tener a ellas.

4.° Que cualquiera que sea el origen sobre la propiedad de esas tierras, debiendo responder Julio Arboleda a la Nación por los males que ha causado, y habiendo servido con tanta constancia y provecho a la causa federal los indígenas de Pitayó y Jambaló, que han disputado de antemano la propiedad de las tierras de que se trata,

DECRETO:

Artículo 1.° Exprópianse por cuenta de la Nación las tierras ubicadas entre Pitayó y Jambaló y que el señor Julio Arboleda compró a los señores Mariano Tejada y Raimundo Angulo.

Artículo 2.° El gobernador del estado soberano del Cauca dispondrá la mensura de dichas tierras y su división por lotes iguales, teniendo a la vista una relación nominal de los indígenas de Pitayó y Jambaló, para que le toque a cada uno un lote, al cual tienen también derecho las familias de los que hayan muerto en servicio o después.

Artículo 3.° Los agraciados por este decreto y la primera generación que les suceda, no podrán enajenar, ceder ni traspasar sus derechos, para que subsistan de su trabajo con independencia.

Artículo 4.° Luégo que se hayan medido los terrenos, se remitirá el plano y la lista de los indígenas que deben ser agraciados, al Gobierno de los Estados Unidos, para su aprobación o reforma.

Artículo 5.° Los gastos que se causen por lo dispuesto en este decreto serán de cargo del Gobierno general.

Dado en Ríonegro, a 30 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO

2751 H

DECRETO

(30 DE ENERO)

que reinscribe en la lista militar a los señores Ramón Espina y Joaquín Posada Gutiérrez.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que restablecida felizmente la paz en la República, el Gobierno está en el deber de cimentarla con actos de generosidad.

2.° Que los antiguos generales Ramón Espina y Joaquín Posada Gutiérrez, aunque se denegaron a prestar sus servicios al Gobierno de los Estados Unidos, por cuyo motivo fueron dados de baja en la lista militar y privados del goce de sus pensiones, no cometieron directa ni indirectamente ningún acto de hostilidad contra el Gobierno de Colombia.

3.° Que la República no puede dejar morir en la miseria a viejos servidores que han encanecido combatiendo por su independencia y libertad.

4.° Que si durante la última revolución hecha por el extinguido Gobierno de la Confederación Granadina, los expresados generales se hi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cieron cómplices de aquel delito, su procedimiento es disculpable atendido el error que entonces existía de que era necesario defender al Gobierno establecido cualesquiera que fueran sus faltas,

DECRETO:

Artículo único. Restablécense en sus empleos de generales de los Estados Unidos de Colombia a los señores Ramón Espina y Joaquín Posada Gutiérrez, y en el goce de la pensión militar que disfrutaban conforme a sus letras. En consecuencia, la dirección del crédito nacional dispondrá el abono de dicha pensión desde el presente mes.

Dado en Ríonegro, a 30 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2751 I

DECRETO

(31 DE ENERO)

que deroga el de 1º de abril de 1862, sobre navegación del Alto Magdalena.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, supremo director de la guerra, etc., etc.,

CONSIDERANDO

que está pacificado el estado de Antioquia, sometido el estado del Cauca y libre ya el territorio del estado del Tolima de los guerrilleros que lo inquietaban,

DECRETO:

Artículo único. Derógase el decreto de 1.º de abril de 1862, que hace algunas prescripciones sobre la navegación del Alto Magdalena.

Dado en Ríonegro, a 31 de enero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN.

2751 J

DECRETO

(3 DE FEBRERO)

que declara que los estados de la Unión tienen derecho a que se les concedan exenciones para el pago de los derechos de importación del armamento que introduzcan para su defensa y la del Gobierno general.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia,

sabiendo que de algunos estados se han pedido en compra armas al extranjero para organizar sus milicias y atender a su propia seguridad, al mismo tiempo que para auxiliar al Gobierno general, conforme a los preceptos del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861, y

CONSIDERANDO

que, conforme al artículo 3.º de la ley de 28 de octubre de 1854, sobre libre comercio de armas y municiones, tenían derecho las respectivas municipalidades de introducirlas por cuenta de las provincias y para objetos del servicio público, sin causar derecho alguno en favor de la Nación; que con igual razón y más amplios derechos los estados de la Unión deben gozar igual concesión,

DECRETO:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de octubre de 1854, sobre libre comercio de armas y municiones, los estados de la Unión colombiana podrán introducir todas las armas que necesiten para armar sus milicias y atender a la conservación del orden público en el estado y en toda la Nación.

Artículo 2.º Los gobernadores, presidentes y jefes superiores de los estados solicitarán del Poder Ejecutivo, llegado el caso, el permiso de que trata el artículo anterior, expresando el número de armas y sus clases, para expedir la orden correspondiente a los respectivos administradores.

Artículo 3.º No es permitido vender a particulares el armamento que se introduzca al territorio colombiano después de las exenciones del pago de derechos.

Dado en Ríonegro, a 3 de febrero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2751 K

DECRETO

(3 DE FEBRERO)

reformatorio del que rebaja el precio de la sal, expedido el 28 de enero próximo pasado.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

Que no obstante el restablecimiento de la paz en todo el territorio de la Unión, la consolidación del orden y el afianzamiento de las garantías individuales exigen por ahora que se conserve el ejército en un pie elevado, a la vez que el licenciamiento de parte de él presupone ingentes gastos.

Que según aparece de los informes de los administradores de aduana, serán relativamente exiguas las sumas procedentes de derechos de importación que puedan remitirse a la tesorería general, y no será fácil que esto se haga con la anticipación necesaria, atendido el día fijado en el decreto de 28 de enero último para llevar a efecto la disminución del precio de la sal.

Que la disminución del precio de la venta de los artículos cuya producción se ha reservado el Gobierno, no puede realizarse con justicia sin señalar un término proporcionado, ni de una vez, y sí gradualmente, cuando ella es tan considerable que equivale a la mitad del precio anterior,

DECRETO:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de mayo próximo se venderá la sal en todas las salinas de propiedad de la Nación, a razón de $ 1-80 cada doce y medio kilogramos de sal compactada o de grano de caldero, y de $ 1-72½ cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Artículo 2.° Por razones especiales la secretaría de hacienda disminuirá gradualmente el precio fijado en el artículo anterior, de modo que del día 1.° de octubre próximo en adelante el precio de la sal sea de $ 1 por cada doce y medio kilogramos de compactada o de grano de caldero, y de $ 0-92½ por cada doce y medio kilogramos de sal vijua.

Dado en Ríonegro, a 3 de febrero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO

2751 L

DECRETO

(3 DE FEBRERO)

sobre convocatoria del Congreso de Plenipotenciarios.

T. C. de Mosquera, Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos los artículos 3.° y 5.° del pacto transitorio de 20 de septiembre de 1861.

Visto el artículo 45 del pacto de unión, de 20 del mismo mes y año, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la consolidación de la tranquilidad pública de los Estados Unidos de Colombia es la primera necesidad nacional.

2.° Que por el artículo 3.° del pacto transitorio estoy investido de la autoridad y poder que demandan las circunstancias para el afianzamiento de la paz y la terminación de la guerra.

3.° Que siendo el pacto de unión de 20 de septiembre de 1861 la ley fundamental e invariable que ha servido para mantener el lazo indisoluble de amistad, unión, liga y confederación entre los Estados Unidos, debe perfeccionarse para que la Convención Nacional pueda, con las amplias facultades que ha recibido de los estados y del pueblo colombiano cuyas entidades representa, llevar a cabo de un modo completo la organización del Gobierno Nacional, satisfaciendo no solamente las necesidades públicas, sino también la opinión nacional manifestada de tántos modos en favor de la perfección del sistema federal, mediante una forma que concilie la soberanía de la Union y la de los estados.

4.° Que es indispensable definir bien los poderes que corresponden al Gobierno general y al de cada uno de los estados; y

5.° Que aunque el pacto de unión contiene estos requisitos, conviene que, procediendo conforme a las estipulaciones del artículo 45 ya citado, se hagan algunas adiciones y sustituciones y se elimine algún artículo que por su naturaleza es transitorio,

DECRETO:

Artículo 1.° La representación de cada uno de los estados, elegida para la Convención Nacional, investida de facultades, como está por la naturaleza de sus funciones y los objetos de la convocatoria, conforme al pacto y decretos en su ejecución, ejerce las funciones atribuídas a los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estados para pedir la reforma, aclaratoria, interpretación o alteración del pacto; y por tanto, declaro que esta es una de sus importantes funciones.

Artículo 2.º Una vez que las diputaciones de la mayoría de los estados hayan acordado pedir algunas reformas o adiciones al pacto de unión, pueden dirigirlas a la Convención, que no solamente tiene la plenitud de autoridad por voluntad del pueblo colombiano y la de los estados para organizar el Gobierno, sino también la autoridad del Congreso Nacional para ejercer todas las funciones que por el pacto le corresponden.

Artículo 3.º Llenados estos requisitos, es a la vez a la Convención a quien toca resolver la convocatoria del Congreso de Plenipotenciarios y fijar los puntos sobre que debe versar la reforma; al efecto, luégo que se instale, se le presentará este decreto para que en vista de él determine lo que tenga a bien sobre la conveniencia de la inmediata reunión del Congreso de Plenipotenciarios para los efectos indicados, y sobre el modo de formarlo.

Dado en Ríonegro, a 3 de febrero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANDRÉS CERÓN—El Secretario de Hacienda, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO.

2752

LEY 1.ª

(9 DE FEBRERO)

que organiza provisoriamente el Gobierno de la Unión colombiana.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras se expide la Constitución política de la Unión Colombiana, el Gobierno Ejecutivo de ella estará a cargo de un ministerio compuesto de cinco ministros, denominados de lo interior, de relaciones exteriores, de hacienda, del tesoro y crédito nacional y de guerra.

Artículo 2.º Los miembros del ministerio ejecutivo, con excepción del ministro del tesoro y crédito nacional, que puede residir en el distrito federal, ejercerán sus funciones en el lugar designado para las sesiones de la Convención Nacional.

Artículo 3.º Cada ministro despachará por sí solo, y bajo su responsabilidad, los negocios de su resorte, que serán respectivamente los que, según las disposiciones hasta ahora en vigor, corresponden a la secretaría de estado de la misma denominación.

Artículo 4.º Los ministros del Ejecutivo son nombrados por la Convención Nacional de dentro o fuera de su seno.

Artículo 5.º Las plazas de cada ministerio serán las que tenía la secretaría de estado de su misma denominación; y corresponden a los ministros las mismas funciones económicas que ejercía el Poder Ejecutivo por el órgano del respectivo secretario.

Artículo 6.º Los empleados de cada ministerio, incluso el ministro, gozarán de los sueldos fijados por las disposiciones vigentes para el personal de cada secretaría de estado. Los gastos de material serán también los mismos.

El diputado a la Convención en quien recaiga la elección de ministro, no gozará de dietas y de sueldo simultáneamente.

Artículo 7.º Las faltas accidentales de los ministros, que no pasen de tres días, se suplirán por otro de los ministros designados por el Presidente, y las de mayor tiempo, así como las perpetuas, se llenarán por nuevos ministros que nombrará la Convención, llegado el caso.

Artículo 8.º Los ministros del Ejecutivo provisorio presentes en el lugar de las sesiones de la Convención Nacional, elegirán un Presidente de entre ellos, cuyas funciones son:

1.ª Decidir toda cuestión de competencia que se suscite entre los ministros; y

2.ª Convocarlos a reuniones, que presidirá, para discutir aquellos asuntos que tengan un carácter general o se rocen con dos o más ministerios.

Las reuniones del ministerio tendrán lugar también a solicitud de dos de los ministros, para cualquiera de los objetos indicados.

Artículo 9.º Los actuales empleados del poder judicial y del ministerio público, pertenecientes al Gobierno general, continuarán en sus destinos, sin perjuicio de lo que disponga la Constitución. Los de los estados que ejercen funciones de un carácter general, continuarán desempeñándolas.

Las funciones de unos y otros empleados serán las que se hallan determinadas por las disposiciones vigentes.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F.A.E.S.
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 10. Queda derogado el pacto transitorio de unión de 20 de septiembre de 1861, con excepción de su artículo 5.°

Dada en Ríonegro, a nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, diputado por el estado soberano de Cundinamarca,

FRANCISCO JAVIER ZALDUA

El Vicepresidente, diputado por el distrito federal,

EUSTORGIO SALGAR.

El diputado por el estado soberano de Antioquia, D. D. GRANADOS. El diputado por el estado soberano de Antioquia, M. GARCÍA—El diputado por el estado soberano de Antioquia, ANTONIO MENDOZA—El diputado por el estado soberano de Antioquia, C. A. ECHEVERRI—El diputado por el estado soberano de Antioquia, JUAN C. SOTO—El diputado por el estado soberano de Antioquia, PASCUAL BRAVO—El diputado por el estado soberano de Antioquia, JOSÉ M. ROJAS GARRIDO—El diputado por el estado soberano de Bolívar, JOSÉ ARAÚJO—El diputado por el estado soberano de Bolívar, BENJAMÍN NOGUERA—El diputado por el estado soberano de Bolívar, R. SANTODOMINGO VILA—El diputado por el esto soberano de Bolívar, FERNANDO SÁNCHEZ—El diputado por el estado soberano de Boyacá, SANTOS GUTIÉRREZ—El diputado por el estado soberano de Boyacá, SANTOS ACOSTA—El diputado por el estado soberano de Boyacá, ANTONIO FERRO—El diputado por el estado soberano de Boyacá, P. CORTÉS HOLGUÍN—El diputado por el estado soberano de Boyacá, J. EUSEBIO OTÁLORA—El diputado por el estado soberano de Boyacá, J. DEL C. RODRÍGUEZ—El diputado por el estado soberano del Cauca, T. C. DE MOSQUERA—El diputado por el estado soberano del Cauca, ANDRÉS CERÓN—El diputado por el estado soberano del Cauca, EZEQUIEL HURTADO—El diputado por el estado soberano del Cauca, JULIÁN TRUJILLO—El diputado por el estado soberano de Cundinámarca, DANIEL ALDANA—El diputado por el estado soberano de Cundinamarca, FRANCISCO DE P. MATÉUS—El diputado por el estado soberano de Cundinamarca, JUAN A. URICOECHEA—El diputado por el estado soberano de Cundinamarca, LORENZO MARÍA LLERAS—El diputado por el estado soberano de Cundinamarca, MANUEL ANCÍZAR—El diputado por el estado soberano de Cundinamarca, SALVADOR CAMACHO ROLDÁN—El diputado por el estado soberano del Magdalena, JOSÉ M. L. HERRERA—El diputado por el estado soberano del Magdalena, LUIS CAPELLA TOLEDO—El diputado por el estado soberano del Magdalena, M. L. HERRERA—El diputado por el estado soberano del Magdalena, J. M. BARRERA—El diputado por el estado soberano del Magdalena, AGUSTÍN NÚÑEZ—El diputado por el estado soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA—El diputado por el estado soberano de Panamá, G. NEIRA—El diputado por el estado soberano de Panamá, B. CORREOSO—El diputado por el estado soberano de Panamá, R. NÚÑEZ—El diputado por el estado soberano de Santander, FOCIÓN SOTO—El diputado por el estado soberano de Santander, ESTANISLAO SILVA—El diputado por el estado soberano de Santander, AQUILEO PARRA—El diputado por el estado soberano de Santander, NARCISO CADENA—El diputado por el estado soberano de Santander, ALEJANDRO GÓMEZ SANTOS—El diputado por el estado soberano de Santander, FELIPE ZAPATA—El diputado por el estado soberano de Santander, MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ—El diputado por el estado soberano del Tolima, JOSÉ HILARIO LÓPEZ—El diputado por el estado soberano del Tolima, B. HERRERA—El diputado por el estado soberano del Tolima, LIBORIO DURÁN—El diputado por el estado soberado del Tolima, JOSÉ M. CUÉLLAR P.—El diputado por el estado soberano del Tolima, M. A. VILLORIA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

2753

LEY 2.ª

(10 DE FEBRERO)

Decreto en honor del ciudadano general Tomás C. de Mosquera, y sobre concesión a su favor de una renta vitalicia.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° La Convención Nacional reconoce los eminentes servicios prestados a la Federación y a la libertad del país por el ciudadano general T. C. de Mosquera, y acuerda presentarle, por medio de este decreto, la expresión del reconocimiento nacional.

Artículo 2.° Se asigna al ciudadano general Tomás C. de Mosquera una renta vitalicia de $ 12,000 anuales, pagadera del tesoro nacional.

Dada en Ríonegro, a diez de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 11 de febrero de 1863.

Publíquese y circúlese.

El Ministro de lo Interior, S. GUTIÉRREZ

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2754

LEY 3.ª

(11 DE FEBRERO)

Decreto que reforma el del Gobierno provisorio de la Unión, que asignó una pensión mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º El tesoro de la Unión continuará pagando a la señora Matilde Olarte de Herrera la pensión de $ 60 mensuales que se le asignó por el decreto ejecutivo de 31 de julio de 1861.

Parágrafo. Este gasto se hará a cargo del tesoro del estado de Santander, y solamente mientras se completa la suma que la legislatura de dicho estado adjudicó a la agraciada y a sus hijos.

Artículo 2.º La República adopta como hijos de la Patria a los del eminente ciudadano Vicente Herrera, y se les dará educación gratuita en los colegios nacionales, como alumnos internos.

Dada en Ríonegro, a once de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Ríonegro, 12 de febrero de 1863.

Publíquese y circúlese.

SANTOS GUTIÉRREZ

—

2755

LEY 4.ª

(13 DE FEBRERO)

que declara que las diputaciones de los estados están autorizadas para nombrar un congreso de plenipotenciarios.

La Convención Nacional,

visto el decreto expedido el día 3 de febrero de 1863 por el Presidente provisorio de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1.º Las diputaciones de los estados pueden, de conformidad con el artículo 45 del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861, pedir

a nombre de sus respectivos estados, a la Convención Nacional, en su calidad de Congreso Legislativo, que convoque un congreso de plenipotenciarios para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado pacto de unión, en los puntos que especialmente se determinen.

Artículo 2.º Hecha esta petición, y determinados los artículos del pacto de unión que hayan de examinarse, la representación de cada estado procederá a designar de entre sus respectivos diputados el que haya de concurrir al congreso de plenipotenciarios, que se reunirá inmediatamente para los efectos de su convocatoria.

Artículo 3.º El congreso de plenipotenciarios procederá, en sus deliberaciones, por mayoría absoluta de votos, y pondrá en conocimiento de la Convención, a la mayor brevedad posible, el resultado de sus trabajos, a fin de que pueda expedirse inmediatamente la Constitución Nacional definitiva.

Dada en Ríonegro, a trece de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 14 de febrero de 1863.

Publíquese y circúlese.

SANTOS GUTIÉRREZ

—

2756

LEY 5.ª

(18 DE FEBRERO)

Decreto que restablece el ejercicio de las garantías individuales.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único. Desde la sanción del presente decreto y hasta que se disponga lo conveniente en la Constitución Nacional, gozarán los colombianos, en toda su amplitud, de los derechos y garantías individuales a que se refiere la base 4.ª del artículo 4.º del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861.

Dada en Ríonegro, a diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 18 de febrero de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIÉRREZ

—

2757

LEY 6.ª

(23 DE FEBRERO)

Decreto sobre convocatoria de un congreso de plenipotenciarios.

La Convención Nacional,

vistas las solicitudes que, de conformidad con la ley de 13 del presente, han hecho las diputaciones de los estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase un congreso de plenipotenciarios de los estados, elegidos en la forma que establece la ley de 13 del presente, para que, revisando el artículo 45 del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861, acuerde su reforma en términos que facilite la de los demás artículos del mismo pacto.

Artículo 2.° Luégo que se haya hecho la designación de plenipotenciarios y quede formado el congreso, se le pasarán las solicitudes hechas por las diputaciones de los estados, sobre los términos en que se quiere la reforma del pacto de unión, para que dicho congreso las tenga presentes en sus deliberaciones.

Dada en Ríonegro, a veintitrés de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 24 de febrero de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIÉRREZ

—

2758

LEY 7.ª

(27 DE FEBRERO)

que deroga el decreto sobre interés del dinero, de 7 de septiembre de 1861.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único. Derógase el decreto de 7 de septiembre de 1861, sobre interés del dinero.

Dada en Ríonegro, a veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 27 de febrero de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIÉRREZ

—

2758 A

RESOLUCION

(28 DE FEBRERO)

que establece la salina de Gachetá.

Despacho del tesoro y crédito nacional.

En uso de la autorización que el Poder Ejecutivo nacional ha conferido a este despacho, por medio del señor secretario de hacienda y en oficio de 3 del presente, número 83 del ramo de salinas,

SE RESUELVE:

1.° Establécese una administración en las salinas de Gachetá, la cual será subalterna de la que en la actualidad es principal de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé.

2.° El administrador de dichas salinas de Gachetá tendrá a su disposición cuatro guardas a pie y un cabo que bajo su dirección intervendrán, en la forma que se establece en esta resolución, en la venta del agua salada y en la persecución y aprehensión del contrabando.

3.° El agua de las vertientes saladas de Gachetá se venderá a razón de veinticinco centavos por cada doce y medio kilogramos, siendo la

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

menor porción de agua que puede venderse la de un kilogramo por dos y medio centavos.

4.° La venta del agua se hará en turno por uno de los guardas, bajo la inmediata y constante inspección del administrador, y éste recibirá de los compradores el precio del agua salada que se venda.

5.° El administrador llevará un registro en el que se anotarán, día por día, el número de kilogramos de agua salada que se venda y la suma producida por las ventas, debiendo firmarse los asientos que se hagan en el registro por el administrador y el guarda que haya intervenido en la venta.

6.° Los productos de las ventas de sal se remitirán al fin de cada mes a la administración de salinas de Zipaquirá, bajo la responsabilidad del administrador.

7.° El administrador designará los guardas que deben hacer directamente la venta del agua salada, cuidando de que los cuatro guardas que funcionan cerca de la oficina, turnen en el servicio.

8.° Los guardas que deben funcionar cerca de la oficina de venta de agua salada, serán de la primera sección del resguardo que funciona cerca de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé; y el administrador principal de estas salinas los elegirá entre los que sepan leer y escribir, y los relevará cada mes, o antes, si hubiere a su juicio causa para hacerlo.

9.° El administrador gozará de un sueldo fijo mensual de treinta pesos, y de un 5 por 100 de los productos de la venta de agua salada.

10. Los sueldos del administrador de las salinas de Gachetá se abonarán y legalizarán como gasto de la administración general de las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Sesquilé y Gachetá, en la cual entrarán los productos de la sal que se venda en Gachetá.

11. El administrador prestará una fianza por trescientos pesos ($ 300), a satisfacción del administrador de salinas de Zipaquirá, cuya fianza puede ser personal o en vales de renta sobre el tesoro.

12. Al principio de cada mes remitirá el administrador a la dirección de rentas una relación del número de kilogramos de agua salada que se haya vendido en el mes anterior y de las sumas que por las ventas se hayan recaudado.

13. El administrador de la salina de Gachetá podrá suspender a cualquier empleado del resguardo en aquella salina que no llene cumplidamente sus funciones, y nombrar quien deba reemplazar interinamente al suspenso, dando al mismo tiempo cuenta al Gobierno de las resoluciones que dicte al efecto.

El Secretario, FROILÁN LARGACHA

Bogotá, 28 de febrero de 1863.

2758 B

CONVENIO

(30 DE FEBRERO)

Los infrascritos plenipotenciarios

Antonio Mendoza, por el estado soberano de Antioquia; Antonio González Carazo, por el estado soberano de Bolívar; Antonio Ferro, por el estado soberano de Boyacá; Tomás C. de Mosquera, por el estado soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, por el estado soberano de Cundinamarca; Manuel L. Herrera, por el estado soberano del Magdalena; Buenaventura Correoso, por el estado soberano de Panamá; Aquileo Parra, por el estado soberano de Santander; Manuel Antonio Villoria, por el estado soberano del Tolima, reunidos a virtud del decreto de 23 de febrero del presente año de 1863, dado por la Convención Nacional, y con el fin de proceder a la reforma, interpretación, aclaratoria o derogatoria del pacto de unión, liga y confederación de 20 de septiembre de 1861, después de haber canjeado nuestros plenos poderes y encontrádolos en debida forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 del mismo pacto y del decreto citado, hemos venido en acordar, como acordamos, el siguiente convenio, con el objeto de asegurar para siempre la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal.

ARTÍCULO ÚNICO

De acuerdo con el decreto de convocatoria del día 13 de febrero de 1863, dado por la Convención Nacional, derogamos el artículo 45 del pacto de unión de 20 de septiembre de 1861, para que la Convención Nacional, que representa no solamente la soberanía y autonomía de los estados, sino también la soberanía nacional, acuerde y sancione la Constitución nacional, y establezca en ella las bases de unión, liga y confederación perpetua de los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, poniendo a Dios por testigo de la rectitud de nuestras intenciones al acordar el presente convenio, lo firmamos y lo sellamos en la ciudad de Rionegro, a dos días del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres, extendiendo diez ejemplares de un mismo tenor.

El plenipotenciario por el estado soberano de Antioquia, *A. Mendoza.* El plenipotenciario por el estado soberano de Bolívar, *A. González Carazo*—El plenipotenciario por el estado soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*—El plenipotenciario por el estado soberano del Cauca, *T. C. de Mosquera*—El plenipotenciario por el estado soberano de Cundina-

EAFIT Sala de Patrimonio Documental

marca, *Francisco J. Zaldúa*—El plenipotenciario por el estado soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera*—El plenipotenciario por el estado soberano de Panamá, *B. Correoso*--El plenipotenciario por el estado soberano de Santander, *Aquileo Parra*—El plenipotenciario por el estado soberano del Tolima, *Manuel A. Villoria*.

Rionegro, 30 de febrero de 1863.

—

2759

LEY 8.ª

(9 DE MARZO)

adicional y reformatoria de la de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° El derecho de propiedad concedido por la ley de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías a los granadinos que hayan cultivado hasta diez fanegadas de dichas tierras, se adquiere por el hecho mismo de establecerse en ellas, haciendo casa o labranza.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará el modo como debe hacerse la adjudicación, y el documento que ha de servir de comprobante de este derecho.

Artículo 2.° Los agentes del ministerio público tienen el deber de promover, a solicitud de los interesados, ante los jueces competentes, la anulación de las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan y se hayan hecho sin observar todas las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos sobre la materia, y en perjuicio de los que, habiéndolas cultivado, tengan derecho a ellas.

Artículo 3.° Queda adicionada y reformada en estos términos la ley de 29 de abril de 1848, «sobre cesión de tierras baldías.»

Dada en Rionegro, a nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Publíquese y circúlese.

El Ministro de Hacienda, EUSTORGIO SALGAR

Rionegro, 9 de marzo de 1863.

2760

LEY 9.ª

(13 DE MARZO)

que fija el precio de la sal y establece los derechos de importación de dicho artículo.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase el precio de la sal que se elabore en las salinas de propiedad nacional, desde el 1.° de septiembre próximo en adelante, en las cantidades siguientes, sobre los gastos de producción:

El kilogramo de sal compactada	6	centavos.
El kilogramo de sal de caldero	4	—
El kilogramo de sal vijua	3	—

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá la reducción mensual del precio de la sal proporcionalmente, desde la publicación de esta ley, de manera que el 1.° de septiembre próximo pueda venderse por los precios fijados en el artículo 1.°

Artículo 3.° La sal que se introduzca por las aduanas de la Unión pagará por derecho de importación ocho centavos por miriagramo.

Artículo 4.° Queda eximida de derechos la sal que se introduzca por los puertos de Buenaventura, Iscuandé y Tumaco.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para rebajar el precio de la sal y el derecho de importación, según lo estimare conveniente.

Dada en Rionegro, a 13 de marzo de 1863.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDÚA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Publíquese y circúlese.

El Ministro de Hacienda, EUSTORGIO SALGAR

Rionegro, 14 de marzo de 1836.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2760 A

DECRETO

(MARZO 13)

que declara indefinido el término para reclamaciones de suministros.

El Ministro del Tesoro y Crédito Nacional,

en vista de la carta oficial del señor secretario general del estado soberano del Magdalena, de 11 de febrero último, número 16, en que hace mérito de los graves inconvenientes que se presentaron a varios de los acreedores del tesoro por suministros hechos durante la última guerra, para efectuar con oportunidad sus gestiones, y

CONSIDERANDO:

1.° Que motivos semejantes determinaron al Gobierno a declarar indefinido el término para las reclamaciones de los habitantes del Cauca y Antioquia; y

2.° Que al crédito de la Nación conviene remover obstáculos a sus acreedores que deban efectuar cobros al tesoro,

DECRETA:

Artículo único. Declárase indefinido para los acreedores de todos los estados de la Unión y del distrito federal el término para sus reclamaciones por suministros hechos durante la última guerra.

Parágrafo. Queda así reformado el decreto de 12 de junio de 1862, «que prorroga el término para oír las reclamaciones sobre suministros de guerra.»

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1863.

FROILÁN LARGACHA

2760 B

RESOLUCION

(14 DE MARZO)

que dispone no se glose el gasto hecho en los sueldos y gastos del consejo de gobierno, correspondientes al mes de febrero de 1863.

Ministerio del Tesoro y Crédito Nacional—Bogotá, 14 de marzo de 1863.

Vista la comunicación dirigida a este ministerio por el de lo interior en 24 de febrero último, bajo el número 39, publicada en el *Registro*

Oficial número 97, que dispone que sólo se abone al consejo de gobierno sueldos y gastos hasta el 4 de febrero citado, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 3.° del decrcto de 30 de enero último, reformatorio del de 26 de noviembre de 1861, sobre suspensión de garantías, se disponía la convocatoria del consejo de gobierno, la cual, por lo mismo, no podía tener lugar sino en el mes de febrero siguiente.

2.° Que la circunstancia de haberse expedido la ley que organiza el Gobierno de la Unión colombiana, no implicaba la supresión del consejo de gobierno, puesto que además de la variación sustancial consistía únicamente en la pluralidad de los individuos que debían ejercer el Poder Ejecutivo, y por consiguiente, bien podía continuar el consejo de gobierno; y por otra parte, el artículo 9.° de esta ley, disponiendo la continuación de todos los empleados, daba lugar a creer que estuviesen comprendidos los de ese consejo.

3.° Que esta corporación fue establecida por el artículo 4.° del pacto transitorio que no fue derogado sino hasta el 9 del citado febrero; y

4.° Que la resolución que ha dado lugar a la presente no llegó a esta capital sino hasta el día 13 del presente mes, cuando ya estaban expedidas las órdenes de pago correspondientes al mes anterior, operación que tuvo que ejecutarse porque este Ministerio no tenía en qué apoyarse para disponer lo contrario,

SE RESUELVE:

La oficina general de cuentas no hará glosa ninguna a la de la tesorería general por lo que respecta a la ordenación y pago de los sueldos y gastos del consejo de gobierno correspondientes al mes de febrero último.

Solicítese del ministerio de lo interior la reforma de la resolución citada, en atención a las consideraciones expuestas en la presente.

El Ministro, LARGACHA

2760 C

RESOLUCION

(1.° DE ABRIL)

que autoriza a la tesorería general para expedir ciertas libranzas.

Ministerio del Tesoro y Crédito Nacional—Abril 1.° de 1863.

CONSIDERANDO:

1.° Que las necesidades del tesoro nacional en esta ciudad hacen conveniente la concentración, en la actualidad, de fondos de billetes en la tesorería general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que conviene facilitar al comercio la consignación de los documentos de dicha clase, que deben darse en pago de derechos de importación, evitándole así la traslación de fondos a los puntos en donde hay aduanas, cuando esto a la vez es útil para el Gobierno,

SE RESUELVE:

Autorízase a la tesorería general para expedir libranzas admisibles en las aduanas en pago de la parte de los derechos de importación que deben cubrirse en billetes de tesorería, en cambio de los documentos de esta clase que se consignen en dicha oficina con tal objeto.

LARGACHA.

2761

LEY 10

(15 DE ABRIL)

sobre monedas.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Continuarán admitiéndose por el valor de veinte centavos el franco, en las oficinas de recaudación de rentas nacionales y de los estados, las monedas de plata de los reinos de Francia, Bélgica e Italia, arregladas al sistema decimal, y todas las demás cuyo peso y ley sean iguales a los de las monedas colombianas.

Artículo 2.° Continuarán admitiéndose en las oficinas nacionales de hacienda, hasta 1.° de septiembre de 1864, las monedas granadinas de seiscientos sesenta y seis milésimos de ley (0,666). Desde esa fecha en adelante no se las admitirá en pago de rentas y contribuciones, y dejará de ser obligatorio su recibo para los particulares.

Parágrafo. Podrá también el Poder Ejecutivo anticipar la fecha de la no admisión de las monedas de 0,666 en las oficinas de rentas en aquellos estados en que, a juicio del presidente, gobernador o jefe superior respectivo, pueda decretarse sin inconveniente esta suspensión.

Artículo 3.° *Es prohibida la introducción en la República de toda clase de moneda que no tenga la ley de novecientos milésimos (0,900).*

Artículo 4.° Desde 1.° de septiembre del presente año cesarán de admitirse en las oficinas públicas del estado de Panamá, y dejará de ser obligatorio para los particulares en el mismo estado, recibir las monedas, así nacionales como extranjeras, de 0,666 de ley.

Artículo 5.° Quedan derogados los artículos 7.° y 8.° del decreto ejecutivo de 31 de agosto de 1861 sobre monedas.

Artículo 6.° A continuación de la presente ley se publicarán todas las disposiciones anteriores que quedan vigentes sobre monedas.

Dada en Ríonegro, a quince de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Publíquese y circúlese.

El Ministro de Hacienda, EUSTORGIO SALGAR.

Ríonegro, 17 de abril de 1863.

2761 A

RESOLUCION

(16 DE ABRIL)

sobre pago de derechos de manumisión.

Ministerio de Hacienda—Rionegro, 16 de abril de 1863.

EN ATENCIÓN:

1.° A que los juicios de inventarios para arreglar las mortuorias y deducir los correspondientes derechos de manumisión causados hasta 31 de diciembre de 1861, fecha en la cual quedó abolida la renta, pueden haber sufrido retardos involuntarios a causa de la guerra, los cuales por lo mismo no son imputables a los herederos o albaceas para que deban cobrarse dobles los enunciados derechos.

2.° A que en el sentido que acaba de expresarse, se ha reclamado ya del Gobierno.

3.° A que es conveniente dictar una disposición general que, abrazando todos los casos, simplifique las operaciones de recaudación y favorezca a todos igualmente; y

4.° A que asímismo es conveniente para el tesoro hacer el recaudo de las deudas al ramo de manumisión de una manera que estimule el completo fenecimiento del asunto en cuanto a percepción de derechos causados,

SE RESUELVE:

Las mortuorias que causaron derechos de manumisión y que por el hecho de no haberlos satisfecho debieran pagarlos *dobles*, pagarán solamente los derechos primitivos, siempre que los que deban verificar el pago, hagan éste antes del 30 de junio próximo.

SALGAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2762

DECRETO

(20 DE ABRIL)

sobre monedas, en ejecución de la ley anterior.

El Ministro de Hacienda,

en cumplimiento del artículo 6.° de la ley de 15 de abril último, que ordena se publiquen a continuación de élla las disposiciones anteriores que queden vigentes sobre monedas,

DECRETA:

Artículo 1.° La ley de las monedas nacionales de plata será de nueve décimos de metal puro y un décimo de liga, o de novecientos milésimos de fino (2.°-46) (a)

Artículo 2.° Se acuñarán las siguientes monedas de plata:

1.° El granadino o peso, que pesará veinticinco gramos de plata a la ley de 0,900 y que tendrá el valor de diez décimos (1.°-47).

2.° La de dos décimos, que pesará cinco gramos y que tendrá el valor que expresa (3.°-46).

3.° La de un décimo, que pesará dos gramos quinientos miligramos; será su valor el que expresa (1.° y 3.°-46 y 1.°-47).

Por consiguiente, de cada kilogramo de plata se sacarán cuarenta pesos (1.°-47).

4.° Se acuñará también el cuartillo o cuarto de décimo, con el peso de ochocientos trece miligramos y la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos. La emisión de esta moneda se hará en proporción a las necesidades de los cambios (2.° y 3.°-49).

Artículo 3.° El fuerte y el feble permitidos en el peso de las monedas nacionales será de dos milésimos del total para las de oro, y de tres milésimos para las de plata (1.°-49).

Respecto de la ley o finura del metal, pueden ponerse en circulación las monedas nacionales de plata y de oro con un fuerte o feble que no exceda de tres milésimos en las de plata y de dos milésimos en las de oro (2.°-46).

(a) Las disposiciones vigentes se han tomado a la letra o en sustancia de las anteriores a la ley de 15 de abril del presente año, y para que puedan consultarse, se cita al fin de cada artículo, entre un paréntesis, el artículo de la ley respectiva y el año a que ésta corresponde; por ejemplo: (2º-46) expresa que debe verse el artículo 2º de la ley de 2 de junio de 1846, y así las demás.

Artículo 4.° Cada una de las diversas monedas de plata tendrá el diámetro que aquí se expresa, a saber: el peso o granadino, treinta y siete milímetros; la pieza de dos décimos, veintitrés milímetros; el décimo, diez y ocho milímetros; el medio décimo, quince milímetros; el cuartillo o cuarto de décimo, once milímetros (10-46, 1.°-47).

El diámetro de las monedas de oro mandadas acuñar antes de acordarse la ley de 29 de junio de 1856, será: del cóndor, veintiséis milímetros; del medio cóndor, veintiún milímetros, y del quinto del cóndor, diez y seis milímetros (10-46).

Artículo 5.° El sello de las monedas nacionales de plata será, según sus tallas, el que aquí se expresa, a saber:

1.° Del «peso granadino.» Por el anverso, el escudo de armas nacional con el cóndor del timbre en pie y adornado el escudo con las banderas nacionales; en la parte inferior, el número del año de la acuñación, y en el contorno la inscripción «República de la Nueva Granada.» Por el reverso, dentro de dos ramas de oliva, adaptadas a la forma circular, y atadas hacia el pie con un lazo, las palabras «un peso,» y debajo, exteriormente, la ley de la moneda, expresada así: ley 0,900; en la parte superior se pondrá el lugar de la acuñación (6.°-46, 2.°-47).

2.° Las piezas de «dos décimos» tendrán por el anverso el escudo de armas nacional sin el pedestal ni el timbre, rodeado por dos ramas de laurel y olivo cruzadas al pie; en la parte inferior el número del año de la acuñación, y en el contorno la inscripción «República de la Nueva Granada.» Por el reverso, las palabras «dosdécimos,» dentro de una ancha faja circular recamada; exteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñación, y en la inferior la ley de la moneda, expresada así: ley 0,900 (6.°-46, 4.°-47).

3.° Los «décimos» y «medios décimos» se acuñarán con los tipos siguientes: por el anverso, la granada y las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas éstas a la forma circular; alrededor, las palabras «Nueva Granada,» y al pie el número del año de la acuñación. Por el reverso, la inscripción «un décimo,» o «medio décimo,» dentro de una faja circular recamada; exteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñación, y en la inferior la ley, expresada así: «ley 0,900 (6.°-46, 4.°-47).

Artículo 6.° El «cuartillo» o cuarto de décimo llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacional, con el número del año de su acuñación al pie; y por el reverso, expresado su valor por la fracción $\frac{1}{4}$, y al contorno el nombre del lugar en que ha sido acuñado (3.°-49).

Artículo 7.° El sello de las monedas nacionales de oro será, según sus tallas, el que aquí se expresa, a saber:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° De las «onzas» y «cóndores.» Por el anverso, el busto de la Libertad, en traje romano, con la vista hacia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que está grabada en hueco la palabra *libertad;* al contorno, la inscripción «República de la Nueva Granada,» y en la parte inferior el número del año de la acuñación. Por el reverso, el escudo de armas nacional íntegro y adornado con las banderas nacionales, poniendo el cóndor del timbre parado sobre él, con las alas a mitad explayadas, y la corona de laurel sostenida del pico; en el contorno la inicial del nombre del lugar de la acuñación, el valor de la moneda, el peso y ley del metal (7.°-46, 7.°-57).

2.° De «los doblones» o «medios cóndores,» y de los «escudos» o «quintos de cóndor,» y de los «pesos» o «décimos de cóndor.» Por el anverso, el mismo sello que los cóndores, con la inscripción «Nueva Granada.» Por el reverso, dentro de un medallón ovalado horizontal, el valor de la moneda, y en el contorno la inicial del nombre del lugar de la acuñación, y el peso y ley del metal (7.°-46, 7.°-57).

Artículo 8.° La gráfila de todas las monedas nacionales de plata y oro se formará de una serie de pequeñas semielipsis en contacto por su diámetro menor (8.°-46).

Artículo 9.° El corte de todas las monedas nacionales de plata y oro será compuesto de prominencias y depresiones alternadas, de forma semicilíndrica, iguales entre sí y perpendiculares al corte; pero, luégo que sea posible, se acuñarán los pesos de plata, y las onzas o dobles cóndores de oro, con el corte liso y grabadas en él, en hueco, las palabras DIOS, LEY, LIBERTAD (9.°-46).

Artículo 10. El oro que se introduzca para amonedar en las casas de moneda, se pagará dando al introductor lo que deba producir amonedado. Solamente se deducirá, como derechos de amonedación, el 2½ por 100 en especie en el oro, que se pagará en la respectiva casa de moneda (18-46, 5.°-47) (1).

Por la plata se pagará en las casas de moneda el 8 por 100 como total derecho de amonedación (5.°-47).

Exceptúanse de la disposición anterior la plata en pastas o piña que se importe para amonedar, y la que en alhajas se destine igualmente a la amonedación, la cual no pagará sino el 5 por 100 por todo derecho (11-49).

Artículo 11. Continúa prohibida la exportación de la plata en pastas o en piña (12-49).

Artículo 12. El Poder Ejecutivo acelerará cuanto fuere posible la amortización y reacuñación de las monedas de plata granadinas y colombianas, conforme a las reglas establecidas en la ley 20, parte 4.ª, tratado 5.° de la recopilación granadina. No se hará tampoco novedad en la circulación de las actuales monedas de oro (11-46).

(1) Reformado por el artículo 7º de la ley 9ª de 1864, número 2793 de orden.

Artículo 13. Se acuñarán en las casas de moneda de la República, o por contrata en país extranjero, monedas nacionales de cobre puro, de dos diferentes tallas, a saber: el décimo de décimo de plata, es decir, el centavo, que pesará diez gramos, y el medio décimo o medio centavo, cinco gramos. Pueden ponerse en circulación estas monedas, aun cuando resulten con un fuerte o feble en su peso que no exceda de la quincuagésima parte o de dos miligramos en el décimo y uno en el medio décimo (12-46, 1.°-49).

Artículo 14. El décimo de cobre tendrá de diámetro veintiocho milímetros, y el medio décimo veintitrés (13-46).

Artículo 15. El sello de los décimos y medios décimos de cobre será: por el anverso, el emblema de la faja central del escudo de armas nacional, circundado por las palabras: «República de la Nueva Granada,» y al pie, el número del año de la acuñación. Por el reverso, el valor de la moneda, expresado así, en tres renglones horizontales: un décimo o medio décimo.

Será liso el corte de estas monedas y su gráfila de líneas circulares concéntricas de relieve, la exterior gruesa y la interior delgada (14-46).

Artículo 16. Se autoriza la circulación en la República, como moneda equivalente al décimo de cobre, de los centavos de peso, de las piezas de cinco céntimos franceses y belgas, y de los centavos de peso de los Estados Unidos de Norte América (15-46).

Artículo 17. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada a recibir un valor de más de dos décimos de peso en moneda de cobre (16-46).

Artículo 18. En todas las oficinas de recaudación de rentas nacionales se admitirá la moneda de cobre en pago de los derechos y contribuciones, y se cambiará también por moneda de plata, sea cual fuere la cantidad de moneda de cobre que se presente (17-46).

Artículo 19. Los décimos y medios décimos de cobre se recibirán por las oficinas de recaudación y pago de la Unión, por los acreedores de ella y por los particulares, como cuartos y octavos de décimos. o sea en el estilo vulgar, cuartos y octavos de real. (Decreto de 30 de octubre de 1861).

Artículo 20. Las inscripciones *República de la Nueva Granada* y *Nueva Granada*, que debe llevar el sello de las monedas nacionales, y de que tratan los artículos 5.°, 7.° y 15, se considerarán sustituídas respectivamente por las siguientes: *Estados Unidos de Colombia* y *Colombia*.

Artículo 21. *La unidad monetaria en la Nueva Granada será el peso, o sea una moneda de plata con el peso, tipo y forma que se dio al granadino por la ley de 27 de abril de 1847* (1.°-57).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 22. La moneda de plata actualmente llamada peso, bien sea de la ley de ocho dineros, bien de la de novecientos milésimos, con peso de veinte gramos, se denominará *pieza de ocho décimos*, y como tal circulará mientras se puede amortizar por el Poder Ejecutivo (2.°-57).

Artículo 23. Se denominará *décimo de peso* la moneda de plata que antes llevó el nombre de *real*, según la ley de 2 de junio de 1846 (3.°-57).

Artículo 24. *Todas las cantidades expresadas en pesos en las deudas contraídas antes de la publicación de la ley de 30 de mayo de 1853, se entenderán disminuidas en un veinte por ciento*, o sea la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos de que trata el artículo 21 (4.°-57).

Artículo 25. Las monedas de oro de la Nueva Granada tendrán la ley de novecientos milésimos, y serán:

1.ª El peso, o décimo de cóndor, que pesará un gramo seiscientos doce miligramos: valdrá diez décimos de peso.

2.ª El escudo, o quinto de cóndor, que pesará tres gramos doscientos veinticinco miligramos: su valor será dos pesos.

3.ª El doblón, o medio cóndor, que pesará ocho gramos sesenta y cuatro miligramos: valdrá cinco pesos.

4.ª El cóndor, que pesará diez y seis gramos ciento veintinueve miligramos, y valdrá diez pesos.

5.ª La onza, o doble cóndor, que pesará treinta y dos gramos doscientos cincuenta y ocho miligramos, valdrá veinte pesos (5.°-57).

Artículo 26. En consecuencia, cada kilogramo de oro, reducido a la ley de novecientos milésimos, producirá seiscientos veinte pesos (6.°-57).

Artículo 27. Las monedas de oro tendrán la forma y tipo del cóndor que se mandó acuñar por la ley de 2 de junio de 1846.

Respecto de la onza o doble cóndor y del peso o décimo de cóndor, el Poder Ejecutivo decretará sus diámetros, así como la variación que sea necesario hacer en las inscripciones, según las diferentes tallas de las monedas de oro (7.°-57).

Artículo 28. Las monedas de oro decretadas en el artículo 25 de este decreto y *las francesas, del mismo metal, se admitirán como legales por su valor nominal, y se harán con ellas los pagos en las oficinas públicas nacionales o municipales por el mismo valor nominal* (8.°-57).

Artículo 29. El Poder Ejecutivo hará formar y circular de tiempo en tiempo cuadros en que se demuestren los valores comparativos de las monedas de la República con las de las naciones extranjeras (9.°-57).

Artículo 30. Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos y centavos de peso, según la estimación dada a tales monedas por el presente decreto (11-57).

Dado en Ríonegro, a 20 de abril de 1863.

EUSTORGIO SALGAR

2763

LEY 11 (1)

(23 DE ABRIL)

de policía nacional en materia de cultos.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Ningún ministro, de cualquiera de los cultos establecidos o que se establezcan en la Nación, podrá ejercer las funciones de su ministerio sin prestar previamente, ante la primera autoridad política del lugar en que ha de ejercerlo, el juramento de obedecer la Constitución, leyes y autoridades de la República y del estado, y someterse y respetar la soberanía de la Nación.

Parágrafo. De este juramento se extenderá una diligencia suscrita por la autoridad política y por el ministro del culto respectivo, que se enviará original a la secretaría nacional de lo interior, dejando copia en el archivo.

Artículo 2.° Los que no cumplan lo prevenido en el artículo anterior serán extrañados de los Estados Unidos de Colombia; y si no obedecieren y pretendieren, no obstante, ejercer su ministerio, serán castigados como perturbadores de la paz pública.

Artículo 3.° Los ministros de cualquier culto no pueden elegir ni ser elegidos para los puestos públicos de la Nación o de los estados.

Quedan, correlativamente, exentos de todo cargo, empleo o servicio público personal, civil o militar.

Artículo 4.° Los juicios a que dé lugar esta ley se seguirán ante los tribunales y juzgados de los estados y del distrito federal, en la forma ordinaria.

Artículo 5.° Es prohibido el establecimiento de comunidades o corporaciones religiosas regulares, sin distinción, quedando extinguidas y disueltas las que existían en la Nación.

Artículo 6.° Cuando, por razón de jerarquía, algún ministro ejerciere funciones que de cualquiera manera se rocen con los intereses sociales, necesitará para ello del permiso de la autoridad civil.

Artículo 7.° Los ministros del culto que están desterrados o confinados podrán volver a sus destinos, siempre que se sometan a las disposiciones de la presente ley y presten una fianza de mil a diez mil pesos, a juicio del presidente, gobernador o jefe superior del estado respectivo.

---

(1) Derogada por la ley 34 de 17 de mayo de 1864, número 2818 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Deróganse los decretos de 20 de julio de 1861, sobre *tuición*, de 5 de noviembre y 9 de diciembre de 1861 y 7 de junio de 1862, sobre *asuntos eclesiásticos.*

Dada en Rionegro, a veintitrés de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 24 de abril de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIÉRREZ

2764

LEY 12

(29 DE ABRIL)

Decreto que honra la memoria del general José María Obando y del coronel Patrocinio Cuéllar.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que en el cementerio de Popayán se erija un monumento que guarde los restos del ilustre general José María Obando, con esta inscripción:

«*Al constante defensor de la libertad, general José María Obando, la Convención Nacional—1795-1861-1863.*

Artículo 2.° Igualmente dispondrá el Poder Ejecutivo que en el cementerio de Bogotá se erija un monumento que guarde los restos del benemérito coronel Patrocinio Cuéllar, con esta inscripción:

«*Al leal sostenedor de la República, coronel Patrocinio Cuéllar, la Convención Nacional—1819-1861-1863.*

Artículo 3.° Abrese un crédito hasta de veinte mil pesos ($ 20,000) para la ejecución de este decreto.

Dada en Rionegro, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA— El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 30 de abril de 1863.

Publíquese y circúlese.

SANTOS GUTIÉRREZ

2765

LEY 13

(29 DE ABRIL)

Decreto que concede tierras baldías al estado soberano del Cauca para que las reparta entre los habitantes de las aldeas de María, Santa Rosa de Cabal, San Francisco y Palestina.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° De las tierras baldías que corresponden a la Nación entre los ríos Chinchiná y Otún, desde sus cabeceras hasta la confluencia con el río Cauca, cede la Nación al estado soberano del Cauca la cantidad que sea suficiente para que la reparta entre los habitantes de las aldeas de María, Santa Rosa de Cabal, San Francisco y Palestina, que no han recibido tierras como nuevos pobladores, y los que en adelante vayan a poblar, sobre las siguientes bases, que son la condición de la cesión:

1.ª Que a cada familia se le conceda un lote de tantas hectáreas cuantas correspondan al número de individuos de que conste la familia, en razón de cinco hectáreas por persona.

2.ª Que los agraciados no puedan hipotecar, transmitir ni enajenar estas tierras a individuos que posean en el territorio de las mismas aldeas más de treinta hectáreas, para que la propiedad territorial no se acumule en las mismas manos.

3.ª Que los habitantes de aquellas aldeas, varones o mujeres, que sean deudos y herederos legítimos de los ciudadanos que han perecido en la guerra civil, defendiendo la causa de la Federación, reciban diez hectáreas de tierra por herencia.

Artículo 2.° La legislatura del estado soberano del Cauca dispondrá lo conveniente para el levantamiento de los planos y medición de los terrenos, y para que se cumplan las condiciones con que se hace esta cesión.

Dado en Rionegro, a veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 30 de abril de 1863.

Publíquese y circúlese.

El Ministro de Hacienda, EUSTORGIO SALGAR

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

2766

LEY 14

(1.° DE MAYO)

Decreto que exonera al estado soberano del Magdalena del pago de ciertos derechos de importación.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único. Exonérase por veinte años al estado soberano del Magdalena del pago de derechos de importación por la teja, pizarras, tejamanil, ladrillos, mármol jaspe, cal, tablazón y maderas de todo corte, que se introduzcan por sus puertos para la construcción de edificios en aquel estado.

Dado en Ríonegro, a primero de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 4 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

El Ministro de Hacienda, EUSTORGIO SALGAR

—

2767

LEY 15

(2 DE MAYO)

Decreto en honor de los que combatieron en la jornada del 1.° y 2 de julio de 1861 en la ciudad de La Mesa, y que ordena el cumplimiento de una promesa.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° La Convención Nacional hace una mención honrosa del alcalde y de los diez y ocho ciudadanos que combatieron en defensa de la federación, en la jornada de los días 1.° y 2 de julio de 1861, en la ciudad de La Mesa; y dispone que sus nombres sean publicados en el periódico oficial de la Nación.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que en la administración de la salina de Zipaquirá se ponga a disposición del Presidente del estado soberano de Cundinamarca una cantidad de sal equivalente al valor de $ 1,900, según el precio que tenga en los almacenes del Gobierno.

Artículo 3.° El Presidente de Cundinamarca hará distribuír esta sal, con igualdad, entre el ciudadano que ejerció el destino de alcalde en la ciudad de La Mesa en los días 1.° y 2 de julio de 1861 y los diez y ocho ciudadanos que lo acompañaron en el combate que se libró en esa ciudad contra la fuerza que obraba a órdenes del señor Mariano Ospina.

Artículo 4.° El derecho a esta gratificación se comprobará en los términos que lo disponga el Presidente del estado soberano de Cundinamarca.

Artículo 5.° Los herederos de los que combatieron en esa jornada en defensa de la federación, tienen derecho a la gratificación que correspondía a aquellos a quienes suceden.

Dado en Rionegro, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 4 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIÉRREZ

—

2768

LEY 16

(2 DE MAYO)

Decreto que concede una porción de tierras baldías a la señora Mercedes Córdoba y a las dos hijas de la señora Venancia Córdoba.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense mil seiscientas hectáreas de tierras baldías, en el territorio del estado soberano de Antioquia, a la señora Mercedes Córdoba, hermana del benemérito general José María Córdoba.

Artículo 2.° Igualmente se concede la misma cantidad de tierras baldías, en el estado soberano de Antioquia, a las dos hijas de la señora Venancia Córdoba (Dolores y Ana María Quijano), sobrinas del referido general Córdoba.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Para la adjudicación de estas tierras se cumplirán por las agraciadas las condiciones contenidas en el artículo 2.° de la ley 6.ª, parte 2.ª, tratado 6.° de la recopilación granadina.

Dado en Rionegro, a dos de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 4 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIÉRREZ

—

2768 A

RESOLUCION

(3 DE MAYO)

que establece la administración de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito.

El Ministro del Tesoro y Crédito Nacional,

vistos: El artículo 20 del contrato sobre arrendamiento de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito, aprobado el 30 de abril de 1862;

El artículo 11 de 29 del mismo abril, relativo a varias estipulaciones del de elaboración de dichas salinas y de la de Pajarito, celebrado el año de 1857; y

CONSIDERANDO:

1.° Que la dirección de rentas y contribuciones ha informado no haberse presentado propuesta alguna para los remates de arrendamiento de dichas salinas, que debieron tener lugar en los días 16 y 22 de abril último.

2.° Que pudiendo suceder que los contratos que se celebren a virtud de las nuevas invitaciones no sean aprobados antes del 31 del presente, día en que termina el actual arrendamiento, es conveniente proveer desde ahora de los medios de elaborar todas o algunas de las expresadas salinas desde la indicada fecha en adelante, y entretanto que se perfeccionan los nuevos arrendamientos, o se resuelva otra cosa por el ministerio de hacienda; y

3.° Que los enunciados contratos dan a la Nación derechos respecto de la elaboración, que son aplicables en el caso que se origina de lo expresado en los dos acápites anteriores,

RESUELVE:

Artículo 1.° Establécese la administración de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito.

Artículo 2.° Llámase a la elaboración de estas salinas, en uso de derecho que da el citado artículo 20, al señor Mariano Izquierdo.

Artículo 3.° Declárase, en virtud de las facultades que tiene el Gobierno por las estipulaciones de dichos contratos, que por el hecho de llamar a la elaboración al mencionado señor Izquierdo, no caducan ni se alteran en manera alguna los demás derechos que emanan de los mismos contratos.

Bogotá, 3 de mayo de 1863.

FROILÁN LARGACHA

—

2769

LEY 17

(6 DE MAYO)

Decreto que provee a la subsistencia de las monjas exclaustradas.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Asígnase a cada una de las monjas exclaustradas residentes en los Estados Unidos de Colombia, una renta vitalicia de doscientos cuarenta pesos anuales, pagaderos del tesoro nacional, por duodécimas partes, al fin de cada mes y en moneda metálica.

Artículo 2.° Dará también el Poder Ejecutivo a las monjas exclaustradas, previa solicitud de éstas, uno o más edificios de propiedad nacional, distintos de los conventos suprimidos, para que habiten en ellos durante su vida. En los lugares en donde la Nación no tuviere edificios distintos de los conventos suprimidos, o en donde los que tuviere no fueren adecuados, se tomarán en arrendamiento los que lo fueren, haciéndose el gasto del tesoro nacional.

Dado en Rionegro, a seis de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 7 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIÉRREZ

UNIVERSIDAD EAFIT | Sala de Patrimonio Documental

2770

LEY 18

(7 DE MAYO)

Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer limpiar los caños y ciénagas de Puebloviejo.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la limpia de los caños y ciénagas que comunican el Magdalena con el mar, pasando por los distritos del Rosario y Puebloviejo, de manera que sean perfectamente navegables por buques de vapor.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de ochenta mil pesos del tesoro nacional para llevar a cabo la obra indicada en el artículo anterior.

Dado en Rionegro, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de Estado y Relaciones Exteriores—Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

JOSÉ HILARIO LÓPEZ

—

2771

LEY 19

(7 DE MAYO)

Decreto que concede una guirnalda al ciudadano general Santos Gutiérrez.

La Convención Nacional,

en atención a los importantes servicios prestados a la patria por el distinguido ciudadano general Santos Gutiérrez,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al ciudadano general Santos Gutiérrez una guirnalda de oro, ornada de piedras preciosas. Esta guirnalda será de

tamaño natural: uno de sus semicírculos se formará de un ramo de laurel y el otro de un ramo de encina, ambos esmaltados de verde, para simbolizar, en el primero, las cualidades del guerrero valeroso, hábil y afortunado; y en el segundo, las virtudes cívicas del ciudadano.

Parágrafo. En la parte interior de la guirnalda se grabará la siguiente inscripción:

«La Convención Nacional de Colombia al ciudadano general Santos Gutiérrez—Siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución de este decreto, y se le abre el crédito necesario para que la obra sea digna de la Convención y del ciudadano a quien se consagra.

Dado en Rionegro, a siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Ministerio de Guerra—Rionegro, 8 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

T. C. DE MOSQUERA

—

2772

LEY 20 (1)

(8 DE MAYO)

Decreto que da área a las poblaciones que no la tengan y estén situadas en terrenos de propiedad nacional.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único. Concédese a favor de las poblaciones, ya sean ciudades, villas, distritos o aldeas, según la denominación que se les dé en la legislación de cada estado, que estando situadas en terrenos de propiedad de la Nación no tengan área de población, hasta cincuenta hectáreas de tierra.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo adjudicará a las poblaciones que se hallen en este caso, la cantidad de hectáreas que crea conveniente, según la necesidad de cada una de ellas.

Dado en Rionegro a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

(1) Adicionado por la ley 4ª de 17 de marzo de 1865, número 2830.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Rionegro, 11 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

El Ministro de Hacienda, EUSTORGIO SALGAR

2773

LEY 21

(8 DE MAYO)

Decreto que cede a la Municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos, de propiedad nacional, situado en aquella ciudad.

Parágrafo. Teniendo esta cesión por objeto la fundación de un hospital, no podrá dársele otra aplicación.

Artículo 2.° Si el estado soberano del Tolima (1), como representante de los derechos de la antigua provincia de Mariquita, reclamare del tesoro de la Unión el reconocimiento del valor de aquel edificio, correspondiente a la renta que produce, calculada como rédito a razón del 6 por 100 anual, se entenderá hecha esta cesión a su favor, pero aplicable únicamente al objeto expresado, y, en consecuencia, no se le reconocerá crédito alguno.

Dado en Ríonegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 11 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

El Ministro de Hacienda, EUSTORGIO SALGAR

(1) Derogado el artículo 2.° por la ley 18 de 30 de abril de 1864. Lleva el número 2802 de orden.

2774

LEY 22

(8 DE MAYO)

sobre subvención al Estado Soberano de Panamá.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese al estado soberano de Panamá una subvención del tesoro nacional, que consistirá en diez unidades de los derechos de importación, hasta la suma de cincuenta mil pesos anuales, y por el término irrevocable de seis años.

Artículo 2.° Para el mejor efecto del artículo anterior, se darán anualmente al estado soberano de Panamá cincuenta mil pesos ($ 50,000), en billetes especiales de tesorería, que serán recibidos como dinero por las diez unidades de que trata el citado artículo.

Dada en Ríonegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 11 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

El Ministro de Hacienda, EUSTORGIO SALGAR.

2775

LEY 23

(11 DE MAYO)

sobre Secretarías de Estado.

La Convención Nacional,

en ejecución del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo nacional, habrá hasta cuatro secretarios de estado, que se denominarán:

1.° De lo interior y relaciones exteriores.
2.° De guerra y marina.
3.° De hacienda y fomento; y
4.° Del tesoro y crédito nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Por decreto del Poder Ejecutivo se determinará el número de las secretarías, y se clasificarán los diferentes negociados de la administración en departamentos, que se distribuirán entre ellas.

Artículo 3.° En caso de falta absoluta o temporal de un secretario de estado, puede encargarse accidentalmente el despacho de aquella secretaría a otro de los secretarios que se mencionan en el artículo 1.°

Artículo 4.° La unión de las secretarias en una misma persona no podrá durar más de un mes, y, con excepción de este caso, ningún asunto se despachará sino por la secretaría a que estuviere adscrito el respectivo departamento.

Artículo 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine los empleados que deba haber en cada secretaría, no pudiendo pasar, en ningún caso, del número expresado en el decreto de 22 de noviembre de 1861, «orgánico de las secretarías de estado,» y teniendo en cuenta la reforma introducida por la presente ley.

Dada en Ríonegro, a once de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

—

Ministerio de lo Interior—Rionegro, 11 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIÉRREZ

—

2776

LEY 24

(11 DE MAYO)

sobre las negociaciones para la unión política de las tres antiguas secciones de Colombia.

La Convención Nacional,

CONSIDERANDO

que por el artículo 90 de la Constitución debe el Poder Ejecutivo iniciar con los gobiernos de Venezuela y el Ecuador las negociaciones que conduzcan a la unión de las tres secciones en un cuerpo de nación,

DECRETA:

Artículo 1.° Para que la unión de las tres secciones pueda ser sólida y perpetua, consultando en todo la igualdad de derechos de las altas partes contratantes, el Poder Ejecutivo procurará en sus negociaciones y convenios que las dos expresadas secciones hermanas concurran con los actuales Estados Unidos a la expresada reinstalación de la integridad nacional, en entidades políticas análogas a las de los Estados Unidos de Colombia, y que esas entidades, en ejercicio de su soberanía interior, se constituyan en la forma ya expresada, dispuestas a delegar, como lo están estos estados, en un gobierno general, aquellas atribuciones necesarias al ejercicio de la soberanía transeúnte, al comercio exterior, al crédito público y demás negocios de interés común y nacional.

Artículo 2.° Obtenido un convenio sobre las bases expresadas, y si fuere la disposición de una o de las dos secciones mencionadas, libre, franca y cordial, elegir plenipotenciarios de sus estados respectivos para una convención común, el Poder Ejecutivo excitará a los gobiernos de los estados de la actual Unión Colombiana a elegir y enviar al punto convenido sus plenipotenciarios, para instalar aquel cuerpo y discutir y acordar en él el acta fundamental de la unión, la cual pasará, conforme a esta Constitución, al Congreso de los actuales Estados Unidos, a quien corresponde su aprobación, así como a los cuerpos legislativos de las dos secciones hermanas.

Artículo 3.° Si las negociaciones no pudieren seguir el curso previsto en los artículos anteriores, porque dichos gobiernos o uno de ellos prefieren adoptar otro en la vía diplomática, el Poder Ejecutivo las continuará, siempre en el mismo espíritu, y en su oportunidad dará cuenta al Congreso de la Unión.

Artículo 4.° Para el mejor y más pronto éxito de estas negociaciones, el Poder Ejecutivo hará cuantos esfuerzos estén a su alcance, por las vías pacíficas y fraternales, para restablecer la paz en Venezuela, promoviendo una suspensión de hostilidades y un arreglo definitivo entre los beligerantes; al efecto ofrecerá su mediación, y, aceptada que sea, la ejercerá en el sentido del artículo constitucional y de la presente ley.

Dada en Ríonegro, a once de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Rionegro, 12 de mayo de 1863.

Ejecútese y publíquese.

JOSÉ HILARIO LÓPEZ

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2777

LEY 25 (1)

(16 DE MAYO)

que auxilia a los estados para la fundación de casas penitenciarias.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Cédese a cada uno de los estados que hoy forman la Unión Colombiana, uno de los edificios situados dentro de su territorio, y que han pasado a ser propiedad de la Nación en virtud de los decretos «sobre desamortización de bienes de manos muertas,» y «extinción de comunidades religiosas.»

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo Nacional señalará para cada estado el edificio de que trata el artículo anterior, previo informe del presidente, gobernador o jefe superior respectivo.

Artículo 3.° El estado que no tuviere dentro de su territorio edificio alguno de la clase mencionada, tendrá derecho a la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000) que le será abonada por el tesoro nacional de los productos de los bienes de «manos muertas» (2).

Parágrafo 1.° Los estados en que se hubiere empezado a construír casas penitenciarias al tiempo de la publicación de esta ley, tienen igualmente derecho a que se les auxilie con la suma de que habla este artículo.

Parágrafo 2.° El Poder Ejecutivo Nacional mandará pagar la cantidad de que trata este artículo, por cuotas partes mensuales, luégo que tenga conocimiento oficial de haberse empezado a construir la casa de penitencia en el estado respectivo.

Artículo 4.° Teniendo esta cesión por objeto fomentar el establecimiento de penitenciarías no podrán los estados disponer de los edificios o de su valor para darles otra aplicación.

Dada en Ríonegro, a catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 16 de mayo de 1863.

Ejecútese y publíquese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

(1) Reformada por la ley 17 de 19 de abril de 1864, número 2801 de orden.

(2) Véase el decreto de 19 de mayo de 1863, número 2783 de orden.

2778

LEY 26

(16 DE MAYO)

que designa el lugar donde deben residir los altos poderes federales.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Los altos poderes federales residirán en la ciudad de Bogotá.

Artículo 2.° Mientras se traslada a Bogotá el encargado del Poder Ejecutivo, ejercerá sus funciones en los lugares del tránsito; pero deberá verificar su traslación a la capital de la Unión, a lo más tarde dentro de cinco meses, contados desde la clausura de las sesiones de la Convención.

Dada en Ríonegro, a diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 16 de mayo de 1863.

Ejecútese y publíquese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra, encargado accidentalmente del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTOS ACOSTA.

—

2779

LEY 27

(16 DE MAYO)

que fija el pie de fuerza de 1863 a 1864.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° El pie de fueza de la guardia colombiana para el próximo año económico, en tiempo de paz, no excederá de mil setecientos diez y seis hombres (1,716) entre los cuales podrá haber hasta ciento sesenta y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dos oficiales, cuatrocientas sesenta y tres clases desde sargento hasta cabo, y mil ciento noventa y cinco soldados.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para situar esta fuerza en los puntos en que lo crea más conveniente.

Artículo 2.° Cuando ya no se necesite ni esta fuerza, se reducirán los cuerpos a cuadros y la indispensablemente necesaria, de acuerdo con el artículo 37 del decreto de 2 de diciembre de 1862.

Artículo 3.° En caso de conmoción interior a mano armada y que haya que hacer uso de la fuerza públia en los casos determinados por la Constitución, se elevará la fuerza a ocho mil doscientos veintiún individuos de tropa y seiscientos cincuenta y dos oficiales.

Artículo 4.° En caso de guerra exterior se llamarán al servicio los cuerpos de la guardia colombiana que alcancen a diez y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco individuos de tropa y mil cien oficiales, y toda la milicia nacional de los estados en razón de 1 por 100 de la población, que serán veintisiete mil hombres, o la más que fuere necesaria.

Parágrafo. Tanto en el caso de guerra interior como en el de guerra exterior, el Poder Ejecutivo podrá aumentar la fuerza de mar y evantar fuerzas fluviales hasta donde lo considere necesario.

Artículo 5.° Se mantendrán armadas dos goletas de guerra en el Atlántico y una en el Pacífico, para ser destinadas de guardacostas mientras se puedan reemplazar con un vapor de guerra en cada mar.

Artículo 6.° En ningún caso podrán destinarse jefes y oficiales a los Estados mayores s no tienen colocación conforme a la ley, ni considerarse en servicio activo algún oficial que no tenga despacho del Poder Ejecutivo con arreglo a la ley.

Artículo 7.° Tan luégo como cesen las causas que produjeron el aumento de la fuerza permanente, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz señalado en los artículos 1.° y 2.°

Dada en Rionegro, a diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 18 de mayo de 1863.

Ejecútese y publíquese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, SANTOS ACOSTA.

2780

LEY 28 (1)

(19 DE MAYO)

de arbitrios fiscales.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Conforme se liquiden los ajustamientos militares, el Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero a cada interesado dos de los sueldos que le correspondan, y el resto de su haber lo mandará cubrir en vales de la deuda interior (2).

Artículo 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir billetes de tesorería por la suma fija de ochocientos mil pesos, haciendo la emisión por cuotas mensuales que no excedan de setenta mil pesos hasta completar aquella suma.

Artículo 3.° Los mencionados billetes llevarán al respaldo un letrero en que se exprese que la suma que representan gana medio por ciento de interés mensual, pagadero al tiempo de ser presentados a la conversión en dinero, o lo que es lo mismo, a su admisión como dinero en las oficinas fiscales mencionadas en el artículo 6.°

Parágrafo. Los billetes de menos de un peso no ganan interés.

Artículo 4.° El tesorero general anotará al respaldo de cada billete que emita o reemita, y ocupando el menor espacio posible, la fecha de la emisión o reemisión del billete.

Artículo 5.° La oficina que convierta en dinero los billetes recibiéndolos en pago de la cuarta parte de las rentas y contribuciones que abajo se expresan, anotará al respaldo el día de la conversión del billete, capital e interés devengado desde el día de la emisión, enviándolo así anotado a la tesorería general para la reemisión, que solo a esta oficina es permitida.

Artículo 6.° Desígnanse para la conversión de los billetes de tesorería, de antigua y nueva emisión, las oficinas de aduanas, de salinas y de bienes desamortizados nacionales, en las cuales se recibirán directamente, por capital e intereses, en pago de:

El cincuenta por ciento de los derechos de importación.

El cuarenta por ciento del valor de la sal que se venda; y

El cincuenta por ciento del derecho de título que deben pagar los rematadores de bienes nacionales.

---

(1) Esta ley está derogada por la ley 14 de 26 de abril de 1864. Número 2798 de orden, con excepción de los artículos 1.°, 9.° y 10.

(2) Reformado por la ley 6ª de 25 de mayo de 1864, número 2790 de orden

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Conforme vayan entrando en las oficinas de recaudación los antiguos billetes sin interés, se enviarán a la tesorería general para que los retire de la circulación, sustituyéndoles, con la misma numeración de serie, los nuevos billetes con interés hasta la completa extinción de los primeros; de manera que nunca circulen más de ochocientos mil pesos en billetes, límite fijo de la emisión.

Parágrafo. La tesorería general publicará semanalmente las sustituciones que haya hecho, expresando la cantidad y el número de serie de cada billete sustituído.

Artículo 8.° Con excepción de los sueldos por el servicio diplomático, todos los demás y las pensiones, que excedan de treinta pesos mensuales, se pagarán en billetes de tesorería por su valor nominal, y lo mismo se hará el pago de servicios de cualquier otro origen.

Artículo 9.° Los billetes de tesorería no tendrán el carácter de moneda para el efecto de ser obligatorio su recibo en las contrataciones entre particulares, quedando enteramente libre la circulación y el cambio.

Artículo 10. Deróganse los decretos de 24 de agosto de 1861, sobre emisión de billetes de tesorería; de 31 de agosto de 1861, sobre monedas y billetes de tesorería; de 12 de septiembre de 1861, reformatorio del 31 de agosto de 1861; de 8 de octubre de 1861, sobre billetes de tesorería; de 27 de enero de 1862, sobre cambio de billetes de tesorería; de 22 de julio de 1862, reformatorio del anterior; de 11 de agosto de 1862, sobre billetes de tesorería; de 5 de enero de 1863, sobre billetes de tesorería, y cualesquiera otras disposiciones, resoluciones u órdenes contrarias a la presente ley.

Dada en Ríonegro, a diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

2781

LEY 29

(19 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito con el objeto de fomentar algunas mejoras materiales.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero un empréstito hasta de un millón de pesos, con aplicación especial y única a la apertura de un camino de ruedas desde el Valle del Cauca hasta el mar Pacífico.

Artículo 2.° Para la seguridad de este empréstito podrá el Poder Ejecutivo hipotecar:

1.° El derecho que tiene la Nación para rescatar dentro de doce años el privilegio del ferrocarril de Panamá.

2.° El quince por ciento del producto bruto de la renta de salinas.

Artículo 3.° El empréstito que contrate el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización que le concede esta ley, no se llevará a efecto sin la aprobación del próximo Congreso, en el caso de que el descuento con que se contrate exceda del quince por ciento, o del seis por ciento la rata del interés anual.

Artículo 4.° Con el producto del empréstito de que se trata en el artículo 1.° tomará el Poder Ejecutivo acciones en la compañía que ya está organizada en el estado del Cauca con el objeto de acometer la obra que allí se indica, por la suma que sea necesaria para llevarla a pronto y feliz término. Queda entendido que el Gobierno general no intervendrá en las operaciones de la empresa con otros derechos que los de mero accionista; pero el Poder Ejecutivo tomará todas las precauciones necesarias para vigilar la buena dirección de los trabajos y la fiel inversión de los fondos.

Artículo 5.° Si del producto de este empréstito quedaren fondos sobrantes, los aplicará precisamente el Poder Ejecutivo:

1.° A la limpia de los caños y ciénagas que conducen del río Magdalena a Puebloviejo.

2.° A tomar acciones en la empresa del camino que conduce de Barrancabermeja, en el río Magdalena, al interior del estado de Santander; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° A tomar acciones en la compañía formada para la canalización y navegación del Dique de Cartagena.

Artículo 6.° La compañía empresaria del camino de ruedas de la Buenaventura puede redimir el capital con que el Gobierno general auxilie para hacer efectiva la apertura de aquella vía, siempre que pague, además del capital, los intereses correspondientes hasta la fecha en que se verifique la redención.

Artículo 7.° Los estados en cuyo favor se aplique parte de este empréstito tienen el deber de asegurar con sus rentas propias el pago de los intereses correspondientes a la parte aplicada, como también el de contribuír a la amortización de dicha parte.

Dada en Ríonegro, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

2782

LEY 30

(19 DE MAYO)

en ejecución de varios artículos de la Constitución, y determinando ante quién puede el Presidente de la Unión renunciar el destino.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando en la elección de presidente de la Unión ocurra el caso previsto en la parte final del artículo 75 de la Constitución, y deba el Congreso elegir entre los ciudadanos que reúnan mayor número de votos, observará las reglas siguientes:

1.ª Contraerá la votación a los dos ciudadanos que hayan obtenido la mayoría relativa.

2.ª Cuando los votos de los estados resulten distribuídos con igualdad entre tres ciudadanos, la elección se hará entre todos. Del mismo modo se hará entre todos los que hayan obtenido mayor número de votos, pero iguales entre sí.

3.ª Cuando un ciudadano resulte con mayoría relativa, y los dos o más que le sigan en votos tengan igual número, la elección se hará también entre todos.

4.ª Si el Congreso vota por más de dos ciudadanos y no resulta elección, se contraerá la segunda votación a los dos ciudadanos que han obtenido mayor número de votos.

Artículo 2.° Al hacer la declaratoria de la elección de magistrados para la corte suprema federal, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, observará el Congreso las reglas siguientes:

1.ª Si del escrutinio resultan, entre los cinco ciudadanos que tienen mayor número de votos, dos o más naturales o vecinos de un mismo estado, será declarado elegido el que reúna mayor número de votos.

2.ª Para reemplazar al que o a los que resulten excluídos, en el caso de la regla anterior, se nombrará al que o a los que sigan en votos, decidiéndose por la suerte todos los casos de empate.

Artículo 3.° El Congreso hará los escrutinios a que se refiere esta ley, el trigésimo día de sus sesiones, o antes, si se hubiere recibido noticia oficial de las elecciones de los estados.

Artículo 4.° Si llegado el día en que deben tener lugar los escrutinios de que tratan los artículos 1.° y 2.°, no se tuviere conocimiento oficial del voto de alguno o de algunos de los estados, se prescindirá de éstos, siempre que se tenga noticia oficial del voto de la mayoría absoluta de los estados.

Artículo 5.° La renuncia del Presidente y de los designados se hará ante el Congreso, y en su receso, ante la corte suprema federal. Admitida que sea la renuncia, se llamará por el Presidente de la corporación respectiva al que deba llenar la vacante, conforme a la Constitución, haciendo publicar en el periódico oficial lo que hubiere ocurrido.

Artículo 6.° El Presidente de la Unión no podrá separarse del lugar designado por la ley para la residencia de los altos poderes nacionales, sin licencia del Congreso, y en su receso, sin la de la corte suprema federal. Concedida la licencia, se llamará al respectivo designado.

Parágrafo. Esta prohibición no invalida lo dispuesto por la ley de 16 del corriente, que designa el lugar de la residencia de los altos poderes federales, y por la cual se fija término al primer Presidente constitucional para su traslación a dicho lugar.

Dada en Ríonegro, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Ejecútese y publíquese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, encargado accidentalmente del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTOS ACOSTA.

2783

LEY 31 (1)

(19 DE MAYO)

sobre desamortización de bienes de manos muertas.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1.° Ratifícase expresamente el decreto sobre «desamortización de bienes de manos muertas,» expedido por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada en 9 de septiembre de 1861, con sólo las modificaciones expresadas en esta ley.

Artículo 2.° Exceptúanse de la disposición del artículo 1.° del citado decreto los capitales en dinero puestos a rédito por tiempo limitado, de los que derivan los estados y los distritos rentas para el sostenimiento de colegios, escuelas, hospitales, y para su administración propia.

Parágrafo. La disposición de este artículo no invalida los pagos hechos en el tesoro de la Nación en virtud del decreto sobre desamortización; ni suspende el curso de los que estén por hacerse el día de la promulgación de esta ley en la capital de los estados, siempre que en dicho día se hallen consignados en cualquiera de las oficinas de bienes desamortizados los documentos necesarios para efectuar los pagos.

Artículo 3.° No quedan comprendidos en el artículo 1.° del citado decreto los bienes y rentas de las escuelas primarias. La legislación de cada estado dispondrá acerca de ellos lo que crea conveniente.

Artículo 4.° Los dueños de casas construídas en los ejidos y áreas de las poblaciones comprendidas en la desamortización, tienen derecho a que se les satisfaga su avalúo por el tesoro nacional o por los compradores de dichos bienes, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Quedan comprendidos en la desamortización los edificios en que habitaban las extinguidas comunidades religiosas, los cuales se rematarán o se destinarán a usos públicos nacionales o municipales.

---

(1) Derogada por la ley 41 de 29 de mayo de 1864, número 2825 de orden.

Artículo 6.° Los bienes desamortizados que haya en el territorio de los estados se rematarán en la capital del estado respectivo, ante una junta compuesta del agente principal de «manos muertas,» del procurador del estado, de dos ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo de la Unión, y de otro nombrado por el Poder Ejecutivo del estado. Esta junta tendrá por presidente al procurador del estado, y por secretario al agente principal de «manos muertas.»

Artículo 7.° Las juntas de los estados de que trata el artículo anterior tienen, además, las siguientes facultades:

1.ª Dividir en círculos el territorio del estado para la administración de los bienes desamortizados que haya en él.

2.ª Nombrar los agentes subalternos para cada círculo.

3.ª Nombrar los avaluadores de las fincas que se saquen a remate.

4.ª Nombrar los peritos que, por parte de la Nación, deben nombrarse para el avalúo de las mejoras hechas en bienes desamortizados; y

5.ª Decidir a quién debe inscribirse en el registro, como dueño de bienes desamortizados, cuando dos o más pretenden la misma inscripción.

Artículo 8.° Las ventas de bienes de manos muertas continuarán en todos los estados seis meses después de publicada esta ley.

Artículo 9.° Las invitaciones a remates contendrán una descripción detallada y clara de la finca y del avalúo que se le haya dado, y se publicará en los periódicos oficiales de la Nación y del estado con dos meses de anticipación al día del remate.

El avalúo se hará en los estados como se dispone en esta ley, y en la capital de la Unión por tres peritos nombrados, uno por la secretaría del tesoro y crédito nacional, otro por el procurador nacional y otro por el agente general de «manos muertas,» debiendo hacerse el avalúo de la finca que se saca a remate, en los quince días anteriores a la publicación de la invitación.

Artículo 10. Los rematadores de bienes de manos muertas gozarán de un plazo de seis, seis y seis meses para pagar el importe de los remates.

Artículo 11. El derecho de título exigido por el artículo 3.° del decreto de 8 de junio de 1862, que consiste en el diez por ciento en dinero del valor del remate, se pagará del modo siguiente: el primer postor depositará, antes de procederse al remate, el diez por ciento del avalúo de la finca, obligándose a enterar el exceso si con motivo de pujas lo hubiere y el remate quedare a su favor.

Artículo 12. Cada postor sucesivo debe hacer el mismo depósito y contraerá la misma obligación de que habla el artículo anterior, antes de hacer su postura.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los depósitos de todos aquellos postores a cuyo favor no hubiere quedado el remate, se les devolverán inmediatamente.

Artículo 13. Las juntas que presiden los remates pueden admitir, como depósito, por derecho de título, pagarés condicionales suscritos por persona de la entera satisfacción y bajo la responsabilidad de dichas juntas.

Artículo 14. Cuando un rematador no entere en el tesoro el exceso que corresponda por derecho de título, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado de la aprobación del remate por el Poder Ejecutivo nacional, perderá la suma que haya anticipado y quedará insubsistente el remate.

Artículo 15. Suprímese la fianza que exigió el artículo 8.° del decreto de 9 de septiembre de 1861. Si la venta se hace a plazos, y como garantía del pago de los instalamentos expresados en dicho artículo, quedará la finca especialmente hipotecada; y si no se hiciere el pago total en la forma prescrita, volverá la finca a sacarse a remate como de propiedad nacional, quedando a favor del tesoro el derecho de título pagado.

Artículo 16. Los avalúos deben expresar solamente la suma total que a juicio de los peritos puede darse en dinero por la finca tasada.

Artículo 17. Ningún remate podrá ser improbado, si en él se han observado las formalidades prescritas por las disposiciones del caso.

Artículo 18. En los remates de que trata esta ley no podrán hacerse posturas a nombre del Gobierno nacional.

Artículo 19. Los censatarios a favor de «manos muertas» quedan en libertad para redimir el censo en el tesoro, dando bonos de la deuda pública cuyos intereses anuales produzcan una suma igual a la producida por los réditos del censo.

Artículo 20. Hecha la redención de un censo que se reconocía a favor de «manos muertas,» el poseedor de la finca antes gravada queda libre de toda responsabilidad por los réditos devengados en los años precedentes a los cinco anteriores a la redención.

Artículo 21. Las fincas en que se hayan fundado capellanías y que se hallen en el caso del artículo 2.° de la ley de 2 de junio de 1853, sin que la familia de los fundadores haya hecho uso del derecho que le concede esta ley, se rematarán como los demás bienes desamortizados; pero el excedente en el remate del valor de la fundación será entregado por el Gobierno a los que prueben que les corresponde, de conformidad con el artículo 2.° ya citado.

Artículo 22. Todas las disposiciones sobre venta de bienes desamortizados y sobre censos a favor de «manos muertas,» que no hayan sido de carácter transitorio, quedan vigentes en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 23. Las reclamaciones sobre propiedad de los bienes inscritos en el registro como pertenecientes a «manos muertas,» deberán hacerse dentro de seis meses después de la publicación de esta ley; pasado este tiempo, sólo se oirán reclamaciones a los ausentes y menores, según lo dispuesto en las leyes comunes.

Artículo 24. No será ocupada, a nombre de la Nación y como propiedad de «manos muertas,» ninguna finca raíz poseída legalmente por el que aparezca ser propietario de ella, y demuestre la propiedad con títulos de dominio públicos y fehacientes, que comiencen tres años, por lo menos, antes del 9 de septiembre de 1861.

Artículo 25. Cuando haya motivo para juzgar que una finca raíz de las designadas en el artículo anterior está en el caso de los artículos 1.° y 11 del decreto de 9 de septiembre de 1861, se demandará la propiedad de ella sin perturbar ni interrumpir la posesión en que está el que aparezca como dueño, mientras no sea vencido en el juicio de propiedad.

Artículo 26. Sólo los censos no inscritos, considerados, por lo mismo, como bienes ocultos, correspondientes al ramo de desamortización, podrán redimirse por personas distintas de los censatarios. Estas redenciones se harán por licitación, como si se tratara de bienes raíces; no admitiéndose las posturas que no cubran el valor del censo. Los censatarios no tendrán el derecho de retracto.

El pago se hará en documentos de deuda pública y en la proporción correspondiente a la rata del censo, según está determinado.

Los rematadores de censos o capitales de que habla este artículo, pueden cobrar los principales y réditos en dinero sonante.

Artículo 27. Desde la publicación de esta ley, el tesoro nacional sólo pagará a los usufructuarios, patronos o capellanes, por razón de los réditos de todos los censos desamortizados, las sumas necesarias para atender al objeto piadoso de las respectivas fundaciones, sea que aquéllos se hayan redimido en el tesoro nacional en virtud de las leyes de 1851 y 1852, o que se rediman en lo sucesivo, o que no se rediman.

Dada en Rionegro, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUSTORGIO SALGAR.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2784

LEY 32

(19 DE MAYO) (1)

de presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1863 a 1864.

La Convención Nacional

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1.° El monto de las contribuciones y rentas nacionales que se recauden en el próximo año económico de 1863 a 1864, para hacer los gastos de la administración federal, se computa por aproximación en la suma de dos millones doscientos treinta mil pesos ($ 2.230,000), conforme al cuadro adjunto marcado con la letra R.

Parágrafo 1.° Se tendrán como incluídas en este artículo las contribuciones que se establezcan por la Convención, cuya exacción deba empezar en el próximo año económico, y como disminuídas y suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de actos legislativos que deban empezar a tener efecto en el mismo año económico.

Parágrafo 2.° En caso de establecerse por las leyes nuevas contribuciones cuya exacción deba empezar antes de septiembre próximo, se acumulará su producto a la cuenta del presupuesto de rentas de 1862 a 1863.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2.° Abrense al Poder Ejecutivo, con arreglo al cuadro adjunto marcado con la letra G, para gravar la cuenta general de la Unión por los gastos que se causen durante el año económico de 1.° de septiembre de 1863 a 31 de agosto de 1864, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el tesoro nacional hasta la concurrencia de la suma de dos millones trescientos siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos treinta centavos ($ 2.307,669-30).

---

(1) Véase la ley 5ª de 29 de abril de 1864, número 2789 de orden.

A saber:

Deuda nacional	$	611,200 ....
Interior		150,021 50
Justicia		16,520 80
Beneficencia y recompensas		13,716 ....
Relaciones exteriores		103,180 ....
Obras públicas		12,000 ....
Tesoro		37,118 ....
Gastos de hacienda		612,784 ....
Guerra y marina		751,129 ...
Suma	$	2.307,669 30

Parágrafo 1.° Los créditos abiertos por este artículo se distribuyen por capítulos en cada departamento, con arreglo al cuadro G, anexo a la presente ley, y en ningún caso podrá el Poder Ejecutivo exceder en sus órdenes de pago en el monto del total de un capítulo, con sólo las excepciones contenidas en la nomenclatura del parágrafo 5.° de este artículo.

Parágrafo 2.° Los mismos créditos se distribuirán por artículos por el Poder Ejecutivo, entre los límites de cada capítulo del cuadro legislativo G. En cada uno de los capítulos *de material* y *gastos varios*, en que los gastos sean esencialmente variables, según las necesidades y circunstancias, podrá el Poder Ejecutivo, cuando así convenga al mejor servicio público, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que no salga de los límites legislativos del capítulo. También podrá en cada capítulo de *personal* alterar la composición del efectivo, con tal que no exceda el gasto al crédito del capítulo votado, y con tal que por la alteración que efectúe no aumente los sueldos fijados por las leyes permanentes.

Parágrafo 3.° En la cuenta de créditos legislativos que se abra por el director de la contabilidad general al presente presupuesto de gastos, se acumularán a los respectivos departamentos y capítulos del presupuesto los créditos adicionales que se abran al Poder Ejecutivo por cualesquiera otras leyes del presente año, y se tendrán por disminuídos o suprimidos los que se disminuyan o supriman por ellas.

Parágrafo 4.° Respecto a los créditos adicionales que se abran por las leyes que deban empezar a ejecutarse antes de 1.° de septiembre próximo, el monto de esos créditos hasta el día mencionado se acumulará a la cuenta de créditos legislativos del presupuesto de gastos de 1862 a 1863.

Parágrafo 5.° En caso de insuficiencia, debida y oportunamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos suplementarios para los gastos que se hagan por aproximación en la presente ley y cuya nomenclatura sigue:

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el departamento de la deuda nacional.

Capítulo 2.° Deuda interior consolidada.
Capítulo 3.° Deuda flotante.

En el departamento de lo interior.

Capítulo 1.° Senado (personal).
Capítulo 3.° Cámara de Representantes (personal).

En el departamento de gastos de hacienda.

Capítulo 8.° Administraciones de salinas. (Sueldos eventuales y gastos varios).

Capítulo 14. Transporte de correspondencia y encomiendas. (Gastos varios).

Capítulo 15. Monedas (personal).
Capítulo 16. Monedas (material).
Capítulo 20. Restituciones, alcances e intereses.

Parágrafo 6.° Los créditos suplementales que se abrieren así por el Poder Ejecutivo, se acumularán por el director de la contabilidad general, en los respectivos departamentos, capítulos y artículos, a la cuenta de créditos legislativos que debe abrir al presupuesto de gastos.

Parágrafo 7.° Los créditos suplementales abiertos por el Poder Ejecutivo se presentarán al Congreso de 1864 bajo la forma de proyecto de ley, con los documentos que comprueben la necesidad de abrir tales créditos, y la insuficiencia de los créditos legislativos correspondientes.

Parágrafo 8.° En caso de invasión exterior o conmoción interior, se abrirá por el director de la contabilidad general un capítulo con este título en la cuenta de créditos legislativos, por la cantidad que sea indispensable.

PARTE TERCERA

CONTRACRÉDITOS

Artículo 3.° De los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en los artículos anteriores, se contracreditan los siguientes

EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS

Ochenta mil pesos presupuestos como rendimiento probable de la contribución por exportación de tabaco y quinas (cuadro *R*, capítulo 8.°).....$	80,000	

EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS

Departamento de relaciones exteriores.

Ocho mil ciento ochenta pesos que importa el capítulo 1.° por sueldos del personal de esta secretaría, que ha quedado refundida en la de lo interior (capítulo 1.°, artículos 1.° y 2.°).....$	8,180	
Cincuenta y tres mil pesos que importa el capítulo 3.°, servicio diplomático.....	53,000	
Artículo 1.° Sueldos y gastos de las legaciones en Europa y en América.....		61,180

En el departamento de obras públicas.

Tres mil pesos de los seis mil que importa el artículo único del capítulo 2.°, gastos varios, para reparación del mobiliario de las secretarías de estado.....$	3,000	3,000

Departamento de guerra y marina.

Cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos que importa el artículo 3.°, capítulo 3.°, por sueldo de los jefes, oficiales y tropa de doce batallones de infantería.....$	435,456	
Cuarenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos que importa el artículo 4.°, capítulo 6.°, material del ejército, por vestuario de éste y de los alumnos del colegio militar.....	46,425	
Dos mil pesos de los tres mil presupuestos en el artículo 8.°, capítulo 6.°, para alumbrado del ejército.	2,000	
Diez mil setecientos cuarenta pesos para personal del colegio militar y escuela politécnica (capítulo 7.°).	10,740	
Nueve mil quinientos pesos para material del colegio militar y escuela politécnica (capítulo 8.°).....	9,500	504,121
Total de los contracréditos.....$		648,301

PARTE CUARTA

CRÉDITOS ADICIONALES

Artículo 4.° Además de los créditos abiertos al Poder Ejecutivo en el artículo 2.° de esta ley, se le abren los siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el departamento de lo interior.

Para el servicio de la sección de relaciones exteriores, tres mil doscientos cuarenta pesos, en la forma siguiente:

Un jefe de sección, con.....$	1,200	
Un oficial de sección, con.....	720	
Un escribiente de sección, con.....	480	
Un archivero intérprete y traductor, con.....	840	3,240

En el departamento de justicia.

Mil seiscientos pesos para pagar el sueldo de dos magistrados más de la corte suprema federal en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1864, al respecto de 1,920 pesos anuales cada uno (capítulo 1.°, artículo 1.°).....$ 1,600 1,600

En el departamento de relaciones exteriores.

Doce mil pesos para sueldo de un enviado extraordinario en Washington, con viáticos de ida y regreso (capítulo 3.°, artículo 1.°).....$ 12,000

Tres mil doscientos pesos para sueldo del secretario de esta legación (capítulo 3.°, parágrafo 1.°)..... 3,200

Ocho mil pesos para sueldo de un enviado extraordinario a Venezuela, con viáticos de ida y de regreso (capítulo 3.°, parágrafo 1.°)..... 8,000

Dos mil seiscientos pesos para sueldo del secretario de esta legación, con viáticos de ida y de regreso (capítulo 3.°, parágrafo 1.°)..... 2,600

Seis mil pesos para sueldo y viáticos de ida y de regreso de un encargado de negocios en las repúblicas del Pacífico..... 6,000 31,800

En el departamento de guerra.

Ciento treinta y seis mil cuatrocientos diez y seis pesos para sueldo de los jefes, oficiales y tropa de cuatro batallones de infantería, en esta forma (capítulo 30, artículo 3.°):

Parágrafo 1.° Cuatro coroneles, a 1,680 pesos. Cuatro sargentos mayores, a 960 pesos. Cuatro capitanes ayudantes mayores, a 660 pesos, y cuatro subtenientes abanderados, a 360 pesos.....$ 14,640

Parágrafo 2.° Diez y seis capitanes, a 660 pesos. Diez y seis tenientes, a 480 pesos. Treinta y dos subtenientes, a 360 pesos, son.....$ 29,760

Parágrafo 3.° Veinte sargentos primeros, a 190 pesos. Cuatro tambores mayores, sargentos primeros, a 192 pesos. Cuarenta y ocho sargentos segundos, a 168 pesos. Cien cabos primeros, a 156 pesos. Noventa y seis cabos segundos, a 144 pesos; y cuatrocientos diez y seis soldados, a 120 pesos, son..... 92,016

Veinticinco mil pesos para comprar dos vestuarios en el año para 1,716 plazas del ejército en servicio (capítulo 6.°, material del ejército, artículo 4.°).. 25,000 161,416

Total de los créditos adicionales.....$ 198,056

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 5.° En ningún caso serán acumulables en un solo individuo dos ni más pensiones, ni dos o más sueldos, ni un sueldo y una pensión, cuando el monto total de estos créditos exceda de 1,200 pesos anuales, llegado este caso, se estará siempre al mayor derecho.

Artículo 6.° Lo dispuesto en el artículo anterior es extensivo a las rentas viajeras o vitalicias, que tampoco podrán acumularse en ningún caso a otro sueldo u otra pensión.

Dada en Ríonegro, a diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

—

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Ejecútese y publíquese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUSTORGIO SALGAR.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ESTADO R.

PRESUPUESTO NACIONAL DE RENTAS PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1863 A 31 DE AGOSTO DE 1864

Capítulos especiales.		Monto del producto.
1.º Aduanas	$	900,000 ....
2.º Amonedación		20,000 ....
3.º Arrendamientos de bienes desamortizados		200,000 ....
4.º Bienes nacionales		30,000 ....
5.º Correos		50,000 ....
6.º Derecho de título		200,000 ....
7.º Empresa de ferrocarril		25,000 ....
8.º Exportación de tabaco y quinas		80,000 ....
9.º Salinas		700,000 ....
10. Aprovechamientos		25,000 ....
Total general del presupuesto de rentas	$	2.230,000 ....

Rionegro, diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

ESTADO G.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SERVICIO ECONÓMICO DE 1.º DE SEPTIEMBRE DE 1863 a 31 DE AGOSTO DE 1864

DEPARTAMENTOS DE GASTOS

Interior.

Capítulos especiales.		Monto del gasto.
1.º Senado (personal)	$	13,816 ....
2.º Senado (material)		400 ...
3.º Cámara de Representantes (personal)		18,088 ....
4.º Cámara de Representantes (material)		400 ....
5.º Viáticos de los miembros del Congreso		23,185 50
6.º Poder Ejecutivo (personal y gastos varios)		12,992 ....
7.º Secretaría de lo interior (personal)		11,040 ....
8.º Secretaría de lo interior (material)		320 ....
9.º Secciones nacionales en las gobernaciones de los estados		15,120 ....
10. Impresiones oficiales		19,940 ....
11. Instrucción pública		12,720 ....
12. Gastos varios		22,000 ....
Total	$	150,021 50

Justicia.

Capítulos especiales.		Monto del gasto.
1.º Corte suprema federal (personal)	$	8,352 ....
2.º Corte suprema federal (material)		188 80
3.º Ministerio público (personal)		2,880 ....
4.º Ministerio público (material)		100 ....
5.º Establecimientos de castigo		5,000 ....
Total	$	16,520 80

Beneficencia y recompensas.

1.º Pensiones	$	12,716 ....
2.º Gastos varios		1,000 ....
Total	$	13,716 ....

Relaciones exteriores.

1.º Secretaría de relaciones exteriores (personal)	$	8,180 ....
2.º Secretaría de relaciones exteriores (material)		800 ....
3.º Servicio diplomático		83,000 ....
4.º Servicio consular		6,000 ....
5.º Gastos varios		5,200 ....
Total	$	103,180 ....

Obras públicas.

1.º Edificios del estado	$	6,000 ....
2.º Gastos varios		6,000 ....
Total	$	12,000 ....

Tesoro.

1.º Secretaría del tesoro y crédito nacional (personal)	$	13,424 ....
2.º Secretaría del tesoro y crédito nacional (material)		800 ....
3.º Oficina general de cuentas (personal)		13,568 ....
4.º Oficina general de cuentas (material)		242 ....
5.º Tesorería general (personal)		8,784 ....
6.º Tesorería general (material)		300 ....
Total	$	37,118 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Deuda nacional.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.° Deuda exterior	$ 202,000 ....
2.° Deuda interior consolidada	350,000 ....
3.° Deuda flotante	55,000 ....
4.° Gastos varios	4,000 ....
Total	$ 611,200 ....

Gastos de hacienda.

1.° Secretaría de hacienda (personal)	$ 13,738 ....
2.° Secretaría de hacienda (material)	400 ....
3.° Aduanas (personal)	57,635 ....
4.° Aduanas (material)	6,000 ....
5.° Aduanas (gastos varios)	2,000 ....
6.° Intérpretes (personal)	1,300 ....
7.° Vijías y prácticos	2,907 ....
8.° Administraciones de salinas	15,800 ....
9.° Elaboración y aprehensión de sales	121,430 ....
10. Agencias principales y subalternas de correos (personal)	34,382 ....
11. Dirección general y agencias principales y subalternas de correos (material)	5,744 ....
12. Transporte de correspondencia y encomiendas (personal)	43,290 ....
13. Transporte de correspondencia y encomiendas (material)	610 ....
14. Transporte de correspondencia y encomiendas (gastos varios)	42,100 ....
15. Monedas (personal)	15,888 ....
16. Monedas (material)	14,670 ....
17. Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (personal)	77,600 ....
18. Agencia general, agencias principales y subalternas de bienes desamortizados (material)	6,450 ....
19. Resguardo de rentas (aproximación)	90,000 ....
20. Restituciones, alcances e intereses	34,640 ....
21. Gastos varios previstos	11,200 ....
22. Gastos varios imprevistos	15,000 ....
Total	$ 612,784 ....

Guerra y marina.

Capítulos especiales.	Monto del gasto.
1.° Secretaría de guerra y marina (personal)	$ 15,564 ....
2.° Secretaría de guerra y marina (material)	400 ....
3.° Sueldos de actividad del ejército	593,232 ....
4.° Intendencia general de guerra y marina (personal)	3,680 ....
5.° Intendencia general de guerra y marina (material)	300 ....
6.° Material del ejército	101,213 ....
7.° Colegio militar y escuela politécnica (personal)	10,740 ....
8.° Colegio militar y escuela politécnica (material)	9,500 ....
9.° Hospitales militares	3,000 ....
10. Gastos varios del ejército	13,500 ....
Total	$ 751,129 ....

RECAPITULACIÓN GENERAL

1.° Interior	$ 150,821 50
2.° Justicia	16,520 80
3.° Beneficencia y recompensas	13,716 ....
4.° Relaciones exteriores	103,180 ....
5.° Obras públicas	12,000 ....
6.° Tesoro	37,118 ....
7.° Deuda nacional	611,200 ....
8.° Gastos de hacienda	612,784 ....
9.° Guerra y marina	751,129 ....
Total general	$ 2.308,469 30

Rionegro, diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JULIÁN TRUJILLO—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

—

Rionegro, 19 de mayo de 1863.

Ejecútese y publíquese.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, EUSTORGIO SALGAR.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2784 A

RESOLUCION

(19 DE MAYO)

sobre billetes de tesorería.

El Ministro del Tesoro y Crédito Nacional,

CONSIDERANDO:

1.° Que para mantener hasta ahora el fondo mensual de veinte mil pesos ($ 20,000) aplicable a la lotería, ha sido necesario emitir documentos asimilables a los billetes, admisibles solamente en la misma lotería, y hasta por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos ($ 54,656), previa una dotación pecuniaria.

2.° Que este arbitrio ha producido en los tenedores de billetes alguna alarma, a la cual ha seguido una rebaja en el precio a que se cotizaban dichos documentos en el mercado.

3.° Que conviene inspirar la mayor confianza respecto a la moderación con que el Gobierno se propone girar sobre su propio crédito,

RESUELVE:

1.° Suspéndese la emisión de documentos admisibles como billetes de tesorería en la lotería mensual.

2.° Páguese en billetes de tesorería los créditos que queden gravando la lotería después del sorteo próximo, siempre que los interesados quieran retirar dichos créditos.

3.° No podrá disponerse en adelante de los billetes de tesorería que se consignen para la lotería mensual, hasta tanto que los interesados manifiesten su voluntad de dejarlos en la caja de amortización, para el efecto de nuevos sorteos.

Si llegado el 25 de cada mes no se hubiere dado el aviso de retiro, se entenderá por la tesorería general que la consignación queda para el sorteo venidero, y podrá en consecuencia disponerse del depósito.

4.° No se girarán en lo sucesivo letras contra las aduanas u otras oficinas de recaudación en reemplazo de los billetes de tesorería, sino a virtud de consignación previa de un valor igual en dichos billetes o dinero, y en la proporción correspondiente.

Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1863.

F. LARGACHA

2784 B

DECRETO

(29 DE MAYO)

en ejecución de la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de estado.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

la necesidad de organizar las secretarias de estado, de acuerdo con la ley de 11 de los corrientes, sobre secretarías de estado, y con el decreto de 22 de noviembre de 1861, orgánico de las mismas secretarías,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo Nacional, se crean las cuatro secretarías designadas por la ley:

1.ª De lo interior y relaciones exteriores.
2.ª De guerra y marina.
3.ª De hacienda y fomento; y
4.ª Del tesoro y crédito nacional.

Artículo 2.° La secretaría de lo interior y relaciones exteriores constará de cuatro secciones:

La 1.ª despachará los departamentos de relaciones exteriores, de estadística y censo general.

La 2.ª, los departamentos de lo interior, de justicia y del culto.

La 3.ª, el de correos.

La 4.ª, el de contabilidad.

Artículo 3.° La secretaría de guerra y marina continuará con arreglo a los artículos 28 y 34 del decreto de 22 de noviembre de 1861.

Artículo 4.° La secretaría de hacienda y fomento constará de tres secciones:

La 1.ª tendrá a su cargo los departamentos de comercio, obras públicas y fomento e instrucción superior.

La 2.ª, el de hacienda, y

La 3.ª, el de contabilidad.

Artículo 5.° La secretaría del tesoro y crédito nacional constará de cuatro secciones:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La 1.ª despachará los departamentos de deuda nacional, beneficencia y recompensas.

La 2.ª, el del tesoro y gastos de hacienda y del tesoro.

La 3.ª, el de contabilidad general, y

La 4.ª, el de contabilidad especial.

Parágrafo. Las secciones 1.ª y 3.ª de esta secretaría permanecerán en la capital.

Artículo 6.° Cada una de las secciones constará de un jefe de sección, un oficial y un escribiente, con excepción de la 3.ª de lo interior y la 1.ª y 3.ª del tesoro y crédito nacional, que continuarán conforme a lo dispuesto en el decreto de 22 de noviembre de 1861, con residencia en Bogotá.

Artículo 7.° Quedan suprimidas las demás secciones y empleados de que no se hace mérito en este decreto.

Dado en Ríonegro, a 29 de mayo de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, encargado accidentalmente del Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTOS ACOSTA.

—

2784 c

DECRETO

(7 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 19 de mayo de 1863, «sobre desamortización de bienes de manos muertas.»

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

vistas las disposiciones de los artículos 2.° y 14 de la ley de 9 de septiembre de 1861 y el artículo 27 de la ley de 19 de mayo de 1863, lo mismo que las del artículo 56 de la Constitución de 1858, del artículo 4.° del pacto de unión, y del artículo 15 de la Constitución vigente, que garantizan la propiedad, y

CONSIDERANDO:

1.° Que al expedir el decreto de 9 de septiembre de 1861, no pude dar disposiciones contradictorias, como lo serían las del artículo 2.° con las del artículo 14 de dicho decreto, si comprendiese el artículo 2.° los censos y rentas de propiedad individual, como los patronatos de legos y capellanías de familia que no son bienes de manos muertas, pues

tales censos son transmisibles, con la propiedad que sirve de hipoteca especial a otras manos.

2.° Que al disponer en dicha ley de 9 de septiembre por el artículo 13, que en lo sucesivo no se impongan nuevos censos en favor de las corporaciones o individuos de que ella trata, sino en el tesoro nacional y caja de amortización, se hizo de acuerdo con lo que dice el artículo 10 de la ley de crédito nacional de la misma fecha, corroborado últimamente por la Convención Nacional, en el artículo 19 de la ley de 16 de mayo del presente año, lo cual no puede inducir al error de dar una inteligencia forzada al artículo 27 de esta útima ley, como lo sería suponer que la Nación despoja y confisca una parte de su propiedad a las familias que tienen y poseen derechos perfectos y que no son corporaciones poseedoras de bienes de manos muertas.

3.° Que al disponerse que todo censo de los definidos en el artículo 2.° de la ley de 9 de septiembre de 1861, se denuncie o inscriba, se tuvo por objeto el que no se oculten los bienes de manos muertas, y los que constituyen capellanías de *jure devoluto* que corresponden a la Nación, siendo aquel el único modo de asegurar tales fondos.

4.° Que ni los decretos de 9 de septiembre de 1861, hoy leyes nacionales, ni la ley de 19 de mayo de 1863, han podido comprender disposiciones que corresponden al código civil de los estados en cuanto al modo de transmitir la propiedad sobre la cual no tiene facultades el Gobierno general, y se contrajeron dichas leyes a determinar los bienes y rentas que hacían parte de los de crédito nacional, y que podía tomar la Nación a virtud de las razones expuestas en los considerandos 1.° a 6.° de la ley de desamortización.

5.° Que los artículos 6.° y 7.° de la Constitución vigente no son otra cosa que el reconocimiento de los principios adoptados en las mencionadas leyes de 9 de septiembre de 1861, y el compromiso en que están los estados para legislar de acuerdo con tales principios, lo cual demuestra que no puede darse disposición en contrario.

6.° Que dos días después de dados los decretos de 9 de septiembre de 1861, sobre crédito nacional y desamortización de bienes de manos muertas, el Gobierno provisorio resolvió en 11 del mismo el modo de seguir los juicios sobre capellanías colativas en el distrito federal, sujeto al Gobierno Nacional; resolución que abraza el reconocimiento de los derechos de propiedad que ocurra ventilar.

En uso de las facultades que me da la Constitución en la atribución 1.ª del artículo 66,

DECRETO:

Artículo 1.° Los usufructuarios, patrones o capellanes a quienes se manda pagar sólo las sumas necesarias para atender el objeto piadoso

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las respectivas fundaciones son todos los comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 9 de septiembre de 1861, pero aquella disposición no comprende a los actuales propietarios de capellanías laicales y colativas, ni a los patronatos de legos fundados no solamente con un objeto piadoso, sino con el de mejorar a individuos de una familia.

Artículo 2.º Corresponde a los estados disponer por medio de sus leyes y conforme a los artículos 6.º y 7.º de la Constitución, el modo de extinguir tales patronatos y capellanías que hoy tengan legítimo poseedor, conforme a las leyes civiles, y declarar los que deben entrar en la caja de amortización.

Artículo 3.º Comuníquese este decreto a la junta suprema de crédito nacional para que se arregle a él en la administración que le está encargada, y a los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados, con el objeto de que se sirvan pasarlo a las respectivas legislaturas para su conocimiento y fines que puedan convenirles.

Dado en Ríonegro, a 7 de junio de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, VICENTE G. DE PIÑERES.

2784 D

DECRETO

(15 DE JUNIO)

que establece reglas para el despacho de las secretarías del Gobierno de la Unión y de las oficinas nacionales de los estados.

T. C. de Mosquera, Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.º Se llevará un registro en todas las secretarías de estado en que consten los documentos que entran diariamente a ellas, la distribución que se hace de tales documentos en las respectivas secciones, el curso que se les da y la resolución que dicte el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Mientras no hay resolución debe constar estar pendiente en tal sección.

Artículo 2.º El oficial jefe de la 1.ª sección en cada secretaría será el encargado de distribuir los documentos en las respectivas secciones según lo determine el secretario, y éste fijará a cada sección el tiempo dentro del cual debe presentar su informe y el proyecto de resolución que, en su concepto, debe dar al Presidente, para su revisión.

Artículo 3.º Todo negocio que deba mandarse cumplir de un modo general se mandará publicar por la imprenta, para transcribirlo de ese modo a los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados y a los respectivos empleados nacionales, en una edición uniforme que llevará por título *Repertorio Oficial*, y expresará el nombre del departamento administrativo a que pertenece el decreto, orden o resolución general, para que se archiven de ese modo en todas las oficinas públicas en que deben conservarse.

Artículo 4.º De toda comunicación del Poder Ejecutivo que por su naturaleza no exija una contestación inmediata, se hará mensualmente un índice que se remitirá al respectivo secretario de estado, trabajado conforme al modelo A; y al efecto se tendrán esqueletos impresos en cada oficina o secretaría.

Artículo 5.º El modo de entenderse los magistrados y empleados nacionales o de los estados, será conforme al decreto de 6 de agosto de 1861, y la fórmula será la siguiente: «Estados Unidos de Colombia.» El título del empleado que escribe, el de aquel a quien se dirige. Comenzará por la palabra de la redacción simplemente y concluirá con la fecha y firma del que escribe la carta oficial, sin otro tratamiento en el fondo del escrito, que U., y en la dirección: al señor presidente, gobernador, administrador o tal, etc.

En las direcciones de los pliegos se pondrá en el extremo izquierdo *oficial*, en el derecho el número del pliego para el registro de la oficina de correos, y abajo, en la parte izquierda, en frente del nombre del lugar adonde va dirigido el pliego, el título del empleado que lo dirige; quedando abolido el uso de poner de diversos modos la dirección entre empleados superiores e inferiores.

Artículo 6.º Las horas de trabajo en todas las secretarías de estado y oficinas nacionales de los diferentes departamentos administrativos, serán todas aquellas que fijen los respectivos secretarios y demás empleados superiores para que pueda darse evasión a todos los negocios. Todas las oficinas nacionales deberán estar abiertas, por lo menos, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, con el número de empleados necesarios para recibir los pliegos y documentos que deben presentarse en ellas.

Las oficinas principales de correos estarán abiertas todos los días desde las seis de la mañana hasta las ocho de la noche, y siempre se encontrará un oficial en turno para que reciba y entregue la correspondencia. Las oficinas subalternas de correos deberán mantenerse abiertas como las demás oficinas nacionales.

Artículo 7.º En ninguna secretaría de estado ni oficina nacional se admitirán visitas, conversaciones ni reuniones que no sean oficiales.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Los respectivos jefes de sección de la secretaría de estado pasarán al secretario diariamente una noticia por escrito, a las seis de la tarde, de los trabajos en que se han ocupado los empleados de ella, y lo que ha quedado pendiente.

Artículo 9.° Los secretarios de estado se reunirán diariamente en casa del Presidente a las doce del día, para dar cuenta de los negocios que exijan resolución del Gobierno, y comenzará: 1.°, el despacho del secretario de lo interior y relaciones exteriores; 2.°, el de guerra y marina; 3.°, el de hacienda y fomento; 4.°, el del tesoro y crédito nacional. El despacho durará a voluntad del Presidente, y al día siguiente continuará dando cuenta el secretario en quien quede pendiente el despacho anterior y en turno. Los negocios preferentes por su naturaleza se despacharán primero.

Artículo 10. Todas las órdenes verbales que dé el Presidente a los secretarios deberán escribirse en un registro que llevará al despacho el respectivo secretario y rubricará el Presidente cuando se lo presente redactado el secretario, sin lo cual la responsabilidad será exclusiva del secretario.

Artículo 11. El respectivo secretario de estado es a quien corresponde firmar y comunicar todos los actos del Poder Ejecutivo de que trata el artículo 68 de la Constitución, pero ésta no impide que conforme al mismo artículo pueda ser transcrito y comunicado cualquier acto del Poder Ejecutivo por otro secretario en ausencia, falta o impedimento del respectivo secretario.

Dado en Ríonegro, a 15 de junio de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, SANTOS ACOSTA.

2784 E

DECRETO

(14 DE JULIO)

que dispone se lleve a efecto los ofrecimientos hechos por el Gobierno a los militares del Cauca, y que llama al servicio a los que sin licencia se han separado de las filas.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber del Gobierno nacional cumplir los ofrecimientos que el supremo director de la guerra, gobernador constitucional del estado del Cauca, hizo al primer ejército, de indemnizar sus servicios a todos los soldados que hicieron las campañas en defensa de las instituciones liberales.

2.° Que iguales ofrecimientos hizo más tarde el supremo director de la guerra en su calidad de Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y al efecto dispuso para cumplirlos la expropiación de varias propiedades, cuyo decreto es una ley vigente expedida en virtud de las facultades de que se hallaba investido; y

3.° Que para que tal decreto tenga efecto, los agraciados deben permanecer en servicio en los cuerpos de la guardia colombiana hasta tanto que se les expida por el Gobierno sus respectivas licencias,

DECRETA:

Artículo 1.° Llámese al servicio a todos los militares pertenecientes a los cuerpos de la guardia colombiana a que se incorporaron los batallones 1.°, 2.°, 4.°, 9.°, 10 y 13 del estado del Cauca, y los escuadrones del 2.° y 3.° regimiento que se han separado sin permiso, debiendo completarse con ellos el contingente correspondiente al Cauca, conforme al decreto de 2 de diciembre de 1862.

Artículo 2.° Los expresados militares tienen el deber, con arreglo al artículo 34 de la Constitución, de continuar prestando sus servicios a la Nación, y el gobernador del estado, los de provincia, los alcaldes de los distritos y corregidores de las aldeas, en su calidad de agentes del Poder Ejecutivo nacional, a virtud de las disposiciones del artículo 9.° y del parágrafo 2.° del artículo 20 de la Constitución, los obligarán a volver al servicio dictando las órdenes del caso.

Artículo 3.° Se reunirán en un depósito en las capitales de cada provincia del Cauca, los inválidos por heridas y enfermedades, para que, en vista de sus servicios, se les asigne el dote de tierra donde más les convenga.

Artículo 4.° El gobernador del estado soberano del Cauca dictará todas las providencias convenientes para que se forme una lista en cada distrito de las viudas, huérfanas y madres de los militares que hayan perecido en las campañas del Cauca y demás estados en que se ha combatido en defensa de la Federación, para darles las pensiones y remuneraciones legales, la que será remitada a la secretaría de guerra.

Artículo 5.° Comuníquese este decreto al señor gobernador del estado para que cuanto antes principie a dársele cumplimiento, y a los gobernadores de las provincias del Quindío, Tuluá, Buga, Palmira, Cali y Caloto.

Dado en Palmira, a 14 de julio de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANÍBAL CURREA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2784 F

DECRETO

(14 DE JULIO)

que suspende la emisión de los nuevos billetes de que trata la ley de 19 de mayo de 1863.

Tomás C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno ha recibido informes dignos de todo crédito, por los cuales se viene en conocimiento de la liga hostil que el espíritu de partido y el de agio preparan con el objeto de degradar el valor de los billetes de nueva emisión que la ley de 19 de mayo de 1863 autorizó al Poder Ejecutivo para dar en circulación con el interés de ½ por 100 mensual.

2.° Que es un deber del Gobierno impedir que se negocie con el crédito de la Nación y se perjudique a sus buenos servidores con una escandalosa usura.

3.° Que no se debe consentir que algunos malos colombianos se liguen y confabulen para obtener ganancias exorbitantes, haciendo bajar el valor de los billetes, y fomentando el descrédito financiero de la Nación para lograr aquel objeto.

4.° Que el Gobierno tiene los medios de ocurrir a los más urgentes y precisos gastos, estableciendo la más estricta y conveniente economía administrativa.

5.° Que la situación aflictiva del tesoro nacional no da los medios para redimir a la par los billetes de la antigua emisión, decretada en 24 de agosto de 1861, con lo cual se improvisarán fortunas de origen vicioso y en perjuicio de la industria y de la moral,

DECRETA:

Artículo 1.° Suspéndase la emisión de los nuevos billetes de que trata la ley de 19 de mayo de 1863, hasta que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Artículo 2.° Los nuevos billetes emitidos en el estado soberano de Antioquia y en la ciudad de Bogotá, hasta que se reciba en aquella ciudad el presente decreto, se admitirán en las aduanas, salinas y demás oficinas nacionales, en los términos de su emisión con arreglo a la ley.

Artículo 3.° Los antiguos billetes de la emisión de agosto de 1861 no se admitirán en ninguna de las oficinas nacionales sino estimando su valor al precio corriente en el mercado de cada localidad, a cuyo efecto toda oficina federal pasará a la dirección del crédito nacional una noticia mensual del precio que tengan aquellos billetes en el mercado.

Artículo 4.° El tesorero general de la Unión, luégo que reciba el presente decreto, pasará a la secretaría del tesoro y crédito nacional una noticia circunstanciada de los nuevos billetes que se hayan expedido en Bogotá hasta el momento de suspender la emisión, que será el del conocimiento de este decreto.

Dado en Palmira, a 14 de julio de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, VICENTE G. DE PIÑERES.

2784 G

DECRETO

(29 DE JULIO)

que organiza provisionalmente el régimen político de la ciudad de Bogotá.

Tomás C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 16 de mayo del año en curso ha designado la ciudad de Bogotá para residencia de los altos poderes federales.

2.° Que dicha ciudad hace parte del territorio de los Estados Unidos de Colombia, conforme al artículo 3.° de la Constitución política de la Unión, sin que hasta la fecha se haya incorporado al estado soberano de Cundinamarca, como lo dispone el artículo 7.° del acto constitucional transitorio.

3.° Que el Poder Ejecutivo de la Unión tiene el deber de cumplir y hacer cumplir en todo el territorio la Constitución y leyes nacionales y velar por la conservación del orden general, conforme a la Constitución política nacional.

4.° Que para desempeñar aquel deber es indispensable la acción de agentes subordinados al Poder Ejecutivo de Colombia con mando y jurisdicción, y que la prohibición y el deber contenidos en los artículos 9.° y 20 de la dicha Constitución comprenden únicamente el territorio de los estados y sus autoridades o agentes especiales.

En uso de la atribución que le confieren los incisos 1.°, 7.° y 19, artículo 66 de la Constitución,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° La ciudad de Bogotá, destinada para residencia de los altos poderes federales, será gobernada en el orden político de la Unión por un prefecto, agente inmediato del Poder Ejecutivo nacional, de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. En caso de falta del prefecto principal o del designado que deba reemplazarlo, ejercerá las funciones atribuídas al prefecto el jefe municipal de la misma ciudad de Bogotá, con el carácter de agente nacional.

Artículo 2.° Los agentes municipales de la mencionada ciudad, nombrados conforme al régimen vigente, son también agentes del prefecto nacional para todos los negocios de naturaleza ordinaria, sin perjuicio de que se puedan nombrar agentes especiales en ciertos casos y para negocios determinados, conforme a las órdenes e instrucciones del Gobierno general de la Unión.

Artículo 3.° El prefecto de la ciudad de Bogotá tendrá para su despacho, como auxiliares, un secretario y un escribiente de su libre nombramiento y remoción, los cuales gozarán del sueldo anual de seiscientos pesos el primero, y trescientos el segundo.

El sueldo del prefecto será de mil doscientos pesos por año.

Parágrafo. Estos sueldos y demás gastos de la oficina del prefecto se imputarán al capítulo 12 «gastos varios,» del departamento de lo interior del presupuesto nacional de gastos.

Artículo 4.° El territorio de la ciudad de Bogotá está comprendido, para el efecto de mandar uno o más diputados a la cámara de representantes de los Estados Unidos de Colombia, en la parte final del inciso único, artículo 78 de la Constitución política de la Unión.

Artículo 5.° Nómbrase prefecto de la ciudad de Bogotá al general Jesús María Chaparro, quien tomará posesión de su destino ante el Presidente de la suprema corte federal.

Artículo 6.° Este decreto estará en vigor hasta que la ciudad de Bogotá se incorpore legalmente al estado soberano de Cundinamarca, o hasta que resuelva otra cosa el Congreso nacional en sus próximas sesiones.

Dado en Popayán, a 29 de julio de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

2784 H

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

en ejecución de la ley 2ª, parte 5ª, tratado 1.º, de la recopilación granadina.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que las tierras baldías y el producto de los bosques de la Nación están destinadas al pago de los intereses y amortización de la deuda nacional.

2.° Que por decreto de 9 de septiembre de 1861, sobre crédito nacional, que hoy es ley de la República, se han establecido diferencias en la propiedad inmueble de la Nación, entre tierras baldías y bosques baldíos de maderas preciosas, de construcción, quinas, bálsamo y gomas de que trata la expresada ley 2.ª; y

3.° Que infringiendo el tenor de las disposiciones de la mencionada ley, los particulares explotan los bosques nacionales con perjuicio de las rentas públicas aplicadas al pago de los intereses y amortización de la deuda nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en cada estado un administrador de tierras y bosques de propiedad nacional, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2.° Son funciones de los administradores de tierras y bosques nacionales:

1.ª Recaudar los derechos que en este decreto se establecen por la explotación de dichas tierras y bosques.

2.ª Proponer al presidente, gobernador o jefe superior del respectivo estado la formación de la junta inspectora de que trata el artículo 70 de la ley 2.ª, parte 5.ª, tratado 1.° de la recopilación granadina.

3.ª Ejercer las funciones que dicha ley atribuye a las facultades de medicina, puesto que hoy no existen estas corporaciones, oyendo el informe de personas que tengan conocimientos en química, botánica y comercio, o que a su juicio sean competentes para fijar las reglas de que trata el parágrafo 2.° del artículo 8.° de la ley citada.

4.ª Hacer el nombramiento con aprobación del presidente, gobernador o jefe superior del estado respectivo, de las personas inteligentes que según el artículo 9.° de la misma ley deben hacer el reconocimiento pre-

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

venido por el artículo 8.° cuando no haya junta inspectora en el puerto de la exportación.

5.° Dar licencia al que la solicite para la explotación de tierras o bosques de propiedad nacional.

Artículo 3.° Corresponde a los presidentes, gobernadores o jefes superiores hacer en sus respectivos estados el nombramiento de miembros de la junta inspectora, dando cuenta al Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 4.° Los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados, inmediatamente después que reciban el presente decreto, harán publicar en todas las poblaciones sometidas a su jurisdicción, que ninguno puede extraer quina, caucho, bálsamo, maderas preciosas, de construcción o de tinte de las tierras y bosques de propiedad nacional, sin la licencia que debe dar el respectivo administrador. En esta licencia se expresará la cantidad probable del producto que se intente extraer y la de dinero que sobre ella debe pagarse por derecho de explotación.

Artículo 5.° El derecho de explotación, que no es otra cosa que el precio en que la Nación vende los productos espontáneos de sus tierras y bosques, se fija de la manera siguiente:

Seis centavos de peso por cada kilogramo de quina procedente de bosques nacionales en los estados del Cauca y Tolima.

Cuatro centavos de peso por cada kilogramo de quina procedente de bosques nacionales en el estado de Cundinamarca.

Tres centavos por cada kilogramo de caucho que se extraiga de bosques nacionales en cualquier estado.

Artículo 6.° Autorízase a los presidentes, gobernadores o jefes superiores de los estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Magdalena, Panamá y Santander para señalar el derecho de explotación por la quina procedente de bosques nacionales en dichos estados, cuyo derecho, según la calidad de la quina, no será mayor de seis centavos ni menor de cuatro.

Artículo 7.° Autorízase también a los presidentes, gobernadores y jefes superiores para señalar en los respectivos estados el derecho de explotación sobre las maderas preciosas de construcción y de tinte, bálsamos, gomas, taguas y demás materias útiles que se extraigan de los bosques nacionales.

Artículo 8.° La quina, caucho y demás productos procedentes de bosques y tierras nacionales que se destinen al consumo interior, pagarán iguales derechos que los asignados a los mismos productos destinados a la exportación.

Artículo 9.° El derecho de explotación se pagará en dinero sonante y al contado en todas las aduanas al tiempo de exportarse las materias que lo causan.

Artículo 10. La quina, caucho, bálsamo y demás materias útiles que se extraigan de tierras y bosques de propiedad particular, no podrán destinarse a la exportación sin que previamente se compruebe su procedencia con los siguientes documentos:

1.° Certificación de la existencia del título legal de propiedad del terreno de donde se han extraído. Esta certificación la expedirá la autoridad política municipal de la provincia, departamento, municipio o distrito a cuya jurisdicción corresponda el terreno, y en ella se expresará la fecha del título de propiedad, el nombre del propietario, el nombre con que sea conocido el terreno y especificación de las materias que de él se hayan extraído.

2.° Lista nominal de los trabajadores empleados en la explotación, a quienes podrá examinar el respectivo administrador de tierras y bosques nacionales, o la autoridad política municipal que expida la certificación.

3.° Atestación de la misma autoridad política municipal sobre el resultado de la investigación que practique con los trabajadores.

Parágrafo. Los requisitos que se exigen por este artículo deberán cumplirse estrictamente sin embarazar el libre movimiento del comercio de exportación.

Artículo 11. La quina y caucho que se lleven por el Pacífico a Panamá deberán presentarse en la oficina del ferrocarril con el documento comprobante de haberse pagado los derechos de exportación en el Cauca o en el mismo estado de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Popayán, a 14 de agosto de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

2784 I

DECRETO

(14 DE AGOSTO)

que autoriza al secretario de lo interior y relaciones exteriores para celebrar un arreglo con el reverendo señor obispo de Popayán.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al secretario de lo interior y relaciones exteriores para que celebre un convenio, arreglo o acuerdo con el reve-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rendo obispo de la diócesis de Popayán, en los términos del artículo 6.° del decreto de 18 de noviembre de 1862 y demás disposiciones concordantes sobre tuición y sostenimiento del culto católico.

Dado en Popayán, a 14 de agosto de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—Por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, el de Hacienda y Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

2784 J

DECRETO

(19 DE AGOSTO)

que autoriza a los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados para decretar la no admisión de las monedas granadinas de seiscientos sesenta y seis milésimos en las oficinas de rentas nacionales.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el parágrafo del artículo 2.° de la ley de 15 de abril del corriente año, sobre monedas, faculta al Poder Ejecutivo Nacional para anticipar la fecha de la no admisión de las monedas granadinas de seiscientos sesenta y seis milésimos de ley en las oficinas de rentas nacionales en aquellos estados en que, a juicio del presidente, gobernador o jefe superior respectivo, pueda decretarse sin inconveniente dicha suspensión.

2.° Que el tesoro nacional y el servicio público está ya resintiéndose de la presencia de dichas monedas, que aunque generalmente rechazadas por los particulares, son de forzada aceptación en las oficinas de rentas nacionales.

3.° Que esperar que los señores presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados emitan al Gobierno su juicio respecto a la conveniencia o inconveniencia de anticipar la fecha de la no admisión de dichas monedas en las oficinas de rentas nacionales, sería prolongar un mal que reclama ser remediado,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a los señores presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados, excepto el de Panamá, para suspender inmediatamente la admisión de las monedas granadinas de seiscientos sesenta y seis milésimos de ley en las oficinas de rentas nacionales de

sus respectivos estados, siempre que a su juicio no sea inconveniente dicha suspensión.

Dado en Popayán, a 19 de agosto de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

2784 K

DECRETO

(8 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley de 9 de marzo de 1863, sobre cesión de tierras baldías.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1.° Los colombianos que se crean con el derecho que concede la ley de 9 de marzo del corriente año, «adicional y reformatoria de la de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías,» a los que en éstas hayan establecido casa o labranza, solicitarán la adjudicación ante el presidente, gobernador o jefe superior del respectivo estado, con un expediente que contendrá:

1.° Comprobación legal de que las tierras a que se opta derecho son baldías, detallándose los límites, ubicación, extensión y nombre de ellas si lo tuvieren; y

2.° Testificación de tener casa o labranza en las tierras que se solicitan.

Artículo 2.° Los presidentes, gobernadores o jefes superiores, luégo que les sean presentados los documentos a que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se practique, por dos peritos, la mensura y levantamiento del plano topográfico de las tierras, a cargo del interesado; practicado lo cual, remitirán el expediente al Poder Ejecutivo nacional para que ordene la adjudicación.

Artículo 3.° De la resolución que se dicte por el Poder Ejecutivo nacional en virtud del expediente en que se pida la adjudicación, se expedirá al interesado por la secretaría respectiva una copia certificada, que será el título de propiedad de las tierras.

Artículo 4.° Todos los expedientes que se hallen en curso, pidiendo adjudicación de tierras baldías, por tener en ellas casa o labranza, quedan sujetos a las formalidades que en el presente decreto se prescriben.

Dado en Popayán, a 8 de septiembre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Hacienda y Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2784 L

DECRETO

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre emisión y recibo de billetes.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno ha tenido noticias plausibles, respecto a la circulación de los billetes de tesorería de la antigua y nueva emisión, que han alzado el valor de su cotización en muchos mercados de los diversos estados de la Unión.

2.° Que el estado soberano del Cauca ha expedido una ley haciendo obligatorio el recibo y la circulación de dichos billetes en toda transacción que exceda de cien pesos, en el territorio del estado; siendo justo que aquella medida de grande importancia financiera reciba el apoyo del crédito del Gobierno general.

3.° Que las necesidades del servicio del tesoro exigen ya la emisión de una nueva serie de billetes de los que trata la ley de 19 de mayo de 1863,

DECRETA:

Artículo 1.° La secretaría del tesoro y crédito nacional procederá a hacer expedir la cantidad de setenta mil pesos en billetes, con arreglo a los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley de 19 de mayo citada, guardando para la emisión, los arreglos e instrucciones recibidas del Poder Ejecutivo nacional, a fin de premunir contra el fraude y la falsificación los billetes que se emitan.

Artículo 2.° Las oficinas nacionales de aduanas y de salinas admitirán los billetes de tesorería de la antigua emisión de 24 de agosto de 1861, en concurrencia a la par con los de la nuevaemisión, a la cual pertenecen los expedidos en Medellín, conforme al decreto de 30 de mayo último.

Artículo 3.° Los documentos y billetes de la antigua emisión que entren en las oficinas que expresa el artículo anterior, se remitirán a la tesorería general de la Unión, en donde serán amortizados retirándolos de la circulación y sustituyéndolos con la misma numeración de serie por los nuevos billetes con interés, hasta la completa extinción de los primeros.

Artículo 4.° Se deroga el decreto expedido en Palmira en 14 de julio último, sobre billetes.

Dado en Pasto, a 29 de septiembre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, VICENTE G. DE PIÑERES.

2784 M

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

que convoca extraordinariamente el Congreso Nacional.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad la concurrencia inmediata del Poder Legislativo para la marcha y buen arreglo de varios ramos importantes de la administración pública, especialmente para las relaciones exteriores;

En uso de la atribución que le confiere el artículo 42 de la Constitución política de la República, y en cumplimiento del inciso 12, artículo 66 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1.° El Congreso Nacional que debe reunirse ordinariamente el 1.° de febrero del año entrante, se reunirá extraordinariamente desde el 1.° de enero del mismo año, en la ciudad de Bogotá, capital de la Unión, y al efecto se le convoca para dicho día.

Artículo 2.° Los presidentes de los estados y el prefecto de Bogotá comunicarán este decreto a los senadores plenipotenciarios de los estados y a los representantes del pueblo colombiano que hayan sido electos y que deben concurrir al Congreso, cuidando de dictar con oportunidad las disposiciones necesarias para que dichos senadores y representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la ley, y que se abonarán por anticipación.

Artículo 3.° El prefecto de Bogotá dispondrá lo conveniente para que se prepare el local de las Cámaras Legislativas con los muebles y demás útiles necesarios.

Dado en Túquerres, a 18 de octubre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario de Guerra y Marina, ANÍBAL CURREA—El Secretario de Hacienda y Fomento, ANTONIO GONZÁLEZ CARAZO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, VICENTE GUTIÉRREZ DE PIÑERES.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2784 N

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

que manda elevar a su pie de fuerza la guardia colombiana y que dispone se organicen las milicias nacionales.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que el Gobierno de la República del Ecuador ha burlado a la Nación, faltando a las promesas contraídas con el Gobierno que la representa.

2.° Que tanto por los altos funcionarios públicos de aquel Gobierno, como por la prensa oficial, se han irrogado ofensas directas a la Convención Nacional y al Presidente de los Estados Unidos, y se ha hecho alarde del desprecio con que son consideradas las instituciones que nos rigen.

3.° Que interpretando siniestramente el contenido de una proclama, se hacen aprestos bélicos en grande escala y se dirigen las fuerzas hacia la frontera con el manifiesto intento de invadir el territorio nacional.

4.° Que se tiene conocimiento de que algunos de los colombianos residentes en el Ecuador han sido apresados y embargadas sus propiedades, sin motivo justificativo de tal hecho.

5.° Que el Gobierno tiene evidencia que se fomenta una insurrección interior, patrocinada por el Gobierno de la República del Ecuador; y

6.° Que de datos fidedignos aparece que en el Congreso de aquella República cursa un proyecto sobre declaratoria de guerra a los Estados Unidos de Colombia, y que al ministro encargado de negocios se le ha expedido su pasaporte, con término de veinticuatro horas para abandonar el país,

DECRETA:

Artículo 1.° Elévase la guardia colombiana al pie de fuerza de diez y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco individuos de tropa y mil cien oficiales.

Artículo 2.° Para que al primer llamamiento del Gobierno de la Unión se hallen listas en el número de veintisiete mil hombres, las milicias nacionales de que habla el artículo 4.° de la ley de 18 de mayo del presente año, sobre pie de fuerza, los señores presidentes de los estados dictarán cuanto antes las reglas convenientes para su organización.

Artículo 3.° Por la secretaría de guerra se exigirá de los estados el contingente respectivo para el completo de la guardia colombiana, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 2 de diciembre de 1862, orgánico del ejército de los Estados Unidos de Colombia, y se designarán los acantonamientos de las fuerzas llamadas al servicio.

Dado en Túquerres, a 18 de octubre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANÍBAL CURREA.

2784 Ñ

DECRETO

(18 DE OCTUBRE)

por el cual se ordena la emisión de una nueva serie de billetes de acuerdo con la ley de 19 de mayo de 1863, sobre «arbitrios fiscales.»

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. La secretaría del tesoro y crédito nacional procederá a hacer expedir la cantidad de setenta mil pesos ($ 70,000) en billetes de los que trata la ley de 19 de mayo de 1863, sobre «arbitrios fiscales,» guardando para la emisión las reglas e instrucciones recibidas del Poder Ejecutivo nacional, a fin de premunir contra el fraude y la falsificación los billetes que se emitan.

Dado en Túquerres, a 18 de octubre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, VICENTE G. DE PIÑERES.

2784 O

DECRETO

(NOVIEMBRE 1.°)

por el cual se suspende la marcha del Poder Ejecutivo nacional a la capital de la República y declara ésta en estado de guerra.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos los informes y documentos que han pasado a las secretarías de los gobernadores de las provincias de Túquerres y Pasto, respecto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de las hostilidades que ha emprendido el Gobierno del Ecuador sobre Colombia, haciendo invadir el territorio por partidas de traidores asilados en aquella nación, los que han enganchado algunos otros bajo las órdenes de José Antonio Erazo y Tomás Inzuasti, jefe de la fracción que acaudillaron Arboleda y Zarama;

Vistos los informes oficiales del encargado de negocios de la República en el Ecuador y el pasaporte que se le expidió para que saliera de Quito dentro del perentorio término de veinticuatro horas;

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 16 de mayo de 1863 tuvo por objeto que el Poder Ejecutivo residiera en el estado del Cauca por el tiempo que se creyó suficiente para consolidar en él la paz pública y arreglar los negocios internacionales con la República del Ecuador, que tenían cierto carácter de gravedad, todo de acuerdo con el artículo 77 de la Constitución.

2.° Que en obedecimiento de la ley citada, el Presidente de la Unión emprendió marcha desde la ciudad de Ipiales para la capital de la República, no habiéndose verificado la entrevista acordada con el Presidente del Ecuador.

3.° Que la ausencia del Poder Ejecutivo en estas circunstancias del sur del estado del Cauca, produciría la paralización de la marcha regular del Gobierno, el cual no podría desempeñar las atribuciones 3.ª y 5.ª en su segunda parte, 6.ª y 19 del artículo 66 de la Constitución, en momentos de haberse roto las hostilidades por parte del Gobierno del Ecuador, infringiendo los artículos 3.° y 16 del tratado de 9 de julio de 1856,

DECRETA:

Artículo 1.° Se suspende la marcha del Presidente de la República y personal del Gobierno ejecutivo nacional, con el objeto de dirigir la defensa del país y las operaciones de la guerra, como jefe superior de los ejércitos y de la marina de la Unión.

Artículo 2.° Excítese al señor procurador general de la Unión para que se encargue de los ramos de la administración pública que corresponden a las secretarías de hacienda y fomento y del tesoro y crédito nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución y decreto ejecutivo de 18 del próximo pasado, dado en virtud de la autorización definida en el artículo 2.° de la ley de 11 de mayo del corriente año.

Artículo 3.° Las secretarías de lo interior y relaciones exteriores y de guerra y marina, permanecerán al lado del Presidente de la República para el desempeño de las funciones que le corresponden en ejercicio del Poder Ejecutivo en los departamentos administrativos adscritos a ellas conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución.

Artículo 4.° Los secretarios de hacienda y fomento y del tesoro y crédito nacional se trasladarán inmediatamente a la capital de la República con su respectivo personal y archivos, a fin de que el señor procurador general de la Nación pueda encargarse del Poder Ejecutivo, en los demás ramos de la administración a que hace referencia el expresado artículo 67.

Artículo 5.° Como es imposible que este decreto y los señores secretarios de estado lleguen a Bogotá antes del 25 del mes que rige, los negocios urgentes que ocurran en los departamentos señalados a las secretarías de hacienda y fomento y del tesoro y crédito nacional, se despacharán hasta la fecha que acaba de indicarse, los de la primera por la secretaría de lo interior y relaciones exteriores, y los de la segunda por la de guerra y marina a que se adscriben provisionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 11 de mayo del presente año.

Artículo 6.° Se declara la República en estado de guerra; en consecuencia, es llegado el caso del artículo 91 de la Constitución en el estado del Cauca y en todos aquellos en que, a juicio de los respectivos presidentes deba declararse para obrar conforme al derecho de gentes.

Dado en Pasto, a 1.° de noviembre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO—El Secretario de Guerra y Marina, ANÍBAL CURREA—El Secretario de Hacienda y Fomento, A. GONZÁLEZ CARAZO—El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, VICENTE G. DE PIÑERES.

—

2784 P

DECRETO

(2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se prohibe la libertad de tráfico y comercio con la República del Ecuador en el territorio que sirve de «teatro de operaciones militares»

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO

que los preparativos y demás hechos hostiles del Gobierno del Ecuador contra el Gobierno, instituciones y ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia, constituyen un verdadero estado de guerra, y por consiguiente un verdadero rompimiento entre las dos Repúblicas, caso previsto en el artículo 16 del tratado de amistad, comercio y navegación de 9 de julio de 1856,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Las autoridades nacionales y de los estados cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones contenidas en el artículo 16 del expresado tratado, quedando excluídos de la libertad de tráfico y comercio en el «teatro de operaciones militares,» los ciudadanos de la República del Ecuador, conforme a la parte final de dicho artículo.

Artículo 2.° Se declara por ahora «teatro de operaciones militares,» para los efectos del artículo anterior, el territorio comprendido en las provincias o municipios de Pasto, Túquerres, Ipiales y Barbacoas, pertenecientes al estado del Cauca.

Artículo 3.° Las autoridades políticas y militares del expresado territorio cuidarán de exigir el correspondiente pasaporte a los transeúntes o viajeros, sin cuyo requisito carecen de aquella libertad, conforme al parágrafo único, inciso 8.°, artículo 15, de la Constitución política de la República.

Artículo 4.° El pasaporte expedido en favor de algún individuo, con el objeto de pasar al Ecuador por el territorio comprendido en el «teatro de operaciones militares,» será firmado por el secretario de lo interior y relaciones exteriores, o por la autoridad política o militar a quien autorice expresamente el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 5.° Este decreto se publicará por bando y se mantendrá fijado en los lugares públicos de las poblaciones comprendidas en el «teatro de operaciones militares,» y se comunicará por quien corresponda a las autoridades ecuatorianas de la frontera.

Dado en Pasto, a 2 de noviembre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, MANUEL DE J. QUIJANO.

——

2784 Q

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se llama al servicio a los militares que gozan de pensión y a los de la guardia colombiana que se hallen en uso de licencia.

T. C. de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.° Que para defender la independencia nacional todos los colombianos tienen el deber de prestar sus servicios aun haciendo el sacrificio de su vida si fuere necesario, artículo 34 de la Constitución.

2.° Que con mayor razón deben prestarlos los militares que gozan de pensión del tesoro nacional, y los pertenecientes a la guardia colombiana que se hallen en uso de licencia,

DECRETA:

Artículo 1.° Llámese al servicio a todos los jefes y oficiales que gozan de pensión del tesoro nacional, y a los de la guardia colombiana que se hallen en uso de licencia, con excepción de los que por invalidez no puedan llevar las armas.

Artículo 2.° Los expresados jefes y oficiales se presentarán ante el presidente del estado de sus respectivos domicilios, o ante el prefecto de Bogotá, con el fin de que sean destinados si éstos lo estimaren conveniente, y sin perjuicio de que el Gobierno nacional lo verifique igualmente.

Dado en Pasto, a 18 de noviembre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANÍBAL CURREA.

——

2784 R

DECRETO

(7 DE DICIEMBRE)

sobre honores a la guardia colombiana y milicia nacional de los municipios de Obando, Pasto y Túquerres.

Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

por cuanto el 6 de los corrientes, las divisiones 1.ª, 2.ª y 3.ª del ejército de operaciones han salvado a los Estados Unidos de Colombia de los males con que le amenazaba la injusta como temeraria invasión del ejército del Ecuador, ordenada por el Gobierno de aquella República, sin previa declaratoria de guerra, y contra el tenor del artículo 2.° del tratado de 9 de julio de 1856, con la esperanza de que con 5,300 infantes, 700 jinetes y una batería de artillería, podría destruir el pequeño ejército nacional que guarnecía el sur del estado del Cauca; y

CONSIDERANDO:

Que el buen comportamiento del ejército demanda una muestra de gratitud de parte del Gobierno nacional,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° El Presidente de la República reconoce los importantes servicios que los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército de operaciones han prestado en la campaña de quince días, para rechazar y destruír al ejército invasor, y declara a todos los individuos que componen el ejército, incluso el cuerpo civil y los empleados de las secretarías de estado, de lo interior y relaciones exteriores y de guerra y marina, *beneméritos de la Patria.*

Artículo 2.° En el cerro de Cuaspud, donde se libró la batalla, se levantará una columna dórica, en cuya base se grabarán las siguientes inscripciones: en el lado que mira al sur, *La guardia colombiana y la milicia nacional venciendo al ejército ecuatoriano fuerte de 5,800 hombres, a órdenes del general en jefe Juan José Flores, vengó el ultraje hecho a la majestad nacional.* En el que mira al este, *En nombre de los batallones Granaderos 1.° de la guardia, Palacé número 4.° de la guardia, Voltijeros número 6.° de la guardia, primer escuadrón del Regimiento Guias, Guaitarilla, milicia de Túquerres y Cariaco, milicia de Pasto; todas al mando del general comandante en jefe de la 1.ª división, Rudesindo López.* En el que mira al norte, *Batallón Zapadores de Amalia, medio batallón de artillería número 1.°, batallón Vencedor en Boyacá número 3.°, batallón Vargas número 5.°, batallón Pasto y batallón Guáitara, de la milicia nacional del municipio de Pasto, comandados por el comandante en jefe de la 3.ª división, general Fernando Sánchez.* En la parte del oeste: *Batallón Rifles de Bomboná número 2.° de la guardia colombiana, batallón Pichincha número 8.° de la guardia colombiana, batallón Tiradores número 9.°, batallón Túquerres de la milicia nacional de Túquerres, batallón Ipiales y batallón Pupiales de la milicia nacional de Obando, comandado por el general José Gregorio Quintana, comandante en jefe de la 2.ª división.* Sobre el capitel de la columna se colocará el cóndor de las armas nacionales, y en el pico, pendiente una inscripción sobre una placa dorada de figura elíptica que diga: *Cuaspud, 6 de diciembre de 1863.*

Artículo 3.° Se concede a todos los individuos de que trata el presente decreto, una medalla de honor en forma de cruz, conforme al modelo que dará el Poder Ejecutivo, terminando cada brazo en dos ángulos y el centro en figura circular con la siguiente leyenda en la parte circular: *Colombia a sus defensores,* y al centro: *6 de diciembre de 1863;* en el reverso el nombre del agraciado. Esta medalla será de plata para los individuos de tropa; de oro a los oficiales; con esmalte azul para los jefes hasta teniente coronel: esmalte encarnado para los coroneles y

empleados superiores del cuerpo civil; y de esmalte blanco para los generales y secretarios de estado. Los del cuerpo de sanidad o civil y empleados de las secretarías, serán asimilados a los oficiales y jefes conforme al sueldo de que disfrutan, lo mismo que los capellanes que asistieron a la batalla. Esta medalla la llevarán los agraciados pendiente al cuello en un cordón de los colores nacionales de dos pulgadas de ancho.

Dése cuenta al Congreso pidiéndole la cantidad necesaria para llevarlo a efecto. El secretario de guerra y marina lo comunicará para que sea publicado en la orden general del ejército.

Dado en Carlosama, a 7 de diciembre de 1863.

T. C. DE MOSQUERA—El Secretario de Guerra y Marina, ANTONIO JOSÉ CHAVES.

FIN DEL TOMO XX

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1862

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 12). Sobre personal y sueldos de los empleados de las casas de moneda	2651 A	7
Decreto (enero 12). Que suprime y rebaja ciertos impuestos	2651 B	8
Decreto (enero 14). Que crea el distrito militar de Arauca y nombra comandante militar	2651 C	8
Decreto (enero 19). Complementario del de 27 de noviembre, orgánico del de correos, etc.	2651 D	9
Decreto (enero 25). Sobre reformas en el distrito federal	2651 E	22
Decreto (enero 26). Que reorganiza el ejército	2651 F	24
Decreto (enero 27). Que señala sueldos a los empleados de la academia de medicina y cirugía	2651 G	26
Decreto (enero 27). De créditos adicionales y contracréditos al presupuesto de 1861 a 1862	2651 H	27
Decreto (enero 27). Sobre cambio por dinero sonante y amortización definitiva de los billetes de tesorería	2652	31
Decreto (enero 27). Que crea el destino de subdirector del colegio militar	2652 A	33
Decreto (febrero 6). Que hace algunas concesiones al reverendo obispo de Popayán	2653	33
Decreto (marzo 4). Que crea el ejército de reserva y hace algunos nombramientos	2654	35
Decreto (marzo 25). Que crea una intendencia general de los ejércitos en operaciones	2655	36
Decreto (marzo 10). Que declara que el tesoro público es responsable de ciertos daños que los rebeldes han causado a los extranjeros	2656	36
Decreto (marzo 10). Que prohibe a los colombianos la enajenación de bienes en ciertos casos	2656 A	37
Oficio (marzo 29). Que determina a qué autoridad corresponde informar sobre la idoneidad de los menores para obtener venia de edad	2657	39
Decreto (abril 1º). Que hace algunas prescripciones sobre la navegación del alto Magdalena	2657 A	39
Oficio (abril 5). Sobre atribuciones del fiscal de bienes desamortizados	2658	40

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 7). Que manda completar las elecciones de diputados a la convención nacional, y señala el día y lugar en que debe verificarse su reunión	2658 A	41
Decreto (abril 10). Que organiza la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia	2659	44
Decreto (abril 10). Que organiza el grande estado mayor general	2660	49
Decreto (abril 10). Que fija las facultades y autoridad de los generales en jefe, comandantes en jefe y demás empleados en el ramo de la hacienda militar	2661	50
Decreto (abril 14). Que organiza una división marítima..	2662	58
Decreto (abril 15). Que arregla el orden numérico de la guardia colombiana	2663	59
Decreto (abril 18). Que declara que no hay premios ni honores por servicios prestados en la presente guerra civil	2663 A	61
Decreto (abril 18). Aclaratoria de la de 11 de septiembre de 1861, que declara quién es el juez competente en los juicios sobre capellanías	2663 B	62
Decreto (abril 29). Que deroga las disposiciones que monopolizan por cuenta de la Nación el ramo de ganados	2664	63
Decreto (mayo 7). Que organiza el ejército de reserva ..	2665	64
Decreto (mayo 11). Que organiza la gobernación del distrito federal	2666	65
Decreto (mayo 13). Sobre marina mercante nacional y navegación interior	2667	66
Decreto (mayo 22). En ejecución del artículo 4º del pacto transitorio y aclaratorio de los decretos de 12 y 26 de agosto de 1861	2668	76
Decreto (mayo 28). Que prohibe nuevamente la comunicación y comercio con los habitantes del estado de Antioquia	2669	78
Decreto, (junio 4). Que reinscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al general Antonio Valero	2670	79
Decreto (junio 6). Que organiza la marcha de la administración pública nacional durante la ausencia del presidente en campaña	2671	80
Decreto (junio 7). Que declara que el batallón número 10 ejecutó acción distinguida de valor, y le concede recompensas	2672	82
Decreto (junio 7). En cumplimiento de los decretos de tuición y desamortización de bienes de manos muertas	2672 A	83
Decreto (junio 8). Sobre amortización final de los billetes de tesorería	2673	85
Decreto (junio 8). Que dispone la venta inmediata de los bienes desamortizados	2674	85

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 8). Sobre censos correspondientes al ramo de desamortización	2675	87
Decreto (junio 10). Que declara que los extranjeros domiciliados en la República son hábiles para adquirir bienes raíces al igual de los ciudadanos	2676	87
Decreto (junio 10). Que organiza la fuerza pública que debe prestar sus servicios en el distrito federal y en el estado de Cundinamarca	2677	89
Decreto (junio 11). Que confiere al comandante general de la artillería de la Unión la inspección general de los parques de la República y otras funciones	2678	89
Decreto (junio 12). Que prorroga el término para oír los reclamos sobre suministros de guerra	2679	90
Decreto (junio 12). Sobre pago de ciertas deudas al ramo de desamortización	2680	91
Decreto (junio 12). Que reconoce la deuda de tesorería de la extinguida Confederación Granadina	2680 A	91
Decreto (junio 16). Que hace varias concesiones al estado soberano del Magdalena	2681	92
Decreto (junio 18). Que hace ciertas derogatorias..	2682	93
Decreto (junio 18). Sobre billetes de tesorería	2683	93
Decreto (junio 21). Sobre integridad nacional	2683 A	95
Decreto (junio 21). Sobre administración general	2683 B	96
Decreto (junio 21). Sobre negocios judiciales	2684	97
Oficio (junio 23). Que determina lo que debe hacer el procurador general cuando se suscite pleito por bienes de manos muertas	2685	98
Decreto (junio 23). Que garantiza a los compradores de bienes nacionales la libre propiedad de dichos bienes	2686	99
Decreto (junio 23). Que determina algunas reglas importantes relativas a los remates de bienes nacionales	2687	100
Decreto (junio 23). Sobre reconocimiento de los derechos que corresponden a los arrendatarios de bienes de manos muertas, por razón de mejoras hechas en tales bienes antes del 9 de septiembre de 1861	2688	101
Decreto (junio 25). Sobre personal de las secretarías de hacienda y del tesoro, y crédito nacional	2689	103
Decreto (junio 26). Que crea el destino de administrador guardalmacén de la salina de Sesquilé	2690	104
Decreto (junio 26). Sobre personal y sueldos en las administraciones de salinas de Chita y Muneque	2691	104
Decreto (junio 26). Que reconoce una deuda a favor del general José María Gaitán	2692	105
Decreto (junio 29). Sobre reconocimiento y pago de la acreencia mejicana	2693	106
Decreto (junio 30). Que crea un inspector y jefe del resguardo para las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé	2694	114
Decreto (junio 30). Sobre emisión de bonos flotantes al 3 por 100	2695	115

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 1º). Que declara que no puede comerciarse con elementos de guerra	2696	116
Decreto (julio 1º). Adicional al de 28 de mayo último, sobre prohibición de comercio y comunicación con Antioquia	2697	117
Decreto (julio 1º). Que prohibe la acuñación y circulación de todas las monedas emitidas por un decreto del gobernador del estado de Antioquia	2698	118
Decreto (julio 1º). Que establece jueces suplentes en el distrito federal	2699	119
Decreto (julio 1º). Sobre bienes y rentas del distrito federal	2699 A	120
Decreto (julio 3). Que separa la autoridad civil de la militar en el departamento de Honda	2699 B	122
Oficio (julio 8). Sobre lo que debe entenderse por producto bruto de las aduanas para el efecto de deducir el tanto por ciento aplicado para sueldos de los respectivos empleados	2700	123
Resolución (julio 13). Que declara que no está vigente la ley de 29 de mayo de 1852, sobre jurados	2701	124
Comunicación (julio 14) del secretario del tesoro y crédito nacional, que resuelve con cuántos miembros puede funcionar la comisión de remates de bienes desamortizados	2702	128
Comunicación (julio 19) del secretario del tesoro y crédito nacional, que autoriza al agente general de bienes desamortizados para aumentar el personal de su oficina	2703	128
Comunicación (julio 19) del secretario del tesoro y crédito nacional, que fomenta los remates, a altos precios, de las fincas desamortizadas	2704	129
Decreto (julio 19). Que asigna un sobresueldo a los empleados de la secretaría de estado	2704 A	130
Decreto (julio 22). Que reforma el artículo 5º del de 18 de junio último, sobre billetes de tesorería	2705	130
Resolución (julio 26). Que da reglas preliminares para la contabilidad de los fondos del crédito nacional..	2705 A	131
Decreto (julio 28). Sobre elecciones de diputados por el distrito federal a la convención nacional	2705 B	132
Decreto (julio 31). Sobre destinos obligatorios en los estados soberanos del Cauca y Tolima	2706	141
Decreto (agosto 11). Sobre billetes de tesorería	2707	142
Decreto (agosto 11). Que prorroga la vigencia del presupuesto de rentas y gastos	2708	143
Resolución (agosto 11). Que prorroga la vigencia del presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1862 a 1863	2709	144
Decreto (agosto 12). Que declara la nulidad de ciertas elecciones, y manda hacer otras en el estado soberano del Tolima	2710	145

	Nº de orden.	Págs.
Oficio (agosto 22). Sobre redención de censos que gravan fincas de manos muertas	2711	147
Decreto (agosto 22). Que inscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al señor José Ignacio Rivas	2712	147
Decreto (agosto 22). Sobre incomunicación con el estado de Antioquia, y nombrando dos comandantes generales	2713	148
Decreto (agosto 22). Que transfiere el día en que debe reunirse la convención nacional	2713 A	149
Decreto (agosto 23). Sobre expedición de despachos a los militares que no los hayan obtenido en debida forma	2714	150
Decreto (agosto 26). Que exime del pago de los derechos de importación la paja del guano	2715	151
Decreto (agosto 26). Que inscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al general José Antonio Oyarzábal	2716	151
Decreto (agosto 27). Que arregla los gastos menores de los cuerpos y les da aplicación	2717	152
Decreto (agosto 27). Que establece una agencia subalterna de correos en Silvia	2718	153
Oficio (septiembre 2) al obispo de Popayán, sobre gasto de culto en la catedral de esa diócesis	2720	154
Decreto (septiembre 4). Que suprime la denominación de primero y segundo entre los tenientes y alféreces del ejército	2722	155
Decreto (septiembre 5). Que desconoce los nombramientos y ascensos en la milicia del Cauca, dados durante la ausencia del gobernador constitucional	2723	156
Decreto (septiembre 16). Que concede indulto a los que se hayan comprometido en el estado del Cauca contra el gobierno de los Estados Unidos	2724	157
Decreto (septiembre 20). Que declara que no se consideran como botín de guerra las caballerías y ganados tomados al enemigo	2725	158
Resolución (septiembre 30). Que niega la prórroga que solicita el gobierno del estado de Boyacá para reclamar el reconocimiento y pago de los suministros y empréstitos	2726	159
Decreto (septiembre 30). Que refunde la oficina del cuartel maestre en la mayoría e inspección general del ejército	2727	160
Resolución (octubre 3). Que declara exentos a los empleados nacionales de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los estados	2729	160
Decreto (octubre 14). En que se declara el Poder Ejecu-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Documental

	Nº de orden.	Págs.
tivo Nacional en ejercicio de la gobernación del estado soberano de Antioquia	2730	161
Decreto (octubre 14). Que nombra secretario de gobierno del estado soberano de Antioquia	2731	162
Decreto (noviembre 2). Que permite transitoriamente en el estado de Antioquia la circulación de las monedas emitidas por disposiciones del Gobierno	2733	162
Decreto (noviembre 8). Que declara que los habitantes del estado soberano de Antioquia que hubieren consignado algunas sumas por vía de rescate, tienen derecho a que se les devuelvan de las rentas del mismo estado	2734	163
Decreto (noviembre 9). Sobre observancia de las leyes y decretos ejecutivos en el estado soberano de Antioquia	2736	165
Decreto fundamental (noviembre 13). Para reorganizar el estado soberano de Antioquia	2737	167
Decreto (noviembre 15). En ejecución del decreto fundamental de 13 del mismo, para reorganizar el estado soberano de Antioquia	2738	182
Decreto (noviembre 18). Que hace extensivo al estado soberano de Antioquia el decreto de 31 de julio de 1862, "sobre destinos obligatorios en los estados soberanos del Cauca y el Tolima"	2739	184
Decreto (noviembre 18). En ejercicio del derecho de "tuición" sobre exenciones a los ministros de cualquier culto establecido en el país, y sobre los deberes que les corresponden	2740	185
Decreto (noviembre 18). Que señala la ciudad de Ríonegro para instalar la convención nacional	2741	186
Decreto (noviembre 19). Sobre amnistía	2742	187
Circular (noviembre 22). Que dispone que el sometimiento al Gobierno pueda hacerse bajo palabra de honor..	2743	189
Decreto (noviembre 23). Que prohibe la circulación de las monedas fabricadas en el estado de Antioquia ...	2744	190
Decreto (noviembre 26). Sobre amnistía	2745	191
Decreto (diciembre 2). Orgánico del ejército de los Estados Unidos de Colombia	2746	192
Decreto (diciembre 8). Que establece correos nacionales de encomiendas y arregla el servicio de ellos	2747	204
Resolución (diciembre 8). Acerca del cobro del derecho de manumisión	2748	206
Decreto (diciembre 13). Que declara quiénes son los delegatarios del Gobierno general en los estados y cómo deben ejercer sus funciones	2749	207
Decreto (diciembre 18). Que declara la parte de sueldo a que tienen derecho los prisioneros de guerra	2750	208
Decreto (diciembre 20). Que establece una casa de moneda en Medellín	2751	209

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1862

A

	Nº de orden.	Págs.
ACADEMIA DE MEDICINA—Señala el personal y sueldos.	2651 G	26
ACCION DISTINGUIDA—Del batallón número 10	2762	82
ACREENCIA MEJICANA—Dispone el reconocimiento y pago de ella	2693	85
ACUÑACION Y CIRCULACION DE MONEDA—Prohibe la de las monedas emitidas en Antioquia	2698	118
ADMINISTRACION—Establece el rodaje de la administración pública	2683 B	96
ADMINISTRACION PUBLICA—Su organización durante la ausencia del Presidente en campaña	2671	80
ADUANAS—Define lo que debe entenderse por producto bruto	2700	123
AMNISTIA—Para el estado soberano del Tolima	2742	187
AMNISTIA—Para los estados de Bolívar, Cundinamarca, Magdalena y Panamá	2745	191
AMORTIZACION—De los billetes de tesorería	2763	85
AUTORIDAD—Separa la civil de la militar en Honda ...	2699 B	122

B

BIENES DE MANOS MUERTAS—En desarrollo de los decretos de tuición y desamortización	2762 A	83
BIENES DE MANOS MUERTAS—Reconoce derechos a los arrendatarios por concepto de mejoras	2688	101
BIENES DESAMORTIZADOS—Dispone su venta	2674	85
BIENES DESAMORTIZADOS—Comisión encargada de rematarlos	2702	128
BIENES NACIONALES—Se garantiza la libre propiedad a los compradores	2686	99
BILLETES DE TESORERIA—Cambio y amortización ...	2652	31
BILLETES DE TESORERIA—Dicta medidas a fin de evitar el monopolio para la compra de ellos	2705	130

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Centro de Pensamiento Documental

	Nº de orden.	Págs.
BILLETES DE TESORERIA—Recibo obligatorio	2707	142
BILETES DE TESORERIA—Sanciones para quienes negocien en su descuento	2683	93
BONOS FLOTANTES—Se autoriza una emisión	2695	101
BOTIN DE GUERRA—Disposiciones referentes a las caballerías y ganados	2725	158
C		
CAPELLANIAS—Competencia del juez en estos juicios ..	2663	33
CASAS DE MONEDA—Personal y sueldos	2651	7
CASA DE MONEDA—Establece una en Medellín	2751	209
CIRCULACION DE MONEDAS—Prohibe la de las fabricadas en el estado de Antioquia	2744	190
COLEGIO MILITAR—Crea el destino de subdirector	2652 A	33
COMUNICACION Y COMERCIO—La prohibe con los habitantes de Antioquia	2669	78
COMUNICACION Y COMERCIO—Adiciona el decreto número 2669	2697	117
CONCESIONES—Hace varias al estado del Magdalena ..	2681	92
CONCESIONES—En favor del reverendo obispo de Popayán	2652	33
CONVENCION NACIONAL—Transfiere el día de su reunión	2713 A	149
CONVENCION NACIONAL—Señala Ríonegro como lugar de su instalación	2741	186
CONVENIO—Para asegurar la paz	2758 B	243
CORREOS—Residencias y sueldos de los principales agentes del ramo	2651 D	9
CORREOS—Establece agencia subalterna en Silvia	2718	153
CORREOS DE ENCOMIENDAS—Establece y arregla el servicio	2747	204
CREDITOS ADICIONALES—Se abren unos	2651 H	27
CREDITO NACIONAL—Reglamenta la contabilidad de dichos fondos	2705 A	131
D		
DELEGATARIOS—Declara quiénes son los delegatarios del Gobierno en los estados	2749	207
DERECHO DE MANUMISION—Reglamenta su cobro	2748	206
DEROGATORIAS—De varios artículos de la recopilación granadina	2682	93
DESAMORTIZACION—Constitución de censos en dicho ramo	2765	87
DESAMORTIZACION—Pago de deudas procedentes de ventas a plazo de bienes raíces	2680	91
DESTINOS OBLIGATORIOS—En los estados del Cauca y Tolima	2706	141

	Nº de orden.	Págs.
DESTINOS OBLIGATORIOS—Hace extensivos a Antioquia los señalados al Cauca y Tolima	2739	184
DEUDA DE TESORERIA—Se reconoce la de la extinguida Confederación Granadina	2680 A	91
DEVOLUCION DE SUMAS—La ordena a favor de los habitantes de Antioquia, que las hayan consignado por vía de rescate	2734	163
DISTRITO FEDERAL—Reformas	2651 E	22
DISTRITO FEDERAL—Organiza la gobernación del mismo	2666	65
DISTRITO FEDERAL—Determina sus bienes	2699 A	120
DISTRITO MILITAR DE ARAUCA—Lo crea	2651 C	8
DIVISION MARITIMA—La organiza	2662	58
E		
EJERCITO—Lo organiza	2651 F	24
EJERCITO—Se adscriben funciones al comandante general de la artillería	2678	89
EJERCITO—Suprime algunas denominaciones	2722	155
EJERCITO—Desconoce unos nombramientos y ascensos en la milicia del Cauca	2723	156
EJERCITO—Fusión de oficinas	2727	160
EJERCITO—Organización	2746	192
EJERCITO DE RESERVA—Lo crea	2654	35
EJERCITO DE RESERVA—Organización	2665	64
ELECCIONES—Dispone completar las de diputados a la convención nacional	2658 A	41
ELECCIONES—Dispone la fecha en que deben verificarse las de diputados por el distrito federal	2705 B	132
ELECCIONES—Declara nulas las verificadas en el estado del Tolima el 22 de septiembre de 1861	2710	145
ELEMENTOS DE GUERRA—Prohibe su comercio	2696	116
ENAJENACION DE BIENES—Prohibiciones especiales ..	2656 A	37
ESTADO DE ANTIOQUIA—Nombra secretario de gobierno	2731	162
ESTADO DE ANTIOQUIA—Observancia de las leyes y decretos en dicho estado	2736	165
ESTADO DE ANTIOQUIA—Reorganización fundamental..	2737	167
ESTADO DE ANTIOQUIA—En ejecución del decreto de 13 de noviembre	2738	182
ESTADO MAYOR GENERAL—Lo organiza	2660	49
EXENCION—Exime del pago de derechos de importación la paja del guano	2715	151
EXENCION—La decreta en favor de los empleados nacionales	2729	160
EXENCIONES—A los ministros del culto	2740	185
EXPEDICION DE DESPACHOS—A los militares que no los hayan obtenido en debida forma	2714	150
EXTRANJEROS—Los declara hábiles para adquirir bienes raíces	2676	87

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
F		
FISCAL—Determina las funciones del fiscal de bienes desamortizados	2658	40
FUERZA PUBLICA—La organiza	2659	44
FUERZA PUBLICA—Servicios en el distrito federal	2677	89
G		
GANADOS—Deroga disposiciones sobre el ramo	2664	63
GASTO DE CULTO—En la diócesis de Popayán	2720	154
GASTOS—Arregla los gastos menores de los cuerpos militares	2717	152
GUARDIA COLOMBIANA—Organización	2663	59
H		
HACIENDA MILITAR—Dicta disposiciones relativas a su personal	2661	50
I		
IDONEIDAD DE MENORES—Entidad que debe informar sobre el particular	2657	39
IMPUESTOS—Supresión y rebaja de algunos	2651 B	8
INCOMUNICACION—Con el estado de Antioquia	2713	148
INDULTO—Al estado del Cauca	2723	156
INTEGRIDAD NACIONAL—Dicta disposiciones especiales para el estado de Antioquia	2683 A	95
INTENDENCIA GENERAL—La crea	2655	36
INTERES DEL DINERO—Deroga el decreto de 7 de septiembre de 1861	2758	241
J		
JUECES SUPLENTES—Los establece	2699	119
JURADOS—Declara la no vigencia de la ley de 29 de mayo de 1852	2701	124
L		
LISTA MILITAR—Reinscribe al general Antonio Valero..	2670	79
LISTA MILITAR—Inscribe al señor José Ignacio Rivas ..	2712	147
LISTA MILITAR—Inscribe al general José Antonio Oyarzábal	2716	151
M		
MARINA MERCANTE—Organización	2667	66
MONEDAS—Circulación en Antioquia	2733	162

	Nº de orden.	Págs.
N		
NEGOCIOS JUDICIALES—Determina una jurisdicción ...	2684	97
P		
PACTO TRANSITORIO—Aclara los decretos de 12 y 26 de agosto de 1861, instalación del consejo de gobierno	2668	76
PODER EJECUTIVO—Asume la gobernación del estado de Antioquia	2730	161
PRESCRIPCIONES—Hace algunas en la navegación del alto Magdalena	2657 A	39
PRESUPUESTO—Prorroga la vigencia	2708	143
PRESUPUESTO—Prorroga la vigencia	2709	144
PRISIONEROS DE GUERRA—Estipula los sueldos a que tienen derecho	2750	208
PROCURADOR GENERAL—Actuación en los bienes de manos muertas	2685	98
R		
RECONOCIMIENTO—De una deuda a favor del general José María Gaitán	2692	105
REDENCION DE CENSOS—Que gravan fincas de manos muertas	2711	147
REMATES—Establece reglas para remates de bienes nacionales	2687	100
REMATES—Fomenta los de fincas desamortizadas	2704	129
RENTA VITALICIA—A favor del general Tomás C. de Mosquera	2753	237
S		
SALINA DE SESQUILE—Crea el cargo de administrador	2690	104
SALINAS DE CHITA—Señala el personal	2691	104
SALINAS DE ZIPAQUIRA—Hace unos nombramientos ..	2694	114
SECRETARIAS DE ESTADO—Determina el personal ...	2689	103
SECRETARIA DE ESTADO—Asigna un sobresueldo	2704 A	130
SERVICIOS EN GUERRA CIVIL—Suprime premios y honores	2663 A	61
SOMETIMIENTO AL GOBIERNO—Puede hacerse bajo palabra de honor	2743	189
SUMINISTROS DE GUERRA—Prorroga el término para oír los reclamos	2679	90
SUMINISTROS—Niega una prórroga para reclamar el reconocimiento y pago	2726	159
T		
TESORO PUBLICO—Responsabilidad	2656	36

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1862

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 12). Sobre personal y sueldos de los empleados de las casas de moneda	2651 A	7
Decreto (enero 12). Que suprime y rebaja ciertos impuestos	2651 B	8
Decreto (enero 27). Que señala sueldos a los empleados de la academia de medicina y cirugía	2651 G	26
Decreto (enero 27). De créditos adicionales y contracréditos al presupuesto de 1861 a 1862	2651 H	27
Decreto (enero 27). Sobre cambio por dinero sonante y amortización definitiva de los billetes de tesorería	2652	31
Decreto (febrero 6). Que hace algunas concesiones al reverendo obispo de Popayán	2653	33
Decreto (marzo 25). Que crea una intendencia general de los ejércitos en operaciones	2655	36
Decreto (marzo 10). Que declara que el tesoro público es responsable de ciertos daños que los rebeldes han causado a los extranjeros	2656	36
Decreto (marzo 10). Que prohibe a los colombianos la enajenación de bienes en ciertos casos	2656 A	37
Decreto (abril 29). Que deroga las disposiciones que monopolizan por cuenta de la Nación el ramo de ganados	2664	63
Decreto (junio 8). Sobre amortización final de los billetes de tesorería	2673	85
Decreto (junio 8). Que dispone la venta inmediata de los bienes desamortizados	2674	85
Decreto (junio 8). Sobre censos correspondientes al ramo de desamortización	2675	87
Decreto (junio 12). Que prorroga el término para oír los reclamos sobre suministros de guerra	2679	90
Decreto (junio 12). Sobre pago de ciertas deudas al ramo de desamortización	2680	91

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 12). Que reconoce la deuda de tesorería de la extinguida Confederación Granadina	2680 A	91
Decreto (junio 16). Que hace varias concesiones al estado soberano del Magdalena	2681	92
Decreto (junio 18). Sobre billetes de tesorería	2683	93
Decreto (junio 23). Que garantiza a los compradores de bienes nacionales la libre propiedad de dichos bienes	2686	99
Decreto (junio 23). Que determina algunas reglas importantes relativas a los remates de bienes nacionales	2687	100
Decreto (junio 23). Sobre reconocimiento de los derechos que corresponden a los arrendatarios de fincas de manos muertas, por razón de mejoras hechas en tales bienes antes del 9 de septiembre de 1861	2688	101
Decreto (junio 26). Que crea el destino de administrador guardalmacén de la salina de Sesquilé	2690	104
Decreto (junio 26). Sobre personal y sueldos en las administraciones de salinas de Chita y Muneque	2691	104
Decreto (junio 29). Sobre reconocimiento y pago de la acreencia mejicana	2693	106
Decreto (junio 30). Que crea un inspector y jefe del resguardo para las salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé	2694	114
Decreto (junio 30). Sobre emisión de bonos flotantes al 3 por 100	2695	115
Decreto (julio 1º). Que prohibe la acuñación y circulación de todas las monedas emitidas por un decreto del gobernador del estado de Antioquia	2698	118
Oficio (julio 8). Sobre lo que debe entenderse por producto bruto de las aduanas para el efecto de deducir el tanto por ciento aplicado para los sueldos de los respectivos empleados	2700	123
Comunicación (julio 14) del secretario del tesoro y crédito nacional, que resuelve con cuántos miembros puede funcionar la comisión de remates de bienes desamortizados	2702	128
Comunicación (julio 19) del secretario del tesoro y crédito nacional, que autoriza al agente general de bienes desamortizados para aumentar el personal de su oficina	2703	128
Comunicación (julio 19) del secretario del tesoro y crédito nacional, que fomenta los remates a altos precios, de las fincas desamortizadas	2704	129
Decreto (julio 19). Que asigna un sobresueldo a los empleados de las secretarías de estado	2704 A	130
Decreto (julio 22). Que reforma el artículo 5º del de 18 de junio último, sobre billetes de tesorería	2705	130
Resolución (julio 26). Que da reglas preliminares para la contabilidad de los fondos del crédito nacional..	2705 A	131
Decreto (agosto 11). Sobre billetes de tesorería	2707	142

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 11). Que prorroga la vigencia del presupuesto de rentas y gastos	2708	143
Resolución (agosto 11). Que prorroga la vigencia del presupuesto de rentas y gastos para el año económico de 1862 a 1863	2709	144
Decreto (agosto 26). Que exime del pago de los derechos de importación la paja del guano	2715	151
Decreto (agosto 27). Que establece una agencia subalterna de correos en Silvia	2718	153
Decreto (septiembre 20). Que declara que no se consideran como botín de guerra las caballerías y ganados tomados al enemigo	2725	158
Resolución (octubre 3). Que declara exentos a los empleados nacionales de todo servicio forzoso y de toda contribución personal que establezcan las leyes de los estados	2729	160
Decreto (noviembre 2). Que permite transitoriamente en el estado de Antioquia la circulación de las monedas emitidas por disposiciones de su gobierno	2733	162
Decreto (noviembre 8). Que declara que los habitantes del estado de Antioquia que hubieren consignado algunas sumas por vía de rescate, tienen derecho a que se les devuelvan de las rentas del mismo estado	2734	163
Decreto (noviembre 23). Que prohibe la circulación de las monedas fabricadas en el estado de Antioquia ...	2744	190
Decreto (diciembre 8). Que establece correos nacionales de encomiendas y arregla el servicio de ellos	2747	204
Decreto (diciembre 8). Acerca del cobro del derecho de manumisión	2748	206
Decreto (diciembre 20). Que establece una casa de moneda en Medellín	2751	209

Ramo de Guerra y Marina.

Decreto (enero 26). Que reorganiza el ejército	2651 F	24
Decreto (marzo 4). Que crea el ejército de reserva y hace algunos nombramientos	2654	35
Decreto (abril 10). Que organiza la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia	2659	44
Decreto (abril 10). Que organiza el grande estado mayor general	2660	49
Decreto (abril 10). Que fija las facultades y autoridad de los generales en jefe, comandantes en jefe y demás empleados en el ramo de la hacienda militar	2661	50
Decreto (abril 14). Que organiza una división marítima..	2662	58
Decreto (abril 15). Que arregla el orden numérico de la guardia colombiana	2663	59
Decreto (abril 18). Que declara que no hay premios ni honores por servicios prestados en la presente guerra civil	2663 A	61

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 7). Que organiza el ejército de reserva ..	2665	64
Decreto (mayo 13). Sobre marina mercante nacional y navegación interior	2667	66
Decreto (mayo 28). Que prohibe nuevamente la comunicación y comercio con los habitantes del estado de Antioquia	2669	78
Decreto (junio 4). Que reinscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al general Antonio Valero	2670	79
Decreto (junio 7). Que declara que el batallón número 10 ejecutó acción distinguida de valor, y le concede recompensas	2672	82
Decreto (junio 10). Que organiza la fuerza pública que debe prestar sus servicios en el distrito federal y en el estado de Cundinamarca	2677	89
Decreto (junio 11). Que confiere al comandante general de la artillería de la Unión la inspección general de los parques de la República y otras funciones	2678	89
Decreto (junio 26). Que reconoce una deuda a favor del general José María Gaitán	2692	105
Decreto (julio 1º). Que declara que no puede comerciarse con elementos de guerra	2696	116
Decreto (julio 1º). Adicional al de 28 de mayo último, sobre prohibición de comercio y comunicación con Antioquia	2697	117
Decreto (agosto 22). Que inscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al señor José Ignacio Rivas	2712	147
Decreto (agosto 22). Sobre incomunicación con el estado de Antioquia, y nombrando dos comandantes generales	2713	148
Decreto (agosto 23). Sobre expedición de despachos a los militares que no los hayan obtenido en debida forma	2714	150
Decreto (agosto 26). Que inscribe en la lista militar de los Estados Unidos de Colombia al general José Antonio Oyarzábal	2716	151
Decreto (agosto 27). Que arregla los gastos menores de los cuerpos y les da aplicación	2717	152
Decreto (septiembre 4). Que suprime la denominación de primero y segundo entre los tenientes y alféreces del ejército	2722	155
Decreto (septiembre 5). Que desconoce los nombramientos y ascensos en la milicia del Cauca, dados durante la ausencia del gobernador constitucional	2723	156
Decreto (septiembre 30). Que refunde la oficina del cuartel maestre en la mayoría e inspección general del ejército	2727	160

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (diciembre 2). Orgánico del ejército de los Estados Unidos de Colombia	2746	192
Decreto (diciembre 18). Que declara la parte de sueldo a que tienen derecho los prisioneros de guerra	2750	208

Ramo Judicial.

Resolución (abril 18). Aclaratoria de la de 11 de septiembre de 1861, que declara quién es el juez competente en los juicios sobre capellanías	2663 B	62
Decreto (junio 21). Sobre negocios judiciales	2684	97
Oficio (junio 23). Que determina lo que debe hacer el procurador general cuando se suscite pleito entre bienes de manos muertas	2685	98
Decreto (julio 1º). Que establece jueces suplentes en el distrito federal	2699	119
Resolución (julio 13). Que declara que no está vigente la ley de 29 de mayo de 1852, sobre jurados	2701	124

Ramo Político y Municipal.

Decreto (enero 14). Que crea el distrito militar de Arauca y nombra comandante general	2651 C	8
Decreto (enero 19). Complementario del de 27 de noviembre, orgánico del de correos, etc.	2651 D	9
Decreto (enero 25). Sobre reformas en el distrito federal	2651 E	22
Decreto (enero 27). Que crea el destino de subdirector del colegio militar	2652 A	33
Oficio (marzo 29). Que determina a qué autoridad corresponde informar sobre la idoneidad de los menores para obtener venia de edad	2657	39
Decreto (abril 1º). Que hace algunas prescripciones sobre la navegación del alto Magdalena	2657 A	39
Oficio (abril 5). Sobre atribuciones del fiscal de bienes desamortizados	2658	40
Decreto (abril 7). Que manda completar las elecciones de diputados a la convención nacional, y señala el día y lugar en que debe verificarse su reunión	2658 A	41
Decreto (mayo 11). Que organiza la gobernación del distrito federal	2666	65
Decreto (mayo 22). En ejecución del artículo 4º del pacto transitorio y aclaratorio de los decretos de 12 y 26 de agosto de 1861	2668	76
Decreto (junio 6). Que organiza la marcha de la administración pública nacional durante la ausencia del presidente en campaña	2671	80
Decreto (junio 7). En cumplimiento de los decretos de tuición y desamortización de bienes de manos muertas	2672 A	83

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 10). Que declara que los extranjeros domiciliados en la República son hábiles para adquirir bienes raíces al igual de los ciudadanos	2676	87
Decreto (junio 18). Que hace ciertas derogatorias..	2682	93
Decreto (junio 21). Sobre integridad nacional	2683 A	95
Decreto (junio 21). Sobre administración general	2683 B	96
Decreto (junio 25). Sobre personal de las secretarías de hacienda y del tesoro, y crédito nacional	2689	103
Decreto (julio 1º). Sobre bienes y rentas del distrito federal	2699 A	120
Decreto (julio 3). Que separa la autoridad civil de la militar en el departamento de Honda	2699 B	122
Decreto (julio 28). Sobre elecciones de diputados por el distrito federal a la convención nacional	2705 B	132
Decreto (julio 31). Sobre destinos obligatorios en los estados soberanos del Cauca y Tolima	2706	141
Decreto (agosto 12). Que declara la nulidad de ciertas elecciones, y manda hacer otras en el estado soberano del Tolima	2710	145
Decreto (agosto 22). Sobre redención de censos que gravan fincas de manos muertas	2711	147
Decreto (agosto 22). Que transfiere el día en que debe reunirse la convención nacional	2713 A	149
Oficio (septiembre 2) al obispo de Popayán, sobre gasto de culto en la catedral de esa diócesis	2720	154
Decreto (septiembre 16). Que concede indulto a los que se hayan comprometido en el estado del Cauca contra el gobierno de los Estados Unidos	2724	157
Resolución (septiembre 30). Que niega la prórroga que solicita el gobierno del estado de Boyacá para reclamar el reconocimiento y pago de los suministros y empréstitos	2726	159
Decreto (octubre 14). En que se declara el Poder Ejecutivo en ejercicio de la gobernación del estado de Antioquia	2730	161
Decreto (octubre 14). Que nombra secretario de gobierno del estado soberano de Antioquia	2731	162
Decreto (noviembre 9). Sobre observancia de las leyes y decretos ejecutivos en el estado soberano de Antioquia	2736	165
Decreto fundamental (noviembre 13). Para reorganizar el estado soberano de Antioquia	2737	167
Decreto (noviembre 15). En ejecución del decreto fundamental de 13 del mismo, para reorganizar el estado soberano de Antioquia	2738	182
Decreto (noviembre 18). Que hace extensivo al estado soberano de Antioquia el decreto de 31 de julio de 1862, "sobre destinos obligatorios en los estados soberanos del Cauca y el Tolima"	2739	184

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (noviembre 18). En ejercicio del derecho de "tuición" sobre exenciones a los ministros de cualquier culto establecido en el país, y sobre los deberes que les corresponden	2740	185
Decreto (noviembre 18). Que señala la ciudad de Ríonegro para instalar la convención nacional	2741	186
Decreto (noviembre 19). Sobre amnistía	2742	187
Circular (noviembre 22). Que dispone que el sometimiento al Gobierno pueda hacerse bajo palabra de honor..	2743	189
Decreto (noviembre 26). Sobre amnistía	2745	191
Decreto (diciembre 13). Que declara quiénes son los delegatarios del Gobierno general en los estados y cómo deben ejercer sus funciones	2749	207

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1863

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 5). Sobre billetes de tesorería	2751 A	213
Decreto (enero 15). Que reforma la esposnsión celebrada en Cali el 29 de diciembre de 1862, entre el general en jefe del ejército de operaciones del sur y los comisionado del señor Leonardo Canal, para hacer la paz, e improbando el arreglo de la misma fecha sobre acantonamiento y subsistencia de los ejércitos	2751 B	215
Decreto (enero 28). Que rebaja el precio de la sal	2751 C	217
Decreto (enero 29). Sobre organización del distrito federal	2751 D	218
Decreto (enero 30). Sobre amnistía e indulto	2751 E	225
Decreto (enero 30). Reformatorio del de 26 de septiembre de 1861, sobre suspensión de garantías	2751 F	227
Decreto (enero 30). Que concede ciertos terrenos a los indígenas de Pitayó y Jambaló	2751 G	228
Decreto (enero 30). Que reinscribe en la lista militar a los señores Ramón Espina y Joaquín Posada Gutiérrez	2751 H	229
Decreto (enero 31). Que deroga el de 1º de abril de 1862, sobre navegación del alto Magdalena	2751 I	230
Decreto (febrero 3). Que declara que los estados de la Unión tienen derecho a que se les concedan exenciones para el pago de los derechos de importación del armamento que introduzcan para su defensa y la del Gobierno general	2751 J	231
Decreto (febrero 3). Reformatorio del que rebaja el precio de la sal, expedido el 28 de enero	2751 K	232
Decreto (febrero 3). Sobre convocatoria del Congreso de plenipotenciarios	2751 L	233
Ley 1ª (febrero 9). Que organiza provisioriamente el gobierno de la Unión colombiana	2752	234
Ley 2ª (febrero 10). Decreto en honor del ciudadano general Tomás C. de Mosquera, y sobre concesión a su favor de una renta vitalicia	2753	237

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs
Ley 3ª (febrero 11). Decreto que reforma el del gobierno provisorio de la Unión, que asignó una pensión mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera	2754	238
Ley 4ª (febrero 13). Que declara que las diputaciones de los estados están autorizadas para nombrar un congreso de plenipotenciarios	2755	238
Ley 5ª (febrero 18). Decreto que restablece el ejercicio de las garantías individuales	2756	239
Ley 6ª (febrero 23). Decreto sobre convocatoria de un congreso de plenipotenciarios	2757	240
Ley 7ª (febrero 27). Que deroga el decreto sobre interés del dinero, de 7 de septiembre de 1861	2758	241
Resolución (febrero 28). Que establece la salina de Gachetá	2758 A	241
Convenio (febrero 30). Suscrito por los jefes de los estados soberanos para asegurar la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal	2758 B	243
Ley 8ª (marzo 9). Adicional y reformatoria de la de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías	2759	244
Ley 9ª (marzo 13). Que fija el precio de la sal y establece los derechos de importación de dicho artículo	2760	245
Decreto (marzo 13). Que declara indefinido el término para reclamaciones de suministros	2760 A	246
Resolución (marzo 14). Que dispone no se glose el gasto hecho en los sueldos y gastos del consejo de gobierno, correspondientes al mes de febrero de 1863	2760 B	246
Resolución (abril 1º). Que autoriza a la tesorería general para expedir ciertas libranzas	2760 C	247
Ley 10 (abril 15). Sobre monedas	2761	248
Resolución (abril 16). Sobre pago de derechos de manumisión	2761 A	249
Decreto (abril 20). Sobre monedas, en ejecución de la ley anterior	2762	250
Ley 11 (abril 23). De policía nacional en materia de cultos	2763	255
Ley 12 (abril 29). Decreto que honra la memoria del general José María Obando y del coronel Patrocinio Cuéllar	2764	256
Ley 13 (abril 29). Decreto que concede tierras baldías al estado soberano del Cauca para que las reparta entre los habitantes de las aldeas de María, Santa Rosa de Cabal, San Francisco y Palestina	2765	257
Ley 14 (mayo 1º). Decreto que exonera al estado soberano del Magdalena del pago de ciertos derechos de importación	2766	258
Ley 15 (mayo 2). Decreto en honor de los que combatieron en la jornada del 1º y 2 de julio de 1861 en la ciudad de La Mesa, y que ordena el cumplimiento de una promesa	2767	258

	Nº de orden.	Págs.
Ley 16 (mayo 2). Decreto que concede una porción de tierras baldías a la señora Mercedes Córdoba y a las dos hijas de la señora Venancia Córdoba	2768	259
Resolución (mayo 3). Que establece la administración de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito	2768 A	260
Ley 17 (mayo 6). Decreto que provee a la subsistencia de las monjas exclaustradas	2769	261
Ley 18 (mayo 7). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer limpiar los caños y ciénagas de Pueblo-viejo	2770	262
Ley 19 (mayo 7). Decreto que concede una guirnalda al ciudadano general Santos Gutiérrez	2771	262
Ley 20 (mayo 8). Decreto que da área a las poblaciones que no la tengan y estén situadas en terrenos de propiedad nacional	2772	263
Ley 21 (mayo 8). Decreto que cede a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos	2773	264
Ley 22 (mayo 8). Sobre subvención al estado soberano de Panamá	2774	265
Ley 23 (mayo 11). Sobre secretarías de estado	2775	265
Ley 24 (mayo 11). Sobre las negociaciones para la unión política de las tres antiguas secciones de Colombia	2776	266
Ley 25 (mayo 16). Que auxilia a los estados para la fundación de casas penitenciarias	2777	268
Ley 26 (mayo 16). Que designa el lugar donde deben residir los altos poderes federales	2778	269
Ley 27 (mayo 16). Que fija el pie de fuerza de 1863 a 1864	2779	269
Ley 28 (mayo 19). De arbitrios fiscales	2780	271
Ley 29 (mayo 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito, con el objeto de fomentar algunas mejoras materiales	2781	273
Ley 30 (mayo 19). En ejecución de varios artículos de la Constitución, y determinando ante quién puede el Presidente de la Unión renunciar el destino	2782	274
Ley 31 (mayo 19). Sobre desamortización de bienes de manos muertas	2783	276
Ley 32 (mayo 19). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1863 a 1864	2784	280
Resolución (mayo 19). Sobre billetes de tesorería	2784 A	290
Decreto (mayo 29). En ejecución de la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de estado	2784 B	291
Decreto (junio 7). En ejecución de la ley de 19 de mayo de 1863, "sobre desamortización de bienes de manos muertas"	2784 C	292
Decreto (junio 15). Que establece reglas para el despacho de las secretarías del Gobierno de la Unión y de las oficinas nacionales de los estados	2784 D	294

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 14). Que dispone se lleven a efecto los ofrecimientos hechos por el Gobierno a los militares del Cauca, y que llama al servicio a los que sin licencia se han separado de las filas	2784 E	296
Decreto (julio 14). Que suspende la emisión de los nuevos billetes de que trata la ley de 19 de mayo de 1863.	2784 F	298
Decreto (julio 29). Que organiza provisionalmente el régimen político de la ciudad de Bogotá	2784 G	299
Decreto (agosto 14). En ejecución de la ley 2ª, parte 5ª, tratado 1º, de la recopilación granadina	2784 H	301
Decreto (agosto 14). Que autoriza al secretario de lo interior y relaciones exteriores para celebrar un arreglo con el reverendo señor obispo de Popayán	2784 I	303
Decreto (agosto 19). Que autoriza a los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados para decretar la no admisión de las monedas granadinas de seiscientos sesenta y seis milésimos en las oficinas de rentas nacionales	2784 J	304
Decreto (septiembre 8). En ejecución de la ley de 9 de marzo de 1863, sobre cesión de tierras baldías	2784 K	305
Decreto (septiembre 29). Sobre emisión y recibo de billetes	2784 L	306
Decreto (octubre 18). Que convoca extraordinariamente el Congreso Nacional	2784 M	307
Decreto (octubre 18). Que manda elevar su pie de fuerza la guardia colombiana y que dispone se organicen las milicias nacionales	2784 N	308
Decreto (octubre 18). Por el cual se ordena la emisión de una nueva serie de billetes, de acuerdo con la ley de 19 de mayo de 1863, sobre arbitrios fiscales ..	2784 Ñ	309
Decreto (noviembre 1º). Por el cual se suspende la marcha del Poder Ejecutivo Nacional a la capital de la República y declara ésta en estado de guerra ..	2784 O	300
Decreto (noviembre 2). Por el cual se prohibe la libertad de tráfico y comercio con la República del Ecuador en el territorio que sirve de "teatro de operaciones militares"	2784 P	311
Decreto (noviembre 18). Por el cual se llama al servicio a los militares que gozan de pensión y a los de la guardia colombiana que se hallen en uso de licencia	2784 Q	312
Decreto (diciembre 7). Sobre honores a la guardia colombiana y milicia nacional de los municipios de Pasto, Obando y Túquerres	2784 R	313

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1863

A

	Nº de orden.	Págs.
AMNISTIA E INDULTO	2751 E	225
ARBITRIOS FISCALES—Autoriza una emisión de billetes de tesorería	2780	271
ARBITRIOS FISCALES—Ordena una nueva emisión de billetes	2784 Ñ	309
AREA—La concede a las poblaciones que no la tengan ..	2772	263
ARREGLO—Con el señor obispo de Popayán	2784 I	303
AUTORIZACION—Al Poder Ejecutivo para la limpia de los caños en Puebloviejo	2770	262
AUTORIZACIONES—Al Ejecutivo para contratar un empréstito	2781	273

B

BILLETES DE TESORERIA—Su recibo en las aduanas de la República	2751 A	213
BILLETES DE TESORERIA—Suspende una emisión	2784 A	290
BILLETES DE TESORERIA—Suspende la emisión que autorizó la ley de 19 de mayo	2784 F	298
BILLETES DE TESORERIA—Autoriza una nueva emisión	2784 L	306

C

CESION—A la municipalidad de Ambalema	2773	264
CESION DE TIERRAS BALDIAS—Disposiciones relativas a su adjudicación	2784 K	305
CONCESION—De terrenos a los indígenas de Pitayó y Jambaló	2751 G	228
CONCESION—De una porción de tierras baldías a la señora Mercedes Córdoba	2768	259
CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS—Convocatoria....	2751 L	233

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Biblioteca Salas Especiales Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS—Autoriza a las diputaciones de los estados para nombrarlo	2755	238
CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS—Convocatoria ...	2757	240
CONGRESO NACIONAL—Convocatoria	2784 M	307
CONSEJO DE GOBIERNO—Dispone no glosar los sueldos y gastos de esta entidad en febrero de 1863	2760 B	246
CONVENIO—Para asegurar la paz	2758 B	243
CULTOS—Disposiciones policivas relativas a ellos	2763	255
D		
DEJACION DEL MANDO—Determina ante quién puede resignar el mando el Presidente de la Unión	2782	274
DERECHOS DE MANUMISION—Reglamenta su pago en las mortuorias	2761 A	249
DESAMORTIZACION—De bienes de manos muertas	2783	276
DESAMORTIZACION—En desarrollo del decreto de 9 de septiembre de 1861, sobre bienes de manos muertas	2784 C	292
DISTRITO FEDERAL—Organización	2751 D	218
E		
EJERCITO—Llamamiento al servicio activo	2784 E	296
EJERCITO—Llamamiento al servicio activo	2784 Q	312
ESPONSION—Reforma la celebrada con los comisionados del general Leonardo Canal	2751 B	215
EXENCIONES—En favor de los estados que introduzcan armamentos para su defensa y la del gobierno	2751	231
EXONERACION—Al estado del Magdalena	2766	258
G		
GARANTIAS INDIVIDUALES—Restablece su ejercicio ..	2756	239
GARANTIAS—Suspensión	2751 F	227
H		
HONORES—A la guardia colombiana de Pasto	2784 R	313
HONORES—A la memoria del general José María Obando	2764	256
I		
INTERES DEL DINERO—Deroga el decreto de 7 de septiembre de 1861	2758	241
L		
LIBRANZAS—Se autoriza a la tesorería para expedirlas	2760 C	247
LISTA MILITAR—Reinscribe a los señores Ramón Espina y Joaquín Posada Gutiérrez	2751 H	229

	Nº de orden.	Págs.
M		
MENCION Y GRATIFICACION—En honor de unos combatientes	2767	258
MILICIAS NACIONALES—Eleva el pie de fuerza y las organiza	2784 N	308
MONEDAS—Su admisión en las oficinas nacionales	2761	248
MONEDAS—Disposiciones relativas a su admisión	2784 J	304
N		
NAVEGACION—Deroga el decreto de 1º de abril de 1862.	2751 I	230
NEGOCIACIONES—Para la unión política de las tres antiguas secciones de Colombia	2776	268
O		
ORDEN PUBLICO—Se declara la capital de la República en estado de guerra	2784 O	309
P		
PENITENCIARIAS—Auxilia su fundación	2777	268
PENSION—A la señora Matilde Olarte de Herrera	2754	238
PIE DE FUERZA—Lo determina	2779	269
PODERES FEDERALES—Designa el lugar de su residencia	2778	269
PRESUPUESTOS—Para el año de 1863 a 1864	2784	280
R		
REGIMEN POLITICO—Lo organiza provisionalmente en Bogotá	2784 G	299
RENTA VITALICIA—Al general Tomás C. de Mosquera..	2753	237
S		
SAL—Rebaja el precio	2751 C	217
SAL—Reformatorio del que rebaja el precio	2751 K	232
SAL—Fija el precio y establece derechos de importación	2760	245
SALINAS—Establece la administración de las de Recetor, Cocuachó y Gualivito	2768 A	260
SALINA DE GACHETA—La establece	2758 A	241
SANTOS GUTIERREZ—Le concede una guirnalda	2771	262
SECRETARIAS DE ESTADO—Las determina	2775	265
SECRETARIAS DE ESTADO—Las organiza	2784 B	291

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
SECRETARIAS DEL GOBIERNO—Reglas para el despacho	2784 D	294
SUBSISTENCIA—Provee a la de las monjas exclaustradas	2769	261
SUBVENCION—Al estado de Panamá	2774	265
SUMINISTROS—Declara indefinido el término para estas reclamaciones	2760 A	246

T

TIERRAS BALDIAS—Disposiciones para su cesión	2759	244
TIERRAS BALDIAS—Cesión al estado del Cauca	2765	257
TIERRAS Y BOSQUES NACIONALES—Establece su administración ..., ...	2784 H	301
TRAFICO Y COMERCIO—Se prohibe con el Ecuador	2784 P	311

U

UNION COLOMBIANA—Organiza el gobierno provisorio.	2752	234

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1863

Ramo Fiscal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 5). Sobre billetes de tesorería	2751 A	213
Decreto (enero 28). Que rebaja el precio de la sal	2751 C	217
Decreto (febrero 3). Que declara que los estados de la Unión tienen derecho a que se les concedan exenciones para el pago de los derechos de importación del armamento que introduzcan para su defensa y la del Gobierno general	2751 J	231
Decreto (febrero 3). Reformatorio del que rebaja el precio de la sal, expedido el 28 de enero próximo pasado	2751 K	232
Ley 2ª (febrero 10). Decreto en honor del ciudadano general Tomás C. de Mosquera, y sobre concesión a su favor de una renta vitalicia	2753	237
Ley 3ª (febrero 11). Decreto que reforma el del Gobierno provisorio de la Unión, que asignó una pensión mensual interina a la señora Matilde Olarte de Herrera	2754	238
Ley 7ª (febrero 27). Que deroga el decreto sobre interés del dinero, de 7 de septiembre de 1861	2758	241
Resolución (febrero 28). Que establece la salina de Gachetá	2758 A	241
Ley 8ª (marzo 9). Adicional y reformatoria de la de 29 de abril de 1848, sobre cesión de tierras baldías	2759	244
Ley 9ª (marzo 13). Que fija el precio de la sal y establece los derechos de importación de dicho artículo	2760	245
Decreto (marzo 13). Que declara indefinido el término para reclamaciones de suministros	2760 A	246
Resolución (marzo 14). Que dispone no se glose el gasto hecho en los sueldos y gastos del consejo de gobierno, correspondientes al mes de febrero de 1863	2760 B	246
Resolución (abril 1º). Que autoriza a la tesorería general para expedir ciertas libranzas	2760 C	247

UNIVERSIDAD EAFIT Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley 10 (abril 15). Sobre monedas	2761	248
Resolución (abril 16). Sobre pago de derechos de manumisión	2761 A	249
Decreto (abril 20). Sobre monedas, en ejecución de la ley anterior	2762	250
Ley 12 (abril 29). Decreto que honra la memoria del general José María Obando y del coronel Patrocinio Cuéllar	2764	256
Ley 13 (abril 29). Decreto que concede tierras baldías al estado soberano del Cauca para que las reparta entre los habitantes de las aldeas de María, Santa Rosa de Cabal, San Francisco y Palestina	2765	257
Ley 14 (mayo 1º). Que exonera al estado soberano del Magdalena del pago de ciertos derechos de importación	2766	258
Ley 16 (mayo 2). Decreto que concede una porción de tierras baldías a la señora Mercedes Córdoba y a las dos hijas de la señora Venancia Córdoba	2768	259
Resolución (mayo 3). Que establece la administración de las salinas de Recetor, Cocuachó y Gualivito	2768 A	260
Ley 17 (mayo 6). Decreto que provee a la subsistencia de las monjas exclaustradas	2769	261
Ley 18 (mayo 7). Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer limpiar los caños y ciénagas de Puebloviejo	2770	262
Ley 20 (mayo 8). Decreto que da área a las poblaciones que no la tengan y estén situadas en terrenos de propiedad nacional	2772	263
Ley 21 (mayo 8). Decreto que cede a la municipalidad de Ambalema el antiguo edificio de la factoría de tabacos	2773	264
Ley 22 (mayo 8). Sobre subvención al estado soberano de Panamá	2774	265
Ley 25 (mayo 16). Que auxilia a los estados para la fundación de casas penitenciarias	2777	268
Ley 28 (mayo 19). De arbitrios fiscales	2780	271
Ley 29 (mayo 19). Que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito, con el objeto de fomentar algunas reformas materiales	2781	273
Ley 31 (mayo 19). Sobre desamortización de bienes de manos muertas	2783	276
Ley 32 (mayo 19). De presupuestos nacionales para el servicio del año económico de 1863 a 1864	2784	280
Resolución (mayo 19). Sobre billetes de tesorería	2784 A	290
Decreto (junio 7). En ejecución de la ley de 19 de mayo de 1863, "sobre desamortización de bienes de manos muertas"	2784 C	292
Decreto (julio 14). Que suspende la emisión de los nuevos billetes de que trata la ley de 19 de mayo de 1863.	2784 F	298

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 14). En ejecución de la ley 2ª, parte 5ª, tratado 1º, de la recopilación granadina	2784 H	301
Decreto (agosto 19). Que autoriza a los presidentes, gobernadores y jefes superiores de los estados para decretar la no admisión de las monedas granadinas de seiscientos sesenta y seis milésimos en las oficinas de rentas nacionales	2784 J	304
Decreto (septiembre 8). En ejecución de la ley de 9 de marzo de 1863, sobre cesión de tierras baldías	2784 K	305
Decreto (septiembre 29). Sobre emisión y recibo de billetes	2784 L	306
Decreto (octubre 18). Por el cual se ordena la emisión de una nueva serie de billetes, de acuerdo con la ley de 19 de mayo de 1863, sobre arbitrios fiscales ..	2784 Ñ	309

Ramo de Guerra y Marina.

Decreto (enero 15). Que reforma la esponsión celebrada en Cali el 29 de diciembre de 1862, entre el general en jefe de operaciones del sur y los comisionados del señor Leonardo Canal para hacer la paz, e improbando el arreglo de la misma fecha sobre acantonamiento y subsistencia de los ejércitos	2751 B	215
Decreto (enero 30). Que concede ciertos terrenos a los indígenas de Pitayó y Jambaló	2751 G	228
Decreto (enero 30). Que reinscribe en la lista militar a los señores Ramón Espina y Joaquín Posada Gutiérrez	2751 H	229
Decreto (enero 31). Que deroga el de 1º de abril de 1862, sobre navegación del alto Magdalena	2751 I	230
Ley 19 (mayo 7). Decreto que concede una guirnalda al ciudadano general Santos Gutiérrez	2771	262
Ley 27 (mayo 16). Que fija el pie de fuerza de 1863 a 1864	2779	269
Decreto (julio 14). Que dispone se lleve a efecto los ofrecimientos hechos por el Gobierno a los militares del Cauca, y que llama al servicio a los que sin licencia se han separado de las filas	2784 E	296
Decreto (octubre 18). Que manda elevar su pie de fuerza la guardia colombiana y que dispone se organicen las milicias nacionales	2784 N	308
Decreto (noviembre 1º). Por el cual se suspende la marcha del Poder Ejecutivo Nacional a la capital de la República y declara ésta en estado de guerra ..	2784 O	309
Decreto (noviembre 18). Por el cual se llama al servicio a los militares que gozan de pensión y a los de la guardia colombiana que se hallen en uso de licencia	2784 Q	312
Decreto (diciembre 7). Sobre honores a la guardia colombiana y milicia nacional de los municipios de Pasto, Obando y Túquerres	2784 R	313

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ramo Político y Municipal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 29). Sobre organización del distrito federal	2751 D	218
Decreto (enero 30). Sobre amnistía e indulto	2751 E	225
Decreto (enero 30). Reformatorio del de 26 de septiembre de 1861, sobre suspensión de garantías	2751 F	227
Decreto (febrero 3). Sobre convocatoria del Congreso de plenipotenciarios	2751 L	233
Ley 1ª (febrero 9). Que organiza provisoriamente el Gobierno de la Unión colombiana	2752	234
Ley 4ª (febrero 13). Que declara que las diputaciones de los estados están autorizadas para nombrar un congreso de plenipotenciarios	2755	238
Ley 5ª (febrero 18). Decreto que restablece el ejercicio de las garantías individuales	2756	239
Ley 6ª (febrero 23). Decreto sobre convocatoria de un congreso de plenipotenciarios	2757	240
Convenio (febrero 30). Suscrito por los jefes de los estados soberanos para asegurar la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal	2758 B	243
Ley 11 (abril 23). De policía nacional en materia de cultos	2763	255
Ley 15 (mayo 2). Decreto en honor de los que combatieron en la jornada del 1º y 2 de julio de 1861 en la ciudad de La Mesa, y que ordena el cumplimiento de una promesa	2767	258
Ley 23 (mayo 11). Sobre secretarías de estado	2775	265
Ley 24 (mayo 11). Sobre las negociaciones para la unión política de las tres antiguas secciones de Colombia	2776	266
Ley 26 (mayo 16). Que designa el lugar donde deben residir los altos poderes federales	2778	269
Ley 30 (mayo 19). En ejecución de varios artículos de la Constitución, y determinando ante quién puede el Presidente de la Unión renunciar el destino	2782	274
Decreto (mayo 29). En ejecución de la ley de 11 de mayo de 1863, sobre secretarías de estado	2784 B	291
Decreto (junio 15). Que establece reglas para el despacho de las secretarías del gobierno de la Unión y de las oficinas nacionales de los estados	2794 D	294
Decreto (julio 29). Que organiza provisionalmente el régimen político de la ciudad de Bogotá	2784 G	299
Decreto (agosto 14). Que autoriza al secretario de lo interior y relaciones exteriores para celebrar un arreglo con el reverendo señor obispo de Popayán	2784 I	303
Decreto (octubre 18). Que convoca extraordinariamente el Congreso Nacional	2784 M	307
Decreto (noviembre 2). Por el cual se prohibe la libertad de tráfico y comercio con la República del Ecuador en el territorio que sirve de "teatro de operaciones militares"	2784 P	311

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170398

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental